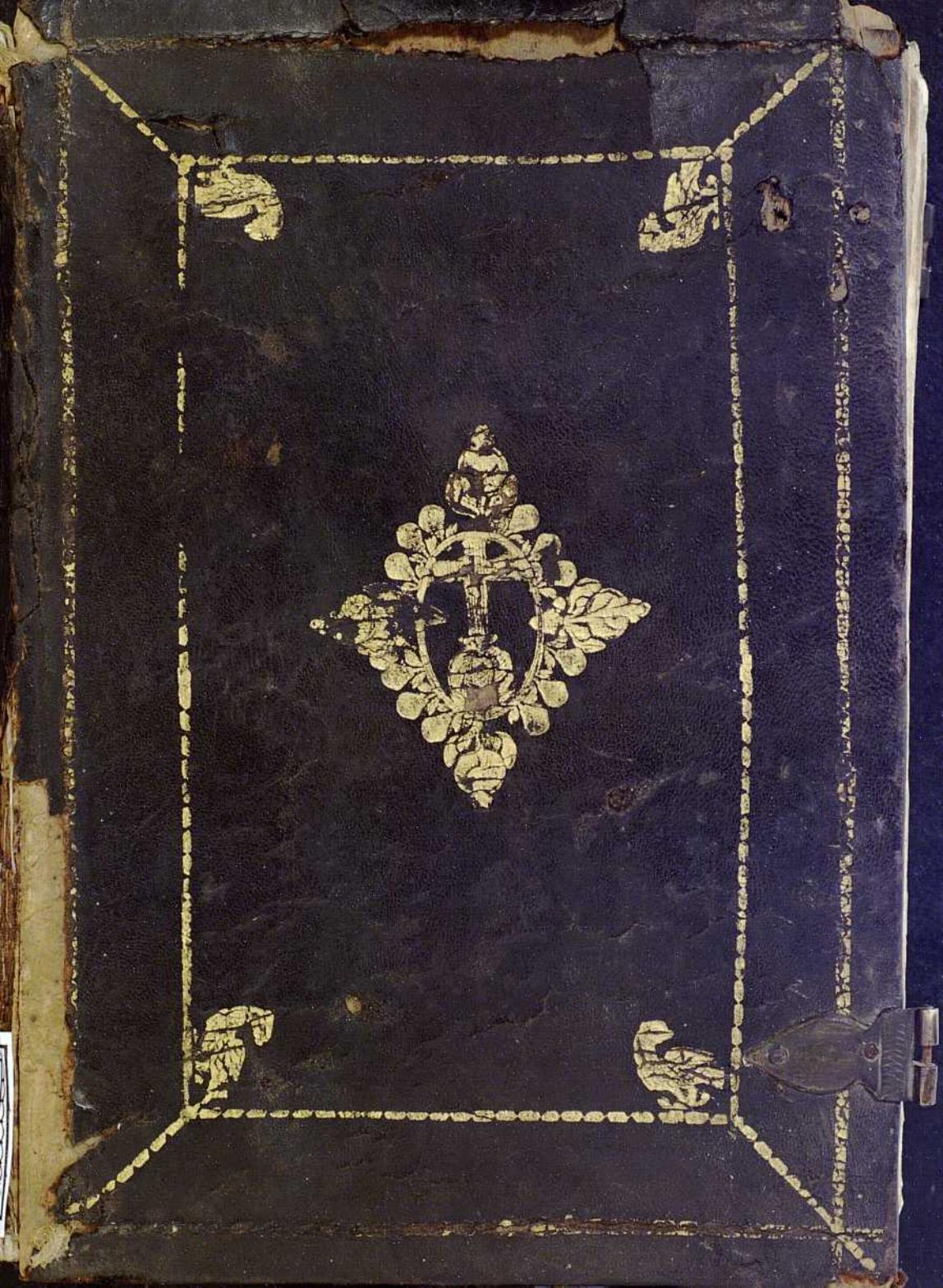




IN VINDICAM



A  
47  
106





0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19

2 400 AC

C. A. de la Farmacia N.º 608

INSTITUTO DE HISTORIA DE LA FARMACIA

54-12-8

1900

Nombre	
Apellido	
Profesión	



G-4-22



C. A.º de la Farmacia N.º 608

LIBRO DE REGISTRO  
N.º 54-12-8




G-4-22

BIBLIOTECA NACIONAL REAL  
GRANADA

Sala: A

Estante: 047

Número: 106

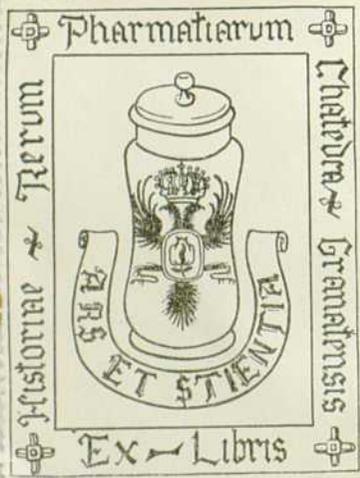


Handwritten text, possibly a signature or address, written in blue ink. The text is mirrored and appears to be bleed-through from the reverse side of the page. It is mostly illegible due to fading and the mirrored nature of the ink.



Adquirido con cargo a la comisión  
nación de Historia de la Farmacia  
Granada *[Signature]*

*[Signature]*



REGLA  
DE SAGVSTIN N. P. OBISPO,  
y Doctor de la Iglesia.

CONSTITVCIONES DE LA  
Orden de la Hospit. de S. Juan de Dios  
N. P. Cofirmadas por la santidad de  
Vrbano Papa VIII. en 2. de Noviembre  
de 1640.

DEVAJO DE LA PROTECCION  
siempre de sus Mag. Catholicas  
CON LAS ADDICIONES HEC-  
has en el Capitulo General de 2. de Febrero de  
1738. en que van inclutas las Actas, Confir-  
madas por el S.<sup>o</sup> Inocencio XI.

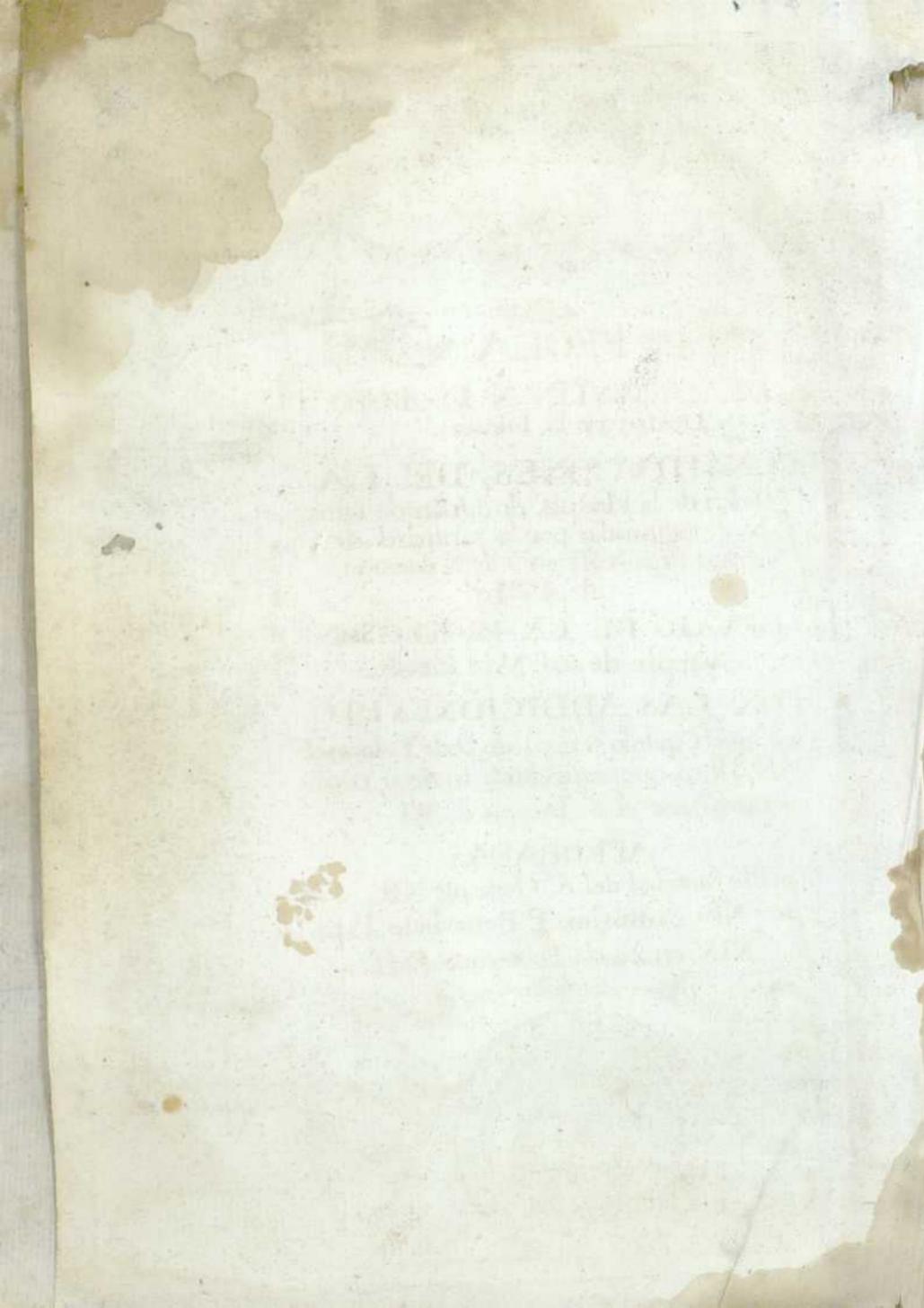
APROBADAS  
por la Santidad del S.<sup>o</sup> Clemente XII.  
y por N<sup>ro</sup>. Santissimo P. Benedicto Papa  
XIV. en 20 de Febrero de 1741.



Andrad Jculp.

año de 1744.

S. Carlos



NOS FRAY ALONSO DE JESUS Y ORTEGA,  
Generál de la Religion de San Juan de Dios nuestro Padre,  
en estos Reynos de España, Indias, y Portugal, por Elec-  
cion Canonica, y Confirmacion Apostolica, &c.



TODOS los Reverendos Padres Discretos, Di-  
finidores Generales, Comissarios Generales,  
Provinciales, Padres de Provincia, Secreta-  
rios, Piores, Presidentes, Consiliarios, Sa-  
cerdotes, y demás Religiosos de nuestra Obediencia: Sa-  
lud en Nuestro Señor Jesu-Christo, &c. Decimos, que  
aunque segun el acertado dictamen de Santos Doctores,  
en especial de nuestro Padre San Agustín, tiene graves in-  
convenientes la mutacion de Leyes en las Sagradas Reli-  
giones, por quanto suele perturbar la novedad, lo que  
puede edificar la utilidad: *Ipsa mutatio legis, vel consuetu-  
dinis: etiam, quæ adjuvat utilitate, novitate perturbat.* Con  
todo esso, atendiendo nuestra Sagrada Religion à la pre-  
cisa notoria utilidad de sus Individuos, y teniendo presen-  
te la venerable Sentencia de nuestro Padre San Agustín,  
bien entendida, hà juzgado con la debida madurez ser ne-  
cessario explicar algunos Capítulos de nuestras Constitu-  
ciones, adicionandolos para la mayor inteligencia, aña-  
diendo, y quitando lo que en el Señor hà parecido, va-  
liendose principalmente nuestro Capitulo General, con-  
gregado en la Villa de Madrid, Corte de su Magestad Ca-  
tholica, en nuestro Convento de Nuestra Señora del Amor  
de Dios, y Venerable Padre Anton Martin, celebrado en  
nueve de Febrero del año passado de mil setecientos y  
treinta y ocho, de la facultad que acerca de este assumpto  
le concede la Bula confirmativa de nuestra Regla, y pri-  
meras Constituciones, mandada expedir por nuestro San-  
tissimo Padre, y Señor Paulo V. de feliz recordacion, en  
seis de Agosto del año de mil seiscientos y once, que co-  
mienza: *Inefabiles Divina Majestatis*, en la qual dice su  
Santidad afsi: *Y porque no pueden establecerse Constitucio-  
nes para todas las cosas, y casos, que en dicha Orden à el pre-  
sente ay, y en adelante pueda haver, se ordena que los pre-  
sentes Religiosos observen estas; pero si en alguna ocasion, ò*

*D. August.  
Epist. 118.  
ad Ianua-  
rium.*

*Bullar. fol.*

135.

*cir-*

*circunstancia que ocurra, fuere necesario mudar, declarar, ò añadir, todo se pueda executar en qualquiera Capitulo General, ò Intermedio, pidiendo de lo decretado à la Santa Sede la confirmacion.* Además de lo dicho, nuestro Capitulo General yà citado, tuvo tambien presente la que le concede el Capitulo 102. de las nuevas Constituciones, aprobadas en forma específica por la Santidad del Señor Urbano VIII. por la Bula, que empieza: *Sacrofanctum Apostolatus Officium*, expedida en Roma en Santa Maria la Mayor en nueve de Noviembre de mil seiscientos y quarenta, de cuya facultad se valieron nuestros Predecesores, como se evidencia del Breve del Señor Inocencio XI. dado en Roma en el año de mil seiscientos y ochenta y seis; del qual consta, que el Capitulo Intermedio, que celebrò nuestra Religion en tres de Mayo del año pasado de mil seiscientos y ochenta y tres, los Padres Capitulares de él, confiriendo sobre los negocios, y cosas convenientes al servicio de Dios Nuestro Señor, el mejor gobierno de nuestro Orden, hicieron ciertas Actas Capitulares, que aprobò dicho Santissimo Pontifice.

Nos, pues, siguiendo loablemente las huellas venerables de nuestros Predecesores, y Congregados en el citado Capitulo General, con los Reverendos Padres Vocales de él, con el mismo santo zelo de mirar por el aumento, y observancia de nuestro Instituto, y mayor esplendor de nuestra Sagrada Religion, pareció à todos los Padres Capitulares ser conveniente adiccionar las citadas Constituciones de la Orden, para que con mas claridad, y menos confusion se pudiesen observar, por quanto en el dilatado tiempo de mas de cinquenta años, que se hicieron las ultimas Actas yà referidas, la experiencia nos ha enseñado ser muy precisa la mutacion de algunas Constituciones, y la Adiccion de otras, quizás mas oportunas à el santo fin, que debèmos mirar, para que el Instituto Hospitalario no descaezca, si no que se aumente con la gracia de Dios su fiel observancia.

Y habiendose conferido largamente en dicho Capitulo sobre el referido particular, se formaron las Adicciones, ò Declaraciones à las Constituciones de la Orden, que van  
pues.

puestas à continuacion de cada uno de sus Capítulos , incluyendo en ellas todo lo contenido en las Actas Capitulares yà citadas para su observancia , y despues se entregaron à Sujetos timoratos , de ciencia , y conciencia , Theólogos , Juristas , y Canonistas , para que las reconociesfen , y diessen su parecer . Y habiendose recogido sus aprobaciones , con ellas fueron bueltas à examinar dichas Adiciones por el citado Capitulo General , y quedaron aprobadas por todos los Padres Vocales de el , sujetandose siempre à la confirmacion de la Santa Sede , para cuya sollicitud se nos hizo encargo de este tan grave cuidado . Y siendo del de todos nuestros Religiosos su observancia , y guarda , como nos enseña el Sabio en el sexto de los Proverbios , en esta forma : *Hijo mio , tèn mucha cuenta con la mas exacta guarda en los preceptos de tu Padre , sin omitir por esso las Leyes de tu Madre ; tanto , que à entender dès tener tu corazon aprisionado con los estrechos lazos de las Leyes , y preceptos .*

*Prov. c. 6.  
vers. 20.*

Estas voces , inspiradas sin duda por el Sagrado soplo del Espiritu Santo , al corazon , y pluma de aquel hombre mas Sabio , contiene un consejo , intimado à todo genero de Hijos , yà que heredaron la sangre de las venas por el orden de generacion natural , yà que bebieron el caudal de espiritu por el mas noble nacimiento espiritual , exponiendo à unos , y otros la obligacion , que les estrecha à seguir , y observar las Leyes , y Estatutos , Preceptos , y Ordenanzas de los Padres , y Madre , que la Divina mano señalò , ò para la vida del cuerpo , ò para los alientos del espiritu . Afsi lo expone la Pluma literal del Eminentissimo Dominicano Hugo : *Entiende en este Padre , no solo el natural , que se dice carnal , sino espiritual : esto es , el Superior , el Maestro , y qualquiera otro Sugeto prudente , entendido , y Sabio .*

*Exposic. de  
Hugo.*

Pero aún añade mas la Letra Sacra : *No te apartes de la Ley de tu Madre .* Y prosigue comentando el Eminentissimo Expositor : *Esto es , los documentos de tu Madre .* Es à saber , *no solo la natural , la Iglesia , la Gracia , la Sabiduria , ò la Religion , que todo unido quiere decir afsi : Que el Religioso Hijo , observar debe , con mano , y con corazon ,*

*En otra  
parte.*

*Sigue el mismo Hu-  
8º.*

las Sabias Reglas de su Madre la Religion, que le ree ngen-  
drò en Christo por gracia, y calificò la Santa Madre Igle-  
fia con su aprobacion: *No te apartes de la Ley* ( prosigue el  
Expositor Cardenal ) *esto es, los preceptos de tu Madre, los  
de la Iglesia, de la Gracia, y de la Disciplina Regular.* Su-  
puesta, pues, la explicacion del Sacro Texto, con todos  
habla el mandato Divino, pues para todos se establecen  
las Leyes; para los Seculares las Divinas, y Humanas,  
que observar deben, à fuer de Hijos de Dios, y de la  
Iglesia. Para los Religiosos ay todas estas, y otras muchas  
mas, porque ay los Votos, los Preceptos, los Estatutos,  
las Reglas, y las Constituciones, que observar deben co-  
mo Hijos de su Religion, y de sus Fundadores.

Dexando el primer sentido, como mas universal, no  
admite duda, que con nosotros los Religiosos habla la  
Divina expresion, quando asì manda: Hijo, esto es de  
nuestro Amado Padre San Juan de Dios, *Serva*: Guarda  
los Estatutos, los Preceptos, las Reglas, sus Glossas, sus  
explicaciones, de un Padre tal, que te engendrò en espi-  
ritu, y de una Madre tal, como la Hospitalaria Religion,  
que de su caridad te cria à el pecho.

Todo Cuerpo de Religion, ò de Comunidad, se anì-  
ma por la observancia regular; preceptos, reglas, y ex-  
plicaciones no bastan, mientras no las alienta el continua-  
do soplo de la estrecha Observancia; lo contrario es inten-  
tar se eleve un sumptuoso edificio, pero sin fundamento;  
y al modo que en la Nao, para ser bien regida, son pre-  
cisos buenos Pilotos, que acudan à el Timòn, y tambien  
Marineros, que asistan à las Velas: y en la Cythara, pa-  
ra la suave armonia de sus voces, hà de haver cuerdas, y  
plumas, para que toquen estas lo que aquellas fueren, y  
aya mano, que blandamente ( pero eficáz ) suba, si se aflo-  
xa la clavija; asì en el Instrumento Religioso, Nave ma-  
yor de la Familia Sacra, ay Subditos, y Marineros que  
obedezcan, porque ay Pilotos, y Superiores que manden,  
cuyas manos mas diestras, quanto mas tocan, y retocan,  
mas se afinan las cuerdas de la Cythara.

*Isaías, cap.  
24.*

Alegoricamente habló de esto Isaías, quando dixo:  
*La dulzura de la Cythara me calle.* Calla la Cythara, si falta  
quien

quien la toque con la pluma ; la Nave para, si falta quien la gobierne con el remo : con que si en esta nuestra Nave de la Religion Hospitalaria, falta el proviado desvelo de los Prelados, la exacta puntualidad en los Subditos, quedará Nave, pero siempre en calma, y sin dulce consonancia la armonía de la Cythara suspensa, mientras no ay diestras manos, que toquen, y refinen sus Religiosas cuerdas ; y siendo sus sonidos de tanto mas numero, quanto son mas delicadas sus Glossas, por esso en este Instrumento sonoro de nuestras Santas Reglas, yá que la Religion lo hà fiado à nuestras manos, si no fueren muy diestras, à lo menos zelosas, juzguè por conveniente aplicar los mas delgados puntos de la pluma, para tocar con mas perfectas Glossas esta Cythara.

Estas son las que llamo Adicciones, mejor dirè perfilles de nuestra Santa Regla, la que si bien en la substancia perfectissima, la mejoran los Religiosos accidentes, siendo como los alfileres, con que à los ojos de Dios, y de los hombres, se obstante mas bien prendida su hermosura. Lo que en la Muger Fuerte, que Salomòn buscaba, explica el Texto por estas sabias voces : *Que el principal ornato de su gala, es la fortaleza, y el decoro.* Prov.c.31.

Es assi, que en la Regla de San Agustín nuestro Padre (de cuyo puro cauce se està bebiendo la nuestra) està todo notado, y prevenido. Mas como los accidentes de los tiempos, continua revolucion de las edades, varía cada instante los systems à las circunstancias : se hace preciso en todas las Religiosissimas Familias inmutar, añadir, estender, ò cortar sobre sus recibidos Estatutos, y Constituciones aceptadas, lo que en toda Republica, rectamente ordenada, se observa cada dia, por sus Ministros, y Legisladores, en nuevas Ordenanzas que decretan ; y en Sanciones Pragmaticas que promulgan. En esta nuestra Religiosa Familia, previendo lo que en todos, y en virtud de las Facultades Apostolicas, hà determinado las yá referidas Adicciones à las Constituciones de la Orden : las que en virtud de lo determinado en el citado Capitulo General, fueron remitidas por Nos à el Reverendo Padre Fr. Pedro Lopez Raxadèl, Procurador General en la Curia Ro-

mana , con las correspondientes facultades , y encargos , para que solicitasse la Confirmacion Apostolica , para su mayor observancia. Y habiendolo puesto en practica , y presentadolas en la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos , y Reverendissimos Señores Cardenales de la Santa Romana Iglesia , diputados para los Negocios , y Consultas de Obispos , y Regulares , despues de haverlas hecho reconocer , y examinar , (sin haver reprobado ninguna de ellas) fueron confirmadas , como consta del siguiente Decreto : *La Sagrada Congregacion de Eminentissimos , y Reverendissimos Cardenales de la Santa Romana Iglesia , destinada para los Negocios , y Consultas de Obispos , y Regulares , refiriendo el Eminentissimo Señor Cardenal Guadagni , Ponente , y Protector de dicho Orden , en la Santa Sede , con maduro juicio , determinò que las sobredichas Adicciones , hechas à las Constituciones del Orden , eran dignas de ser aprobadas , como benignamente en vigor del presente Decreto las aprueba , y confirma. En Roma en diez y ocho de Julio de mil setecientos y treinta y ocho. P. Cardenal Firrao. G. Arzobispo Damiatense, Secretario. Lugar ✕ del Sello.* Y para su mayor validacion se acudiò por la corroboracion Apostolica à nuestro Santissimo Padre , y Señor Clemente Papa XII. de feliz recordacion , quien por su Breve particular , expedido en Roma en Santa Maria la Mayor à diez y ocho de Septiembre del mismo año , fuè servido de aprobar , y confirmar dichas Adicciones ; las que habiendose debuelto à España con los Instrumentos referidos , se hizo por Nos relacion de ellas à nuestro Reverendo Difinitorio en Junta particular , celebrada à este fin.

Y habiendose reconocido , que de correr dichas Adicciones con solo el Breve particular , sin solicitar lo especifico , se podrian ocasionar algunas perturbaciones en los animos de nuestros Religiosos : motivo porque se determinò el que se remitiesen segunda vez à la Corte Romana , para que se suplicasse à su Santidad diese su Breve especifico , con el que tendrían mas firmeza , para su observancia , y guarda , con cuyo dictamen nos convenimos ; y fueron remitidas las citadas Adicciones à el expreffado Padre

dre Procurador General, quien atendiendo á nuestros encargos, bolvió à presentarlas à su Santidad con la nueva pretension; y dichas Adicciones bolvieron à passar por la censura de la Sagrada Congregacion, y la de otros Sujetos, á quienes para ello fueron remitidas de orden santissimo; y nõ habiendose ofrecido reparo en su contenido, fuè de la voluntad de su Santidad el dicho Señor nuestro Clemente Papa XII. de aprobarlas, y confirmarlas por su Breve, despachado en forma especifica, que comienza: *Què cuidado caritativo, y sollicitud*, su fecha en Roma en Santa Maria la Mayor à nueve de Mayo de mil setecientos y treinta y nueve, que todo consta de los Breves originales, que se guardan en el Archivo de la Religion, à los que en caso necessario nos remitimos.

Y pareciendonos todavia, que las dichas Adicciones nõ podrán ser bien entendidas de algunos Religiosos, si estas anduvieran separadas de las Constituciones, tuvimos por conveniente, con acuerdo de nuestro Reverendo Diferitorio, en Junta celebrada en seis de Abril del año passado de mil setecientos y quarenta y uno, hacerlas incluir, y poner cada una en el Capitulo que le tocaba, para su mayor comprehension, y observancia; y tercera vez las embiamos à Roma para solicitar la confirmacion de la Santa Sede: lo que habiendose practicado, y presentadolas à la Sagrada Congregacion, despues de revistas tercera vez, y no encontrando en ellas reparo, por ser las mismas, que antes se havian aprobado, lo quedaron en el todo, y passaron à manos de nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto Papa XIV. ( que felizmente Reyna ) à quien se suplicò en nombre de la Religion, por la confirmacion de dichas Adicciones, en la forma que iban agregadas à las Constituciones de la Orden. Y su Santidad fuè servido de aprobarlas, y confirmarlas por su Breve especifico, que se presentò à el señor Antonio Rufo, Proto-Notario Apostolico, y Auditor General de las Causas de la Curia Romana Apostolica, para que reconociendo dicho Breve, declarasse ser cierto, y verdadero, y despachasse sus Letras en forma de Monitorio para su mayor obser-

vancia , como afsi fe executò ; y su contenido , y el del citado Breve , dice afsi.

## MONITORIO.

**A**NTONIO Rufo , Proto-Notario Apostolico , Auditor General de las Causas de la Curia de la Camara Apostolica , y de la Curia Romana , Juez Ordinario de las Sentencias , y Censuras pronunciadas , afsi en la Curia Romana , como fuera de ella , y Executor universal , y mero especialmente elegido , y diputado por nuestro Santissimo Señor Papa , de qualesquiera Letras Apostolicas : A todos , y à cada uno de los Reverendos Señores Abades , Priores , Prepositos , Deanes , Decanos , Arcedianos , Maestre-Escuelas , Chantres , Theforeros , Sacristanes Mayores , afsi de Iglesias Cathedrales , como Colegiales , Canonigos , y Rectores , Plebanos , Vice-Plebanos de Parroquiales , Curas , ò no Curas , Clerigos , Notarios , y qualesquier Escrivanos , à èl , ò à ellos , salud , &c. Sabreis , que poco hà se compareció , y representò en todo el mejor modo ante Nos , por parte , y à instancia del Reverendo Padre Fray Pedro Lopez Raxadèl , Procurador General en Roma , del Orden de San Juan de Dios , de la Congregacion de los Reynos de España , las Indias , y Portugal , principal que en un Capitulo General , havido , y celebrado en la Villa de Madrid el dia de Febrero del año de mil setecientos treinta y ocho , se estableció , para mayor observancia de la Disciplina Regular , formar algunas Adicciones à las Constituciones de la Religion ; y formadas aquellas , por el mismo Reverendissimo Suplicante , se pusieron en manos del Santissimo Señor nuestro Papa Benedicto XIV. que felizmente Reyna , para su confirmacion , como de hecho las aprobò , y confirmò por su Breve especifico , expedido en Roma en Santa Maria la Mayor el dia veinte del corriente ; cuyo tenor , y el de las Constituciones , y Adicciones aprobadas , es

à la letra.

NINGUNA otra cosa es más conducente para la solidèz, y *Breve.* aumento de la mas severa observancia, que resplandece en las Ordenes Religiosas, que la diligente, y laudable solitud de los Superiores; yá en investigar si las cosas establecidas principalmente en los Capítulos Generales, para un prospero, y feliz gobierno, y aumento de sus Institutos, y que fueron tambien confirmados por la Santa Sede, sigan el mismo orden con que empezaron, y conduzcan à el culto del honor Divino, y à el aumento de la Regular observancia; yá en oportunamente suplir, y declarar, y por las Adiciones de nuevas Leyes, de todo punto apartar, y enmendar lo que, ò por defectos poco à poco introducidos, ò por nuevas interpretaciones, perniciosas à la integridad Regular, mas se conoce dañar, que aprovechar: ciertamente este cuidado sòlicito, aunque con razon se alaba en los demás Superiores de otras Ordenes, con todo esso, por el esclarecido estudio, que en esta parte han procurado mostrar los amados Hijos, y Religiosos de San Juan de Dios de la Congregacion de España, merecen aclamaciones Apostólicas.

Por quanto poco hà nos hà hecho saber el igualmente amado Pedro Lopez Raxadèl, Religioso expressamente professo, Procurador General en la Curia Romana de dicha Congregacion, en nombre del Amado Hijo Alonso de Jesus y Ortega, Prior General, y del Disfinitorio del Orden, y semejante Congregacion, que en las Constituciones para el recto gobierno, y administracion de los Religiosos Hermanos, y de las Enfermerías, ò Hospitales dichos del Orden, y Congregacion, en otro tiempo sacadas, ò dadas à luz para observarlas dichos Religiosos; primeramente de la feliz memoria de Paulo V. nuestro Predecessor, por sus Letras expedidas en semejante forma de Breve el dia seis del mes de Agosto de mil seiscientos y once, cuyo principio es: *La inefable providencia, &c.* Despues de la feliz memoria de Urbano Papa VIII. tambien nuestro Predecessor, por otras sus Letras tambien en igual forma de Breve, dadas el dia nueve del mes de Noviembre del año de mil seiscientos y quarenta, que empiezan: *El Oficio del Sacrosanto Apostolado*, confirmadas tambien (como se dice) especifica; entre las demás cosas se contiene tambien en el Capít. 102. que se le concede facultad à los Religiosos del Capitulo, ò yá sea General, ò yá Intermedio, de mudar, corregir, añadir, y

reformat qualesquier cosas , que pertenezcan á las mismas Constituciones, mientras lo que se mudare, corrigiere, añadiere , ò se reformare , sea aprobado, y confirmado de la misma Santa Sede: Por tanto, en vigor de esta facultad, añadieron algunas Actas, ò Decretos Capitulares en el Capitulo Intermedio , celebrado el dia tres de Mayo del año passado de mil seiscientos y ochenta y tres , que miran á las mismas Constituciones , las quales debaxo del mismo modo , y forma fueron roboradas con el Patrocinio de su confirmacion de la feliz recordacion de Inocencio Papa XI. igualmente nuestro Predecessor , por otras sus Letras escritas en semejante forma de Breve el dia diez y siete del mes de Agosto de mil seiscientos y ochenta y seis , cuyo principio es : *Ex injuncto nobis*. Mas por quanto en el Capitulo General, celebrado el dia nueve del mes de Febrero del año de mil setecientos y treinta y ocho en la Villa de Madrid , Arzobispado de Toledo, pareció que para mayor claridad de algunos Capítulos de dichas Constituciones para la mayor regular observancia, y custodia, ò mantenimiento de las Enfermerias, Hospitales de la misma Congregacion, se juntassen algunas Adicciones , en las quales se explicassen, y con mas claridad se aumentassen , y por otra parte se adjuntassen las declaraciones á las mismas Constituciones. Hechas ciertamente todas las cosas dichas , y manifestadas á la Sagrada Congregacion de NN. VV. Hermanos Cardenales de la Santa Romana Iglesia , destinada para los Negocios, y Consultas de Obispos , y Regulares ; y revistas , y examinadas de toda la misma Congregacion de Cardenales el dia diez y ocho del mes de Julio del mismo año de mil setecientos y treinta y ocho , salió el Decreto de la misma Congregacion de la Confirmacion en forma especifica de las mismas Adicciones ; así como por las Letras Apostolicas de feliz recordacion de Clemente Papa XII. juntamente nuestro Predecessor , expedidas en semejante forma de Breve el dia nueve del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y nueve, que empiezan : *Quam in procuranda animarum* , fueron confirmadas. Mas deseandose al presente, que dichas Constituciones, Decretos, Actas, y Adicciones se reduzcan á un Tomo, para mas comodidades, menos confusion , y claridad bastante de los mismos Religiosos, principalmente por razon de haver sido comprobadas nuevamente de la misma Congregacion de Cardenales, como parece del Decreto puesto á el fin de dichas Constituciones, Decretos, Actas, y Adicciones ; cuyo tenor es el siguiente.



# COMIENZA LA REGLA DEL BIENAVENTURADO OBISPO, Y DOCTOR SAN AGUSTIN.

**A**NTE TODAS COSAS, HERMANOS carísimos, se ame à Dios, y despues al proximo, que estos son preceptos, que principalmente nos estàn dados: Mandamos, pues, que los guardéis, los que estais en Religion.

I. Primeramente, el estar congregados en union, es para que vivais en Casa unanimes, y tengais una misma Alma, y corazon en Dios, y no tengais nada propio, antes bien todo sea comun entre vosotros, y por vuestro Superior se distribuya à cada uno de vosotros la comida, y vestido, no igualmente à todos, porque no conviene à todos una misma cosa, sino à cada uno lo que huviere menester, segun se lee en los Actos de los Apostoles, que todo era comun entre ellos, y se repartía à cada uno, segun su necesidad; y los que tenian alguna hacienda, estando en el Siglo, haviendo entrado en la Religion, han de querer de buena gana, que sea comun; y los que no la tenian, no han de adquirir en la Religion, la que no pudieron conseguir estando fuera de ella; pero sin embargo, se les acuda con lo necessario, segun lo huviere menester, aunque por su pobreza, estando fuera, no podian hallar lo necesario: Y no obstante esto, no se tengan por venturosos por haver hallado vestido, y comida, que no havian podido hallar fuera; y no se ensobervezcan por verse en compañía de quien no se atrevian à llegar estando en el Siglo, antes tengan el

corazon puesto en Dios, y no busquen lo terreno, y vano, para que la Religion no venga à fer util à los Ricos, y no à los Pobres, estando en ella los Ricos humillados, y los Pobres ensobervecidos.

2. Y afsimismo aquellos, que parecian principales en el Siglo, no sean caufados à los demàs sus Hermanos, que vinieron siendo pobres à aquella Santa Religion, y tengan mas atencion à gloriarse de estàr en compaña de Hermanos pobres, que de las Dignidades de parientes Poderosos; y no se desvanezcan por haver traído à la Comunidad algo de su hacienda, ni de que sus riquezas se repartan en la Religion, mas que si las gozàran estando en el Siglo, porque qualquiera otra iniquidad en las malas acciones obra que se hagan; pero la soberbia tambien se opone à las buenas obras, en orden à que perezcan; y que aprovecha dár, y repartir su hacienda à los pobres, y hacerse pobre, si el Alma miserable se hace mas desvanecida con el desprecio de las riquezas, que si las estuviera poseyendo?

3. Vivid, pues, todos unanimes, y en concordia, honrando à Dios en vosotros unos con otros, como Templos que sois suyos.

4. Afsistid à las Oraciones à las horas, y tiempos señalados: nadie haga en el Oratorio si no aquello para que està hecho, y de donde hà tomado su nombre, para que si acaso, fuera de las horas señaladas, teniendo lugar para ello, quisieren estàr en Oracion, no les estorven los que pensassen hacer otra cosa en el dicho Oratorio.

5. Estando rezando los Psalmos, è Hymnos, el corazon este sintiendo lo mismo, que la boca fuere pronunciando; y no canteis, sino lo que leyeredes, que se hà de cantar; y lo que no hallaredes escrito que se cante, no se cante.

6. Mortificad vuestra carne con ayunos, y abstinencia de comida, y bebida, en quanto la salud lo permita; y quando alguno no puede ayunar, no por esto fuera de la hora del comer tome alimento alguno, si no estando enfermo; y estando en la mesa, hasta que salgais de ella, oíd sin ruido, ni contienda lo que se os suele leer, para que tomando la boca sola el pasto, los oídos no queden en ayunas de la palabra de Dios.

7. No debén llevar mal los demás, que se regale à los enfermos, como se hà acostumbrao, ni parecer injusto à los que se hallan con mas fuerzas, ni los han de tener por mas venturosos, porque comen lo que ellos no pueden comer; y si à los que entraron en la Religion, siendo de natural mas flaco, y delicado, se les dà alguna comida, ò vestido, que no se dà à los que son mas recios, y por ende mas prosperos, han de confiderar los à quien no se dà, quanto han baxado de la vida del Siglo à esta, aunque no ayan podido llegar à la moderacion de los que tienen mas fuerzas corporales, y no han de querer todos tomar lo que ven tomar de mas à pocos, no por respetos, si no por tolerancia, para que no suceda, que por detestable perversidad, que como en la Religion se hacen laboriosos los Ricos hasta quanto pueden, no se hagan los Pobres mas delicados.

8. Pero como los Enfermos han menester comer menos, por no cargarse el estomago, tambien estando convalesciendo se han de regalar de manera, que cobren mas presto fuerzas, aunque ayan venido pobríssimos à la Religion, debiendoseles por la enfermedad, lo que à los ricos por costumbre antigua.

9. Pero habiendo cobrado sus primeras fuerzas, vuelvan à su mas dichosa costumbre, mas decente en Siervos de Dios, quanto menos se hallan con necesidad, para que estando yà buenos, no les sirva de golosina lo que se les daba por necesidad estando enfermos: empero tengan à aquellos por mas sobrados, que fueren mas firmes en guardar la moderacion; porque es mejor haver menester menos, que tener mas.

10. Vuestro Habito no sea notable, ni con afectacion cuideis de agradar con los vestidos, si no con las costumbres.

11. Quando salieredes, andad juntos, y quando bolvieredes de donde huvieredes ido, estad juntos.

12. En el andar, estar, y en el Habito, y todas vuestras acciones, no se haga cosa, que parezca mal à quien la viere, si no lo que conviene à vuestra santidad; y si acaso alguna muger se ofreciere à vuestros ojos, no los detengais

en mirarla; porque aunque quando fueredes andando vuestro camino, no se os prohibe mirarlas, sin embargo el apetecerlas, ò desear ser apetecido de ellas, es criminoso; y no solamente con el tacto, y afecto, pero tambien con el mirar es apetecida, y apetece la concupiscencia de las mugeres; y así, no os deis por castos teniendo los ojos poco recatados, porque los ojos deshonestos son pregoneros de la deshonestidad del corazon: que quando uno à otro, aunque sea callando, por un mirar reciproco se están infinuando los corazones, pensamientos deshonestos, y que con mutuo ardor se están, segun la concupiscencia de la carne, entreteniendo, aunque sea sin violacion inmundada de los cuerpos, huye la castidad de las costumbres; y el que pone los ojos en una muger, y gusta de mirarla, no debe presumir, que no le vén los demás quando lo hace: todos le vén, y los de quien no piensa ser visto; y aunque lo haga à escondidas, y sin ser visto de nadie, que hará para esconderse del que desde arriba le mira, à quien nada puede ser oculto? Puede ser presumir, que no vé, porque lo vé con tanta paciencia, y dissimulacion.

13. Tema, pues, el Varon Santo desagraderle, por querer agradar à una muger: tenga puesto el pensamiento, en que Dios lo vé todo, para evitar de mirar à ninguna con mal pensamiento, porque en este caso se le advierte su temor donde está escrita.

14. El Señor abomina al que mira con vista fixa; y así, estando juntos en la Iglesia, ò donde quiera que huviere mugeres, tened cuenta con guardar honestidad, porque Dios, que mora en vosotros, tambien os guardará de vosotros mismos; y echando de vér en alguno de vosotros poco recato en la vista, de que aqui trato, amonestadle luego, porque no pasen adelante los malos principios, antes bien se enmienden luego.

15. Y si acaso, despues de ser amonestado otra vez, entonces, ò en otro qualquier dia le vieredes hacer lo mismo, qualquiera que pudiere hallar ser esto así, lo manifieste como herido, para que sea curado, si bien primero há de ser mostrado à otro, ò à un tercero, para que pueda ser convencido por los dichos de dos, ò tres, y repreh-

hen.

hendido con competente severidad: y no os juzgueis por mal afechos manifestandolo, porque no estais mas sin culpa, quando pudiendo corregir vuestros Hermanos con manifestarlos, los dexais perder callando sus defectos.

16. Que si vuestro Hermano tiene alguna llaga en el cuerpo, que quiera ocultar por miedo de que se la abran, no será crueldad en vos el callarlo, y charidad si lo manifestais? Y así, quanto mas presto le debeis manifestar, para que no se haga de peor condicion la llaga del corazon, pero antes que se de noticia a los demás, por los quales ha de ser convencido, en caso que niegue, primero se ha de descubrir al Superior.

17. Si despues de amonestado fuere negligente en enmendarse, para que pueda mas secretamente ser reprehendido, de manera que no venga a noticia de los demás; pero si fuere negativo, se havrán de llamar los que lo saben, en presencia de todos, para que pueda ser, no solamente arguido por un testigo, si no tambien convencido con dos, o tres; y convencido, se le debe dar la penitencia conveniente, segun pareciere al Superior, o Sacerdote a quien toca; y no la queriendo admitir, aunque el mismo de si no se vaya, le echareis de vuestra compañía, que esto no es crueldad, si no charidad, pues es para evitar, que no eche a perder a muchos con el contagio de sus malas costumbres.

18. Y esto que he dicho, de no mirar a vista fixa, se ha de observar bien, cuidadosa, y fielmente en todos los demás pecados, que se hallaren, prohibieren, descubrieren, y juzgaren, con amor a las personas, y aborrecimiento a los vicios.

19. Y el que huviere procedido tan mal, que aya recibido a escondidas cartas, o regalos, si lo confessare, se le perdone, y se haga oracion por el; pero si fuere hallado en ocasion, y fuere convencido, sea mas gravemente castigado, como pareciere al Sacerdote, o Superior.

20. Tened vuestros vestidos juntos, en poder de uno, o dos que los guarden, o los que basten para limpiarlos, para que no los eche a perder la polilla; y como comeis en un Refectorio, tambien vistais de una Ropería.

21. Pudiendo ser, sea vuestro vestido que se os diere, conforme à los tiempos; y no importa que se dè à uno el que havia dexado, ò el que otro antes tenía, con que à ninguno se le dexede de dár el que huviere menester.

22. Y si en razon de esto, entre vosotros resultaren contiendas, y murmuraciones, y se quexare alguno, que se le hà dado peor vestido, que el que antes tenía, y que no merece andar con vestido menos bueno, que otro Hermano, de aí echareis de vér quanto os falta en aquel santo habito del corazon, litigando por el vestir del cuerpo; que si se os dà lugar à que recibais el que huviereis dexado, sin embargo el que dexais le tendreis en una parte, que esté guardado en comun por los Roperos.

23. Y afsimismo nadie obre para sí cosa alguna, antes bien todo lo que hicieredes se haga con mayor cuidado, y de mejor gana, que si lo hicieredes para vosotros mismos, porque afsi se entiende la charidad, de la qual està escrito: que no busca lo que es suyo, porque prefiere lo comun à lo particular, y no lo particular à lo comun; y afsi, quanto mas procuraredes, que una cosa sea comun, antes que vuestra propia, sabed que serà para mayores aumentos de vosotros, en orden à que en todo aquello de que usa la necesidad transitoria, sobrepuje lo permanente de la charidad.

24. Y por el configuiente es razon, que si alguno diere algun vestido, ò otra cosa necessaria à algun hijo, ò deudo Religioso, no se reciba à escondidas, si no que quede en poder del Superior, para que puesto en la Comunidad, se dè à quien lo huviere menester.

25. Que si alguno ocultare lo que se le huviere presentado, le sea pedido por hurto.

26. Vuestros vestidos se laben, como pareciere al Superior, ò por vosotros, ò por quien tiene por officio labar ropa, y no cause defasseo en el alma el demasiado deseo de limpieza en el vestido; y afsimismo no se niegue labarse el cuerpo, quando la necesidad lo pidiere: hagase con acuerdo del Medico, de manera, que aunque no quiera, mandandolo el Superior, se haga lo

lo que se huviere de hacer ; y si acaso queriendo , no fuere conveniente , no se haga lo que defea , porque algunas veces lo que hace daño , se juzga que aprovecha , por ser conforme al gusto.

27. Y finalmente , si huviere algun dolor oculto en el cuerpo , sin duda se de credito al Siervo de Dios , que dixere que le duele ; pero si para curarle el dolor , no fuere cierto que convenga aquello que gusta , se consultará el Medico , y no vayan á bañarse , ó donde quiera que les fuere necesario ir , menos de dos , ó tres juntos , y el que tuviere necesidad de ir á alguna parte , llevará por compañeros á los que el Superior mandare.

28. El cuidado de los enfermos , ó convalecientes , ó que tuvieren algunos achaques , aunque sea sin calentura , se hà de encargar á uno , para que pida de la despenfa todo lo que le pareciere convenir ; y afsi el Despenfero , como el Ropero , y el á cuyo cargo estuvieren los Libros , y Papeles , sirvan sin ruido á sus Hermanos.

29. Los Libros se pidan cada dia á ciertas horas , y quien los pidiere fuera de la hora , no se los den ; y no aya dilacion en dar los vestidos , y calzados á los que los huvieren menester , quando tengan necesidad de ellos.

30. No tengais pleytos , ó acabadlos muy presto , porque el enojo no passe á odio , y no se haga de una paja una viga , y el alma homicida , segun se lee , que el que tiene odio á su hermano es homicida.

31. El que maltratare á su hermano con malas palabras , injuriosas , ó mal sonantes , y le levantare algun testimonio , acuerdese de remediar con la satisfaccion , lo mas presto que pudiere , lo que huviere hecho , y el que fuere agraviado , le perdone sin aspereza ; pero haviendose agraviado uno á otro , deben ser perdonar reciprocamente , por medio de vuestras oraciones , las quales , quanto mas á menudo se hacen , conseguireis que sean mas Santos ; y de mejor condicion es aquel , el qual siendo tentado á menudo de colera , procura luego pedir perdon al que reconoce haver agraviado : que el que tarde se enoja , y el que nunca quiere pedir perdon , ó no le pide de buena gana , no aya para que este en la Religion , aunque no le echen fuera de ellas ;

ella; por lo qual idos à la mano en la aspereza de las palabras, que si dixereis algunas, que sean ofensivas, no os pese pronunciar con la boca la cura, pues de ella saliò la herida.

32. Y quando la necesidad de la reprehension os obliga à usar de palabras asperas, aunque echeis de ver, que habeis excedido de los limites, no por esto se os encarga, que pidais perdon à los que os estàn sujetos, por no dár lugar à que usando de demasiada humildad para con los que os deben estár sujetos, la autoridad del gobierno pierda de su quilate; y sin embargo, se debe pedir perdon à Dios, à quien consta quanto amor teneis à los que reprehendeis, quizá mas de lo que se debe, que entre vosotros el amor no debe ser carnal, si no espiritual.

33. El Superior, como Padre, sea obedecido, y mucho el Sacerdote à cuyo cargo estuvieren todas vuestras cosas; y para que todo esto se guarde, y si algo de ello fuere menos observado, no se dexé passar por negligencia, antes bien se trate de su enmienda, y correccion.

34. Tocará principalmente al Superior el decir al Sacerdote, que tiene autoridad sobre vos, lo que passa, sus fuerzas, y potestad; y el que es Superior vuestro, no se tenga por venturoso por el poderio del mandar, si no por el exercicio de la charidad.

35. Tened respeto al Prelado, y èl, con el temor de Dios, estè humillado à vuestros pies.

36. Sea à todos exemplo de buenas obras, reprehenda à los inquietos, consuele à los pusilánimes, ampare à los flacos, y sea sufrido para con todos: reprehenda con amor, y con temor; y aunque lo uno, y lo otro es necesario, sin embargo desee mas presto ser amado, que temido, acordándose siempre, que èl hà de dár cuenta à Dios por vosotros; y así obedeciendo mas, no solamente os doled de vosotros mismos, si no tambien de èl, que quanto mas entre vosotros està levantado en lugar superior, tanto mas està sujeto à mayor riesgo.

37. El Señor os conceda, que guardéis todas estas cosas, como deseosos de la hermosura espiritual, y que de vuestra buena vida, y costumbres salga la fragancia del buen

buen olor de Christo , no como esclavos , sujetos à la Ley , fino como libres , constituídos en gracia.

38. Y para que os podais mirar en este Librillo, como en espejo , para que no se dexé nada por olvido , se os lea una vez cada semana ; y hallando, que obráis lo que en él está escrito , dad gracias al Señor , repartidor de todos bienes.

39. Y si alguno de vosotros viere , que hà faltado en algo , pesele de lo passado , y procure la enmienda en adelante , pidiendo perdon de lo no cumplido , y rogando à Dios, que no le dexé caer en tentacion.

*LA REGLA DE NUESTRO PADRE SAN AGUSTIN  
hà sido expuesta de muchos , y graves Autores,  
que son:*

1. Hugo de San Victoriano , Canonigo Reglar.
2. El Venerable Siervo de Dios Alphonso Orozco, Agustiniiano, Confessor de Carlos V. y de Phelipe II. Rey de España.
3. El Padre Andrés de San Nicolàs , Agustiniiano Descalzo.
4. Luis Foreli , Agustiniiano.
5. El Padre Juan Miguèl , Agustiniiano.
6. El Padre Simon Uverlino , Canonigo Reglar.



*ADVERTENCIA, E INSTRUCCION  
dada por nuestro Padre San Juan de Dios en  
una Carta, que escribió à Luis Bautista, en  
el que reconoció tenia alguna intencion de vi-  
vir con dicho Santo en el Hospital de Gra-  
nada, la que es muy util para aquellos,  
que han de professar el Instituto  
de dicho Santo.*

1. **A**CUERDATE de nuestro Señor Jesu-Christo, y de su Santissima Passion, que dió bienes por males. Así has de hacer tú, hijo mio, quando te veas en la Casa de Dios.

2. Si te determinas à venir, hà de ser à el instante, y te has de guardar de las mugeres, como del diablo.

3. Si has de venir aqui, has de ser obediente, y trabajar mucho mas de aquello que has trabajado, pero en el servicio de Dios, y has de ser muy solícito en el servicio de los Pobres.

4. Si viniere, resuélvete à hacer algun fruto à Dios, dexando la piel en memoria de San Bartholomè, que haviendo sido desollado, cargò con la suya sobre las espaldas. Y si te resuelves à venir, te advierto no hà de ser à divertirte, si à trabajar, porque à el hijo mas amado se le dan los mayores trabajos.

5. No dexaràs todos los dias de tu vida de tener à Dios delante de tus ojos, y de oir siempre la Santa Missa entera.

6. Si fuere possible, te confessaràs amenudo, y jamás dormiràs en pecado mortal.

7. Amaràs à nuestro Señor Jesu-Christo sobre todas las cosas del mundo; porque por mucho que tú le ames, mucho mas te ama à ti.

8. Tèn siempre caridad, porque donde no ay caridad no esta Dios, el qual se halla en todo lugar.



EXPLICASE LA REGLA  
DEL BIENAVENTURADO  
OBISPO, Y DOCTOR  
SAN AGUSTIN.

CONSTITUCIONES DE LA RELIGION  
de San Juan de Dios nuestro Padre, llamado vulgarmente: *Haced bien, Hermanos*; y en cada capitulo de ellas las declaraciones, y adiciones, que nuevamente se han hecho en el que se celebrò en la Corte de Madrid à 9. de Febrero de 1738. en los que van incluidos las Actas, que estaban aprobadas por el señor Inocencio XI.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA REGLA, Y CONSTITUCIONES.

1.



OS Religiosos del Orden de nuestro Padre San Juan de Dios, deben vivir debaxo de la Regla del Glorioso Padre, y Doctor de la Iglesia San Agustin, y asimismo debaxo de las presentes Constituciones.

ADICION.

2.

TAMBIEN se obligan, y de vivir todos los Religiosos de nuestra Congregacion baxo de estas Adiciones, que serviràn como declaracion de la

misma Regla, y Constituciones, y para desterrar finietras interpretaciones, y repeler fútiles escrupulos.

## CAPITULO I I.

DEL HABITO DE LOS PROFESSOS, Y NOVICIOS,  
*segun lo determinado en las Adicciones.*

2. **A**TENDIENDO ( no sin grave sentimiento ) à que por la diversidad de los territorios son las fabricas de los Sayales muy distintas en la calidad, y colores, y que cada Comunidad se sirve de los que puede, de que se origina, que los Religiosos parece que se distinguen entre si, lo que se hace irremediable en estas Provincias de España, è Indias, por no tener la Religion medios correspondientes para poder erigir una Fabrica de dichos Sayales, mediante lo qual pudiesse haver uniformidad en el Vestuario; por cuyo motivo se acordò *en el Capitulo passado de 1707. ( aprobado por la Sagrada Congregacion en 11. de Septiembre de 1722. y corroborada en 6. de Julio de 1725. )* que todos los Religiosos sujetos à esta Congregacion de España, se vistiesen de Sayal negro, ò Estameña negra, ù otra, que comunmente llaman de Castilla, ù de Toledo, ù otras de que nuestra España abunda; y haviendose continuado desde dicho tiempo en vestirse de los generos yà citados, ù otros, que à proporcion se logran en los Países, que ay Puerto de Mar. Para que sirva de ley inviolable, y todos los Religiosos anden vestidos uniformemente, se manda continuar de que los Habitos sean de dicho Sayal, ù Estameña negra, de la que se labra en Castilla, Toledo, Granada, Cordova, Antequera, y otras partes de España, y en las Indias de la correspondiente, que en dichos Reynos suelen hallarse, de las que à ellos se llevan: prohibiendose, como desde luego se prohibe, que ningun Religioso pueda vestir, ni traer Habitos de Anascote, Lanilla, Sempiterna, Sarga, ni de otras telas, que no sean las dichas de Sayal, ò Estameña negra de las Fabricas yà expressadas, ò de otra, que suele venir de Francia, pena de privacion de voz acti-

va, y pasiva por seis meses; y al Prelado, que contraviniere à lo dicho, por la primera vez, privacion del officio por el referido tiempo, y por la segunda por un año; y reincidiendo en la tercera, serà castigado con pena doble, y otras, à el arbitrio de los Superiores, à quienes se les encarga cuiden en las Visitas se cumpla con lo contenido en esta declaracion, y demàs, que abaxo se expresará, haciendolo observar en un todo.

2. Los Habitros seràn en la conformidad, que hasta de presente se han practicado, por la decencia, y honestidad Religiosa, los quales havrán de estar dos dedos levantados del suelo: de forma, que no lleguen à tocar en el, y à correspondencia el Escapulario; y si algun Religioso lo tragerè tan largo, que le haga faldada, ò arrastre, el Prelado lo madará cortar en presencia de los Religiosos, y le tendrá mortificado tres dias en el Refectorio.

3. Los Mantos han de ser de Paño negro, ò Estameña del mismo color, *observando en un todo la Concordia hecha con la Religion del señor San Francisco, executoriada, y confirmada por el señor Paulo V. en 12. de Enero de 1620.* lo que se manda executar en lo venidero: prohibiendo, como desde luego prohibimos, todos los Mantos, que de otras telas se han acostumbrado hacer, imponiendo las mismas penas, que en las de los Habitros, à los que contravinieren à esta Ordenanza, y otras à el arbitrio del Padre General, dandose dos años de termino desde la publicacion de estas Adiciones, para que se puedan extinguir, y gastar los Habitros, que tuvieren los Religiosos de otras telas, que las que se mandan observar, y quatro para el consumo de los Mantos; los que passados, por ningun pretexto se podrá usar de ellos, pena de incurrir en las ya citadas.

4. Los vestidos interiores havrán de ser de las mismas telas de Sayal, Estameña, y Paño, ò de otras que sean decentes al Estado Religioso, siendo todos de color negro: prohibiendo, como prohibimos, baxo de las mismas penas, que ningun Religioso pueda ponerselos (aunque sea honesto) de otro color, para evitar el desorden, que en algunos se hà experimentado.

5. Asimismo mandamos, que los Zapatos, que tra-

geren todos los Religiosos ( sin exceptuar alguno ) sean de quatro fuelas , y à lo menos de tres, sin tacon , prohibiendo , como desde luego prohibimos las evillas , y botones de plata , ù de metal; pues solo se permitiràn cintas , ò botoncillos negros , pena de incurrir los unos , y los otros en las yà citadas antecedentemente.

6. Y por ser esta la Constitucion , que habla en orden à los Vestidos , es bueno tocar en ella todo lo que se debe observar , y guardar , para la mayor perfeccion del Estado Religioso ; y assi mandamos à todos los Religiosos , y à cada uno de por sí , baxo de las penas referidas en el numero primero , que ninguno pueda traer cuellos anchos en las camisas , caxas de plata , tumbagas , ni solidèos; pues el Religioso , que por falta del cabello , ò accidente , que por èl le sea preciso traerlo , havrà de representar su necesidad por Memorial al Padre General , pidiendole esta gracia , quien despues de haverse informado , si es legitima la pretension , hallandolo por conveniente , le darà licencia para que use de dicho solidèo , con tal que no sea de seda , ni tafetàn.

### CAPITULO III.

#### DE LOS SACRAMENTOS DE PENITENCIA, y Eucharistia.

1. **T**ODOS los Hermanos de nuestra Religion puedan confesar con qualquier Confessor de los aprobados por los Ordinarios de los Lugares ; pero habiendo en nuestra Religion Sacerdote idoneo , serà muy conveniente tener conocido Confessor , con quien de ordinario confiesen , y todos juntos han de comulgar los Domingos de todo el año , y otras Fiestas principales en las Iglesias de nuestras Casas ; y si aconteciere estàr fuera del Lugar , lo hagan donde hallaren mas comodidad.

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

## ADICCIÓN.

2. **S**E manda, y declara, que en quanto à las Confesiones, que deben hacer los Religiosos, se observe, y guarde lo prevenido en esta Constitucion, prohibiendo totalmente el que las puedan hacer con Sacerdotes simples Seculares, ò Regularès, sino es en caso de estrema necesidad.

3. Y en quanto à las Comuniones, se manda observar la costumbre; esto es, que todos los Religiosos han de confesar, y comulgar en las Pasquas del año, Fiestas clasicas de Christo Señor nuestro, y de su Madre Santissima, las de los Apostoles, dias de nuestros Santos Padres San Agustín, y San Juan de Dios, los del titular del Convento, y demás Domingos del año; advirtiendo, que si alguna de las Fiestas referidas viniere dia de entre semana, inmediato al Domingo, se dexará la de este dia, y se comulgará en el de la Festividad, y también el Jueves Santo para cumplir con la Iglesia; y el Prelado que à esto faltare, sea castigado con suspension de oficio por dos meses; y reincidiendo, sin atender à la observancia de esta ley, se duplicará la pena, añadiendo el Padre General la que tenga por mas conveniente, segun la omision que huviere reconocido.

## CAPITULO IV.

## DE EL OFICIO DIVINO.

1. **L**OS Hermanos están obligados à rezar cada día en lugar de Maytines veinte y cinco *Pater noster*, comenzando: *Domine labia mea aperies*, y *Deus in adiutorium meum intende*, diciendo al fin de cada uno *Gloria Patri*, *o filio*, *o c.* y al fin de todos: *Per dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum*, *o c.* y en lugar de Laudes diez *Pater noster*; y en lugar de Prima, Tercia, Sexta, y Nona, siete *Pater noster*. Finalmente, en lugar de Visperas, diez, y en lugar de Completas siete. Todo

lo qual deban rezar en la misma conformidad que los Maytines; y comenzarán las Completas, diciendo: *Converte nos Deus*; y en todas las Horas se aya de decir *Alleluja*, hasta la Dominica de la Septuagesima exclusivé, desde el qual dia, hasta el Jueves Santo, se dice: *Laus tibi Domine Rex aeternae gloriae.*

### A D I C C I O N .

2. SE previene en esta Adicción, que en lugar del Oficio Divino, ù Horas Canonicas, que se mandan rezar en esta Constitución, puedan los Religiosos rezar el Oficio parvo de Nuestra Señora, quedando à el arbitrio de cada uno elegir qualquiera de los dos; y si pudiere cumplir con uno, y otro, será mejor.

### C A P I T U L O V .

#### D E L A O R A C I O N M E N T A L .

1. **T**ODOS los dias del año deben tener los Religiosos dos horas de Oracion Mental, la una por la mañana, à diferentes tiempos, en esta manera: Desde el dia de San Miguél de Septiembre, hasta la Pasqua de Resurreccion, de cinco à seis; y desde el dia de la dicha Pasqua, hasta el de San Miguél, de las quatro à las cinco. Y este orden se hà de guardar en la dicha Oracion de por la mañana. La otra hora de la dicha Oracion Mental, hà de ser por la tarde, al arbitrio del Padre Prior, y como le pareciere mas convenir; y quando se aya de tener esta Oracion, se tocará primero la Campana, para que todos acudan à este Santo Exercicio.

### A D I C C I O N .

D. Bona-  
ventur. de  
Progres.  
Relig. c. 7.

2. **Q**UANTO sea el valor de esta virtud celestial de la Oracion, nos enseña el Seraphico Doctor San Buenaventura, diciendo: *Que entre los medios mas eficaces que ay, para que un alma des-*  
tier=

*tierra de sí todos los vicios, y plante todas las virtudes, y llegue à la perfecta union con Dios, es el de la Santa Oracion Mental, la qual si faltasse, todo pereceria; y así conviene se anteponga à todos los demás exercicios, observandose, segun està prevenido en esta Constitucion: Y siendo la Santa Oracion nuestra Madre, y Madre Espiritual, y la que cria toda verdadera virtud, para que el espiritu de la devocion, sobre toda cosa deseable, no se menoscabe, ni entibie en nosotros; mas ardiendo de continuo sobre el altar de nuestro corazon, siempre mas se encienda, así como lo practicaba nuestro Padre, y señor SAN JUAN DE DIOS; y aunque el verdadero, y perfecto Religioso en todo tiempo hora interiormente, con todo esto se manda à los Prelados, que para las horas de Oracion tengan Relox de arena, y antes se lea, como es costumbre, brevemente en un Libro Espiritual, que administre materia para la Oracion, y contemplacion: advirtiendole, que despues de la de por la mañana, se hà de decir la Misa Rezada, ò Cantada, segun se practica en nuestros Conventos por sus obligaciones, y para que todos los Religiosos la oigan, y despues pueda cada uno atender à su ministerio, y ocupacion. Y se encarga à todos los Prelados, Piores, Presidentes, y Consiliarios, sean vigilantes, y cuidadosos en el afsistir, y hacer que afsistan todos los Religiosos à estos Santos Exercicios; y no se excluyen los Padres Presbyteros, (como no estèn ocupados en la afsistencia de nuestros Pobres Enfermos) y los Piores, que en esto fueren defectuosos, y negligentes, seràn castigados por los Superiores con suspension de sus Oficios, por el tiempo que les parezca, segun el descuido, que en ello huvieren tenido.*

3. Y acuerdense los Religiosos, que Orar no es otra cosa, que hablar à Dios con el corazon, de donde no hora de verdad, quien habla à su Magestad solamente con la boca, por lo qual cada uno se esfuerce à hacer Oracion, mas Mental, que Bocal, y segun la doctrina de Christo nuestro Maestro: *Adorarán à el Eterno Padre en spiritu, D. Ioan. teniendo diligente cuidado de alumbrar el entendimiento, y cap. 4. inflamar el afecto, mucho mas que de formar palabras.*

## CAPITULO VI.

DE LA PREPARACION, Y EXERCICIO  
de cada dia, que se hà de guardar por la mañana  
para la Oracion Mental.

1. **L**A preparacion para hacer la Oracion ferà del modo siguiente: Estando juntos todos los Religiosos en la Iglesia, puestos de rodillas, hecha señal por el que presidiere, comenzará el Semanero, signandose con la señal de la Cruz, y dirá: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*; à quien todos responden: *Amen*. Y luego, juntas las manos en el pecho, dice: *Benedicta sit Sancta, &c.* y prosiguen en la misma conformidad, que se previene en la Instruccion de Novicios, desde el fol. 22. hasta el 29. pues siendo lo mismo, que consta en este Capitulo, por evitar mayor volumen en las Constituciones, con las presentes Adicciones, se hace esta cita, y otras, para que se observe, y guarde en los Capítulos, que se necesiten.

DEL EXERCICIO DE CADA DIA POR LA NOCHE,  
y del examen de conciencia.

2. **H**ECHA señal por el Prelado, estando todos los Religiosos juntos en la Iglesia, en la forma que arriba se expresa, el Semanero comienza en la misma conformidad, que va citado, y prosigue, segun consta en dicha Instruccion, desde el fol. 29. hasta el 32. y en lo demás se arreglarán à lo executado en la Oracion de por la mañana, y à lo que hasta de presente se hà practicado en nuestra Religion.

ORDEN PARA HACER EL EXAMEN  
de conciencia de noche.

3. **H**ECHA la señal de la Cruz, implorando cada uno la gracia del Espiritu Santo, diga la Antiphona de *veni Sancte Spiritus*, con el verso: *Emite Spi-*

ritum tuum , y la Oracion *Deus qui corda* , y despues dà gracias al Señor por las mercedes que has recibido hasta aquel dia , y en todo el tiempo pasado , y porque te hà guardado. Pide à su Magestad gracia , y luz para conocer tus culpas , y faltas , y para acordarte de ellas. Pidete luego à tí mismo cuenta , desde la hora que te levantaste de la cama , hasta la presente , de todos los pensamientos , palabras , y obras de aquel dia , y los passados , discurrendo de tiempo en tiempo ; y en especial se haga esto de aquella culpa , ò falta , en que te conocieres mas flaco , è inclinado. Y pide à Dios nuestro Señor un intenso dolor de todos tus pecados , presentes , y passados : y juntamente pidele perdon de todas las faltas , que has cometido en su servicio , y propon la enmienda de todas con la Divina gracia.

A D I C C I O N .

4. **D**ECLARASE , que además de los Padres nuestros , y Aves Marias , que se aplican despues de la Oracion , y antes de cantar la Antiphona , segun consta en dicha Constitucion , pueda el Prelado mandar rezar los que tenga por conveniente , segun la urgencia huviere , y Devotos , que se encomendaren à nuestras Oraciones.

CAPITULO VII.

D E E L A Y U N O .

1. **F**UERA de los Ayunos de precepto de la Iglesia , estàn obligados los Religiosos à ayunar todos los Viernes del año , y tambien las Vísperas de las Festividades de Nuestra Señora.

A D I C C I O N .

2. **D**ECLARASE en este Capitulo , que las nueve Festividades de Nuestra Señora , establecidas en España , y seguidas por los meses del año , que son:

PURIFICACION, ANUNCIACION, VISITACION, NIEVES, ASSUMPCION, NATIVIDAD, PRESENTACION, CONCEPCION, Y EXPECTACION, en sus Visperas se debe guardar Vigilia rigurosa con ayuno, y tambien en las Festividades de nuestros Padres SAN AGUSTIN, Y SAN JUAN DE DIOS.

3. Asimismo se manda, y se pone por Ley inviolable, que todos los Sabados del año se guarde en nuestra Religion abstinencia de carne, sin ayuno, en reverencia de Maria Santissima, nuestra Madre, y Señora; pues à mas de ser obligacion muy propia de Religiosos, cessarán los escrúpulos de si las carnes, que en estos dias se gastan, son de grosura, ò no.

## CAPITULO VIII.

### DE EL EXERCICIO, Y ORDEN de la disciplina.

1. **L**OS Religiosos todos juntos tendrán disciplina los Lunes, Miercoles, y Viernes de la Quaresma, y Adviento, y tambien los Viernes de todo el año, mientras durare el Exercicio, que es como se previene.

2. Acabado todo el Exercicio cotidiano de la noche, y el examen de la conciencia, de que se hà dicho en la Constitucion sexta, harà señal el Prelado, y el Semanero empezará el Oficio, pidiendo primero la bendicion, que dará dicho Prelado, y despues proseguirá *en la forma, que se señala en la Instruccion de Novicios, desde el fol. 32.*

*hasta el 36. el qual se dà aqui por inserto, por ser el mismo, que constaba en este lugar.*

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

## CAPITULO IX.

## DE LA MESA, Y REFECTORIO.

1. EN las Casas de nuestra Religion havrà un Refectorio humilde, en el qual han de comer, y cenar todos juntos, y contentarse con moderado sustento, y serà la comida, y cena de los Religiosos despues de la comida, y cena de los Enfermos, con todo silencio, leyendo Libros Espirituales, y devotos, y las Vidas de los Santos Padres del Viejo, y Nuevo Testamento, y otros. Al principio, si huviere Religioso Sacerdote, echarà la bendicion; y no haviendolo, la echarà el Prelado, ò Superior; y despues de la comida daràn gracias à Dios nuestro Señor, con las que iràn hasta la Iglesia; y en el todo de dicha bendicion, afsi del medio dia, como de la noche, se guardará lo prevenido en dicha Instruccion de Novicios, que està desde el fol. 39. hasta el 46. pues se dà aqui por inserta, y se manda observar à la letra todo quanto de ella consta, como tambien en orden à las ceremonias, y demàs cosas, que deben guardar los Religiosos mientras estuvieren comiendo, por ser muy conforme à lo que se previene en este Capitulo.

## A D I C C I O N.

2. ADEMÁS de lo que se previene en esta Constitucion, se manda, que en el Refectorio sean los Religiosos igualmente tratados, no permitiendo se traygan à él comidas, ni otros manjares de fuera, contentandose con la comida, que la Comunidad les diessè, sobre cuyo cuidado se encarga à los Oficiales, que la sirven, y componen, la mas desvelada diligencia: Haciendose cargo, que aunque el Religioso, como pobre, y como mortificado, se debe contentar con lo peor, y mal dispuesto, el que lo ministra debe mirar en èl al mismo Jesu Christo, que les està diciendo: *Lo que hicisteis à qualquiera de estos pequeñuelos, por mi lo hicisteis.*

D. Matth.  
c. 25. v. 40.

## CAPITULO X.

DE COMO SE HA DE HACER LA JUNTA,  
ò Capitulo particular de cada Casa una vez  
en la Semana.

1. **E**L Prelado, y los demás Religiosos professos, que acostumbra entrar en Capitulo, y tener voz en él, se han de juntar una vez cada semana, el dia, y à la hora, que el Prior señalare, para tratar de las cosas convenientes para el gobierno de la Hospitalidad, aumento de la Casa, cuidado, y servicio à los Pobres Enfermos; y todas las veces que se tomare resolucion sobre algun caso de importancia, se escriba en un Libro; si en algun Capitulo, ò Junta de las susodichas aconteciere tratar de cosa, que requiera mayor consejo, en tal caso se consulte al Reverendissimo Padre General, y su Distinguido, para que vean lo que mas convenga, y sea necessario.

## A D I C C I O N.

2. **P**OR haverse reconocido algun genero de omision de parte de los Prelados, sobre el cumplimiento de lo prevenido en esta Constitucion, con el motivo de no ofrecerse cosa particular de que tratar con los Religiosos: se manda por Ley, que à lo menos una vez todos los meses tenga el Prelado de qualquiera de los Conventos de esta Congregacion, obligacion de juntar à la Comunidad, para tratar, y conferir todo lo perteneciente al bien de dicho Hospital; y para informarse si los Religiosos, y Oficiales de la Casa cumplen con todo lo que se les tiene encargado, y demás cosas, que sean conducentes al buen gobierno del Convento, y sus caudales; pues aun para lo economico, estas juntas, y conferencias adelantan mucho, como se ve en todos los Palacios, y Casas de Grandes Señores, que las que mas las tienen con sus Mayordomos, y Contadores, mas se les luce en la providencia del domestico gobierno. Vése esto practicado en  
la

la gran Casa de Jacob Patriarca, de quien el Texto dice: *Despachaba à Joseph, diciendole: Vè, y mira si tus Hermanos, y sus Rebaños lo passan prosperamente, y buelue à mi con las noticias de lo que hacen.* *Genes. cap. 37. v. 14.*

## CAPITULO XI.

DE LA CONVERSACION DE LOS RELIGIOSOS,  
y lo que se hà de guardar en saliendo de casa.

1. **L**OS Religiosos, afsi los mayores, como los menores, hablen, y traten entre sí con grande modestia, y humildad, no usando de otro modo de hablar, si no de Caridad. Al Padre General, Provincial, y Sacerdotes llamaràn de Reverencia. Todas las veces, que los Religiosos tuvieren necesidad de salir fuera de casa, sea con licencia del Superior, aunque sean Religiosos, que de su oficio deben salir à pedir limosna; y para haverla de pedir, hincando la rodilla en tierra, y besando el Escapulario, diràn: *Benedicite*; y quando buelvan haràn lo mismo, antes de entrar en las Celdas; y quando fueren camino, vayan con toda humildad, como lo pide la observancia de su Profesion, ò Regla.

### A D I C C I O N.

2. **P**OR lo que mira al modo, y trato, que se hà de dár à los Religiosos, se declara, y manda sea como hasta de presente: Es dár à los Padres Generales, y Vicarios Generales *REVERENDISSIMA*; à los Definidores Generales, y Provinciales *PATERNIDAD*; à los Piores, y Sacerdotes, y demás Religiosos, que tienen voz *REVERENCIA*; à los Novicios Professos de Capilla, y Donados *CARIDAD*, por haverse practicado lo dicho de muchos años à esta parte en nuestra Religion, siguiendo la costumbre de las demás.

3. A los Padres, que han sido Generales, y Vicarios Generales en nuestra Sagrada Religion, despues de haver acabado sus Oficios, quedaràn con el trato de *REVEREN-*

**RENDISSIMA**, y se le llamará **NUESTRO PADRE** por todos los Individuos de ella; y lo mismo se observará en cada Provincia con qualquiera de los Padres Provinciales, que acaban sus Oficios, tratandole tambien de **PATERNIDAD**; pues además de ser esto muy debido, por haver sido los unos Padres de la Religion, y los otros de su Provincia, es practica muy comun en todas las demás Sagradas Religiones; y los que huvieren sido Definidores, y Procuradores Generales en Roma, quedarán con el tratamiento de **PATERNIDAD**.

4. Sobre las salidas de los Religiosos á la calle, debèmos tener presente lo que nos enseña San Gregorio, y San Buenaventura, diciendo: *Que por experiencia vemos, que una de las cosas por donde mas se impide el camino de la perfeccion, y mas se relaxa la Disciplina Regular, y mas nos quita el credito, y estimacion á los ojos del mundo, es el destrabimiento, frecuencia de los discursos, y el trato y comunicacion continuada de los Seglares*: Por tanto amonestamos en el Señor á todos los Religiosos, eviten las visitas, y conversaciones inutiles, aunque sean de parientes, y amigos; y sobre todo las amistades estrechas de los Seglares, huyendo de tratar en negocios suyos, y atiendan á que todo esto el Derecho se lo prohíbe, y San Pablo se lo amonesta: *Y assi, para no ser causa de tanto daño en lo mas precioso de la Religion, no quieran por qualquiera ocasion salir fuera, si esperen á que la Obediencia los embie, para que de essa suerte sean ayudados con su merito.*

D. Paul. 2.  
ad Thimot.  
vers. 4.

5. Encargamos á todos los Prelados eviten del todo discursos, y vagueaciones inutiles, fuyas, y de sus Subditos, á los quales darán licencia para salir fuera en los días, que tenga por conveniente, ó siempre que se les ofrezca algun negocio de importancia, perteneciente á la Comunidad; procurando (que pudiendo ser) salgan siempre acompañados, y nunca faltará del Convento el Prior, Presidente, ó Consiliario; y qualquiera que en lo expresado sea negligente, faltando á su obligacion, sea castigado por el Padre General, ó Provincial.

6. Amonestamos en el Señor á todos los Religiosos, que sus platicas, y conversaciones con Seglares (y parti-

cularmente con mugeres) sean honestas, raras, graves, y de edificacion, teniendo en la memoria lo que Jesu-Christo nuestro Señor encomendò à sus Apostoles por San Mathéo, embiandolos à predicar, y fuè: *Que en las Casas donde se aposentassen, fuesen de gente honesta, y de buen nombre*; y como advierte San Geronymo, y el Tostado, atendió el Señor à la buena fama de los Apostoles, que le es muy necessaria al Religioso, y Siervo de Dios; pues como dice S. AGUSTIN nuestro Padre: *La buena conciencia es necessaria para mí, y la buena fama para edificacion de mis proximos*; y esta perdieran los Apostoles aposentandose en casas de gente de mal nombre: porque siendo, como es, cosa natural tratar cada uno con su semejante, quien los viere aposentarse en tales casas, se persuadirian eran ellos otros tales; y así, encargamos à los Prelados velen mucho sobre esto, amonestando, y corrigiendo rigorosamente al Religioso, que no diere buen exemplo por donde quiera que fuere, y particularmente al que comunicare casas, que no sean decentes.

D. Math. 10. v. 11. Abul. hic

D. August. serm. 49. de Divers. c. 1. tom. 10.

7. Y por lo que mira à salir à pedir los Religiosos, se corrobora, y dà nueva fuerza al cap. 5. de las *Aélas, confirmadas por la Santidad de Inocencio XI.* que manda el que à ningun Prior le sea licito dàr permiso à sus Subditos para ir à pedir limosna fuera del termino de la jurisdiccion de su Hospirál, en perjuicio de otros de nuestra misma Orden, pena de privacion de oficio, y de ambas voces por espacio de quatro años; y si despues no tuviere enmienda, serà castigado al arbitrio del Padre General, ò Provincial; y tambien el Religioso, que con licencia, ò sin ella pidiesse dichas limosnas, participará de la reclusion precisa de tres meses, y privacion de ambas voces por el referido tiempo.

Aélas, c. 5.

8. Asimismo se manda, baxo de las expressadas penas à todos los Prelados, que no permitan, que los Religiosos Demandantes se mantengan en sus Demandas arriba de quinze dias: esto es, à los que pidieren fuera de los ruedos de los Pueblos, por lo perjudicial que es al Estado Religioso, además de haverse experimentado con estas

demòras mucha ruína espiritual en los Religiosos ; y bastante perjuicio à los Conventos.

## CAPITULO XII.

### *DE LAS FUNDACIONES DE LOS HOSPITALES.*

1. **L**OS Hospitales, que fundaren en España, y en las Indias, se funden con licencia del Ordinario, y de nuestro Reverendissimo Padre General, y el Difinitorio, ò de quien el dicho Oficio sirviere en ausencia, ò por impedimento de los susodichos, conforme à la Constitucion infraescripta 37. Y en las Indias los Comissarios Generales, con acuerdo de sus Consultores, daràn la dicha licencia en nombre de su Religion.

### *A D I C C I O N.*

2. **T**ODAS las Licencias que dieren los Comissarios Generales de las Indias, para la fundacion de los Conventos Hospitales de aquellas Provincias, se ayan de corroborar por la Religion para su mejor subsistencia ; y assi, deberàn dar cuenta inmediatamente, enviando Testimonio de las capitulaciones, que por ambas partes se huvieren hecho.

## CAPITULO XIII.

### *DE LA ADMISSION DE CAPELLAN, y demàs Ministros del Hospital.*

1. **L**AS Comunidades de cada Hospital podràn admitir, y remover en sus Juntas à los Capellanes, y darles licencia, no habiendo Sacerdote de la Orden, para administrar los Santos Sacramentos à los Enfermos, siendo aprobados por el Ordinario : y asimismo podràn recibir, y despedir à Medicos, Cirujanos, Barberos, y demàs Oficiales necesarios para las Casas, se-  
ña-

ñalandoles à cada uno salario competente ; y todas las veces que esto se hiciere , se escriba en un Libro , para este efecto destinado.

## A D I C C I O N .

2. **T**ENGASE gran cuidado en que los Capellanes ; que se recibiesen para la administracion de los Santos Sacramentos en nuestros Hospitales, sean aprobados por el Ordinario , y sugetos de conocida virtud , y literatura.

3. Siempre que por qualquiera Comunidad se admita en Junta formal à Medico , y Cirujano , &c. para que cure en nuestras Enfermerías , haviendo precedido primero los informes , para enterarse de su suficiencia , remitan Testimonio del Acuerdo al Padre General , para que à su continuacion ponga la aprobacion , y no pueda ser expelido de este ministerio sin justificado motivo , aprobado por dicho Padre General , practicandose lo mismo en las Futuras , que de semejantes Ministros se dieren : Hacese esta prevencion en vista de las experiencias que se tiene , de que algunos Piores , por sus fines particulares , ò por no contestar el Medico , ò Cirujano con su voluntad , y dictamen , lo despiden despues de haver estado sirviendo muchos años al Convento , y es en descredito suyo ; y así se encarga à los Padres Generales , y Provinciales celen lo aqui contenido en sus Visitas , aplicando el castigo , que tenga por conveniente à los Prelados , que faltaren à ello.

## CAPITULO XIV.

### DEL ENTIERRO , Y EXEQUIAS DE LOS *Difuntos.*

1. **M**URIENDO un Religioso , se hà de enterar con su mismo Habito en la Iglesia del Hospital , donde se hà de decir una Misa Cantada con su Nocturno , asistiendo à ello los Religiosos de la Casa

donde muriere; y por su Alma, durante siete días, se dirán Missas, que se llama Septenario, y tambien otras tres de Alma, en Altares privilegiados. Cada uno de los Religiosos Sacerdotes dirá tres Missas por el tal Religioso difunto; y por el mismo, cada uno de los que no son Sacerdotes, rezará dos veces el Rosario entero: Y muriendo el Padre General, ò alguno de los Asistentes Generales, ò Procurador General, ò Secretario General, y Provinciales, se harán dobles las Exequias por cada uno de ellos; y lo mismo se hará por qualquiera de los que huvieren tenido algunos de los dichos Oficios en la Religion, y por los Religiosos Sacerdotes de esta nuestra Religion, y por los que fueren actualmente Piores; y de la muerte, serán avifados el Padre General, y Provincial, para que lo hagan saber à las Casas en los Reynos de España, en cada una de las quales se dirá una Misa Cantada con Nocturno, y dos Rezadas en Altares privilegiados: Y lo mismo se hará en los Reynos de las Indias con los Religiosos, que allí murieren, y de los dichos Oficios dobles gozarán los Comissarios Generales, y sus Secretarios, Sacerdotes, y Piores actuales.

#### A D I C C I O N.

2. **P**OR quanto la Justicia distributiva debe resplandecer en todo, en cuya consideracion los Sufragios por los Religiosos difuntos deben ser à proporcion de los servicios, que à la Religion huvieren hecho; y así se manda, que muriendo qualquier Difinidor General, Procurador General, Secretario General, Procurador General de Roma, Provincial, ò alguno, que estos dichos Oficios huviere tenido en la Religion, en cada Convento se le dirán *tres Missas Cantadas con sus Oficios, y tres Rezadas, y los Padres Sacerdotes añadirán à las seis de su obligacion un Oficio entero de Difuntos, y los que no lo fueren rezarán tres veces el Rosario entero de Nuestra Señora*; de cuyos Sufragios participará qualquier Religioso, que huviere sido Vicario General, y no tuviere los honores de General; y si muriere en el Empleo, se le apli-

aplicaràn los mismos Sufragios , que al que muriessse siendo General , menos las Honras.

3. Si muriere el Padre General , inmediatamente que se de aviso à todos los Conventos de nuestra Congregacion , incluyendose los de Indias , por cada Comunidad de ellos *se le cantará nueve Missas , con sus Nocturnos , y doble de Campanas , y al fin de los nueve dias se le harán sus Honras , señalando para ello el que fuere mas conveniente , procurando que todo se execute con la mayor decencia , atendiendo à que se hacen por el Principe de la Religion ; y muriendo qualquiera de los dichos Padres Generales , despues de concluido su Oficio , se le aplicarán los mismos Sufragios , menos las Honras , las que quedan ad libitum de cada Prelado . Los Religiosos Sacerdotes diràn por cada uno de los dichos ocho Missas , y rezarán quatro veces el Oficio entero de Difuntos , y los demás Religiosos el Rosario entero de Nuestra Señora quatro veces tambien .*

4. Si el Padre General , ò el que lo huviere sido , ò el que gozasse los honores de tal , falleciessse en este Convento del Venerable Padre Anton Martin , tenga la Religion obligacion de hacer todos los gastos del Entierro , y Honras , y tambien de mandarles aplicar cinquenta Missas Rezadas ; y por cada uno de los que actualmente estuvieren siendo Difinidores , veinte y cinco ; y no por esto dexará la Comunidad de hacerle à correspondiencia los Sufragios , que à cada uno le corresponde , segun los empleos , que huvieren obtenido .

5. Si muriere algun Religioso siendo Secretario Provincial , gozará de los Sufragios , que están concedidos à los Padres Sacerdotes , y de los mismos que gozan los que mueren siendo actualmente Prelados , segun se previene en la Constitucion ; y de estos participarán los que fallecieron sin Prelacia , con tal , que la ayan obtenido doce años en qualquiera de los Conventos de nuestras Provincias , ( como no aya sido processado , y privado del Oficio por graves motivos , que para ello aya dado ) pues es muy justo se le premie con los Sufragios , à los que como verdaderos Hijos de la Religion , han cumplido con su obligacion ; y para que los Religiosos gocen de los Sufragios , que están con-

cedidos en la Constitucion, *han de haver cumplido los tres años de Noviciado*; pues si muriesen antes, solo se les dirá en cada Convento *una Missa Cantada con su Oficio, y los Padres Sacerdotes otra Rezada; y los que no lo son, rezarán el Rosario entero de Nuestra Señora.*

6. En el Convento que muriere su Prelado, ò Provincial, ò Padre de Provincia, ò Ex-Difinidor General, ò otro Padre Graduado, se procurará, que el Entierro sea con la decencia correspondiente à el empleo, y entonces *serà el Septenario de Missas Cantadas con sus Nocturnos.*

7. Si muriese algun Donado de los que fuele haver en nuestras Comunidades, se le enterrará con su Habito en la Iglesia de el Convento, y en el (y no en otro) *se le hará su Oficio, y Missa Cantada de cuerpo presente, y tambien dos Rezadas, y anotar el dia de su fallecimiento, para que conste; y lo mismo se executará con los que murieren de Novicios en el año de aprobacion, aunque se les professe in articulo mortis, y los Religiosos de dicha Comunidad rezarán una parte de Rosario por los yá expressados.*

8. Se ordena tambien, que todos los Prelados tengan una Tabla à la puerta del Refectorio, donde se anoten los Religiosos que fallecieron, para que teniendoles presente, les encomienden à Dios, y que en los Libros se escriba el dia que murió, la edad, y oficios, que huviere tenido, avisandolo con esta claridad al Padre General, y Provincial; à quien se le encarga, que si el Religioso fuere de especial virtud, mande hacer inmediatamente informacion de su vida, y Religiosidad, y se guardará en el Archivo de la Religion.

9. Tambien se manda, que todo lo aqui expressado se observe, y guarde en los Conventos de las Provincias de los Reynos de las Indias, con los Religiosos que allí murieren, gozando los Comissarios Generales, Ex-Comissarios, Vice-Comissarios, sus Secretarios, y demás Religiosos, de los Sufragios, segun, y con la distincion, que và expressado.

\*.\*.\*

## CAPITULO XV.

DE LOS ANIVERSARIOS DE LOS DIFUNTOS,  
y otras Missas, que se han de decir.

1. **E**L Lunes de cada semana se dirà una Missa Cantada, ò Rezada de Requiem por todos los Religiosos Difuntos, Bienhechores, y Pobres muertos en cada Casa; y en las Casas donde se piden limosnas para decir Missas por las Animas, fuera de la Missa arriba dicha, se cumpla en todo, y por todo la voluntad de los que dieren las limosnas, y sin embargo se diga por ellos otra Missa Cantada: Y asimismo, en cada Sabado de todo el año se dirà una Missa Cantada, ò Rezada de Nuestra Señora en cada una de las Casas de nuestra Religion, à la qual asistiràn los Religiosos de la dicha Casa, que estàn obligados à cantar en sus Iglesias. Cada año el dia de la Commemoracion de todos los Difuntos, se dirà una Missa Cantada por todos los Fieles Difuntos, con el Oficio de Difuntos; y en la Octava de dicha Commemoracion de Difuntos, cada año se cantará un Anniversario, y una Missa, con un Nocturno, por todos los Religiosos Difuntos; y el dia siguiente se cantará el mismo Anniversario por las Animas de los Padres, Parientes, y Bienhechores de los Religiosos de la dicha nuestra Religion: Y asimismo tendrán cuidado los Religiosos, que pudiendo ser, se diga una Missa en el Hospital por cada uno, que en él muere, luego despues de su muerte.

## A D I C C I O N.

2. **P**OR lo que mira à las Missas de los Lunes se declara, que siempre que este dia esté ocupado con Santo doble, se diga la Missa del Santo, y despues de ella la Proceesion de las Animas, segun està prevenido en nuestro Ceremonial; y si fuere dia de Fiesta, se diga la Missa, y se dexé la Proceesion para el dia siguiente, no estando impedido para ello.

3. Se manda, *que en la Vispera del dia de los Difuntos* se digan en cada Convento las Visperas, segun se hà practicado hasta de presente, estando en la Iglesia un Tumulo, con el mejor asseo, y adornado de Cera, segun la posibilidad de cada uno; *y al dia siguiente se dirà un Nocturno*, y Missa Cantada por todos los Fieles Difuntos, haciendo Procefsion de Animas, que esta deberà ir hasta el Campo Santo, en donde se cantaràn los Resposos, como si la dicha Procefsion se hiciesse solamente en èl; *y al siguiente se dirà la Missa Cantada, y Vigilia por todos los Religiosos Difuntos: Despues el Anniversario, y Missa por los Padres, y Madres de los Religiosos; y se concluirà con otro, en la forma referida, por las Animas de los Bienhechores, y Hermanos, que han sido de la Religion.*

## CAPITULO XVI.

### DE LA ELECCION DEL GENERAL, Y MODO de juntar à Capitulo.

1. EN conformidad *del Breve de Paulo Papa V. de feliz memoria*, hà de haver solo un General, que lo sea de todas las Casas, al presente fundadas, y que en adelante se iràn fundando en todos los Reynos, y Provincias de España, y en los Reynos, Islas, y Provincias de las Indias, y Tierras, à una, y otra parte adjacentes, que sean, y ayan de ser de la dicha Religion **DE NUESTRO PADRE SAN JUAN DE DIOS**; el qual General, para ser elegido al Oficio, y cargo de General, hà de tener precisamente las calidades, y requisitos infraescriptos en la *Constitucion 24.* la qual eleccion han los Electores Capitulares, que se nombraràn à la *Constitucion 25.* cada seis años; y para este efecto se han de juntar en la Casa, que serà señalada por el General, y su Difinitorio, donde presidirà el Ilustrissimo Nuncio de su Santidad, que entonces fuere residente en los Reynos de España, ù otro nombrado por su Señoría Ilustrissima para dicho efecto.

2. Y estando juntos en la forma susodicha, se dirà una Mis-

Missa del Espiritu Santo , Cantada , ò Rezada , en la qual recibiràn el Santissimo Sacramento todos los Capitulares , à los quales tambien se hará una breve Platica , llena de piedad , y Religion , en la qual seràn exortados à que hagan una acertada eleccion ; y luego se cantará el Hymno: *Veni creator Spiritus* , &c. con las Colectas *Deus qui corda Fidelium* , & *actiones nostras* ; y hecho esto , todos se sentarán en orden , conforme à la antigüedad de las Casas , y de los Oficios que entonces exercieren los dichos Capitulares , y se hará la eleccion en el modo , y forma siguiente.

## CAPITULO XVII.

### DE LA MISMA , Y DEL MODO DE ELEGIR Secretario , y Jueces.

I. PRIMERAMENTE , se eliga por Votos Secretos un Religioso , que sea Secretario del Capitulo , y que haga fee de todo lo que en él se tratare , y aquel Religioso será Secretario , que huviere tenido mas Votos , con que el numero de ellos exceda la mitad de los Votantes en Capitulo , lo qual se hà de entender de qualquiera eleccion ; y si acaso dos de ellos tuvieran Votos iguales , sea preferido , y quede por Secretario el mas anciano en la Profesion , con tal que los Votos de ambos exceda la mitad , y luego de la misma manera sean elegidos dos Religiosos de los Capitulares para Jueces ; los quales , juntamente con el Presidente , examinaràn , y juzgaràn las Causas , que se ventilaren , y disputaren tocantes à el Capitulo , y Capitulares ; y hallandose convenir , que esta eleccion de Jueces se haga dos , ò tres dias antes del Capitulo , se puede hacer , para que esté decidido todo al tiempo de la eleccion , con el dicho Presidente.

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

ADICCIONES A ESTE CAPITULO,  
y al antecedente.

2. **P**OR quanto no están prevenidas las cosas, que se deben executar antes de llegar à la eleccion de General, se advierte en estas declaraciones, arreglandose à la practica de nuestra Religion, incluyendo lo del Capitulo antecedente, que habla sobre eleccion de Secretario, y Jueces, que como en èl se previene, es muy conveniente se haga dos dias antes, para tener menos embarazo en el dia de Capitulo; y porque es muy acertado asistan, como tales, desde las primeras Juntas que se celebraren; y así se manda, que el Superior General, luego que sea llegado el tiempo para hacer la Convocatoria del dicho Capitulo General, juntará su Difinitorio, y harán nombramiento de la Casa donde se hà de celebrar, teniendo presente la facultad, que para ello se les dà en esta Constitucion, como tambien la adquirida por el Decreto, que en Roma mandò expedir el Eminentissimo señor Cardenal Carpegna nuestro Protector, que comienza: *Cum Sanctissimus Dominus noster, su fecha à 2. de Febrero de 1690. en virtud de Comission del Santissimo señor Alexandro VIII.* Por el qual se manda, que el señalamiento de Casa para la celebracion de los Capítulos, sea al arbitrio del Padre General, y su Difinitorio, no obstante otra qualquiera costumbre, y por tenerlo así determinado tambien la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, el que quedò admitido por el Capitulo de dicho año; y así se declara, que siempre que se tenga por conveniente celebrar los Capítulos Generales, ò Provinciales en otro Convento, pueda el dicho Superior General con su Difinitorio, señalar el que les parezca mas a proposito de los Conventos de las Provincias de Andalucia, y Castilla, sin que ninguno de los Religiosos, de qualquier Dignidad que sean, puedan oponerse à ello, pena de privacion de sus Oficios, y honores, y de voz activa, y pasiva, por dos años.

3. Asimismo dicho Superior General, con su Difinitorio, mandaràn despachar las Convocatorias, llamando

en ellas à todos los Vocales , que deben concurrir à la celebracion del Capitulo General , por sus nombres , y officios , segun sus antigüedades , y la graduacion de cada uno , lo que tambien se deberá observar con los Padres Definidores actuales , ( en caso de estår alguno fuera en dependencias de la Religion , ò con su beneplacito ) embiando à cada uno de los dichos su Convocatoria para que les conste ( pero siempre será mejor llamarlos antes , para que asistan à dichos Definitorios ) y lo mismo à todos los demás Conventos de nuestra Congregacion , previniendo el dia en que se debe entrar en el señalado para la celebracion de dicho Capitulo , *que será el 30. de Abril* , haviendose de executar *en el dia 3. de Mayo* , segun *Constitucion* , y *práctica de la Religion* ; pues si huviere motivo para posponerlo por algunos dias , ò meses , se les dará tiempo à los Vocales para la concurrencia , el que habrá de ser ( à lo menos ) el de mes , y medio , y se les señalarà el dia en que deben entrar , y para que tambien puedan concurrir los Procuradores , que de los Reynos de las Indias deben asistir à la celebracion del dicho Capitulo General , se les despacharán sus Convocatorias dos años antes de fenecido el lexenio , pues será muy del servicio de Dios , y de la Religion se cumpla con lo que sobre este particular se manda por la Constitucion.

4. Y porque han sido muy notorios los embarazos en que se hà visto la Religion , sobre no poder celebrar su Capitulo General por falta de Nuncio en España , *como sucedió el año pasado de 1716. que despues de haverse ganado tres prorrogas* ( que duraron seis años ) *para continuar en los Oficios el Padre General con su Definitorio* , y que la *ultima debia haver fenecido el dia 3. de Mayo de dicho año* , no pudo ser , ni menos conseguirse la celebracion del Capitulo General , el qual se suspendió hasta el siguiente de 1718. de que se infieren los notorios perjuicios , que à la Religion se le siguen , y tambien con lo *acaecido en el de 1736.* que estando todos los Vocales en las cercanias de esta Corte aguardando el dia en que havian de entrar en ella , sucedió la de salir el Ilustrissimo señor Inter-Nuncio de su Santidad , Obispo de Avila , con cuya novedad no pudo

la Religion celebrar su Capitulo, quedandose los Vocales con el sentimiento, que se dexa discurrir, despues de haver emprehendido sus viages, y hechos los gastos correspondientes à ellos, de lo qual se originan perturbaciones en los animos, y no adelanta cosa alguna la Disciplina Regular; y afsi, para evitar estos inconvenientes (siendo de la voluntad de nuestro *SANTISSIMO PADRE, Y SEÑOR*) se previene, que siempre que por algun acontecimiento falte Nuncio en España, pueda presidir dicho Capitulo el Eminentissimo Cardenal mas antiguo, que en ella huviere; y en caso de no poder asistir dicho Eminentissimo, pueda subdelegar su Comission en el Obispo mas cercano à la Casa Capitular, atendiendo en esto à escusar los crecidos gastos, que de lo contrario se pueden ocasionar en detrimento del caudal de los Pobres Enfermos. Y no habiendo algun Eminentissimo Cardenal en España, pueda presidir dicho Capitulo el Ilustrissimo Arzobispo de Toledo, y en su falta el Ilustrissimo Inquisidor General, ò el Ilustrissimo Comissario General de la Santa Cruzada; y el Prelado de estos, que asistiere à la dicha presidencia, tenga las mismas facultades, que la Constitucion concede al Ilustrissimo Nuncio de su Santidad, quando por si assiste à presidir dicho Capitulo General, en vista de exercer to dos los dichos Prelados la Jurisdiccion Pontificia.

5. El dia despues que huvieren entrado en el Convento los Vocales por la mañana, se tocará la campana, y se juntarán todos en la forma regular en la Sala Capitular, donde tomarán sus asientos, segun los Empléos, y antigüedad de los Conventos (los que mantendrán hasta finalizadas todas las elecciones) y el Padre General abrirá dicho Capitulo, haciendoles una corta platica, exortativa al bien de la Religion, y de los Conventos, dandoles à entender lo unidos, que todos deben estar, para discurrir caritativamente sobre las presentes elecciones, y se passará à hacer la de Secretario, y Jueces en la forma, que está prevenido en esta Constitucion, para que de esta suerte puedan atender à las cosas, que se deben practicar antes de la eleccion del Padre General.

6. A la tarde se bolverán à juntar, para reconocer todas

das las Cartas , Quentas , è Inventarios , y áumentos , que se huvieren remitido de los Conventos , segun se les manda á sus Prelados por las Convocatorias , y las que trageren todos los Padres Capitulares , como tambien los Testimonios de las Comunidades , en que conste haver dádoseles á los Religiosos los Vestuarios correspondientes , y tambien si el Religioso Procurador hà dado Quentas de todo lo que hà estado á su cargo , los cuales se leerán por el Secretario del Capitulo: ( y se advierte , que siempre se há de hacer esta eleccion en Religioso de los mismos Vocales , y no en otro ) de forma , que todos queden entendidos de sus contextos ; y se encarga á los dichos Padres Capitulares tengan presente á qualquier Prelado , que aya desempeñado su obligacion , aumentando los bienes de los Hospitales , ò haciendo obras para beneficio de los Pobres , y Religiosos , premiandoles á correspondencia de sus desvelos , para excitarlos á la continuacion de la mayor obsevancia ; y al contrario executarán con los que no huvieren adelantado cosa alguna en el Convento , que han governado , y castigarán severamente á qualquier Prior , que dexede deudas , atrasos , ò otros menoscabos , y mas si huvieren sido contrahidas sin licencia del Padre General.

7. Al siguiente dia por la mañana se acabarán de ver dichas Cartas , Quentas , y demás Instrumentos , y el Padre General hará relacion al Capitulo del estado en que se halla la Religion , los adelantamientos que en su tiempo tuviere , como de las gracias , y Privilegios , que en su beneficio huviere adquirido de la Santa Sede , y las demás cosas , que conduzgan á este fin , para que á todos les conste , como tambien todas aquellas , que parezcan dignas de mayor remedio , para que el nuevo Superior las tenga presentes , y se les aplique el que fuere conveniente.

8. A la tarde de este dia se verán todas las Causas , que huvieren hecho los Padres Provinciales , y tambien las que estuvieren en la Secretaría General ; y reconocidas muy por menor , se mandará por el Padre General , y Capitulo continuar las que no estuvieren finalizadas , ò per-

do.

donarán al Religioso cómplice en ellas, teniendolo por conveniente ( anotando al piè de cada una lo que se determinare , que firmará el Secretario de dicho Capitulo ) y las que lo estuvieren se legajarán , y pondrán en el Archivo ( excepto las de los Religiosos , que huvieren muerto , que estas se mandaràn quemar inmediatamente ) y siempre que las dichas Juntas se celebren , se escribirán en el Libro de Capitulo lo acordado , y executado en cada una ; las que firmadas por el Padre General , y los Vocales , autorizará el Secretario de Capitulo , separando las de por la mañana , y tarde , cada una de por sí ; y todas las veces , que se huviere de elegir Secretario para el Capitulo , así que esta eleccion estè hecha , el nuevo electo hará juramento en manos del General , de guardar secreto , y obrar legalmente en las cosas correspondientes à su ministerio , y lo firmará ; y en caso de que se le justifique faltar en alguna cosa , inmediatamente se le privará del Oficio de tal Secretario , y tambien de poder obtener empleos en seis años , y se passará à elegir otro en su lugar , lo que tambien se executará , por muerte , ò enfermedad del primero , y al siguiente dia se procederá à la eleccion de General , segun , y como en esta Constitucion se previene.

9. Despues de despachadas las Convocatorias , no se podrá proceder contra ninguno de los Vocales contenidos en ellas , por culpas , ò pecados antiguos , por los que no ayan sido denunciados , acusados , ni processados hasta entonces , por estár así prevenido en los Sagrados Canones. Y se ordena , que haviendose comenzado las Juntas Capitulares , ningun Vocal del Capitulo pueda ser privado de su Oficio , ò de voz activa , y passiva ; y si succidiere , que alguno de los Vocales aya cometido delitos , porque merezca las sobredichas penas , se difiera su execucion para despues de haver hecho las elecciones del Capitulo , que entonces podrá ser castigado al arbitrio del Superior General ; y así se manda observar , con pena de privacion de ambas voces por dos años à los Religiosos , que hicieren las acusaciones ; y al Prelado que las admitiese , sin informarse primero , la de suspension de Oficio.

*Urbano  
VIII.  
Indecen-  
cio XII.*

CAPITULO XVIII.

DE LA MISMA, Y COMO SE DEXA EL OFICIO  
de General en manos del Presidente.

I. **Y** ESTO hecho, y estando yá lleno el Capitulo para hacer la eleccion, el Padre General de rodillas ante el Presidente, dexará el cargo, y Oficio de General, y entregará los Sellos, Breves, y demás Escrituras de la Religion, y pedirá humildemente perdon de todas las negligencias, y descuidos que há tenido; y esto hecho salga del Capitulo, para que se pueda hablar, y tratar de él con mas libertad, y luego despues será llamado, para que por él, y los demás Capitulares se haga eleccion de nuevo General.

CAPITULO XIX.

DE LA MISMA, Y DE LA FORMA DE ABSOLVER  
de Censuras.

I. **L** OS Religiosos de rodillas dirán la Confesion general, y el Presidente los absolverá de qualquier Censuras Eclesiasticas, para efecto de la revalidacion de la eleccion tan solamente, en esta manera: *Misereatur vestri, &c. Indulgentiam, &c. Dominus noster Jesus Christus vos absolvat, & ego auctoritate, qua fungor, & que mihi commissa est, absolvo vos ab omni vinculo excommunicationis ad effectum faciendae huius electionis tantum, si quam incurristis, & restituo vos communioni, & unioni fidelium, ac Sanctis Sacramentis Ecclesiae. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

\* \* \*

)S(

)S( ✕ )S(

)S(

## CAPITULO XX.

## DE LA MISMA, Y DEL MODO DE VOTAR.

1. **C**ADA uno de los Capitulares llevará su Cedula, y quando le tocare votar, se levantará, y la meterá dentro de un Vaso para este efecto, puesto en una parte decente, y conveniente; y habiendo votado todos, el Presidente, y los quatro Piores mas antiguos, segun las antigüedades, y ancianidades de la Casas de donde son Piores, secretamente regularán los Votos de los presentes en el Capitulo, en presencia del Secretario del Capitulo, en la forma siguiente: Primeramente contarán las Cedula votadas, ò puestas en el Vaso, y mirarán si ay tantas, quantos son los Capitulares presentes; y si acaso se hallare, que las dichas Cedula no sean iguales al numero de los Capitulares, ò que aya alguna mas, tornarán à votar, hasta que los Votos sean iguales al numero de los Capitulares. Y el que huviere sido causa de esta desorden, asì habiendo hecho, como habiendo aconsejado, ò mandado à otro que lo hiciesse, ò en qualquiera otra manera fuere, directa, ò indirectamente causa de la dicha desorden, por el mismo caso quede suspenso de qualquier Oficio; la absolucion de la qual pena esté, y se entienda estar reservada al Padre General. Y habiendose hallado iguales los Votos, y los Capitulares, los dichos Votos se contarán, y assentarán en el Libro de Capitulo de por sí, en favor de quien se huvieren dado; y el que tuviere mas de la mitad de los Votos, quedará electo por General, empero con que en lo demás sea eleccion Canonica: esto es, que tenga los requisitos de General, de que se trata adelante en la Constitucion 24. y entonces se publicará quien es General electo. Y en caso que la primera vez no se huviesse hecho Canonicamente la eleccion, se bolverá à votar segunda vez, y se podrán reysterar quatro veces. Y si en ninguna de ellas huviere eleccion Canonica, y no se conformaren, entonces el Presidente del Capitulo nombrará dos Religiosos de la Orden; en favor de qualquiera de

de los quales , los dichos Capitulares daràn sus votos , y esto lo podrán hacer hasta otras quatro veces , ò turnos ; y si todavia no se huviere hecho entonces eleccion Canonica , el Presidente del Capitulo nombrará por General de la Orden al Religioso , que le pareciere mas benemerito , y confirmandolo por tal , usará del Oficio de General , como si huviesse sido Canonicamente electo ; *con tal , que el que así fuere nombrado por el Presidente , tenga las calidades , y requisitos , que se piden en la Constitucion 24.* Y si alguno de los Capitulares se diere el voto à sí mesmo , y por esta causa saliere con el cargo de General , por el mismo caso quede suspenso de todo Oficio , de la qual pena no pueda ser absuelto , si no por el Nuncio Apostolico ; mas si alguno se diessse à sí mesmo el Voto , y no saliesse con el Oficio de General , sea por el mismo caso *ipso facto* suspenso de qualquiera Oficio , de la qual pena no pueda ser absuelto , si no solamente por el Padre General de la Orden.

### A D I C C I O N .

2. **S**E previene , y manda , que inmediatamente que se aya concluido la eleccion del General , el Secretario del Capitulo , en presencia de todos quemará las Cédulas , de fuerte que jamás se pueda venir en conocimiento de quienes las escribieron , y lo mismo se observará en las demás elecciones ; advirtiendo , que todas las que se hicieren en nuestra Religion , han de ser Canonicas.

### CAPITULO XXI.

#### DE LA MISMA , Y DE LA CONFIRMACION del electo.

1. **H**ECHA la eleccion , el Presidente la confirmará , y entregará al nuevo General los Sellos de la Orden , teniendolo à su lado , à quien cada uno de los Capitulares , por su orden , le darán la Obediencia , y se hará señal , para que los demás Religiosos Conven-

tuales de aquella Casa entren, y hagan lo mismo; y en hacimiento de gracias irán en procesion à la Iglesia, cantando el *Te Deum laudamus*.

## A D I C C I O N .

1. **A**SSI que aya llegado à la Iglesia, y fenecido el *Te Deum laudamus*, se dirán las *Oraciones, y Preces*, que constan en nuestro Ceremonial, y con la misma orden bolverán à dexar en la Celda al Padre General nuevamente electo, quien ( si lo tuviere por conveniente ) à la tarde del dia de su eleccion, passará à hacer las de Difinitorio, y Provinciales, ò lo dexará para el siguiente, pues esto queda à su arbitrio.

2. Despues de dichas elecciones, se profeguirà haciendo las de Prelados de todas las Casas; ( observandose lo mismo, que està prevenido antecedentemente ) y concluidas que sean, y todos los acuerdos, y disposiciones del Capitulo, de fuerte, que en ellos se trate todo lo conducente al bien de la Religion, y aumento de sus Hospitales, quedando anotado en los Libros todas las determinaciones, firmadas del Padre General, y demás Vocales, se passará à despedir el Capitulo, para que cada uno se retire à su Convento, habiendo primero celebrado un *Oficio solemne, con Nocturno, Missa Cantada, Responso, y doble de Campanas por las Animas de todos los Religiosos Difuntos de nuestra Congregacion*.

## CAPITULO XXII.

COMO EL GENERAL, EN TODO EL TIEMPO DE su Oficio, no puede ser Prior de ninguna Casa, y Hospital.

1. **E**L Padre General electo en la forma susodicha, durante el tiempo de su Oficio no pueda ser Prior de ninguna Casa, ni Hospital; y afsi, el Prior de la Casa, y Hospital donde estuviere la Real Corte, hà de

de ser elegido en la misma manera, que los demás Prioros, segun la forma *de la Constitucion* 38. aunque el Padre General podrá hacer en el su ordinaria residencia.

## A D I C C I O N.

I. **P**OR Decreto del Eminentísimo señor Cardenal Carpegna, Protector que fué de nuestra Religion ( *que ya queda citado al cap. 16. en su Adiccion* ) se mandó, que el Padre General, y su Difinitorio huviesen de residir precisamente en el Convento Hospital, que se señalasse en el Capitulo del año de 1692. por quitar las disensiones, que cada dia se podian ofrecer sobre este punto; y obedeciendo este Decreto, todos los Vocales de dicho Capitulo acordaron: Que los Padres Generales, con su Difinitorio, perpetuamente tengan su residencia en el Convento Hospital de Madrid, y en el ayan de celebrar las Juntas de Difinitorio, y no en otra parte ( excepto en los casos de Visita, que se hà de observar lo que hasta aqui ) y que sin embargo de la tal residencia, no se les quite, que en otros de necesidad; y quando hallen que convenga, pueden hacer, y hagan ausencia del dicho Hospital por el tiempo que les parezca; pero que no puedan celebrar Difinitorio, con ningun pretexto, fuera del Convento de Madrid.

*Libro Capitular, fol. 49.*

2. Y pareciendo algo rigurosa la determinacion del Capitulo, se declara, y manda por ley inviolable, que siempre que el Padre General, por falta de salud, por no aprovecharle el temperamento de Madrid, ò por otras circunstancias, que hará presente à su Difinitorio, con su acuerdo, y parecer, ( y no de otra forma ) pueda residir en el Convento, que le sea mas proposito de las Provincias de Andalucia, y Castilla, y en el celebre todos los Difinitorios, y de las demás providencias, que conduzcan al bien de la Religion; pues no será razon, que esta experimente algunos graves perjuicios por falta del remedio, que prontamente se puede aplicar con esta concession, pues siempre fuera dificultoso, y gravoso à dicho Padre General haver de hacer viage del Convento donde

se hallará, ò convaleciendo de sus accidentes, ò en ocupaciones del servicio de la Religion, à el de la Villa, y Corte de Madrid, solo à la celebracion de un Difinitorio, y mas quando con lo dicho puede executarfe, con la mejor comodidad, menos gastos, y mas promptitud; y pues en la *Constitucion citada* se le concede, y por *Decreto de dicho Eminentissimo señor Cardenal* se le dà facultad à dicho Padre General, y Difinitorio, que para los Capítulos yà citados, los puedan celebrar en el Convento, que les parezca mas conveniente, (y siendo esta regia de mayor entidad) es muy correspondiente gocen tambien de la de poder celebrar sus Difinitorios en qualquiera de los Conventos, que tengan su residencia de las Provincias yà citadas; pero se les encarga à dichos Padres Generales, que siempre procuren estar en Madrid todo su tiempo, en caso de no haver los impedimentos referidos, por ser Corte de nuestros Catholicos Reyes, y poder con mas facilidad atender al remedio de qualquier quebranto, que experimente la Religion. Y no pudiendo alguno de los Padres Difinidores concurrir, toda la vez que sean llamados por el Padre General para la celebracion de algun Difinitorio, por hallarse enfermo, ò con otro impedimento para poder hacer viage, *podrá el tal Difinidor impedido embiar su poder, para que otro Difinidor supla sus veces, ò al Prelado local de la Casa, en la que en tal coyuntura residiere el Padre General.*

3. Tambien se declara, que en el caso de Visita pueda el Padre General, con su Secretario, celebrar Difinitorio en todos los casos, y cosas, que convengan al buen exito de la Religion, como se hà practicado hasta de presente, por tener en dicha ocasion todas sus facultades, y jurisdiccion: Y afsi se deberá entender para su observancia, executando lo mismo en dichos casos, como si todo el Difinitorio estuviera completo; pero en los mas arduos, y que dieren tiempo, deberá por Cartas hacer consulta à dichos Padres Difinidores, y todos los acuerdos se escribirán en el Libro para que conste.

4. Tambien se manda por ley inviolable, que si el Padre General necesitare salir de los Dominios de España

à dependencia de la Religión , ù otra , que se le pueda ofrecer de mayor gravedad , no lo pueda executar sin el consentimiento de todo el Difinitorio pleno , precediendo despues licencia de la Santa Sede *in scriptis* , y beneplacito de su Magestad Catholica ( pues àun para salir de Madrid, se hà usado siempre de esta politica ) y luego que estè fuera de la jurisdiccion de este dicho Reyno , entra la del govier- no de la Religión ( *pro interim* ) en el successor inmediato al Generalato , segun en el trienio que se hallare , el qual havrà de gobernar mientras durare la ausencia del Padre General , con titulo de Vicario General , y con las mismas facultades , que estàn concedidas à los que entran en el ministerio, por los casos de muerte , renuncia , ò privacion ; pero luego que se sepa , que dicho Padre General bolviò à entrar en los Dominios de España , cesò el govier- no de dicho Vicario General ; ( y se ordena , que por ningun acontecimiento pueda llevarse al Secretario General , por ser uno de los principales Oficiales del Difinito- rio , y con quien debe despachar el interino Superior todas las cosas pertenecientes à la Religión , pena de priva- cion de Oficio à dicho Secretario si asintiere à ello ) y si por algun acontecimiento hiciere semejante ausencia el Padre General , sin haver precedido primero todas las circunstancias arriba expresadas ; luego que se justifique haver salido de los Reynos de España , desde aora para en- tonces se declara su Oficio por vaco , ( y tambien el de otro qualquier Difinidor , que pueda llevar en su compa- ñía ) el que por ningun pretexto podrá bolver à exercer, ni gozará de los honores , que por él le corresponden ; y inmediatamente le entrará à gozar , con titulo de Vicario General , el que à la fazon fuere Prior de nuestro Convento de Granada , si fuere en el primer trienio , y si en el se- gundo , el Afsistente mayor , ò el que le tocare , *segun està prevenido en la Constitucion 37. y sus*

*Adiciones.*

)S(

)S(✠)S(

)S(

## CAPITULO XXIII.

## DE EL LIBRO CAPITULAR.

I. **D**E todos los Años susodichos, y otros, que se huvieren de hacer, dará fee el Secretario del Capitulo, el qual los escrivirá todos en el Libro Capitulár, en que se fueren escrivir las Elecciones Generales, y seràn firmados por el presente General, y demás Capitulares, y este Libro se guardará en el Archivo.

## ADICCIÓN.

*Actas, n. 1.*

I. **S**E pone por declaracion en esta Constitucion lo que consta en el num. 1. de las *Actas*, confirmadas por el señor Inocencio XI. ya citadas, en la que se manda, que el Archivo de la Religion se conserve por ley, como se hà conservado por costumbre, poniendo en èl todas las cantidades de maravedis, que embiaren de las Provincias de Indias para seguir la causa de la Beatificacion del Venerable Padre Camacho, y otros Varones de virtud, que la Religion tiene, como lo que contribuyen los Hospitales de esta Congregacion para la manutencion del Procurador General, y su compañero en la Corte de Roma, Expolios de Religiosos, y Propinas de Novicios, y demás caudales, lo qual hà de ser con asistencia de los dos Padres Definidores mas antiguos, y lo mismo se observará siempre, que se aya de sacar algun dinero de dicho Archivo, el qual havrà de tener tres llaves, y fa dos de ellas estaràn en poder de dichos Padres Definidores, y la otra en el del Padre General, á quien se le encarga tenga libros de Quenta, y Razon, donde se escrivan los recibos, y gastos, y al fin de su Oficio dè cuenta de ello á su Successor, y Definidores nuevos; pues aunque siempre se hà observado lo mismo, no hà havido ley que à ello obligue, si solo la costumbre.

2. Y que en caso de averiguarse dolo, engaño, ò poca legalidad en la administracion de los bienes de dicho

Ar-

Archivo, los Delinquentes, siendo Difinidores, estén sujetos à las penas de privacion de voz activa, y pasiva, y suspension de Oficio, (y lo mismo se entienda con los demás Religiosos, que à ello cooperaren) y el Padre General quede privado, y despojado del Generalato, de todos sus honores, y prerrogativas, y que unos, ni otros no puedan ser absueltos, sino es por la Santa Sede Apostolica, todo lo qual se dexa con la misma fuerza, y vigor, y se manda observar: *Pero se declara por dolo, ò engaño la extraccion, y consumo de dichos caudales, sin que conste los legitimos fines para que han sido destinados, ò si extrayesen de dicho Archivo con violencia, deserrajandole para sacarle, ò otras cosas graves, por las que se reconozca haverse executado con malicia.*

3. Además de lo dicho se ordena, que todos los caudales de Legítimas de Religiosos, que entraren en el Archivo, estos no se puedan gastar, sino es en ocasion muy urgente, y con acúerdo del Difinitorio, y entonces se tomarà, como prestado, para bolverlos à reintegrar siempre que los aya; y lo mismo se entienda con los que se recibieren de las ventas de algunas Casas, Viñas, y otras cosas, que por el mismo hecho toquen à la Religión, pues se han de tener como caudal de principales, para imponerlos en fincas seguras, ò comprar posesiones, que redituen lo correspondiente, y de esta suerte podrá la Religión tener medios para mantenerse por sí, sin pensionar los caudales de los Conventos, y atender à el reparo de muchos, que por su pobreza experimentan graves perjuicios.

4. Asimismo se ordena, que el Padre General tenga libros separados, donde en cada uno se anoten los Conventos de que se componen las Provincias, sus caudales, memorias, y obligaciones, con la mayor distincion, y claridad, para que siempre conste à la Religión, y se pueda anotar en el lugar, que le corresponde, las Mandas, ò Legados que fueren entrando á beneficio de los Conventos, cuyos Prelados daràn cuenta inmediatamente, que se le dè alguna, sea en dinero, ò en posesiones; y tambien lo ha-

haràn, si acaso se perdiere algun Censo, ò Juro, por ño tener cabimiento en las fincas sobre que està situado.

## CAPITULO XXIV.

### DE LOS REQUISITOS QUE HA DE TENER

*el que se elige por General, y como aun ausente se puede elegir.*

I. **P**ODRAN los Capitulares dár sus votos para elegir por General en favor de qualquiera de los Religiosos, con tal de que este aya sido Afsistente, Procurador General, ò Secretario General, ò Prior de alguna Casa tres veces, ò por lo menos dos, y que tenga quince años de Profesion. Y si aconteciere, que estando ausente aya sido elegido, le mandaràn llamar, y no exercerà su Oficio, hasta que aya venido donde fuere llamado: y no obstante, que el General nuevamente electo estè ausente, se elegiràn despues de su eleccion (es à saber el mismo dia, ò el siguiente) dos Afsistentes Generales, y un Procurador General; y el Afsistente mas antiguo en profesion de los dos, harà Oficio de General en todo, y por todo, como si fuera tal General, y esto serà con parecer de los demàs Oficiales Generales à la fazon presentes, los quales tendrà en todo lo que se huviere de tratar Votos decisivos; y por ausencia del Afsistente Mayor, harà lo mismo, que se dice haga en ausencia del General, en tal caso, el Afsistente segundo; y à este modo, y con la misma ocasion, y por las mismas razones, podràn suceder en el gobierno de la Religion el nuevo Procurador General: entendiendose esto, como yà està dicho, que hà de ser por ausencias del General ausente electo.

### ADICION.

I. **A** DEMAS de los requisitos, que en esta Constitucion se previene han de tener los que han de ser Generales, se agrega el que precisamente tengan qua-

quarenta años de edad cumplidos, y veinte de Profesion: Que hà de ser hijo de legitimo matrimonio, y de padres conocidos, y limpios, sin la menor macula, ni aun la de mestizo: Que hà de haver sido Prior de tres Casas, ò Vicario General, Definidor General, y Provincial, aunque sea por poco tiempo; y los que en otra manera se eligieren, sea nula la eleccion, y nada valida: y assi, antes de passar à ella, quedará todo examinado por el Capitulo, para evitar difensiones.

## CAPITULO XXV.

*DE LOS QUE DEBEN JUNTARSE PARA el Capitulo General. El Capitulo de la Constitucion, que habla sobre los que deben juntarse para el Capitulo General, queda anulado por el presente.*

1. SE declara, que para evitar los crecidos gastos, que se les figuen à los Conventos de las Casas Pobres, que estaban señaladas en esta Constitucion, que deben tener Voto en Capitulo, como son las de Lugo, Pamplona, y otros, que el primero està de distancia de esta Corte cien leguas, y su Comunidad se compone de tres Religiosos; y habiendo de venirse el Prelado, se queda el Convento sin los precisos Religiosos para la afsistencia de los Pobres, además de no tener medios para costear semejantes viages; y el segundo, que se halla sin tener mas que uno, ò dos Religiosos, y necessitar estos de pedir limosna para su manutencion, por no haver Hospitalidad en dicho Convento, ni tener Rentas ningunas, que puedan sufragar dichos gastos, sucediendo lo mismo con el Convento de Segovia, cuya pobreza, y atrasos son muy notorios; y assi, para evitar semejantes perjuicios, y que vengan al Capitulo Prelados, en cuyas Casas no pundan hacer falta, por haver en ellas crecidas Comunidades, se determina quede anulado el Capitulo de esta Constitucion, en quanto à que los Prelados Vocales sean de los Conventos, y Casas, que están fundadas, y se

fundaren en las Ciudades, que son Cabezas de Arzobispado, u Obispado. Y se nombran por Casas de Voto para lo venidero: En la Provincia de Granada *ESTE CONVENTO, JAEN, MALAGA, Y LUCENA*: Y en la Provincia de Castilla *EL CONVENTO DE MADRID, VALLADOLID, PALENCIA, Y MURCIA*: Y en la Provincia de Sevilla *EL CONVENTO DE DICHA CIUDAD, EL DE CORDOVA, CADIZ, Y XEREZ DE LA FRONTERA*; con cuya providencia quedan iguales en el numero de Votos todas tres Provincias, para que como Hermanas, é Hijas de un mismo Padre, se conserven en la mayor pacificacion al tiempo de las Elecciones, y no tengan el menor motivo de quexa en la separacion, que se lleva hecha. Y la Provincia de Portugal concurrirá con los mismos Votos, que oy tiene, que son *LISBOA, YELVES, Y MONTEMOR*, y todas con los de sus Provinciales, y Secretarios, y tambien los demás que huvieren de Padres Graduados, segun abaxo se expresará.

2. Tambien se manda, que concurren á dichos Capítulos todos los Religiosos, que huvieren sido *VICARIOS GENERALES, Y DIFINIDORES GENERALES, Y LOS PADRES DE PROVINCIA*, como gocen de las prerrogativas de sus Empleos, segun en el cap. 27. se expresará, á los quales se les convocará, segun sus antigüedades, y dignidades de sus Oficios, siendo muy debido (y practico en las demás Religiones) que semejantes Sujetos concurren á dichas Elecciones, afsi por el conocimiento, que tendrán de los Individuos de la Religion, como por la representacion, que harán en dichos Capítulos, evitando los perjuicios, que se originan, en vista de no haver Prelados de semejante graduacion, que saquen la cara para oponerse, á fin de que los Empleos no se perpetuen en un Individuo, como lo há acreditado la experiencia; y las malas consequencias, que esto trae consigo, há sido á todos muy notorias, y afsi se les premia el trabajo, que por su ministerio han tenido en servicio de la Religion, y se excita á los demás á que procuren la mayor conservacion, y aumento de los Hospitales; pues con los informes, que dichos Padres dieren sobre el

modo, que han tenido de proceder los Prelados Locales, se vendrá en conocimiento de los que son mas beneméritos para los Empleos, logrando en ello la mejor asistencia de nuestros Pobres, como vasa principal de Instituto tan Sagrado.

3. Deben tambien concurrir al Capitulo General *EL PROCURADOR GENERAL DE ROMA*, y tambien el que lo huviere sido, *Y UN PROCURADOR GENERAL DE CADA UNA DE LAS PROVINCIAS DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS*, assi Occidentales, como Orientales, que son el Perú, Nueva España, Tierra-Firme; y tambien el de la Provincia de Goa en la India Oriental, Reyno de Portugal, por crearse por la Religion Comissario General para ella, en la misma forma que se hace para los de estos Reynos de España, y en el cap. 46. se dirá los requisitos, que deben tener dichos Religiosos, y prebeminencias que deben gozar.

4. Con todos los Vocales yá citados, el Padre General, que á la fazon fuere, con su Difinitorio (incluyendose en él los Padres, que huvieren sido Generales) harán eleccion del nuevo General; previniendose, que los dichos yá mencionados han de asistir á las de Asistentes, Procurador General, Provinciales, y demás que se ofrezcan.

5. En el num. 11. de las Añas Capitalares yá citadas, se determina, y manda, que el Padre General con su Difinitorio, en la Casa de su residencia, precedan al Prior Local, y que este tenga el lugar de la mano derecha despues del Difinitorio en todos los Años publicos, y de Comunidad; advirtiendose, que el gobierno economico de la Casa le toca al Prior, y no al Padre General, ni á su Difinitorio: Que los Padres Provinciales observen lo mismo en las Casas donde residieren, teniendo á su mano derecha al Prelado Local, y á la izquierda al Secretario de Provincia; y que si el Provincial fuere juntamente Prior, tenga á su mano derecha al Secretario, y á la izquierda al Consiliario mas antiguo: Que estando ausente el Padre General, se abstenga el Difinitorio de concurrir en Años de Comunidad, porque no tienen lugar,

Añas Capitalares,  
num. 11.

por estár sin Cabeza, lo qual se manda observar: Añadiendo, que el Prior de la Casa donde estuviere el Padre General con su Difinitorio, siempre que este concurra à los Actos de Comunidad, no hà de tomar el lugar en el Banco, ni Mesa traviesa, si no es en la punta de la del lado derecho; de suerte, que se reconozca hace Cabeza à su Comunidad, con separacion del Difinitorio: Y en los casos de Visita, assi General, como Provincial, tomarà el Secretario el lado derecho, y el Prelado de la Casa el siniestro, por estár en dicha ocasion sin las facultades correspondientes à su Oficio, en virtud de estarsele residenciando.

Actas Capitulares,  
numer. 12.

6. El num. 12. de las yà citadas Actas ordena, que los Padres que han sido Generales en la Religion, ademàs de los Titulos de primer Difretos, y de las prerrogativas que gozan, assi por la Constitucion, como en virtud de Breve del señor Paulo V. que empieza *Priorum vivorum*, su fecha en Roma en 12. de Abril de 1608. tengan tambien voz, y voto en todos los Difinitorios, con precedencia de asiento, y voto à todos los demás Difinidores, con tal que residan en la Casa donde estuviere el Padre General con su Difinitorio; porque si estuvieren en otros Conventos, no ay obligacion à llamarlos, lo qual se manda observar; y se añade, que à dichos Padres se les dè el Titulo de Padres perpetuos de la Religion, y el tratamiento segun se previene en la Constitucion 11. num. 2.

7. Por costumbre antigua se hà tenido en la Religion que los Padres, que acaban de ser Generales, puedan elegir à su arbitrio el Convento que quisieren para su habitacion, adonde con independencia de los Prelados inferiores, goce de la quietud, y pacifica estabilidad del superior Oficio que han tenido, y se les mantiene, y assiste para su sustento, y persona, no solo como à Difinidor perpetuo, sino es como à Padre que hà sido de toda la Religion; y deseando que esta Constitucion tenga fuerza de ley, por ser tan justa: Se ordena, y manda, que dichos Padres, que acaban de ser Generales, elijan para su morada el Hospital donde residiere el Padre General, con su Difinitorio, ò el que quisieren en las Provincias de España, y que en èl vivan con la dicha independencia, sien-

siendo afsistidos con la decencia, que pidèn sus personas, dandoles el Prelado Local el Religioso que señalaren para su Compañero.

8. Se ordena, y manda, que todos los Padres, que huvieren sido Vicarios Generales en nuestra Religion *treinta meses cumplidos*, no puedan ser electos en General por ningun pretexto, hasta passada la vacante de seis años; pero quedaràn con todos los honores, gracias, y prerrogativas, que les corresponde, y gozan los que han sido Generales, sin exceptuarse en cosa alguna; pues se le darà el mismo tratamiento de Padre perpetuo de la Religion, y primer Discreto, teniendo voz, y voto en los Difinitorios, (como resida en la Casa donde estuviere el Padre General, y su Difinitorio) y por consiguiente en todas las Elecciones de Capítulos Generales; è intermedios, y con las demás facultades, que à semejantes Dignidades se les tienen concedidas; pero en concurrencia de uno, ò mas Padres, que ayan sido Generales, aunque sean menos antiguos, tomarà siempre el lugar posterior à los dichos, con precedencia à los demás Difinidores, por ser muy justo, que los premios sean à correspondencia de los trabajos, y empleos, que se exercen en servicio de la Religion.

9. Y se declara, que en el caso de que dichos Padres Vicarios Generales no gocen de su Emplèo *los treinta meses cabales*, y seguidos, y estèn en èl, aunque sea por mucho, ò por poco tiempo, quedaràn con las prerrogativas, que les concede *las Aètas Capitulares yà citadas al Actas Capitulares, cap. 17.* en el que se ordena, que en las Casas donde residieren los Padres, que han sido Vicarios Generales en la Religion (despues de acabados sus Empleos) no estèn obligados à concurrir à ningun Aèto de Comunidad, ni el Prelado Local lo pueda precisar à ello; *y assi se manda observar*: Añadiendo, que los expresados Padres puedan elegir Casa donde vivir en qualquiera de los Conventos de su Provincia, estando sujetos con inmediacion al Padre General, siempre que more en el que assiste dicho Padre General, y el lugar que deberá tomar en concurrencia con los demás, que han sido Difinidores Generales, serà el

el primero , con precedencia à todos los demás , y tendrá voz , y voto en los Capitulares Generales , è intermedios en todas sus Elecciones , *como està prevenido en el num. 3. de las Adiciones de este Capitulo* , y podrán fer elegidos en General , siempre que no ayan cumplido los treinta meses de su Vicariato.

10. Y porque hà sido muy notorio à toda la Religion las malas consequencias que se han seguido , pleytos , ruidos , y otras muchas inquietudes , por querer los Superiores perpetuarse en los Empleos , teniendo mucho tiempo el manejo de la Religion , siendo dueños exóticos de el : Se manda por ley inviolable , que se observe , guarde , y execute *lo prevenido en el cap. 27. de estas Constituciones* , que habla sobre que no pueda ser reelegido en General ninguno , que lo aya sido , sin que primero aya passado la vacante de los seis años , y asì debe subsistir , sin innovarse en cosa alguna , por lo gravoso que es à la Religion , y tambien à las conciencias ; pues la experiencia hà acreditado , que en las ocasiones que se hà hecho , hà sido atendiendo à fines particulares , y conveniencias propias.

## CAPITULO XXVI.

### DE LA MISSA QUE SE HA DE CELEBRAR en cada Casa en el dia del Capitulo.

1. **E**N el mismo dia , que se celebrare el Capitulo General , se dirà en cada una de las Casas de la dicha Orden , asì de España , como de Indias , una Missa Cantada , ò Rezada del Espiritu Santo , asì siendo à ella los Religiosos de cada Casa , los quales confesaràn , y comulgaràn en ella , por el buen suceso de la eleccion ; y si en alguna parte no se supiere el dia de la celebracion del Capitulo , se hará todo lo dicho el dia que siempre se suele celebrar , que es à tres de Mayo.

)S(

)S(X)S(

)S(

A D I C C I O N .

I. **T**ODOS los Religiosos de nuestra Orden , que habiendo confesado , y conulgado en el primer día de la celebracion del Capitulo General , y rogado à Dios nuestro Señor por la salud del Sumo Pontifice , por la paz , y concordia entre los Principes Christianos , extirpacion de las heregias , y exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia , ganan Indulgencia plenaria por confesion del señor Paulo V. por su Bula , que comienza : *Cum fertus Congregationis.*

Bulla, pag.  
107.

CAPITULO XXVII.

DE LOS ASSISTENTES , PROCURADOR ,  
y Secretario General , y de las Visitas que han de  
hacer , assi los Generales , como los  
Provinciales.

I. **L**OS Asistentes Generales , Procurador General , y Secretario General , que el nuevo electo General eligiere , ordinariamente residan en la Casa donde el General residiere , y no sean Conventuales de aquella , ni de otra Casa , sino solamente esten sujetos al General ; y adviertase , que la eleccion del Secretario General queda libre , à el arbitrio , y voluntad del General , el qual solamente lo pueda hacer ; con el qual , y no con otro , hará las Visitas necesarias en la Religión , assi Generales , como Particulares : y en las dichas Visitas tengan totalmente consigo , en compañía del dicho Secretario , uno de los Religiosos Sacerdotes de la Religión para hacer la Visita de los Santos Sacramentos ; y por enfermedad , ò legitimo impedimento del Secretario General , podrá el Padre General elegir otro Secretario , que use del dicho Oficio en todo , y por todo , como lo pudiera usar el primero nombrado , hasta tanto que el que lo fuè primero estè bueno , y libre de los impedimentos , que le estorvaban el uso de su Oficio ; y el segundo nombrado

no podrá exercer el dicho Oficio de Secretario General sino es por el tiempo, que el primero nombrado estuviere impedido, con enfermedad, ò legitimo impedimento; pero si aconteciere morir el dicho Secretario, podrá el dicho General nombrar otro en su lugar, y subrogar por el tiempo, que le quedare de su Oficio: con los quales Asistentes, Procurador General, y Secretario General, debe consultar, para las cosas mas graves, y dificultosas, y junto con los demás Electores, que se han de señalar *en la Constitucion 39.* nombrará los Piores; cuyos votos, quando fueren necesarios para tratar algunas cosas, deben ser decisivos: Advirtiendole, que las Elecciones que se hicieren de Prelados Superiores, y Oficiales del Difinitorio, y las de los demás inferiores, han de ser Canonicas, como se dixo arriba *en la Constitucion 17.* los quales Oficios de Procurador General, Asistentes, y Secretario General, deben durar por todo el tiempo que durare el Oficio de General, el qual será por espacio de seis años, y no mas. Y adviertase, que si alguno, ò algunos de los dichos Asistentes, Procurador General, ò Secretario, aconteciere estar ausentes, ò enfermos: no obstante esto, puedan sin ellos efectuarse todas las cosas, que sean necesarias en la Religion, con asistencia tan solamente, è intervencion del General, y demás Oficiales del Difinitorio, à la fazon presentes, y ninguno de los dichos Oficiales Generales se podrán reelegir, sino es passados los seis años. Y lo mismo se debe guardar quanto al mismo General; y si dentro de los dichos seis años, por causas, que acaso puedan ocurrir entre los mismos Oficiales del Difinitorio, así como por muerte de alguno de ellos, renunciacion, ò privacion, puedan ascender de los Oficios menores à los mayores; y el General con los del Difinitorio, harán elecciones, hasta que se llene el numero del Difinitorio, y qualquiera de los Oficiales Generales podrá ser elegido en General, como en otro lugar se hà dicho: mas el que fuere General, no podrá ser de nuevo elegido al mismo Oficio, sino es passado precisamente el sexenio; y ni mas, ni menos, no podrá ser elegido à otro de los Oficiales del Difinitorio, sino es despues del tiempo de la

vacante: esto es, despues del sexenio. En el mismo dia, que se celebrare el Capitulo General, ò en el siguiente, se eligiràn dos Provinciales, ò mas, segun la forma del Breve concedido por *Paulo, Papa V. de feliz memoria*, los quales eligiràn à su arbitrio Secretarios, cada uno para su Provincia, y estèn obligados à hacer una Visita tan solamente por toda su Provincia, passado el primero año de su Provincialato, prohibiendoles de todo punto el hacer otra en todo el demàs tiempo de su Oficio, à quien se encargue, que se vaya à la mano en mudar Religiosos de uno à otro Hospital, si no fuere por causa urgente; y en el ultimo año de los tres, que debe durar el Oficio de qualquier Provincial, el Padre General del Orden, y Religión, estè obligado à hacer Visita General en las Provincias de España. Y si el dicho General estuviere impedido, podrá, con consejo de su Difinitorio, nombrar un Comissario en cada Provincia, ò juntamente para todas, señalándole Secretario para que haga la Visita en el modo, y forma que podia, y debia hacerla el Padre General con su Secretario.

### A D I C C I O N.

2. SE ordena, y declara, que si por algun acontecimiento estuvieren los Votos del Difinitorio iguales, y sea motivo para que qualquiera de las elecciones quede empatada, sea visto tocarle al mas antiguo en Profesion de los dos Religiosos por quien se votò, al qual declarará inmediatamente el Padre General, y le confirmará en su Empleo, sea el que fuere; pues además de prevenirse *afsi en el cap. 22. de estas Constituciones*, se resolvió este caso por el Nuncio de su Santidad el año passado de 1686. que estando quatro Vocales en el Difinitorio, y siendo preciso hacer nombramiento de Asistente, segundo General, y Prior de Madrid, se hallaban discordes en los dictámenes, por cuyo motivo su Ilustrissima mandò celebrar el dicho Difinitorio, para hacer las elecciones en su presencia; y habiendo salido empatadas por Votos iguales, y reconociendo la citada

Constitucion, declarò tocar dichos Empleos à los Religiosos mas antiguos en Profesion, por quien se havia votado, lo qual se executò sin contradiccion alguna, cuyo exemplar se cita, para que teniendolo presente, de fuerza de ley à esta Adiccion, y con lo dicho se evitan qualesquier dudas, que en lo venidero puedan ofrecerse: y lo mismo se manda observar en quanto à las elecciones, que hicieren las Comunidades en orden à los Consilia-rios.

3. Y porque asì para la autoridad de los Prelados, como para el buen gobierno de la Religion, importa mucho que las cosas, que se tratan en secreto, tambien se guarden secretas, se determina, que qualquiera que fuere del Difinitorio, y manifestare lo que en èl se aya tratado, como tambien los Votos, ò pareceres sobre la Sentencia que se huviere dado à alguno, ò sobre los Oficios, que proveyeren en otros, de donde se sigan, ò puedan seguir difensiones, ò enemistades entre el mismo Difinitorio, ò entre qualquiera de los que en èl estàn, si esto constare legitimamente, no pueda ser admitido por dos años en el Difinitorio el que asì delinquiere, quedando suspenso de su Oficio.

4. Se ordena, y manda, que todos los Religiosos, que acaban de ser *DIFINIDORES GENERALES* tengan voz, y voto en todos los Capitulos Generales, y Provinciales, y en las demás elecciones, que en dicha ocasion se hicieren, y que puedan escoger la Casa, que tengan por conveniente para su residencia en la Provincia de donde fueren, siendo muy de razon el que se les premie el trabajo, que por sus Empleos han tenido, con darles los honores correspondientes à ellos, y de esta forma se evitan los abusos, que hasta de presente se han experimentado en abandono de la estimacion de semejantes Sugetos, y se encarga à los Prelados Locales les atiendan con la mayor caridad, subministrandoles todo lo preciso para sus personas, señalandoles un Religioso, que les asista, y el lugar, y asiento, que han de tomar en dichos Conventos, concurriendo à los Años de Comunidad, serà el mismo que consta en el num. 18. de

las A<sup>ct</sup>as ya citadas, en el que se manda, que todos los que han sido Difinidores Generales, tengan sus asientos inmediatos al Prelado Local; y que en concurrencia de dos, ò mas Difinidores, se sienten segun los grados que tuvieren, si actualmente lo estuvieran siendo, y que los dichos precedan à los Padres de Provincia, à los Consiliarios, y demàs resto de Comunidad, lo que se dà aqui por inserto para su observancia.

5. Y para que dichos Padres puedan gozar las prerrogativas aqui referidas, y tener voto en los Capítulos, han de haver exercido sus Empleos *dos años cabales*, pero de forma, que entre los demàs Padres, que huvieren sido Difinidores todo su tiempo, y despues lo fueren, tendrán siempre el ultimo asiento, y no podrán, acabados dichos *dos años*, bolver à ser electos en ningun Oficio del Difinitorio hasta passada la vacante de los seis; pero si no los huvieren cumplido, entonces podrán bolver à exercer dichos ministerios; y muriendo antes de cumplir los dichos dos años de Difinidores, gozaràn de los Sufragios, que les està señalado à los que fallecen siendo Prelados Locales.

6. El que huviere sido *Secretario General interino dos años cabales*, quedará con los mismos privilegios, que se les señalará à los Padres de Provincia, pero siempre podrán ser elegidos en qualesquier Oficios de Difinitorio, por no haver tenido en propiedad el presente, y mientras lo exercieren seràn atendidos, segun, y como se manda en esta Constitucion, y tendrán la precedencia à los que huvieren sido Vicarios Provinciales; y exerciendo dicho Empleo interino *un año*, si falleciere despues, gozarà de los Sufragios en la misma forma, que si actualmente estuviera siendo Prelado Local.

7. Se ordena, que ningun Difinidor de los que tuvieren voz, y voto en el Difinitorio, pueda ser Prior en propiedad de ningun Convento, sino es con titulo de Presidente Prior; y esto serà siempre, que la Religion reconozca, que qualquiera de estos Padres podrá hacer lo que no otro en alivio de los Hospitales que administran; y condescendiendo él mismo, se le confiera dicho

Empleo por el tiempo tan solamente , que el Padre General tenga por conveniente , *pero no por esto el Prelado queda exempto de la Visita , y Quantas , que debe dar al Padre Provincial.*

8. Asimismo se declara , que todos los Padres , que *hubieren sido Provinciales* , despues de acabados sus Empleos , tengan voz , y voto en todas las Elecciones de los Capitulos Generales , é intermedios , en los quales informarán de los Individuos mas benemeritos de sus Provincias , para que las Elecciones se hagan con el mayor acierto.

*Aetas Capitulares,  
num. 13.*

9. *En el num. 13. de dichas Aetas* se ordena , que los Padres que han sido Provinciales queden con el titulo de Padres de Provincia , y que en las Casas donde residieren tengan el primer lugar despues del Prelado Local ; y que aunque este se halle ausente , tenga su lugar de precedencia el que fuere Padre de Provincia , pero sin que por esto se intrometa en cosa , que toca al gobierno de la Casa , lo que queda en su misma fuerza , y vigor: Añadiendose , que tambien la puede escoger à su arbitrio , para vivir en ella dentro de su Provincia ; y se encarga à los Prelados procuren atender à los dichos Padres de Provincia , en la misma conformidad que se tiene mandado executar con los que han sido Definidores Generales.

10. Se manda por ley inviolable à todos los Provinciales , que en la Visita , que están obligados hacer en sus Provincias , visiten todos los Conventos de su Jurisdiccion , por dilatados que estén , y tambien este del Venerable Padre Anton Martin ( excepto en el que fueren Prelados , por tocar esta residencia al Padre General , ó su Visitador ) pues además de ser correspondiente à su obligacion , se excitan los animos de los Fieles , reconociendo que los Superiores registran todas las operaciones de sus Subditos , alentandoles à la observancia de nuestro ministerio ; y tambien los Piores atenderán con mas cuidado al desempeño de su Empleo ; y si alguno de los dichos Provinciales faltare al cumplimiento de esta ley , *quede privado de los honores , y facultades , que le corresponden acabado su Empleo , sin que pueda ser absuelto , sino*

es por la Santa Sede; y tambien se les prohibe puedan embiar Visitador, sin haverlo consultado primero al Padre General, quien con su Difinitorio resolverán, si es conveniente el que afsi lo execute; y para que las dichas Visitas las puedan hacer los Provinciales con la mayor comodidad, y bien de los Conventos, se les concede facultad de que las principien siempre, que lo tengan por conveniente, con tal de que cada uno en su Provincia la ayaconcluido antes, que el Padre General entre à visitarlas, quien afsimismo podrá anteponer las suyas por el tiempo que le parezca, pero sin excederse ningun Provincial à hacer mas de una Visita en su trienio, segun està mandado; y lo mismo se previene en quanto à las que debe hacer el Padre General, que son dos en sus seis años.

11. Y porque la frecuencia en la mudanza de los Religiosos es ocasion de algunos descreditos en las Comunidades, y de perturbacion en los Seglares, se encarga à los Padres Provinciales, que concluidas las acciones del Capitulo, y baxado que ayan à su Provincia, pongan todas las Comunidades de sus Conventos, segun, y en la forma que cada uno aya de menester, de Religiosos correspondientes para su servicio, y no de lugar à mudanza alguna despues, si no fuere en algun caso gravissimo, de mucha entidad, y credito de los Conventos; y siempre que esto suceda, avisará al Padre General, para que le conste afsi la mudanza, que se hace de Religiosos, como todo lo demàs que practicare en su Provincia en el tiempo de su gobierno.

12. No es de maravillar, que los Provinciales hasta de presente no ayan podido cumplir con visitar todos los Conventos de su jurisdiccion, por encontrarse las dificultades de lo dilatado, que están unos de otros, y ser preciso andar muchas leguas, y lo molesto de los caminos; y que siendo muchos los Hospitales, y poco el tiempo que tienen dichos Provinciales para hacer sus Visitas con la madurez, y cordura que se requiere, se tiene por imposible el haver de andar todos, faltando en esto à la principal obligacion de su Oficio, por ser preciso concluir en breve las dichas Visitas, por estar luego inmedia-

diata la del Padre General, quien habiendo entrado en la Provincia no puede visitar, la mayor parte de los Conventos de ella, por no haver pasado de una à otra el año, segun el santo Concilio de Trento, y se quedan sin la Visita General, y la Provincial muy apesurada: de suerte, que muchos de sus Conventos se hallan con el desconuelo de no haver entrado en ellos ningunos de los Superiores desde su fundacion; y para evitar semejantes perjuicios, y que los dichos Provinciales puedan con mas comodidad, quietud, y sosiego hacer sus Visitas, logrando en ellas conseguir el fruto de su trabajo, remediando los abusos introducidos en los Conventos, reconociendo cada uno de por sí, para saber si se observa lo que es de nuestra obligacion, assi en las guardas de nuestras Leyes, como en la asistencia, y curacion de nuestros queridos los Pobres de Jesu Christo, y demàs cosas conducentes à este fin, usando de la facultad, que concede el Breve del señor Paulo V. que tambien cita el Capitulo de esta Constitucion, para que en los Capítulos se elijan dos, ó mas Provinciales para el gobierno de las Provincias que huviere, desde luego unimos los Conventos de una, y otra Provincia, para dividirlos en tres, con la proporcion de que estando mas inmediatos, se logre el fin que se desea; y teniendo la Provincia de Andalucia 35. Conventos, y la de Castilla 22. y estos bien desviados unos de otros, se le dà à cada una de las tres los correspondientes: de forma, que todas queden iguales en el numero, para que siendo menos los Conventos, pueda el Provincial de cada una de ellas atender con mas facilidad al remedio de qualquiera urgencia que se ofrezca, y harà las dichas Visitas con el espacio que se requiere, assi para tomar las quantas, como para examinar el modo del cumplimiento de la obligacion de los Prelados, y Religiosos, y para estos resulta mucho alivio en sus molestos, y dilatados transitos de un Convento à otro, y la distraccion, que la experiencia hà enseñado, y de muchos la resistencia en obedecer, y obedeciendo à la fuerza, torcer el camino, y fugitivos, y Apostatas no parecer en muchos años.

14. Y siendo nuestro Convento de GRANADA el  
pri-

primitivo de nuestra Religion, quedará por Cabeza de la Provincia de nuestro Padre San Juan de Dios. Y el segundo de fundacion, que fué el de el Venerable Padre Anton Martin de esta Corte *DE MADRID*, será Cabeza de la Provincia de Castilla, con el Titulo que oy tiene de nuestro Padre San Juan de Dios. Y nuestro Convento de *SEVILLA* será el principal de la tercera Provincia, que se intitulará Nuestra Señora de la Paz de Sevilla; y para que se reconozcan los Conventos, que á cada una de las tres le corresponde, se ponen en este lugar, para que siempre conste, y tambien los Religiosos, que cada Prelado de ellos deberán mantener en sus Comunidades por ley precisa, de los quales no podrá pedir jamás, que se le quite alguno; y aunque exceda en el numero, que aqui se señalaré, esto no importa, como los Conventos tengan medios para mantenerlos; advirtiendo, que en dicho numero no entran los Novicios.

<i>Provincia de N. P. S. Juan de Dios de Granada.</i>	<i>Provincia de N. Padre S. Juan de Dios de Castilla.</i>	<i>Provincia de Nuestra Señora de la Paz de Sevilla.</i>
<i>Conventos. Relig.</i>	<i>Conventos. Relig.</i>	<i>Conventos. Relig.</i>
Voto. Granada. 40.	Voto. Madrid. . . . . 50.	Voto. Sevilla. . . . . 16.
Idem. Jaén. . . . . 16.	Idem. Valladolid. . . . . 08.	Voto. Cordova. . . . . 20.
Idem. Malaga. . . . . 20.	Idem. Palencia. . . . . 14.	Idem. Cadiz. . . . . 40.
Idem. Lucena. . . . . 14.	Idem. Murcia. . . . . 20.	Utrera. . . . . 08.
Cabra. . . . . 14.	Segovia. . . . . 06.	Gibraltar. . . . . 00.
Lopera. . . . . 07.	Pontevedra. . . . . 05.	Idem. Xerez. . . . . 18.
Ubeda. . . . . 06.	Ocaña. . . . . 05.	Medina-Sidonia. 12.
Percuna. . . . . 06.	Toledo. . . . . 07.	San Lucar. . . . . 18.
Martos. . . . . 06.	Rioseco. . . . . 14.	Villa-Martin. . . . . 08.
Alcaráz. . . . . 05.	Arevalo. . . . . 07.	Osuna. . . . . 08.
Andujar. . . . . 12.	Orihuela. . . . . 08.	Merida. . . . . 07.
Almagro. . . . . 05.	Guadalaxara. . . . . 08.	Ezija. . . . . 06.
Priego. . . . . 07.	Alcalá de Henares. 05.	Puerto. . . . . 20.
Ciudad-Real. 10.	Talavera. . . . . 08.	Mozon. . . . . 08.
Montilla. . . . . 08.	Alicante. . . . . 07.	Llerena. . . . . 07.
Bujalance. . . . . 08.	Lorca. . . . . 07.	Arcos. . . . . 12.
Antequera. . . . . 20.	Pamplona. . . . . 06.	Alcalá de Guad. <sup>ra</sup> . 04.
Velez. . . . . 10.	Cartagena. . . . . 04.	Constantina. . . . . 08.
Marbella. . . . . 06.	Lugo. . . . . 06.	Ronda. . . . . 10.
	Hoipicio de Molina. 04.	
220.	197.	230.

15. Y à cada una de las dichas tres Provincias se le agragarán los Conventos, que en su Jurisdiccion se fundaren en adelante, quedandose la Provincia de Portugal con su mismo titulo de nuestro Padre San Juan de Dios; y para que consten los Conventos de que se compone (aunque los mas son Hospitales Reales) y noticias de los que se proveen de Empleos por la Religion, se anotan en esta forma: *MONTEMOR, O NOVO, LISBOA, YELVES, MOURA, IDEM MONTEMOR, CASTILLO DE SAN JORGE DE LISBOA, PUENTE DE LIMA, OLIBENZA, ESTREMOZ, CAMPO-MAYOR, CASTILLO DE VIDE, LAGOS*, que todos componen doce, y no se le puede dar numero señalado de Religiosos, por tenerlo, segun la ocurrencia ay de Soldados, y ser su manutencion de cuenta de la Real Hacienda.

16. Tambien se manda por ley, que de los quatro Definidores Generales del numero, que son: *ASSISTENTE MAYOR, ASSISTENTE SEGUNDO, PROCURADOR GENERAL, Y SECRETARIO GENERAL*, aya de tener precisamente un Definidor cada Provincia; y siempre que falleciere, la eleccion se há de hacer en Sugeto benemerito de la misma en que faltò; pues es muy conveniente, que todas las Provincias, como Hijas de un mismo Padre, logren tener el honor de un Definidor, que estando inmediato al Padre General, pueda defender los derechos de su Provincia, y tambien informar de los Religiosos mas benemeritos, que en ellas aya, para las providencias, que entre año se puedan ofrecer, pero siempre há de ser la eleccion de Secretario al arbitrio del Padre General.

17. Tambien se declara, que si el Provincial actual fuere al mismo tiempo Prior de alguna de las Casas de Voto, no pueda venir à Capitulo con dos Votos, pues há de estar obligado à renunciar uno de ellos un mes antes de que se despache la Convocatoria, para que el Padre General con su Disfinitorio lo provean en otro Religioso; y lo mismo se entienda, si el dicho Padre Provincial hubiere sido Definidor General, ò Provincial otra vez, en cuya ocasion no renunciarà su Oficio; pero tampoco podrá usar mas, que del Voto de Provincial, suprimiendo el que le tocaba, por los Empleos, que antecedentemente havia tenido: Y lo mismo se observará en quanto à los Padres, que han sido Definidores, ò Provinciales, y fueren al mismo tiempo Prelados de Casa de Voto, los quales havrán de renunciar

ciar el perteneciente à la Casa, para que se provea en la forma, que yà se tiene explicado observandose esta ley; de suerte, que jamás pueda entrar à votar un Sugero mas que con un Voto, aunque por sus Empleos le correspondan dos, ò tres.

18. Y por quanto en el mismo acto de la celebracion del Capitulo algunas veces se ayan originado disensiones, y discordias, en caso de faltar, ò estar ausente algun Vocal, sobre el nombrar, ò elegir al que hà de llevar el Voto del ausente, ò del que falta: Para que en lo venidero no aya semejantes controversias, se declara, que las elecciones, y todas las demás cosas, que en dichos Capítulos se deben hacer, se hagan tan solamente por aquellos Vocales, ( como es de derecho ) que en el tiempo de su celebracion se hallaren presentes, sin poder elegir ninguno de los que faltaren, aunque verdaderamente conste haverse muerto. *Y tampoco se admitirán mas Poderes, que los que trageren los Procuradores Generales de las Indias, y el que embiare el Procurador General de España en la Corte Romana*, pues los demás Vocales deben concurrir personalmente; y el que no pudiere por enfermedad, ò otro legitimo impedimento, si no renunciare su Empleo con tiempo, para que la Religion lo pueda proveer, se suprimirá su Voto, y jamás podrá reclamar contra lo que en dicho Capitulo se dispusiere; pero si en la Casa donde se hà de celebrar enfermase algun Vocal, de suerte, que no pueda concurrir à la Eleccion, se embiarán quatro Padres del mismo Capitulo, los quales recibirán el Voto del que estuviere malo por escrito, y cerrado, para que puesto en el Vaso, se abra à su tiempo, quando se reconozcan las demás Cédulas.

19. Tambien se declara, que en caso de no tener Preclacias los Padres, que huvieren sido Definidores, y Provinciales, y tengan Voto en los Capítulos, por lo qual les precise la concurrencia à ellos, la misma Provincia de donde son les havrán de costear sus viages, asì para venir, como para bolverse à sus Conventos, por ser credito de la misma Provincia el executar lo, en considera-

cion de que dichos Religiosos no podrán tener medios para costearlo.

20. Por Constitucion Apostolica *DE SAN PIO QUINTO, Y CLEMENTE OCTAVO*, están declaradas distintas penas contra los sobornadores, que son los que en las Elecciones, ò antes de ella seis meses, ò por sí, ò por otro, sobornaren à los Electores, siendo la principal la de incurrir unos, y otros en la Sentencia de Excomunion *ipso facto*, de la qual no pueden ser absueltos si no es por el Padre General; y en caso de cometer este el referido crimen, solo del Pontifice Romano puede ser absuelto: Y declaramos, que se llama propiamente sobornador el que atrae alguno, ò algunos con dones, promessas, con ruegos importunos, con alabanzas, ò vituperios falsos, imprimiendoles temor, para que en las Elecciones den su Voto, ò lo nieguen à alguno; y especialmente será tenido por sobornador qualquiera que hiciere coligaciones, convenciones, pactos, ò otras qualquier inducciones, á fin de que los unos, y los otros se den los Votos: todos los quales, fuera de la Excomunion Pontificia, yá referida, si fueren convencidos de esta culpa, *serán ipso facto privados de los actos legitimos*, aunque se esté yá para celebrar dicho Capitulo, en el qual no será admitido; mas no será sobornador el que, ò confiriendo, ò deliberando, dixere, que alguno es digno, ò benemerito de ser elegido.

21. Se declara, que ningun Provincial pueda mudar Religioso de su Provincia à otra, ni menos dár licencia por poco, ni mucho tiempo, pues esto toca al Padre General, quien siempre que tenga por conveniente prohibir algun Religioso, lo hará, y constará por Licencia *in scriptis*, que para ello se le despachará; prohibiendo, como se prohíbe, que ningun Religioso pueda ser elegido en Prelado ordinario fuera de su Provincia; y el que por algun acontecimiento fuere preciso nombrar, há de ser precediendo antes la prohibicion, y lo que de otra suerte se hiciere se declara por nulo, y atentado, y de ningun valor, ni efecto.

CAPITULO XXVIII.

DE LA MISSA QUE SE HA DE DECIR DESPUES  
del Capitulo General.

1. **E**L dia siguiente à la celebracion del Capitulo General se dirà una Missa Cantada por el Sumo Pontifice , y por toda la Religion , y Bienhechores de ella , vivos , y difuntos.

CAPITULO XXIX.

DE LA MISSA QUE SE HA DE CANTAR POR  
los Reyes de España.

1. **E**L dia de los Apostoles San Phelipe , y Santiago de cada un año se dirà una Missa Cantada por el Rey DON PHELIPE TERCERO , de gloriosa memoria , y por la Reyna DOÑA MARGARITA DE AUSTRIA su muger , de felice recordacion , que fueron Protectores de nuestra Religion ; por cuya suplicacion LA SANTIDAD DEL PAPA PAULO V. la confirmò , y por todos los Reyes sus Successores.

CAPITULO XXX.

DEL ORDEN , Y MODO DE HACER LA VISITA  
en España el General , y en las Indias los  
Comissarios Generales.

1. **E**L Oficio del Padre General hà de durar por tiempo de seis años , y no mas , el qual espira el mismo dia , que se cumplen los dichos seis años ; y si por algunas justas causas sucediere dilatarse el Capitulo General , durarà el Padre General en el dicho su Oficio , hasta la celebracion del siguiente Capitulo General , y juzgara la Sede Apostolica , si las causas de la tal dilacion son justas : Y durante los dichos seis años de su Oficio , estè obligado el Pa-

dre General à visitar dos veces todas las Casas fundadas , y que cada dia se fundaren en todos los Reynos , Provincias , y Señoríos de España , y Portugal ; las quales Visitas se deben hacer cada ultimo año de qualquier trienio.

2. El Padre General, y su Difinitorio nombrarán para las Casas de las Indias tres Comissarios Generales , los quales de ordinario harán su asiento , y morada en las Ciudades de Lima , Mexico , y Panamá , cada uno en su Provincia ; y en las Visitas , tanto el General de España , como los Comissarios Generales de las Indias , harán informaciones secretas , ò como mas aya lugar de derecho , por sus Secretarios , y cada uno de por sí castigarà à los que conociere tener necesidad de castigo : corregirà los excessos , enmendará las costumbres , y reformará las demás cosas , que necesitaren de reformacion. Podrán tambien los susodichos Padres General , y Comissarios Generales , mudar à los Religiosos de un Lugar à otro , y esto sea con justas , y suficientes causas ; suspenderlos , y privarlos de sus Oficios , aunque sean Provinciales , ò Priors , habiendo causas suficientes para hacer esto ; y para privar à los susodichos , y otros inferiores , y à qualquiera de ellos , bastarán las causas infraescriptas ; es à saber : *CAUSAS DE LAS PRIVACIONES DE LOS OFICIOS*. Lo primero , *EXCESSO EN ROMPER EL VOTO DE LA CASTIDAD*. Lo segundo , *EL JUGADOR DE NAYPES , Y DE OTROS JUEGOS PROHIBIDOS POR LOS SACROS CANONES A LOS ECLESIASTICOS , TANTO REGULARES , COMO SECULARES , SI LO TIENEN DE USO , Y COSTUMBRE*. Lo tercero , *LOS USURPADORES DE LOS BIENES DE LOS HOSPITALES EN SUMA DE CINQUENTA DUCADOS* ; y si la cantidad usurpada fuere menor , entonces el castigo será arbitrario al General , ò Provincial. Lo quarto , *EL QUE TIENE DE COSTUMBRE TOMARSE DEL VINO*. Lo quinto , *QUALQUIERA QUE FUERE MAL ADMINISTRADOR DE LA HACIENDA DE LOS HOSPITALES CON DAÑO NOTABLE* ; fuera de las quales causas se añaden , quanto à los Provinciales , qualesquiera

sobornos considerables , y las omisiones, que tuviere qualquiera Provincial en la execucion , y cumplimiento de todas estas penas , ò de alguna de ellas , con que por alguno otro Subdito , precediendo empero informacion contra ellos , ò si pudiendola hacer la omitieron , ò no se les diò nada de hacerla ; y para que la execucion de estas penas surta su efecto , las causas que se han de fulminar contra qualquiera delincente , que hiciere , y cometiere semejantes crimines , y excessos , han de ser probadas judicialmente.

### A D I C C I O N .

1. **E**N las Visitas , que asì los *PADRES GENERALES* , *COMISSARIOS GENERALES* , *Y PROVINCIALES* hicieren de los Conventos de la Orden , el mismo dia que à ellos lleguen , junta la Comunidad , les harà una breve , y charitativa Exortacion , denunciando la Visita , y declarando las cosas , que se han de visitar , ò advertir , y en qué forma , para que ninguna quede encubierta , y sin la debida enmienda , y correccion , por lo que serà bueno hacer un Interrogatorio , incluyendo todo lo que conduce à dicho fin , el qual se leerà por el Secretario , poniendo fee de haverlo asì executado , para que à su continuacion se estiendan los dichos de cada uno.

2. Al siguiente dia harà la Visita del *Santissimo Sacramento del Altar* , *Reliquias* , *Altares* , *Ropa de Sacristia* , *Enfermerias* , *Oficinas* , *Celdas de Religiosos* , y demàs cosas , que buviere en el Convento , informandose en cada una de ellas si se observa , guarda , y cumple lo que es de nuestra obligacion , poniendo la consideracion sobre la puntual observancia de nuestro Ministerio , è Instituto Santo de la Hospitalidad , examinando à cada Religioso de por sì , preguntandole baxo de juramento sobre lo dicho , y mas lo siguiente : *Si se guarda la Ley de Dios , y nuestras Constituciones ; como se cumple con nuestros Pobres ; si se reciben quantos vienen à curarse ; si se les trata con el amor , y charidad que se requiere ; si los Medicos , y Cirujanos asìstien à sus boras ; si se administran los medicamentos , que estos orde-*  
nan;

nan ; si el dia que se reciben se les laba los pies , confieſſan , y reciben à ſu Mageſtad ; ſi ſe cumple por los Religioſos con la Oracion , y frecuencia de Sacramentos ; como ſe guarda la ſanta pobreza , ayunos , y recogimientos ; ſi los caudales de los Pobres ſon bien adminiſtrados ; ſi ſe eſcriben todos los dias los Libros , ò Quadernos del Comprador en preſencia de los Conſiliarios ; ſi los Oficiales Religioſos cumplen con ſus Mi- niſterios ; y por fin , ſi todos , y cada uno de por ſì dãn buen exemplo en la Calle , con todo lo demàs , que conduzca al bien , y aumento de los Hòſpitaes , para que oídos los dichos de cada uno , pueda caſtigar al que lo mereciere , ſegun el cuerpo del delito.

3. Ordenamos , que ſi algun Religioſo depuſiere de algun Prelado , ò de otro de ſus Hermanos , antes que ſe proceda en la Cauſa , y ſe admira la Viſita , ò depoſicion , ſe mire , y examine bien , ſi el que la pone es diſcolo , ò vicioſo en deponer , ò hombre de ruin lengua , y malas coſtumbres , ſiendolo , no ſe admita ſu Querrela ; porque para ſer admitida , debe ſer el Querellante , ſegun derecho , de buena fama , y opinion.

4. Y porque ſe hà experimentado , que algunos Religioſos , mal diſciplinados , y mordaces , por la naturaleza , ò por falta de eſpiritu ( que es lo mas cierto , y ſenſible ) ſuelen indebida , y atrevidamente hablar mal de los Prelados , y Religioſos ſus Hermanos , y tener una rara inquietud , péſima ocupacion en inquirir , è inveſtigar las vidas de ſus Hermanos , tramandoles contra ſus creditos telas indignas de la Caſa de Dios : Ordenamos , que los Padres Generales , y Provinciales pongan el remedio , que merecen tan pernicioſas lenguas , aplicandoles la pena de Carcel por tres meſes , que digan los Viernes la culpa en publico , con ayuno à pan , y agua , privacion de voz activa , y paſſiva , y de ſu antigüedad por dos años , los quales havrán de eſtår deſterrados del Convento donde ſe les aya mortificado ; y ſi alguno de los tales fuere Prelado , y conſtare eſtår incurſo en eſte vicio , ipſo façto ſea privado de ſu Oficio ; y el que no lo fuere , deſpues de haverlo caſtigado con las penas referidas , como à hombre ſin caridad , ni temor de Dios , no pueda en tres años ſer electo

en Oficio alguno , hasta que con su exemplar vida se haga notoria su enmienda.

5. Declaramos, segun el Concilio Tridentino , y sus *Conc. Trid.* Apostolicas Declaraciones, que ningun Religioso en los *Seff. 23. de* casos de Visita , correccion , habilitacion , ò inhabilitacion , y especialmente en las Causas Criminales , antes *Reformat. cap. 1.* de estar dada la Sentencia difinitiva por el Superior , no puedan apelar de la interlocutoria , que no contenga gravamen irreparable por la Sentencia difinitiva , por la qual no estaran obligados los Padres Generales , y Provinciales ( y cada uno respectivè ) à admitir la apelacion , por ser frivola , ò de ningun valor , si no que puedan proceder adelante , no obstante la dicha apelacion , ò qualquiera otra prohibicion de qualquiera otro Juez : pero en las Causas donde tuviere lugar la apelacion , se debe admitir en la forma , y à los Tribunales , que se previene *en el num. 3. al cap. 79. de estas Adiciones.*

6. Quando en casos graves , ò escandalosos crimines , confessasse el Reo , ò estuviessè suficientemente convenido , se executará la Sentencia , sin admitir la apelacion ; mas en Causas graves , y castigos excesivos , como es : *Pena de Carcel , ò privacion de Oficio de Prelado , ò de actos legitimos.* Si se hallare el Reo injustamente condenado , y que la Sentencia excede al modo regular , y legitimo , podrá apelar por el orden yà citado , cuya apelacion debe ser admitida.

7. El Subdito , que no visitare al Provincial las cosas que son dignas de Visita , reservandolas para otro tiempo , ò para la Visita General , ò de otro Prelado , si no constare , y probare tener causa justa , y verdadera , que la escuse , *sea privado por dos años de los actos legitimos.*

## CAPITULO XXXI.

### DE LA MISMA VISITA , QUANTO AL TOMAR *Quentas.*

1. **L**OS susodichos General , y Comissarios Generales , y qualquiera de los Provinciales , seràn obligados en el tiempo de las Visitas à tomar *Quentas*

tas de la Hacienda de cada Casa, y de las limosnas, y gastos de ellas, y mandaràn todo aquello, que necesario fuere, para que en todo aya distincion, y claridad.

## CAPITULO XXXII.

### DE LAS CELDAS DE LOS RELIGIOSOS.

I. **L**AS Celdas de los Religiosos han de ser modestas, y humildes, sin curiosidades, ò aderezos superfluos, y que en todo representen la pobreza Religiosa.

### ADICCIÓN.

I. **E**N este Cap. 32. se trata de la pobreza con tanta brevedad, que nos hà parecido conveniente (y aún debido) el explicar las obligaciones, que contrahen nuestros Religiosos por el Voto de la pobreza, con el fin santo de que se aficionen todos los Individuos de nuestra Congregacion, à esta Evangelica Margarita tan preciosa, y de tanto valor para conseguir la perfeccion Religiosa: *Que asi como la codicia es raiz de todos los vicios, en sentir del Apostol San Pablo, asi tambien la pobreza Evangelica es fundamento de todas las virtudes; madre de todas ellas, la apellida el señor San Ignacio de Loyola, encargando esta utilissima virtud à sus Hijos con estas poderosas palabras. Amentodos (dice) à la pobreza, como madre: Con que deseando, que todos los Religiosos de nuestra Hospitalaria Congregacion, que residen en los Conventos de estas Provincias de España, que son las de Andalucía, Castilla, y Indias Occidentales, la de Portugal con las Indias Orientales, pongan por fundamento sólido de la Fabrica Espiritual, que han de edificar en su alma para hacerlo Templo Mystico de la Divina Magestad la santa pobreza, tan amada del Hijo de Dios, que con ella nació, y murió: Hacemos saber à todos los Religiosos, como ninguno de ellos tiene, ni puede tener en particular, dominio, ò propiedad de alguna cosa tem-*

*x. ad Thim.  
cap. 6. v. 10*

*D. Ignat.  
cap. de Pau-  
pert.*

poral, mueble, ò inmueble, por quanto el Santo Concilio de Trento ordena, que à ningun Religioso es licito tener, como propios, bienes muebles, ò inmuebles, de qualquier calidad que fueren, ni poseerlos, aunque sea en nombre del Monasterio, sino que luego los entregue al Superior, y este los incorpore con los bienes del Convento.

Conc. Trid. Sess. 25. c. 2. de Reg.

2. Mas con todo esso, atendiendo à la explicacion, que à dicho Decreto del Concilio dan Doctores Clasicos, se permita à los Religiosos el que puedan tener un moderado peculio, para el socorro de sus Religiosas necesidades, con las precisas circunstancias siguientes: *La primera, que tenga verdadera necesidad, presente, ò eminente. La segunda, que dicho peculio se gaste en cosas precisas, y decentes. Y la tercera, que todo se haga con licencia del Prelado*, para lo qual deberán todos los Religiosos de nuestra Congregacion hacer todos los años un Inventario de las alhajas, y dinero que tuvieren de su uso; y el dia de Jueves Santo, estando junta la Comunidad, antes de baxar à la Iglesia à los Oficios, lo presentarán al Prelado del Convento, firmandolo cada uno de su nombre; y será obligado dicho Prelado à concederles todas las dichas cosas inventariadas, ( como no aya entre ellas algunas, que en la cantidad, ò qualidad sean contrarias à la pobreza Religiosa ) y se guardaràn dichos Inventarios en el Archivo, ò Arca de tres llaves, donde se mantendrán sin llegar à ellos hasta el siguiente año, en que cada Religioso recogerà su desapropio, para poner el que nuevamente hiciere; pero en caso de que la Obediencia le mude à otra Conventualidad, el Prelado de la de donde sale le entregará su Inventario, para que en llegando à su Convento, lo ponga en manos de su Prelado, y esté en el Archivo, segun vè expressado.

Felix potestas, examin. Con-fess. tit. 1. part. 2. fol. 1067. Passerinus, Antonius Spiritu San-cti, & alij citati à Reverendissimo Rosario. tit. 2. cap. 1. de Pau-pertate, fol. 237.

3. Y se manda por ley inviolable, que ningun Prelado pueda, por motivo alguno, pedir prestados, ni precisar à los Religiosos à que les den, por poco, ni mucho tiempo, el todo, ò parte de los maravedises, ò bienes, que constare en su desapropio, pena de privacion de Oficio por seis meses en la primera vez, y en la segunda por un año; y reincidiendo, privacion perpetua de èl, y de todos los hono-

res que obtuviere, quedando en esto al arbitrio del Padre General, y Provincial; los quales, en llegando el caso de sus Visitas, zelarán, si se cumple, ò no con esta obligacion, para hacerla observar con el mayor rigor, aplicando para ello todo el castigo, prevenido en esta ley, y además el que tenga por conveniente.

4. Todos los Padres Definidores, Generales, Provinciales, como los demás Religiosos, que huvieren tenido dichos Empleos, ò otros de graduacion en la Religion, y tambien los Piores actuales, que estuvieren en el manejo, harán sus desapropios, ò Inventarios, en la misma conformidad, y por el referido tiempo; los quales, firmados de sus nombres, los remitirán al Padre General, ( ò entregarán en caso de estar presente ) pidiendo licencia para el uso de los bienes, que en ellos constare, la que concederá en la forma yá citada, y pondrá en el Archivo de la Religion dichos Inventarios, donde deberán estar, segun, y como vâ referido, guardando en esto la mayor legalidad, para que de esta suerte reconozcan los Religiosos, que el fin que en esta disposicion hà tenido la Religion, y sus Prelados, es unicamente el de asegurar las conciencias, así de los unos, como de los otros; y que sabiendo los Religiosos, que se les concede por los Superiores el uso de sus cortos peculios, para que los apliquen en beneficio de sus necesidades, sabrán tambien, que el dominio de todo quanto poseen toca à la Religion nuestra Madre, como dueña de las operaciones de sus Hijos.

5. Asimismo se ordena, que si algun Religioso depositare, ò diere à guardar à otras personas alhajas de su uso sin licencia del Prelado, ò no hiciere con legalidad el dicho Inventario, ocultando algunas cosas de maravedises, ropa, alhajas, ò otra qualquiera cosa, y esto se le justificare, *sea castigado como à propietario*, y sobre el quanto aya de comprehender el peculio de los Religiosos, será conforme la urgencia de sus necesidades, les encargamos gravemente las conciencias, como tambien à los Prelados Superiores, para que en vista de los Inventarios, los moderen à lo que prudentemente imaginaren puede ser suficiente.

6. Tambien se ordena, que si se hallare algun Frayle propietario en la muerte ( quod absit ) sea privado de la Sepultura Ecclesiastica, por ser todo lo que en esta Adiccion se previene muy practico en las mas Sagradas Religiones; y assi es muy conveniente, que en la nuestra se observe, sin faltarle en cosa alguna de las yà citadas.

7. A todos los Prelados se les encarga en el Señor, que atiendan en quanto puedan al socorro de las necesidades de sus Subditos; y afsimismo se les impone el que zelen la observancia del Voto de la Pobreza, amonestando à todos los Religiosos el que no quieran ser del numero de aquellos falsos Pobres, de los quales dice San Bernardo: *Que de tal suerte quieren ser Pobres, que no les falte cosa alguna;* y todos debèmos pensar, que la Evangelica Pobreza principalmente consiste en no tener afecto à cosa terrena.

*Div. Bern.  
serm. 4. de  
Advent.*

8. Y ultimamente exortamos à todos los Religiosos de nuestra Congregacion, el que tengan presente delante de los ojos de su alma à Christo Señor nuestro, el qual siendo Señor de todos, *eligió por nosotros el ser Pobre, y padecer, ofreciendo su Magestad la Bienaventuranza eterna à los que le imitaren en esta Evangelica virtud.*

*S. Matth.  
cap. 5. v. 3.*

## CAPITULO XXXIII.

### DE LA GUARDA DE LAS CONSTITUCIONES.

1. **E**L Padre General, y los Comissarios Generales de las Indias, los Provinciales, y los demàs Superiores del Orden, procurarán con toda instancia, y connato hacer guardar las Constituciones de la Religion, y los pactos, y condiciones con que se les dieron las Casas, sin contravenir à ello en cosa alguna. Y afsimismo están obligados à procurar el aumento general, y particular de cada Hospital, y de las buenas costumbres de los Religiosos de la dicha Religion.

## CAPITULO XXXIV.

DEL QUE TEMERARIAMENTE TOMA  
el Habito de la Religion.

1. **S**I alguno pretendiere, temerariamente, y con falso titulo, traer el Habito de la Religion, sea avisado de ello al Ordinario, el qual provea en esto con prudencia, imponiendo à el tal las penas, que mas bien le pareciere.

## CAPITULO XXXV.

DEL TRANSITO DE LOS RELIGIOSOS  
de España à las Indias, ò al contrario, y forma  
de las Licencias, y Patentes.

1. **T**ODAS las veces que se ofreciere embiar Religiosos de España à las Indias, los hà de nombrar el Padre General, dando à uno de ellos cargo de Superior à los demàs, para que le obedezcan el tiempo, que durare el camino, y navegacion, hasta que lleguen à las Casas para donde vãn señalados.

2. Si algun Religioso de los Conventuales en las Indias hà de venir à España à tratar algunos Negocios de aquellas Provincias, hà de ser teniendo primero licencia de los Comissarios Generales, los quales los remitan al Padre General de España, à quien tambien significaràn los Negocios à que los dichos vienen. Pero si alguno de los Conventuales en las Indias quisiere hacerse Conventual de España, no lo podrá hacer sin licencia del Padre General de ella; y si aconteciere embarcarse alguno de las Indias à España, ò al contrario, sin licencia, y mandato, *ipso facto* sea privado de voz activa, y passiva por tiempo de dos años, y este por otro año recluso, al arbitrio del Padre General, y Comissarios; y los que vinieren à España, sean compelidos por el Padre General à bolver à embarcarse, si hallare ser cosa conveniente; mas los

Comissarios de las Indias estén obligados à hacer saber al General de España la venida à aquellas partes de qualquiera Religioso , para que les ordene lo que en esto se aya de hacer , y en el interin cumplan en ellos las penas aqui declaradas.

3. Todas las Patentes, y Licencias del Padre General, ò de los Comissarios Generales, y Provinciales, seràn dadas, y firmadas de sus propios nombres , y selladas con los Sellos de sus Oficios , y refrendadas de sus Secretarios; y las en otra manera hechas , sean de ninguna fuerza , y valor.

### CAPITULO XXXVI.

*DE LA VISITA , QUE SE HA DE HACER POR otro , por causa de enfermedad , ò impedimento.*

1. **S**I el Padre General , ò los Comissarios Generales de las Indias , estuvieren enfermos , ò legitimamente impedidos , y quisieren nombrar Visitador, que en nombre de cada uno de ellos haga en sus Provincias Visita general , ò particular , lo puede hacer , señalando à cada uno Secretario , ante quien haga las dichas Visitas , lo qual podrá hacer qualquiera de los Superiores Generales , de consejo de sus Consultores : Los quales Visitadores nombrados , y señalados , ( como dicho es ) guardaràn en todo en hacer las dichas Visitas el modo , y forma dada por el Superior General , à quien tambien daràn personalmente cuenta , y razon de todo lo por ellos hecho , y actuado en las dichas Visitas.

### CAPITULO XXXVII.

*DE LOS SUCESSORES DEL GENERAL , y Comissarios Generales , si dentro del sexenio vacare su Oficio.*

1. **Y** Si sucediere , durante el sexenio , morir el Padre General , ò renunciare su Oficio , y cargo , ( caso que la renunciacion sea admitida por la Santa Sede

Sede Apostolica) ò ser privado del dicho Oficio por delitos, que aya cometido; si esto sucediere en el primer trienio del dicho su Oficio, le aya de suceder el Prior, que à la fazon fuere de la Casa, y Hospital de Granada, y en el aya de durar hasta el Capitulo intermedio proximo venidero, en el qual se elegirán el General, y los demás Oficios de la Religion, y podrá entonces el dicho Prior de Granada ser sin embargo elegido, y recibido en el dicho Oficio del Generalato.

2. Pero si la dicha muerte, renunciacion, ò privacion sucediere en el segundo trienio del dicho Oficio, le sucederá el Afsistente Mayor General de la Religion, hasta el Capitulo proximo General; en el qual podrá tambien ser elegido, y recibido en General, y en el dicho Capitulo se nombrarán los demás Oficiales de la dicha Religion; y si sucediere, caso que vacando el dicho Oficio de General, por las causas sobredichas, en el primer trienio, en el qual debe suceder el Prior de la Casa de Granada, y el no lo pudiere exercer, ó porque renunciò su derecho, ò por algunos justos, y legitimos impedimentos, en tal caso suceda en el dicho Oficio de General, el que à la fazon fuere Afsistente Mayor General, con tal, que tenga los requisitos necesarios, al qual debe suceder, haviendo causas para ello, como las arriba referidas, así en el primero, como en el segundo trienio en el Oficio del Generalato el Afsistente Menor General. Y de la misma fuerte, y por el mismo orden, sucederán en el dicho Oficio, en primer lugar, el Procurador General del Orden, y en segundo el Secretario General.

3. Pero si aconteciere, que el General muera, renuncie, ò sea privado del Oficio, (como dicho es) y el Prior de Granada, que en el debiera suceder, huviere sido inmediato General antecessor al entonces muerto, privado, ò que renuncia, en tal caso el dicho Prior de Granada no podrá suceder en el dicho Oficio del Generalato, por poco, ni mucho tiempo, porque há de passar el sexenio entero, y preciso, y há de estar el dicho tiempo vacante en el tal Oficio; y en este caso será successor en el el Afsistente mas antiguo en Profesion de los dos. Y de esta

manera , segun las causas referidas , los demás Oficiales del Difinitorio por orden , como dicho es.

4. Si muriere algun Provincial en alguna Provincia, ò renunciare su Oficio ante el Padre General , ò su Difinitorio , y la tal renunciacion fuere aceptada , y admitida , ò fuere privado del dicho Oficio de Provincial, el dicho Padre General , y Difinitorio nombrarán otro en su lugar, nombrandole , si conviniere , nuevo Secretario ; y el nuevo Provincial use del dicho su Oficio por aquel tiempo tan solamente , que faltaba à su predecesor , el qual podrá ser de nuevo elegido del Capitulo General , ò intermedio en tal Provincial , con tal que no aya usado del dicho Oficio mas de un año ; porque si aconteciere haverlo exercido mas tiempo que un año , en ninguna manera podrá ser reelegido.

5. Si los Comissarios Generales de las Indias murieren , renunciaren , ò fueren privados , en el interin, mientras que otros sean nombrados en su lugar , y lleguen donde han de hacer su morada para usar de sus Oficios, sucedan en los de los dichos Comissarios Generales los Piores , que à la fazon fueren de Lima , Mexico , y Panamá , cada uno en su Provincia ; y por las mismas causas , ú otros legitimos impedimentos , ò por renunciar su derecho , sucedera al dicho Prior en el dicho Oficio de Comissario General el Secretario ; el qual faltando , sucedera el Confiliario mas antiguo de los dos en cada una de las Casas arriba nombradas , á quien por las mismas causas , pueda suceder el segundo Confiliario.

### A D I C C I O N .

1. **E**N el principio de este Cap. 37. se dice , que vacando el Oficio de General en el primer trienio , suceda en el el Prior , que à la fazon fuere del Hospital de Granada ; y que si este no lo pudiesse exercer , ( sea por la causa que fuere ) suceda en el dicho Oficio de General el Asistente Mayor , y así los demás Difinidores.

2. En el num. 16. de las Añtas Capitulares dice , que

Añtas Ca-  
pitulares,  
num. 16.

si estando exerciendo el Oficio de General el Prior, que era de Granada, y passare de esta à mejor vida, renunciare, ò fuere privado del dicho Oficio, suceda en él el que à la sazón fuere Prior de Granada, sin contradiccion alguna; pero no explica lo que se debe hacer si muriere, ò renunciare el Prior Vicario General, sin haver creado nuevo Prior de Granada, que le suceda en el Oficio; y habiendo sucedido este caso el año pasado de 1700. en que murió el General en el primer trienio, y poco despues murió el Prior de Granada, y fuè antes de tomar la posesion del Oficio, por cuyo motivo no havia creado Prior de Granada, en cuyo accidente quedò la Religion sin Cabeza, que la governasse; y haviendose ofrecido algunas dudas entre los Difinidores, para evitar disturbios, y defazones, ocurrieron al Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad, quien tomò la determinacion de que se celebrasse Junta de Difinitorio, que presidiò el Auditor de dicho Señor, y en ella eligieron Prior de Granada, sobre el qual recayò inmediatamente el Emplèo de Vicario General; y para que en lo venidero no se ofrezca semejante afliccion, ni la Religion se vea en parage de nuevos cuentos, se declara por ley indubitable, que siempre que en el primer trienio faltare el General, por las razones arriba referidas, deba recaer el Emplèo en el Prior, que à la sazón fuere del Convento de Granada.

3. Y se ordena, que en caso de suceder, fallecer al mismo tiempo el Prior de Granada, que el Padre General, ò faltar el antecedente antes, que aya creado nuevo Prior de Granada, hà de ser visto, que el Afsistente Mayor General pueda juntar el Difinitorio, y presidirlo, (solo en este aèto, y no en otro) y en él crear Prior del dicho Convento de Granada, para que inmediatamente recayga el superior emplèo de la Vicaria General en él; y en caso de que en el dicho Difinitorio quede la eleccion empatada, se observará lo que antecedentemente se tiene mandado, que es declarar à el mas antiguo de Profesion de los dos Religiosos por quien se vota à el dicho Emplèo; y así se executará en las ocasiones, que semejante acacimiento pueda suceder, por ser la ley que se debe observar,  
el

*Lib. de Difinitorios,  
fol. 222.*

el que en dicho primer trienio , tantas quantas veces falte el Superior General , otras tantas hà de recaer el Emplèo en el dicho Prior de Granada , sea haviendolo actualmente , ò en el que se eligiere por el Difinitorio , en la forma arriba referida , por ser este el sentido *del num. 16. de las Aètas.*

4. Declarase , que si el Padre General fuere caufado en el tiempo de su Generalato , sea en el primero , ò segundo trienio , toque el gobierno de la Religion , segun està ordenado en las Constituciones , Aètas Capitulares , y en estas Declaraciones ; de fuerte , que mientras se le estuviere formando su processo , y poniendo las acusaciones , haciendo sus defensas , y demàs diligencias , que en semejantes casos se ofrecen , si fuere en el primer trienio , y llegare el caso de la celebracion del Capitulo intermedio , pueda inmediatamente el Vicario General , Prior de Granada , convocar à Capitulo , y celebrarlo con todos los Vocales , en la misma forma que lo debiera hacer el Padre General , si se mantuviera en el goce de su Emplèo ; y lo mismo se entienda , si sucediere lo referido en el ultimo trienio , en que esté el Emplèo de Vicario General en el Asistente General , ò à quien le haviere tocado , el qual pueda convocar à Capitulo General , luego que sea llegado el tiempo , y celebrarlo en la misma forma , que el expressado Padre General suspenso lo pudiera hacer ; pues no es razon , que la Religion esté padeciendo , cessando el curso de su gobierno , interin que se aclara , ò no la justicia , que pueda tener el Padre General caufado.

5. Asimismo se declara para lo venidero , que en caso de suceder lo que acaeciò en el año passado de 1735. que habiendo muerto el Padre General en el quarto año de su Generalato , por haverse elegido por su Santidad en el año de 1732. y no haver celebrado Capitulo Provincial hasta el de 1733. por cuya razon al tiempo de su muerte no havia cumplido los tres años pertenecientes al primer trienio , y se ofreciò alguna duda , de la qual se pudo originar pleytos graves , y de bastante ruido para la Religion , si los Padres Difinidores no se huvieran comprometido en un todo para la decisìon de ella al señor Inter-Nuncio de su

*Archivo de  
Religion.*

Santidad en estos Reynos de España, que à la fazon lo era el señor Obispo de Avila, quien en vista del Memorial, que dieron dichos Padres Definidores, y las Constituciones de la Orden, declaró su Ilustrissima por su Auto de 9. de Enero de 1736. pertenecer dicha Vicaría General al que actualmente estaba siendo Prior del Convento de Granada; el qual se observò en un todo, sin la menor contradicion; y dicha providencia fuè confirmada por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, en vista de la Consulta hecha por dicho señor Nuncio; y así, queda establecido por ley, que se entienda no haver cumplido el primer trienio, toda la vez que no conste haverse celebrado el Capitulo intermedio, que dispone la Constitucion, por ser esta la declaracion de él; y que lo mismo se entienda en quanto al ultimo trienio, pues hà de ser visto tocarle la Vicaría General al Afsistente, y demás Definidores, segun se expressará, aunque el Padre General muerá entrado el quarto año de dicho segundo trienio, ò mas tiempo; pues en el interin, que por algunos motivos no se celebre el Capitulo General, estamos siempre dentro del segundo trienio.

*Añas Capitulares,  
num. 15.*

6. En el num. 15. de las Añas ya citadas se ordena, y manda, que por muerte, renuncia, ò privacion del Padre General en el primer trienio, en el interin que llega el Prior Vicario General al Hospital en que residía el difunto, no tenga el Afsistente Mayor General el menor dominio en el gobierno de la Religion, ni pretenda superioridad interina; porque al instante, que murió el General, sucedió en su Oficio el Prior de Granada, y no puede haver à un mismo tiempo dos Prelados que gobiernen: ponese aqui por ley justissima, para que observandola, no se experimenten los contratiempos, que en los años passados ocurrieron con semejante nunca oida pretension; pero sucediendo à un mismo tiempo la falta de General, y Prior de Granada, executará el Afsistente Mayor lo que se manda en el num. 3. de este Capitulo, sin que sea visto se le conceda jurisdiccion para exercer mas actos, que el que va citado.

7. Se declara, y determina, que en qualquiera trienio,

nio , que vacare el Oficio de General , no vaca el de los Definidores , porque todos los dichos han de durar en sus Oficios hasta Capitulo , en que se crea nuevo General ; y si qualquiera de los Definidores entrasse en el Vicariato General , quede refundido en si mismo el Oficio de Definidor , que tenia , por el qual entrò à gozar el expressado Empleo , lo qual se debe observar por el derecho , que todos los Definidores tienen à la obvençion del Generalato , pero sin poder en el Capitulo , ni Juntas que se ofrezcan del Definitorio usar de mas Voto , que el que tiene por Vicario General , pues el que le corresponde por Definidor hà de quedar suprimido ; y en caso de morir el Asistente Mayor , estando exerciendo el Oficio de Vicario General , y segun Constitucion , recae el Empleo en el Asistente segundo , pueda este inmediatamente , con su Definitorio , nombrar Asistente Mayor , el qual hà de ser visto no tener derecho à la Vicaría , hasta que de la misma forma , que entrò en ella el Asistente segundo , al Procurador General , y despues al Secretario General , y falleciendo este , bolverá à tener derecho el Asistente Mayor de entrar en dicha Vicaría , pues siempre se havrà de ir alternando , para que todos gocen del derecho , que por sus Empleos tienen adquiridos.

8. Asimismo se ordena , y manda , que si algun Provincial muriere , renunciare , ò en otra qualquier manera su Oficio vacare , el Padre General con su Definitorio nombrarán otro , con titulo de Vicario Provincial , y no en otra forma , el qual havrà de durar , y cumplir todo el tiempo , que faltò al primero ; con la circunstancia , que si dicho Empleo de Vicario Provincial por dos años cumplidos lo exerciere , tendrà , y gozará de los privilegios , precdencia , subrogacion , y voto de Padre de Provincia ; pero de tal fuerte , que entre todos los demás Padres , que huvieren sido Provinciales , y despues lo fueren , tendrán siempre el ultimo lugar en todo , y no podrán , acabados los dos años enteros de su Oficio , ser electos en Provinciales , hasta haver passado la vacante de los tres ; mas si no huviere tenido el Oficio de Vicario Provincial los dos años cumplidos , no gozará de prehe-

minencia alguna, por haver sido Vicario Provincial, pero podrá ser elegido en Provincial, acabado su Oficio; y si falleciere, se le mandaràn aplicar los Oficios, como si actualmente estuviera siendo Prior: y se anula lo que el Capitulo de esta Constitucion dispone sobre este particular, dexando en su fuerza, y vigor todo lo demàs.

9. Tambien se ordena, que siempre que fallezca algun Provincial, el Secretario sea obligado à llevar los Sellos de la Provincia al Padre, que en ella huviere mas digno, sea de los que han sido Vicarios, ò Definidores Generales, ò de los Padres de Provincia el mas antiguo, interin que por el Padre General, y su Definitorio solicitan informes del Religioso, que sea mas benemerito, y aparente para el ministerio de Vicario Provincial; el qual elegido, estando en la Provincia el dicho Secretario, le llevará los Sellos, Libros, y demàs Papeles pertenecientes al Oficio, tomando Recibo de unos, y otros, para que en todo tiempo conste; y lo mismo se observará siempre que el dicho Provincial salga de la Provincia à qualquiera dependencia precisa, (que havrà de ser con licencia del Padre General) y con esto se consigue no falte Prelado Superior en ella, para que atienda promptamente al remedio de qualquiera cosa, que pueda ocurrir; y el sugeto en quien recaygan los Sellos, actuarà en los que ocurra con dicho Secretario.

10. Se ordena, que en quanto à los Comissarios, que fallecieren en las Indias, que se observe, y guarde lo mismo, que previene el Capitulo de estas Constituciones, (arreglandose en quanto à los Sucesores, ò que tienen derecho à la Vice-Comissaria, interin que la Religion provee de Comissario General) y lo que se declara en las Adicciones antecedentes, lo que tambien servirá para la Provincia de la India Oriental, Reyno de Portugal, declarando ser el Prior del Convento de Goa, en el que recae la sucesion de la Vice-Comissaria General, y por falta de este en el Secretario General; luego en el Consiliario mas antiguo, y despues de todos en el segundo Consiliario.

\* \* \*

## CAPITULO XXXVIII.

DE LA ELECCION, Y REQUISITOS  
*de los Piores.*

1. **P**ARA que qualquier Religioso pueda ser nombrado por Prior de qualquiera Casa de España, è Indias, hà de tener seis años de Profesion en la Religion, y treinta cumplidos de edad, y no menos, y que sea tal qual convenga para exercer el dicho Oficio: y assi, las Elecciones se han de hacer en España por el Padre General, y su Difinitorio, y por aquellos, que ayan tenido antes el Oficio de General en la Religion, y por cinco Piores mas antiguos, de los que se hallaren à la sazón por Capitulares en los Capítulos Generales, ò intermedios; pero en las Indias han de ser nombrados los dichos Piores de los Padres Comissarios Generales, y de los Piores, y Consiliarios de cada una de las Casas en que à la sazón moraren, juntamente con otros dos Frayles de la misma Casa, y Comunidad, mas antiguos en profesion; y cada Casa, tanto de España, como de las Indias, podrá proponer à los susodichos Electores, quatro Religiosos para que ellos (si assi conviniere) elijan Superior para cada Casa, y estas Elecciones deben hacerse Canonicas, y por Votos secretos.

## A D I C C I O N.

1. **E**N esta Constitucion se manda, que para que un Religioso pueda ser Prelado de qualquiera de los Conventos, assi de España, como de los de las Indias, hà de tener à lo menos seis años de Habito, y treinta de edad; y en esta Adiccion se declara, que no pueda ser elegido en Prior en ninguna de las Casas de esta Congregacion el Religioso, que no tuviere treinta años de edad, y ocho à lo menos de professo, y que en dicho tiempo aya servido los Oficios de Procurador, y Enfermero; lo que harán saber al Capitulo, por Certificaciones de

de las Comunidades, donde huvieren obtenido los dichos Empleos, por ser muy necessario à el de Prior el haverlos practicado antes: pues con ellos vendrà en conocimiento del gran cuidado, y prompta asistencia, que hà de tener con nuestros Pobres, y tambien de la forma, que se hà de administrar la hacienda, y caudal, que sirve para mantenerlos; y para que lo dicho tenga el efecto, que se desea, se manda à todos los Prelados Locales procuren ir proporcionando à los Religiosos, que les pareciere mas habiles, para que quando la Religion necesite de ellos para ocuparlos en las Prelacias, se hallen prompts para poder obrenerlas.

*Bul. pag.*  
268.

2. Por Breve del señor Clemente X. tiene voz, y Voto en estas Elecciones de Piores los Padres Provinciales, que en los Capítulos Generales, ò intermedios dexan sus Oficios, y aora en virtud de lo acordado *en las Adicciones del cap. 27. al num. 8.* lo tienen tambien los Padres, que han sido Definidores, los Padres de Provincia, y otros que en ellas se previene, lo que se manda observar; advirtiendole, que los unos, y los otros Padres yá citados, deben votar en las Elecciones de Prelados con los demás, que se previene en la Constitucion.

3. Aquella palabra, que en el Capítulo de esta Constitucion està puesta, que dice (si así conviniere) està con maduro acuerdo; y así se debe atender à ella, y elegir lo mejor, y mas conveniente al servicio de Dios, aumento de la Hospitalidad, y bien de la Religion, mayormente si las proposiciones son de Comunidades, que se compone su numero de tres, ò quatro Religiosos, y estos por la mayor parte mozos, y sin experiencias; y así es preciso, que se atienda mas à la conveniencia de los Hospitales, y à la Observancia Religiosa, que à la proposicion que hicieren de los quatro Sujetos: por lo qual se pone por ley, que en quanto à este punto, observen los Electores en conciencia, y con la mayor prudencia, lo que tengan por conveniente.

4. Y por quanto se tiene noticia, que en las Provincias de los Reynos de las Indias no se cumple arreglado à la ley de esta Constitucion, se manda *con precepto formal de*

*Santa Obediencia* à los Comissarios Generales de ellas, y à cada uno respectivè, que observen, y guarden lo prevenido en ellas sobre las Elecciones de Piores, haciendolas Canonicamente, concurriendo à ellas los Sugetos, que en este Capitulo se enuncia, y mas los que huvieren sido Comissarios Generales, y tambien los Vice-Comissarios; (*si huvieren gozado las prerrogativas, que en su lugar se les señala al Cap. 42.*) y lo que en contrario de esto se hiciere, sea nulo, y quede inmediatamente suspenso de su Oficio el Comissario General, hasta que dandose cuenta al Padre General de España por el Vice-Comissario, en quien debe recaer el Emplèo, determine con su Difinitorio lo que sea mas arreglado al servicio de Dios, de la Religion, y bien de dichas Provincias; y toda la vez, que la Religion tenga por conveniente hacer eleccion de qualquiera de los Prioratos, ò de otros Emplèos en dichas Provincias, podrá el Padre General, con su Difinitorio, hacerlas en personas de Religiosos idoneos para tales ministerios; pero dando aviso al Padre Comissario, para que quede entendido de semejantes Elecciones, y no provea aquel Convento, que como arriba se hà dicho, estará provisto por la Religion.

## CAPITULO XXXIX.

*DEL CAPITULO INTERMEDIO, Y ELECCIONES que en èl se han de hacer. El Capitulo de esta Constitucion queda derogado por esta Adiccion.*

I. **P**OR Bula del señor Innocencio X. que empieza: *Circumspecta Romana Pontificis*, su fecha en Roma en Santa Maria la Mayor à 18. de Diciembre de 1649. està este Capitulo derogado en el todo, y no se hà puesto en pràctica por la Religion, quizás por falta de noticia, ò porque ignorasse el Privilegio, que por ella se le concedia sobre la reeleccion de Piores; pues si se huviera tenido presente lo mandado por su Santidad en esta Bula, se huviera escusado la Religion en todos los Capítulos Generales, è intermedios, que se han celebra-

*Bul. fol.  
249. §. 3.*

do de mas de ochenta años à esta parte , hacer representacion à la Sagrada Congregacion de Obispos , y Regulares , á fin de que conceda la alternativa , para poder reelegir algunos de los Prelados , que han estado siendolo en los Conventos de esta Congregacion , por los motivos que en dicha Bula se exponen , que son la falta de Sujetos , ocasionada de los muchos , que mueren en el exercicio , y asistencia de la Hospitalidad ; y que verdaderamente se tiene por experiencia practica ser muy pocos los Religiosos , que llegan à viejos , falleciendo en lo mas florido de su edad ; à esto se acrece los que estàn ocupados en Presidios , Armadas , y Hospitales Reales , sirviendo à la Magestad Catholica en la curacion , y asistencia de sus Tropas ; como asimismo los que en ocasion de epidemias se ocupan en diferentes Lugares à la curacion de los Pobres , en virtud de sùplicas , que para ello hacen las Ciudades à la Religion , como se experimentò en el año de 1734. Y tambien se comunicò al Provincial de Andalucía un Decreto de su Magestad , para que diese todos los Religiosos , que se le pidieran , para la asistencia de los muchos Enfermos , que havia en los Lugares de todo el Reyno de Jaèn : sucediendo esto mismo en quantas ocasiones lo pide la necesidad , à que atiende la Religion con el mayor gusto , y promptitud ; y pues tenèmos derogado este Capitulo 39. desde luego le damos por tal , para no usar mas de él : admitiendo , como se admite , la observancia en lo prevenido en los Capítulos 55. y 56. de las Constituciones antiguas , segun se manda por esta Bula , para en quanto à la reeleccion de Piores en otros distintos Conventos de los que acaban de ser Prelados , los quales se dàn aqui por insertos en este mismo Capitulo , y otras cosas , que sobre este particular , y lo que previene esta Constitucion se adiciona.

2. Antes que se acabe el primer trienio del Generalato , llamarà , y convocarà el Padre General à todos los que han sido Vicarios Generales , Definidores , Padres de Provincia , y Piores , que tendrán Voto en los Capítulos , asì Generales , como intermedios , ( como se declara en la Constitucion 25. y 27. ) en la Casa que dicho Padre

dre General, y su Difinitorio tan solamente señalar, en la qual se juntarán, y congregarán para hacer el Capitulo intermedio, precediendo las circunstancias, y demás cosas, que están prevenidas en la Constitucion 16. y acabarán los Oficios de los Provinciales, y Piores, nombrando otros de nuevo.

3. El dia en que se haga la Eleccion de Provinciales, hà de preceder Missa Cantada del Espiritu Santo, en la qual comulgarán todos los Electores, implorando despues la gracia del Divino Espiritu para el mejor acierto de ellas; y la Missa, y Comunion serà en la Iglesia, para edificacion de los Fieles.

4. Asì que sea hora, se tocarà à Capitulo; y juntos todos los Vocales en la Sala donde se hà de celebrar, el Padre General mandarà, que entre en ella un Sacerdote de nuestra Religion, à quien verbalmente darà facultad, para que dicha la Confesion por todos, dè la absolucion en la forma, que està prevenido al Cap. 19. de esta Constitucion; (à fin de que las Elecciones se hagan sin ninguna nulidad) y acabada, se entonará el Hymno: *Veni Creator Spiritus*, con el Verso: *Emite Spiritum tuum*, y la Oracion: *Deus qui corda*, que dirà el dicho Sacerdote; y concluída, se saldrà fuera de la Sala, cuya puerta se cerrará, y los Vocales tomarán sus asientos en la forma regular, en cuya ocasion el Padre General les hará una breve platica, exortandoles, à que teniendo presente nuestra general obligacion de mirar por el bien de la Religion, eligiendo Prelados, para que en las Provincias den con su exemplo, y doctrina mayor lustre en nuestro ministerio, se hagan las presentes, atendiendo solo à Dios, y al bien universal de los Conventos.

5. Acabada la dicha Platica, empezarán à hacer las Cedalas, y las irán echando en el Vaso, ò Urna, que para dicho efecto estará prevenido; y despues el Secretario General, con los quatro Piores mas antiguos, las reconocerán en la misma forma, que se previene en la Eleccion de General; y concluída la de un Provincial, se passará à votar por otro: y asì se irán siguiendo hasta la conclusion de todas, explicando siempre el Padre

General por qual Provincial se hà de votar; y habiendo Elección , la publicará el Secretario , quien tendrá cuidado de quemar las Cédulas antes que se abra la Sala de Capitulo.

6. Y si por algun acontecimiento en dichas Elecciones se hallaren Votos iguales à favor de dos Sugeros , se hará lo mismo, que se previene en el Capitulo 17. sobre la Elección de Jueces , y Secretarios para el Capitulo General, prefiriendo à el mas antiguo en profesion , en quien inmediatamente recaerá dicho Empleo.

7. Acabadas las Elecciones de Provinciales , se abrirá la Puerta , y se publicarán por el Secretario , tocando la Campana para juntar la Comunidad; y el Preste revestido con Capa , se forme Procefsion à la Iglesia , con asistencia de todos los Vocales, presidiendola el Padre General; y habiendose cantado el *Te Deum* en hacimiento de gracias, y dichas las Preces , y Oraciones , se dará fin à este acto.

8. Para que qualquiera Religioso pueda ser elegido en Provincial , hà de tener precisamente doce años de profesion, y treinta y seis de edad, y à lo menos hà de haver sido Prelado de la Religion seis años; y no siendo en la forma referida , se declara por nula la Elección : y si estuviere de parte del que recibe el Empleo el no haver hecho presente al Capitulo faltarle los requisitos , que para poderlo exercer aqui se previene , quedarà *ipso facto* privado de el , y de poderlo ser hasta passados otros seis años.

9. Al siguiente dia se harán las Elecciones de Piores; advirtiendo , que ( segun la facultad concedida en la Bula yà citada ) podrán ser reelegidos los que acaban de ser en dicho trienio , con tal que no sean de las mismas Casas que dexaron ; ( práctica que se observa en la Religion de San Geronymo , Santo Domingo, y otras ) y se manda por ley , que el Padre General , su Difinitorio , ni el Capitulo , no puedan dispensar , por ningun acontecimiento , el que los Prelados vuelvan à ser reelegidos en los mismos Conventos , hasta passada la vacante de los tres años , lo que si se podrá executar , teniendo el Prior que acaba , alguna obra de magnitud principiada ; y sabiendose que solo el la podrá proseguir , entonces se reelegirá al dicho , con

la ocasion de que por el conocimiento , que puede haver adquirido en el Pueblo , ò por que tendrá otros medios decentes de que valerse , con los quales podrá lograr el conseguir la conclusion de ella , y redundando en beneficio del Hospital , y de los Pobres , es muy de justicia se le buelva à dexar en èl , para que reconociendo , que la Religion le premia su trabajo , procure los mayores adelanta mientos.

10. Se ordena , que si el Oficio de Prior no lo haviere exercido qualquier Religioso dos años cabales en un Convento , podrá ser entonces reelegido en èl por otro trienio ; pero en caso de haver cumplido los dos años , no podrá ser reelecto , si no es en otra Casa , segun en el numero de arriba se previene ; y siempre que algun Prior muriere , renunciare , ò en otra qualquiera manera su Oficio vacare , el Padre General , con su Disinitorio , podrán por Eleccion Canonica poner otro en su lugar , por el tiempo tan solamente que faltò el primero ; y lo mismo harán los Comisarios en las Indias , adonde se debe entender tambien la prosecucion de los Prioratos , como no sea en las mismas Casas , que acaban de dexar ; prohibiendose , que ni con titulo de Presidente , Prior , ni el de Prelado Superior , han de poder continuar en ellas hasta passada la vacante de tres años , excepto los Padres Disinidores , que podrán bolver à el gobierno de qualquier Casa , que ayan tenido , con titulo de Prelado Superior.

## CAPITULO XL.

### DE EL OFICIO DE PRIOR.

I. **Q**UALQUIERA Prior està obligado à usar , y exercer el gobierno de la Casa de que es Prior , procurando todas aquellas cosas , que fueren necessarias , y convenientes à la dicha Casa ; y principalmente hà de tener cuidado del gobierno , y regalo de los Pobres Enfermos , y de la modestia , y recogimiento de los Religiosos. Haviendo tomado la possession de su Priorato , visitará los bienes , assi muebles , como raizes de aquel Hospital , haciendo de ellos Inventario , y señalará los Oficiales de la Casa , excepto los Consiliarios ,

los quales se deben elegir Canonicamente por la Comunidad por Votos secretos, y durarán en dichos Oficios, hasta que se celebre Capitulo General, ò intermedio; y no obstante esto, estén obligados à hacer todos los Oficios, que dentro, y fuera de la Casa se les fueren mandados por el Superior de ella; y concurriendo en ellos justas, y suficientes causas, podrán ser mudados, y embiados à otras Casas, al arbitrio del Padre General, y su Definitorio; y en tal caso, ò por muerte de alguno de ellos, pueda la dicha Comunidad elegir otro en su lugar, el qual tenga, y use el mismo Oficio, y lugar, que aconteciere vacar, aunque el nuevamente electo fuese el menos antiguo que el otro Consiliario, que quedaba en su Oficio. Todo lo qual se entiende poderse hacer en las Casas en que seis Religiosos professos, y Conventuales estèn habiles, y capaces para elegir, y congregarse; porque en las Casas, que huviere menor numero de Religiosos, el Prior nombrará por Consiliarios dos de ellos, los mas benemeritos.

#### A D I C C I O N .

I. **A** MONESTAMOS en el Señor à todos los Piores, y Religiosos subditos, asì de los Conventos de las Provincias de España, como de los de las Indias, se conserven en paz, y caridad, ayudandose à llevar unos à otros el peso de las condiciones naturales, como aconseja el Apostol, y tambien otros muchos Santos, *que por Dios negaron sus proprias voluntades*, para que asì se evite el daño considerable, que se puede seguir à las conciencias, haciendose fiel cargo de lo muy agradable que es à Dios, y no solo à Dios, si no à los mismos hombres, habitar los Hermanos en uno, segun la expresion santa del Profeta David: *Mira quan bueno es, que los Hermanos vivan en union*. La qual union, y amistosa paz, dice San Agustin nuestro Padre sobre este Texto, no solo es à todos en general provechosa, pero à los Religiosos muy en particular necessaria: *Esta union propriamente conviene à los Monasterios, y à los Hermanos, que viven en Comunidad*. Tan necessaria en los Monasterios

*Psal. 132*

*S. Agust.  
hic.*

rios unos con otros, y de todos, como miembros con la cabeza, que es el Superior, quanto lo es la material union en el compuesto physico del hombre: componefe este de la materia, que es el cuerpo, y de la forma, que es el Alma; en quanto el unitivo lazo de estos dos se conserva, crece el hombre, siente, vè, oye, habla, y en fin exerce todas las operaciones, que le califican de viviente; mas si el lazo se rompe, si la union se disuelve, ya no ay crecer, no ay sentir, no ay entender, ni vèr, ni oír, ni hablar: què ay pues? Solo un cadaver, que en breve se desata en cenizas, y se divide en huesos. Ha! Cuerpo humano, por què te deshiciste? Porque la desunion te dividiò las partes. Ha! Cuerpo Mystico de la Religion, por què te pierdes? Porque la desunion te dividiò los animos, ni tus cabezas dicen con los pies, ni tus pies con tus cabezas.

2. Siendo Arbol tan florido en virtudes, yà no creces, porque el golpe de la division te hieren las raíces; yà no sientes, porque no tienes dolor de la paz que perdiste; yà no entiendes, porque lo particular de las passiones te ciegan la razon; yà no oyes, ni vès, ni hablas, porque, como en Torre de Babel, se dividen las lenguas; y en fin, serás un cadaver siempre, que la falta de la paz, y el defecto de la union, de la vida te priva.

3. No en valde la sabia providencia, para nuestra Hospitalaria Religion, siempre desvelada, dispuso que nuestro Santo Padre fuesse Juan, y Juan de Dios, que quiere decir *gracia de Dios*, y de Dios no solamente la gracia, si no toda su gloria, consiste en aquel Mysterio inaccesible de la Trinidad Sacrosanta, en que adoramos tres Personas, entre sí tan unidas, que no ay Trinidad sin unidad, ni unidad sin Trinidad, como si todo el ser de Dios, su gracia, y gloria estrivasse en hacer de muchos uno. Esto clamaba Christo en aquella Oracion, hecha por los hombres à su Eterno Padre en visperas de su muerte, por ultima gracia, ò premio de su Passion acerbissima: *Santo Padre, guarda en tu nombre à aquellos, que pusiste à mi cuidado, para que sean uno solo, como à nosotros.* Esto clama nuestro Padre Santissimo con el clarin sonoro de

*Ioan. cap.**17. v. 11.*

de su mismo nombre *JUAN DE DIOS*. Esto clama nuestro Legislador *SAN AGUSTIN NUESTRO PADRE*, y su Regla, y esto en nombre de Agustino, de Juan, y sobre todo de Dios, *CLAMA ESTA ADICCION*; y el Prior, que por falta de prudencia, y gobierno en todo lo que fuere licito, y no dissonante à nuestras leyes, y costumbres, no conservare en paz, y amor à sus Subditos, quanto fuere de su parte (à nuestras leyes) sea en el Capitulo privado de la gracia de poder continuar en Oficio alguno de la Religion.

4. Adviertese, que los Consiliarios han de durar en sus Oficios, y Lugares, no solo hasta el Capitulo General, è intermedio, si no es hasta que los nuevos Prelados lleguen à sus Casas, tomen possession de sus Oficios, y nombren otros Consiliarios (lo que havrán de executar con la mayor brevedad) en cuya ocasion cessa el gobierno de los antiguos, y dexaran sus lugares, lo que se observará, (como ley) no solo en las Casas de Voto, si no es generalmente en todas, para que de esta suerte cessen los perniciosos abusos, que sobre este punto se han experimentado.

*Aéas Capitulares,*  
*num.4.*

5. En el num. 4. de las *Aéas confirmadas* se manda, que el Superior, que no tuviere Sala para Enfermería con el numero de Camas (segun la fundacion, ò posibilidad del Hospital) con el surtimiento necesario de ropa, y compuestas para la mejor comodidad, y curacion de los Pobres Enfermos, sea privado de voz activa, y pasiva: Y tambien se previene, que ningun Prelado, por necesidad urgente que tenga, pueda facar ninguna Cama del Hospital, sin expresa licencia del Padre General, quien primero que la dà, considerará la necesidad, que para ello ay; y que para mejor observancia de lo dicho, se debe en todos los Capítulos Generales, è intermedios, determinar el numero de Camas, que cada Hospital hà de tener, arreglandose à sus Rentas, cuyos Piores deben estàr prompts à recibir à los Enfermos, segun el numero, que de ellas se les señalare, pena de incurrir en las arriba citadas, lo qual se manda observar; y se añade, que el Prelado, que à lo dicho faltare, quede inhabil para

poder obtener Prelacias ; y à todos se les amonesta , y encarga , que en estas ocasiones atiendan à la necesidad , que huviere en el Pueblo , segun la concurrencia de Enfermos , teniendo presente , para no despedir à ninguno , ( por muchos que sean ) que la caridad de nuestro Santo Padre jamás tuvo limite ; y asì debèmos procurar imitarle , figuiendo sus propias huellas , pues en semejantes ocasiones el Señor embia sus focorros , por medios muy extraordinarios.

## CAPITULO XLI.

### DE LA AUSENCIA , O ENFERMEDAD del Prior , y del Procurador de la Casa.

1. **E**STANDO ausente , ò Enfermo el Prior , exercerà su Oficio el Consiliario mas antiguo de los dos en profesion ; con tal , que si el Prior estuviere ausente de la Casa , y Lugar , el susodicho Consiliario exercerà en todo , y por todo el dicho Oficio , como si èl mismo fuera el Prior ; pero si el dicho Prior estuviere enfermo en el Lugar , ò en las posesiones de la Casa , el dicho Consiliario cuidará tan solamente del buen gobierno de ella , estando subordinado à los mandatos de su Superior.

2. Empero si el Consiliario mas antiguo estuviere muy ocupado en algunos negocios , è impedimentos ; y por lo mismo no pudiere usar el dicho Oficio en las ausencias del Prior , le sucederà entonces el segundo Consiliario , que fuere menos antiguo , à cuya falta quedará el cuidado à aquel , que fuere nombrado del Superior para exercerlo : Y asimismo cada Prior nombrará para Procurador de su Casa à qualquier Frayle professo de los que en ella vivieren Conventuales , à quien la Comunidad dará poder para el uso , y exercicio de dicho su Oficio.

(S)

(S)X(S)

(S)

## ADICCIÓN.

*Aéas Capitulares,  
num.6.*

1. **E**N el num. 6. de las Aéas se manda, que ningún Prior pueda hacer ausencia de la residencia, y gobierno de su Hospiral, sino es por espacio de quatro dias, y esto con causa precisa; y si necesitare de hacer viage por mas tiempo, no lo haga sin licencia del Padre General, ò Provincial, pena de privacion de Oficio por un año la primera vez, y en caso de reincidir por todo el tiempo, que le quedare de su Oficio; lo que se observará, por ser muy conveniente, y arreglado à la Disciplina Regular.

*Aéas Capitulares,  
num.9.*

2. En el num. 9. de dichas Aéas se ordena, que los Religiosos Procuradores de los Monasterios tengan obligacion de entregar lo que cobraren de sus haciendas en el mismo dia que lo recibieren, ò quando mucho à el siguiente, sin retener en sí cosa alguna; y que en caso de haver de retener alguna cantidad para gastos de Pleytos, ò otras cosas, sea con permiso de los Prelados, y que no puedan prestar cantidades algunas de las que cobren, por poco, ni mucho tiempo, pena de quatro años de privacion de voz activa, y passiva; y que asimismo tengan obligacion de anotar en el Libro particular las memorias de los Pleytos, que tuvieren pendientes, para entregarlos à sus Successores.

3. Y habiendo en algunos Conventos caudales tan cortos, que muchas veces suelen cobrar diariamente tres, quatro, ò mas reales, se añade, que dichos Procuradores estén obligados à entregar à los Prelados todos los Sabados los maravedis, que en dicha semana huvieren cobrado, en caso de que no tengan alguna obra pendiente, y sea menester satisfacer por dias los gastos de ella, que entorces havrà de prevenirlo al Prior para que le conste, moderando esta ley en quanto à esto, y la pena que en ella se previene, dexandola solamente en la de privacion de voz activa, y passiva por un año, y lo demás queda en su fuerza, y vigor.

4. Asimismo se ordena, que dichos Procuradores sean

sean de Conventos grandes, ò pequeños, precisamente han de dár quantas de la Administracion, que està à su cargo, cada quatro meses; para lo qual havrà en todos ellos un Libro, que sirva solamente para escribir dichas Quantas, y los Prelados tendrán cuidado de pedir las, cumplido que sea dicho tiempo; y constando haver defcuido en lo dicho, de parte del mismo Prelado, incurra en la pena de suspensio de Oficio por seis meses la primera vez, y si reincidiere por un año; y siempre que se tome las dichas Quantas, será con asistencia de los Consi- liarios, y Secretario de la Comunidad para que los au- thorice.

## CAPITULO XLII.

## DE LOS TRES COMISSARIOS DE INDIAS.

1. EL Padre General, y su Definitorio elegirán canonicamente tres Religiosos, que tengan diez años de profesion en Comissarios Generales de las Provincias de las Indias, ( los quales han de ser confirma- dos por la Sede Apostolica ) de quien se tenga mucha sa- tisfaccion, y que sean muy buenos Hospitalarios, y à cada uno de ellos serán entregados, y consignados los Se- llos de la Orden, junto con Patentes en forma, bastantes para usar, y exercer sus Oficios, los quales havrán de durar por tiempo de seis años, y mas hasta que lleguen otros Comissarios, y tomen posesion de sus Oficios; y haviendo llegado à las dichas sus Provincias, presentarán à la Comunidad del Hospital donde han de tener su habi- tacion, y morada ( como arriba van nombradas, y señala- das ) sus Patentes, y demás Despachos que llevaren, para que conste de su Comissaría, y sean tenidos, y reputados por tales Comissarios, sin que intervenga alguna escusa, ò dilacion.

2. Tomada, pues, la posesion de sus Oficios, ca- da uno nombrará por Secretario à un Religioso, que ten- ga seis años de profesion, el que mas proposito le pare- ciere, ante quien ( y no ante otro ) hará las Visitas Gene- rales, y particulares, y los Autos que se ofrecieren, y

los escrutinios secretos, cerca del modo de vivir de los Religiosos, de los gobiernos de los Superiores, del aumento de la Hospitalidad, y del servicio de los Pobres Enfermos, tomando razon, è informandose de las haciendas, bienes de los Hospitales, y de la observancia de las Constituciones del Orden; corregirá, y castigará los excessos, reformará las costumbres, y todas las demás cosas, que hallare tener necesidad de reformation; y los susodichos Comissarios harán las Visitas, y gozarán de sus Oficios, con la misma plenitud, y potestad, que el mismo Padre General goza en España del Oficio, y Dignidad de su Generalato (como en estas Constituciones se declara) y qualquiera de los dichos Comissarios llevará totalmente consigo, fuera de su Secretario, otro Religioso Sacerdote por compañero, para efecto de visitar los Santos Sacramentos; y en las causas graves cada uno de los Comissarios consulte al Prior, y Consiliarios del Hospital, en que à la fazon se hallare; cuyos Votos, en todo lo que se ofreciere, y ocurriere, serán decisivos; y de las Sentencias dadas por los Comissarios de Lima, Panamá, y Mexico, se tendrá recurso de uno à otro, al arbitrio del ocurrente, y despues à el Padre General.

### A D I C C I O N.

I. **D**ECLARASE, que la palabra que estava en este Capitulo, que decia: *Si no es que èl lo sea*, era ociosa, porque no puede ningun Sacerdote ser Comissario General, ni tener Prelaturas, ni Oficios en la Religion, como esta determinado por Bulas Pontificias, una del señor Paulo V. que comienza: *Aliàs novis*, su fecha en Roma à 27. de Marzo de 1618. y otra motu proprio del señor Urbano VIII. que comienza: *Circumspecta Romani Pontificis*, su fecha en Roma à 18. de Abril de 1628. Y así, para que no se atienda à dicha palabra, se manda borrar, y por ley inviolable, que inmediatamente que el Comissario General de dichas Provincias ascienda à las Ordenes Sacras, vaque su Oficio, y entre en el goce el successor, que està prevenido en estas Constitucio-

*Bul. de Reli-  
g. fol. 146*

*Idem Bul.  
fol. 195. n.  
3.*

ciones; y lo mismo se entenderá con el Padre General, ò otro qualquier Prelado, que en el tiempo de su gobierno se Ordene, aunque no sea mas que de Epistola; pero no por esto se les prohíbe à los Padres, que huvieren sido Generales, Comissarios, Definidores, y Provinciales, ò otros, que por sus graduaciones tienen Voto en los Capítulos, el que sin embargo de haverse ordenado, puedan concurrir à ellos, pero esto hà de ser solamente con la voz activa.

2. Se ordena, que todas las Patentes de los Comissarios de las Indias Occidentales, además de la Confirmacion Apostolica, que en ellas se pone por el Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, han de llevar el passe del Real Consejo de Indias, y Cedula de su Magestad, para que no puedan ser detenidas por Tribunal alguno, segun se hà practicado hasta de presente; y para cada Provincia se hà de hacer eleccion de dos, ò mas Sugetos, por si en el interin que llega el Comissario, ò los Despachos, acaeciere muerte del primer nombrado, que entre el gobierno el segundo, y por falta de este el tercero, (en caso de ser de dichas Provincias) procurando los Padres Generales, que semejantes Elecciones recayan en Religiosos de estas Provincias de España, por el poco adelantamiento, que hà tenido la Religion de haverlas hecho en Religiosos de las Provincias de Indias; pues por la poca experiencia, que se tiene de los Sugetos, y falta de conocimiento de los mas benemeritos, es menester passar por los informes, que de ellas vienen, los que en muchas ocasiones se daràn con alguna de mas passion, que del conocimiento de los individuos.

3. Asimismo se prohíbe à todos los Padres Comissarios, que puedan nombrar por Secretario General al Prior, que actualmente fuere de las Casas de Mexico, Lima, y Panamá, cada uno respectivé; pues como Definidor primero, que es cada individuo de los antecedentes, y con quien deba consultar las cosas, y casos mas graves, que se puedan ofrecer, acompañado con los demás, que se manda en estas Constituciones, no se tiene por acertado, que en dicho Sugeto se incluyan dos Empleos, que con-



viene estèn separados, para que con el mejor acierto, y mas pluralidad de Votos, se delibere en los casos, que puedan ocurrir; y afsi, si alguno de dichos Comissarios Generales, faltando à lo prevenido en este numero, nombrare por Secretario à qualquiera de los dichos Piores de las Casas referidas, sea nulo el nombramiento, y todo quanto ante él se actuare, y tenga obligacion la Comunidad del Convento de dar cuenta al Padre General, para que se aplique el remedio conveniente; ademàs, de que inmediatamente se declara incurrir en la pena de suspension de Oficio el Comissario, que hiciere el nombramiento por dos años, y el Prior de qualquiera de dichas Casas, que lo admitiere por un año, y debe entrar à gozar en la vacante del Empléo de Comissario General el Presidente, ò Confiliario de la Casa primitiva, segun està mandado.

4. Se ordena, que todo lo que se hà dicho *en las Adicciones del Capitulo 32. sobre el desapropro de los Religiosos*, se estiende tambien à los de las Provincias de Indias, donde se observará inviolablemente.

5. Por lo que mira à los Confiliarios de cada Hospital de las Indias, se manda guardar lo mismo, que queda prevenido *en las Adicciones del Capitulo 40.* esto es, que permanezcan en sus Oficios, y asientos, hasta que se elijan nuevos Piores de los Conventos, cuyas Elecciones harán los Padres Comissarios de tres à tres años, segun està mandado *en estas Constituciones al Capitulo 38.* y ademàs lo prevenido *en sus Adicciones al num. 4.*

6. Por quanto la Religion tiene fundado algunos Conventos Hospitales, y hecho de ellos nueva Provincia en la India de Portugal, para cuyo gobierno se nombra un Comissario General: Se ordena, y determina, que este tenga la misma plenitud, y potestad, que gozan los Comissarios Generales de las Provincias de las Indias Occidentales de los Reynos de España, y que se gobierne en un todo esta Provincia, respectivè de las yà citadas, declarando, que todo quanto pertenece en estas Constituciones, y Adicciones à los Comissarios de las Indias Occidentales, se entienda exprestado para con dicha Provincia Oriental, como si desde su principio se huviera crea-  
do



do quando las otras; pero las Patentes, que se despacharen para el gobierno de ella, solo llevarán la confirmacion de la Religion, y quedará de cuenta del Comissario General passarlas por el Consejo que tocare en el Reyno de Portugal; y los recursos, que en dicha Provincia se hicieren, ayan de ser en derecho al Padre General.

7. Se declara, que por quanto se han experimentado algunos perjuicios en las Provincias de las Indias Occidentales, por no poder proveerse el Empleo de Comissario, luego que llega à España la noticia de haver fallecido alguno, por falta del Nuncio de su Santidad, como hà sucedido en muchas ocasiones, y tambien en el año pasado de 1736. y se pierden las de poder despachar las Patentes quando salen Embarcaciones, por faltar la circunstancia de la Confirmacion Apostolica, segun està prevenido al Capitulo de esta Constitucion; y para evitar semejantes dilaciones (*SIENDO DE LA SANTISSIMA VOLUNTAD DE NUESTRO SEÑOR*) se ordena, que siempre que sea necesario hacer eleccion de algun Religioso para Comissario, y no huviere Nuncio en España, baste la Confirmacion de la Religion, y autoridad del Padre General, pues con ellas se podrán remitir las Patentes, ò llevarlas los mismos Comissarios Generales, y se obedecerán en un todo, con lo qual se liberta la Religion de padecer nuevas defazones, y se proveen las Provincias de Prelados, que puedan atender à su gobierno, sin darse lugar à que se experimenten inquietudes, que le sirvan de algun desdoro.

## CAPITULO XLIII.

*DE LOS SECRETARIOS, DE LOS COMISSARIOS.*

1. **L**OS Comissarios Generales no podrán mudar à los Religiosos Secretarios, que nombraren; pero si los tales Secretarios están enfermos, ò en otra manera legitimamente impedidos, nombrarán otros en su lugar, guardando en lo demás todo lo que acerca de lo dicho se manda, y dispone en la Constitucion 27. los

quales Secretarios usarán sus Oficios fiel, y legalmente; y los Autos de la Vista, y demás cosas, que los Comisarios hicieren, se escriba en un Libro, el qual aya de estar guardado en el Archivo de las tres llaves.

## CAPITULO XLIV.

### DE LA FORMA EN QUE HAN DE DESPAGHAR sus Patentes los Comissarios de Indias.

I. **Q**ualesquiera Patentes, y otros nombramientos, que se ayan de hacer por los Comissarios Generales de las Indias, deben estar firmados por sus propios nombres, y sellados con los Sellos de sus Oficios, y refrendados de sus Secretarios; y los que en otra forma fueren, no hagan alguna fee, y sean de ninguna fuerza, y valor.

### A D I C C I O N.

I. **S**E ordena, que todos los Padres Comissarios Generales de las Indias tengan sus Libros de Registro, donde el Secretario anote las Patentes, Despachos, y otras providencias, que entre año se pueden ofrecer para qualquiera dependiencia, dexandola trasladada à la letra, y en el Instrumento la anotará, como queda registrada al fol. tantos, y la rubricará, excepto las Patentes, que se dan al tiempo de la celebracion del Capitulo, que estas deberán constar en el Libro Capitular.

2. Tambien tendrá otro Libro en que se escriban todos los Acuerdos, que entre año se hicieren por el Comissario General, Prior de la Casa, su Secretario, y Consiliarios (que son los que componen Difinitorio) y si en esto faltare, y se llegare à entender por el Padre General, inmediatamente le suspenderà de su Empleo por un año; y quando no se tenga noticia, en la Residencia, que se le tomarà, se declarará no gozar de los honores, que por su Empleo le corresponden, por tiempo de dos años, sin que pueda ser absuelto hasta cumplido dicho tiempo.

Afsi-

3. Asimismo se manda, que dichos Comissarios tengan otro Libro de Provincia, donde anotaràn los Religiosos, que en cada Convento de ella fallecieren, poniendoles el dia, sus nombres, edades, y Oficios, que huvieren obtenido en la Religion, en què casa tomò el Habito, y si huviere tenido algunas particulares virtudes, para que siempre conste; y tambien què bienes dexò, y razon del Expolèo (aunque sea muy pobre) y à su continuacion razon de su distribucion, y todo firmará de su mano, y authorizarà el Secretario General; y con esta claridad se vendrà en conocimiento al tiempo, que aya de dár sus quentas, de la legalidad con que hà obrado; y en caso de justificarseles algun dolo, ò no tener la quenta, y razon, que aqui se previene, quedará privado de voz activa, y pasiva por el tiempo de dos años, y de los honores que le pertenece.

## CAPITULO XLV.

### DE LOS PRIORES DE LAS INDIAS.

1. **E**L Prior electo en cada una de las Casas de las Indias, señalarà los Oficiales para todos los Oficios de ella, excepto los Consiliarios, los quales elegirá el Capitulo de la dicha Casa, à quien consulte el Prior para todos los negocios de la Casa, y Hospital; y en todo se guarde lo dispuesto en las Constituciones 40. y 41.

## CAPITULO XLVI.

### DE LOS PROCURADORES DE LAS INDIAS, que han de ser embiados al Capitulo General.

1. **L**OS Hermanos Comissarios de las Indias, cada uno en su Provincia, con el Prior, y Capitulo de la Casa en que residieren, nombrarán un Hermano de seis años de profesion, el qual venga à España en nombre de la Provincia (por quien hà sido nombrado) con titulo de Procurador, con Poder dado en bastante for-

forma, por el Comissario, Prior, y Capitulo de la Casa, en que qualquiera Comissario estuviere a la sazón, para que como Capitular, pueda hallarse en el Capitulo General, que se hà de celebrar en España; los quales Procuradores, si no vinieren à tiempo, sin embargo de su ausencia se celebrara.

### A D I C C I O N .

1. **S**E declara tener la misma facultad los Comissarios de la India Oriental del Reyno de Portugal, que la que se les concede en este Capitulo à los de las Indias Occidentales, para nombrar Procurador, que por ellas venga à la celebracion del Capitulo General; y à unos, y à otros se les encarga, y amonesta en el Señor, no falten à la observancia de esta Ley, por lo conveniente que es para el bien de la Religion en unas, y en otras partes; y que el dicho nombramiento se haga siempre por el Comissario General, y la Comunidad de la Casa donde residiere, que serà la Capital de cada una de dichas quatro Provincias.
2. Y para excitar à los Religiosos de dichas Provincias de las Indias à que vengan con el Poder que se les diere, tendràn presente la concurrencia que hacen los de la Religion del Señor San Francisco, y otras, que vienen à la celebracion del Capitulo General de los mas remotos climas, por redundar en honor, y lustre de sus Provincias.
3. Se ordena, y declara por Ley, que el premio, que à dichos Procuradores Generales, que vinieren de las expresadas Provincias de las Indias, concede la Religion, en recompensa del trabajo, y riesgo à que se exponen, por lo penoso, y dilatado del camino, es, que tengan, y gocen todos los honores, exemptions, y prerrogativas, que en estas Constituciones se les concede à los Padres de Provincia, y se manda sean tenidos, y reconocidos por tales (aunque lleguen despues de haverse celebrado el Capitulo General) para que por los Comissarios Generales, Prelados Ordinarios, y demás Religiosos, se les guarde

las Regalías, que les pertenecen, como si huviesſen exercido por tres años el Oficio de Provincial; y si por las contingencias, que se ofrecen en caminos tan dilatados, tuvieren por bien los dichos Comissarios embiar los Poderes para votar en dicho Capitulo General à qualquiera de los Vocales, lo podrán hacer, pero no usarán de él, si llegare à tiempo el Religioso, que viene de dichas Provincias; y qualesquier Apoderado de los de por acá no gozará los honores, que se le conceden al que viniere de las Indias à votar en dicho Capitulo General.

4. Se ordena, que en dicha ocasion estèn los Comissarios obligados à embiar razon à la Religion individual del estado ( cada uno de su Provincia ) numero de Religiosos, que tuvieren los Conventos, los que han fallecido, y tomado el Habito, con todo lo demás, que conduzga à la buena administracion, y observancia de sus fundaciones, razon, con Testimonio de las causas, que se huvieren hecho à los Religiosos, y si estàn, ò no evaquadas, para que todo le conste al Capitulo, donde hará presente dicho Procurador qualquiera pretension, que trayga, ò conduzga al lustre, y credito de su Provincia, y tambien para el aumento, y extension de ella.

## CAPITULO XLVII.

### *DE LA BUELTA A ESPAÑA DE LOS Comissarios, y quando puedan ser reelegidos.*

1. **L**OS Comissarios Generales de las Indias, haviendo acabado sus Oficios, y dado *Quentas* à los nuevamente electos, han de bolver à España à dár razon de sí, y de las visitas hechas en su tiempo al Padre General: advirtiendo, que el General de España, y su Difinitorio podrán tambien nombrar para los dichos Oficios de Comissarios Generales à los moradores de aquellas partes de las Indias, con tal, que ninguno que en algun tiempo aya sido Comissario General en las Indias, tanto de los que han ido de España à exercer el dicho Oficio, quanto de los moradores en ellas, pueda ser reelegido.

gido en las mismas Provincias, en que yà fuè Comissario, sino es haviendo passado seis años de vacante, y lo mismo se hà de entender de los Secretarios.

### A D I C C I O N.

1. **D**ECLARASE por ley inviolable que el Religioso, que acaba de ser Comissario General de una Provincia, no pueda ser reelegido en aquella, ni en otra, sin que primero ayan passado seis años de vacante, y aya buuelto a España á dár cuenta al Padre General, y su Difinitorio del Oficio, que hà tenido á su cargo, así porque muchos años se practicò, y obligò à algunos à que viniessen, como porque es ley de estas Constituciones, y tambien la de que todos los Oficios mayores tengan sus vacantes.

2. Y segun los Sagrados Canones, debe el Superior dár cuenta del Oficio, que administrò; con que si el que hà sido Comissario en una Provincia, se reeligiera en otra sin vacante, se faltaria à la observancia de la ley, que dispone lo contrario, y jamàs daría cuenta de su administracion, ni se sabrian los meritos, ni desmeritos de su obrar; y así se determina, que todos los Comissarios de las Indias Occidentales, y Orientales, así los que van de España, como los que se eligen moradores en dichas Regiones, tengan obligacion de venir à dár cuenta de sus Empleos à la Religion; y el que à ello se escusare, ò resistiere, quede privado de sus honores, y de la voz activa, y passiva, sin que pueda ser absuelto por el Padre General, ni su Difinitorio, si no es en el Capitulo General, donde se deberà juzgar esta materia.

### CAPITULO XLVIII.

*DE LA MUERTE, O AUSENCIA, O ENFERMEDAD de los Comissarios.*

1. **S**I sucediere, durante los seis años, que muriere alguno de los Comissarios Generales de las Indias, deban exercer en todo, y por todo sus Oficios

cios los Piores de las Casas DE LIMA, MEXICO, Y PANAMA, y luego al punto que muera, haga sabidor al General de España alguno de los Comissarios de sus Provincias, respectivamente embiando fee autentica de su muerte, para que le provea de otro en su lugar; y si antes que la dicha fee venga à España se sepa de cierto su muerte, pueda el General, junto con su Difinitorio, hacer el nombramiento de nuevo Comissario; y así los Comissarios Generales, que estuvieren legitimamente impedidos para visitar sus Provincias, podrá cada uno en la suya nombrar Visitador, y Secretario, que hagan la Visita; la qual, despues de haverla acabado el dicho Visitador, dará personalmente cuenta, y razon al Comissario, que lo havia nombrado, y este al General de España; y si los Comissarios estuvieren ausentes, ò enfermos, ò en otra manera impedidos, de tal suerte, que no puedan usar sus Oficios propios, los exerzan los Piores arriba declarados.

### A D I C C I O N.

I. SE declara en esta Adiccion, que en el todo debe quedar comprehendida la Provincia de Goa, que la Religion tiene en la India Oriental, Reyno de Portugal; y así se ordena, que si el Comissario General de dicha Provincia falleciere, renunciare, ò fuere depuesto de su Emplèo, entre en el goce de el el Prior, que à la zazon fuere del dicho Hospital DE GOA, ( como sea Canonicamente electo ) y por impedimento de este el Secretario General, y despues el Presidente, y Confiliario, segun se ordena en la Constitucion 38. y unos, y otros gozarán las prehemencias, que à los demás se les señala, segun los Emplèos que huvieren exercido, y el tiempo que en ellos huvieren durado.

(S)

(S) X (S)

(S)

## CAPITULO XLIX.

## DE LOS CAPELLANES DE LOS HOSPITALES.

1. **H**AVRA en cada una de las Casas, y Hospitales de España, è Indias, y otras partes à ellas anexas, adyacentes, fundadas, y que se fundaren, dos Religiosos Sacerdotes del Orden; los quales, siendo primero aprobados por el Ordinario, administren los Sacramentos en los Hospitales; y en caso que no pueda haver Sacerdotes del Orden, el Prior, y Comunidad de cada Casa nombrarán en ella un Sacerdote, que exerza Oficio de Capellán, y administre los Sacramentos, el qual aya de ser aprobado por el Ordinario para hacer la dicha administracion.

## CAPITULO L.

DE LOS QUE HAN DE SER PROMOVIDOS  
à Ordenes.

1. **L**OS Religiosos de nuestra Religion, que han de ser promovidos à Ordenes, serán nombrados del General en España, y en las Indias, donde tambien pedran los Comisarios Generales nombrarlos cada uno en su Provincia, lo qual debe hacer el General de España con consejo, y acuerdo de su Difinitorio; y en las Indias, del Prior, y Consiliarios de las Casas en que por entonces se hallen los Comisarios: en lo demás se observe lo dispuesto en el motu proprio del Santissimo Señor nuestro Urbano Papa VIII. hechas primero las diligencias, è informacion apretada de la vida, y costumbres de los que así han de ser promovidos.

## ADICION.

1. **S**E manda por ley para toda la Religion, lo que hasta de presente hà sido practica, y costumbre; y es, que el Religioso que huviere de ser promovido

à Ordenes mayores, presente Memorial al Padre General, exponiendo su pretension, y pidiendo las Reverendas, y al piè se proveera Auto, en que se remita à los Examinadores Synodales, ò Prelados de qualesquiera Religiones, para que constando por sus aprobaciones estàr habil, afsi en la Gramatica, como en la Theologia Moral, se passe à hacer informacion de vida, y costumbres; y no habiendo cosa que lo embarace, se le daràn las Reverendas, habiendo consultado todas estas diligencias en Difinitorio particular, sin que por ningun motivo se le dispense una hora de los diez años, que se manda por la Bula del señor Urbano VIII. que hà de tener de Habito.

Bul.f.195.

2. Afsimismo se ordena, que las dichas Reverendas, ò Dimissorias no se den todas juntas, pues sera bueno conceder en primer lugar las de menores, y Epistola, despues las de Evangelio, y al fin las del Sacerdocio; pues de esta forma se logra, que sabiendo los Religiosos, que tienen que presentarse à tres examenes, procurarán adelantarse en los estudios, para poder lograr ascender à las Ordenes que desean, y en la ultima sera quando se examinaran de la Theologia Moral; pero siempre que se tenga conocimiento del Religioso, y seguridad de que sabe muy bien su obligacion, ganando *extratempora* de la Santa Sede, se le podran conceder todas las Dimissorias juntas.

3. Se encarga muy de veras à los Padres Generales, y Comissarios de las Indias, juzguen esta materia de conceder Dimissorias, y facultad para que qualquier Religioso inmediatamente se ponga à confesar, como la cosa mas grave de la Iglesia; pues fiando los Penitentes sus almas, y sus conciencias de los Confesores, siendo ignorantes, y en juicios secretos, donde los mas doctos hallan cada dia nuevas dificultades, yà se vè en el peligro, que ponen sus almas; y afsi encargamos mucho à los Superiores, que antes de conceder semejantes gracias, se informen muy bien primero de la suficiencia, è idoneidad del Religioso, que pretende ascender à las Ordenes, y ponerse en el Confessionario.

4. Tambien mandamos, que ningun Confessor, que no

no tuviere licencia del Ordinario del Obispado donde esté por Conventual, (y si la tiene, y está ya cumplida) que no pueda confessar en la Iglesia, ni en la calle, aunque la tenga absoluta de otro qualquier señor Ordinario; y si lo executare, desde aora para entonces le declaramos suspenso de este ministerio, y de poder celebrar el Santo Sacrificio de la Missa por seis meses; y si constare el afsi suspenso haver administrado el Santo Sacramento de la Penitencia; estará dos años privado de voz activa, y passiva, y de poder celebrar tres meses, los quales se le tendrá en reclusion en una Celda; y para la observancia de esta ley, tendrán obligacion los Padres Generales, y Provinciales en sus Visitas de registrar las Licencias de todos los Confessores, para si estuvieren cumplidas, precisarles á que se presenten á examen ante el Ordinario dentro de un breve termino; y passado, no haviendolo executado, declararlos incurfos en las penas arriba puestas; y además, les aplicará las correspondientes, segun las circunstancias, que le hubieren acaecido.

5. Tambien es de la obligacion de los Prelados Superiores, en las Visitas que hagan en los Conventos, mandar examinar á los Religiosos Sacerdotes, que en ellos haviere, de las ceremonias de la Missa; y si alguno estuviere olvidado de ellas, y no las hiciere con la perfeccion que se requiere, segun la Rubrica del Missal, le suspenderá por el tiempo que le parezca ser bastante para que pueda aprenderlas; y lo mismo se hará en orden á la Theologia Moral, pues será muy del servicio de Dios esta diligencia, para que dichos Sacerdotes estén continuamente aplicados al estudio, por ser muy necesario para nuestras Enfermerías, en donde todos los dias se están experimentando casos muy dificultosos de resolver; y el que estuviere impossibilitado de proseguir en la Confesion, le suspenderá, hasta que sepa su obligacion.

6. Por ley inviolable se manda á todos los Religiosos Sacerdotes de esta Congregacion, que sigan, en quanto á las ceremonias de Missas Cantadas, Proceffiones, Entierros, y todo lo demás que se ofrezca practicar en los Conventos, segun su ministerio, lo que está mandado ob-

observar, y guardar por nuestro Ceremonial, el qual está arreglado en un todo al Ceremonial Romano, y aprobado por hombres doctos; pues será muy justo, que siendo todos los Conventos nuestros de una misma Religion, en las ceremonias lo sean tambien, como se practica en todas las demás Sagradas Religiones, que cada una se gobierna por su Ritual, y no que cada Sacerdote de los nuestros quiere tener su Librito de Ceremonias; y así, aunque todos somos unos, desdizen en quanto à esto, por no observarse las mismas en todos los Conventos: Por cuya razon se previene, que qualquier Sacerdote, que se separare de seguir las Ceremonias segun está en el dicho nuestro Manual, valiendose de el de otra qualquiera Religion, sea suspenso de celebrar por un mes; y si reincidiere, lo será por tres, privado de voz activa, y passiva; y à la tercera se le duplicará la pena, con reclusion en su Celda; y à la quarta quedará suspenso, y privado de ambas voces, y de su antigüedad, y no se bolverá à habilitar hasta que dé muestras de observar lo que por esta ley se le manda, por ser general para todos.

7. Asimismo se ordena, que todos los Sacerdotes, en las Casas donde huviere frecuencia de Missas, y concurrencia de mucha gente, tengan obligacion de estar en la Iglesia en el Confessionario, por las mañanas, en el Verano, desde las siete, hasta las nueve; y en el Invierno, desde las ocho, hasta las diez, para confesar los Fieles, y que logren sus consuelos con la frecuencia de los Sacramentos, y continuacion en la devocion à nuestro Santo Patriarca; (esto se entiende como no estèn ocupados en la asistencia de nuestros Pobres) y el que así no lo executar, podrá el Prelado precizarle à ello; y en caso de escusarse con razones, no satisfactorias, le pondrá recluso en una Celda por tres dias; y si reincidiere, dará cuenta al Padre General, ò Provincial, para que le mande castigar con las penas señaladas à los inobedientes.

8. Y teniendo presente la Bula, que motu proprio mandò expedir el Señor Urbano VIII. su fecha en Roma à 18. de Abril de 1628. que empieça: *Circumspecta Ro-*

*Bull. Rom.*  
*fol. 195.*

*mani Pontificis*, por la qual prohibe su Santidad en un todo, que los Religiosos Sacerdotes de nuestra Orden puedan tener Prelacias en ella, ni tomar la limosna de dos Missas en cada semana, segun en un Capitulo se havia determinado por la Religion, revocando, cassando y anulando las sobredichas Ordenanzas, y todas las cosas en ellas contenidas; y no encontrandose razon de estar derogada dicha Bula en nada de lo que en ella se contiene, para assegurar las conciencias, y evitar en adelante el que se cometan los errores, que hasta de presente se han cometido, se anota en este lugar para su inteligencia, y observancia.

*Bull. Rel.*  
*ol. 197. B.* 9. Despues de la concession de la Bula ya citada, se expidió otra por dicho Señor Urbano VIII. que comienza: *Aliàs à nobis emanarunt littere tbenoris sequentis*, su fecha en Roma á 12. de Marzo de 1629. (en que inserta toda la antecedentemente citada) mandando à cada uno de los Prelados, y Religiosos à quienes toca lo en ella contenido, que la guarden, y cumplan inviolablemente, y la hagan cumplir, y guardar, *pena de Excomunion, y suspension de las cosas Divinas, y de privacion de voz activa, y passiva ipso facto incurrenda, de las quales Censuras no puedan ser absueltos sino es por su Santidad, ù otro Romano Pontifice, sino es in articulo martis.*

10. Y no habiendose conseguido por la Religion dispensacion de estas dos Bulas, se mandan observar en un todo; previniendose, que siempre que qualquiera Religioso solicite ascender à las Ordenes, antes de concederle las Reverendas, se le harán presentes dichas Bulas, para que no ignore la obligacion en que ha de estar para su observancia.

11. Se ordena à todos los Prelados Locales, que pues han de ser dueños de la intencion de las Missas, que dixeren los Sacerdotes, para que su estipendio redunde en beneficio de los Pobres, estèn obligados à darles lo preciso, y necessario para su decencia Religiosa; y tambien los Libros que huvieren menester para su estudio, sean de Moral, ù otros, que conduzcan à este fin, ò bien

bien dandoles el dinero para que los compren, ò dexandoles la intencion de la Miffa por los dias que le parezca fer lo fuficiente, para que con su limofna puedan atender al remedio de esta, ò otra neceffidad; pero fiempre deberá el Prelado hacerse el cargo de los dichos maravedis, poniendo en el Libro de Recibos la limofna de las Miffas, y en el de Gastos lo que con su eftipendio huviere comprado el Religiofo, con expecificacion que era para èl mismo.

12. En el num. 14. de las Aëtas confirmadas se manda, que los Religiofos Sacerdotes tengan en la Comunidad del Convento donde refidieren, el primer lugar, y precedencia à todos los demás Religiofos, excepto al Prior, y Confiliarios: En confequencia de lo qual se ordena, que en los aëtos de Comunidad, en que por accidente no concurriere el Prelado, ò alguno de los Confiliarios, fea el Sacerdote quien preceda, y prefida à los demás: (como lo difpone el numero de dicha Aëta) esto fe entiende en las Comunidades en que el Sacerdote es mas antiguo en profefsion que los demás; pues no es razon, que por el caracter Sacerdotal pierda el derecho de precedencia, que por su antigüedad tiene adquirido; y mas quando las Bulas yà citadas no fe los prohibe tampoco.

Aëtas Capitulares,  
num. 14.

13. Y en caso de haver en alguna Comunidad algun Padre de Provincia, ò que aya fido Difinidor, &c. y que este fea Sacerdote, y concurriere à algun aëto publico, ò secreto con la Comunidad, en que no afsista el Prelado, no por effo hà de dexar su afsiento, pues hà de fer visto, que en la Comunidad ha de preceder, y tomarlo antes, que el primer Confiliario; y à este tocarà el gobierno de su Comunidad, prefidiendola desde su lugar.

14. Se declara, que inmediatamente que qualquier Religiofo fe aya Ordenado de Sacerdote, debe tomar el lugar, que en el num. 12. vâ expreffado; (y no antes, aunque estè Ordenado de Evangelio) esto es, aunque no aya celebrado la primera Miffa; y lo mismo fucederà à qualquiera Sacerdote, que estè fufpenfo, como no le

ayan privado de la antigüedad, que entonces constará por Sentencia.

15. Todos los dichos Padres Sacerdotes podrán ser en la Religión *Maestros de Novicios, Enfermeros, Procuradores, y Sacristanes mayores*; y por ningun modo se permitirá, que obtengan ninguno de los demás Oficios de las Comunidades, por no ser decente à su Estado, ò Dignidad Sacerdotal: Advirtiendole, que todo quanto se expresa en este Capitulo, y sus Adiciones, para que se observe en las Provincias de España, sea, y se entienda tambien para los Conventos de las Indias Orientales, y Occidentales, sin que ningun Comissario General pueda alterarlas en cosa alguna, pena de incurrir en la de suspension de Oficio por dos años, y privacion de las dos voces.

*Presiden-  
cias.*

16. Y para que se tenga presente los lugares, y asientos, que cada uno de nuestros Religiosos debe tomar en las concurrencias de actos de Comunidad, segun la graduacion de los Empléos, se declaran en estas Adiciones, por parecer ser el mas aparente para tratar de este assumpto.

17. En la Casa donde reside el Padre General, y aya concurrencia de Definidores, Provinciales, y otros Padres graves, tomará el dicho Padre General su primer lugar; (como Cabeza que es de la Religión) despues se figuen los Padres Perpetuos de la Religión (si los huviere) segun las antigüedades de sus Oficios, quedando siempre por baxo de los dichos los que huvieren sido Vicarios Generales, y que gozan de los honores de General; pero siempre con presidencia al Definitorio, *el qual entra segun su orden, y Empléos que gozan*, à los que se seguirán el Procurador General de Roma, (si estuviere en España) despues los Provinciales actuales, y à su continuacion el Prior de la Casa; luego toma su lugar el que huviere sido Vicario General, y no gozare honores de General, por no haver cumplido treinta meses en su Empléo: luego han de seguirse los que han sido Definidores Generales, segun sus antigüedades de Empléos, y gerarquia de ellos: luego se fique el que ha sido Procurador General de Roma, despues el  
que

que ha sido *Secretario General interino dos años cabales*; y à su continuacion los *Padres de Provincia*, segun la antigüedad de cada una, y tambien de cada uno: luego los que han sido *Vicarios Provinciales dos años*; los quales, aunque sean mas antiguos, deberán tomar el asiento despues de los *Padres de Provincia*, aunque sean mas modernos; luego entran qualquiera *Prior*, aunque sea de *Convento donde no aya tomado possession*; despues los *Secretarios de Provincia*; luego entran los *Confiararios*, y se figaen los *Sacerdotes*; despues deberán presidir à los Religiosos, aunque sean mas modernos, todos los que *hubieren sido Prelados nueve años con Patente formal*, y despues la *Comunidad*, tomando cada Religioso su antigüedad.

18. En qualquiera de los *Conventos* donde no asiste el Superior, tendrá siempre el primer lugar el *Prelado Local de la Casa*; (como no estè el *Provincial* en ella) y si *hubiere* alguno de los *Padres* arriba citados, seguiran en la misma forma, que va declarado; y en los casos de *Visita*, siempre ha de tomar el lado derecho del *Padre General*, ò *Provincial* su *Secretario*, y despues el *Prior de la Casa*, y à su continuacion los *Padres graduados*, observando cada uno guardar el asiento, que le pertenece, segun el *Oficio*, que *hubiere exercido* en la *Religion*; y con esta declaracion nos quitamos de dudas.

19. Si aconteciere, que vuelva à España, como es de su obligacion, alguno que aya sido *Comissario General seis años* en qualquiera *Provincia de las Indias*, este quedara con los honores de *General*, y tomara su lugar en el *Disfinitorio* despues de los *Padres*, que han sido *Vicarios Generales*, y gozan del mismo *Privilegio*, aunque sean estos mas modernos, guardandoseles todas las *Regalias*, que están señaladas à los *Padres perpetuos*, y *Discretos de la Religion*.

\*\*\*

)S(✕)S(

\*\*\*

## CAPITULO LI.

DEL PRINCIPAL CUIDADO DE LOS  
Enfermos.

1. **Y** PORQUE el principal intento de los Hospitales, y Religiosos de esta Orden, que los gobiernan, y administran, es socorrer, y acudir à las necesidades de los Pobres Enfermos, se han de nombrar, y señalar todos los Religiosos, que fueren necesarios para su cura, y regalo; de tal manera, que no se permita aya en esto ninguna falta.

## A D I C C I O N.

1. **T**ODOS los Religiosos tenèmos obligacion, en fuerza de nuestro quarto Voto de la Hospitalidad, que professamos, de atender al cuidado, y asistencia de los Pobres, con el mayor amor, y caridad; pero los Religiosos, que señala la Obediencia para este ministerio, deben estàr gustosísimos, por lograr en èl, exercicio, que los mismos Angeles del Cielo vinieron à practicarlo, como se lee en la Vida de nuestro Santo Padre, quando el Archangel San Raphaël baxò vestido de nuestro mismo Escapulario à exercitar los Oficios mas humildes de caridad; (què mayor gloria podemos desear!) y asì para conseguirla debèmos imitarles, dirigiendo nuestras operaciones al mayor bien del proximo, socorriendo todas sus necesidades, consolandoles en sus aficciones, curandoles sus dolencias, sufriendoles sus impertinencias, y venerandoles con el mayor respeto, haciendonos cargo, *que cada Pobre en la Cama, representa al mismo Christo, como asì su Magestad nos lo enseña, de quien pende la paga de ministerio tan Soberano;* y para no perderla, serà precìso la perseverancia en esta asistencia gloriosa, para que con ella logrèmos nuestra conservacion, pues parece, que para este fin nos exorta el Apostol San Pablo, quando dice: *Ruegos en el Señor, que como lo prometéis con toda hu-*  
mil-

*D. Matth.  
cap. 25. v.  
40.*

*D. Paul. ad  
Ephes. cap.*

*4. v. 1.*

mildad, y paciencia, perseveréis en la vocacion à que fuisteis llamados; y no ay duda, que tenèmos necesidad de mucha perseverancia en nuestra Hospitalidad: porque siendo el fundamento de nuestro Instituto, faltando ella, caerà en el suelo; no lo permita el Señor, antes si pidamosle muy de veras nos dè mucho amor de su Divina gracia para que podamos servirle en sus Pobres, por ser la cosa de que mas se agrada.

2. Esta obligacion caracteristica de nuestro Sagrado Instituto es para el Apostol San Pablo de tal concepto, y peso, que en el examen (digamoslo asì) de Obispos, proporcionados al regimen de la Santa Iglesia, quiere por uno de los principales requisitos en el promovido, el que sea Hospitalario: *Conviene en fin en que el Obispo sea irreprehensible, honesto, y caritativo.* Asì en los consejos, que dà à su discipulo Thimoteo, y en los que reytera al otro su segundo Tito, inculca en lo mismo: *A la verdad importa, que el Obispo sea sin mancha, no deseoso de ganancia temporal, si bien desinteressado, ò pobre; y asì de los Prelados Eclesiasticos, de tanto Reyno Principes, es uno de sus timbres distintivos la Hospitalidad caritativa.* Pensar debèmos cada uno de nosotros, los Hijos de San Juan de Dios, dos cosas; la una, la nobleza de nuestro blanco fin; la otra, la obligacion que nos incumbe de corresponder à fin tan noble, haciendonos el cargo que debèmos, que si el intento de la providencia à nuestro Santo Padre revelada, no quiso sublimarnos à las Aras por el escalòn del Sacerdocio, fue sin duda porque en la Hospitalidad nos diò el mas ajustado equivalente, llenando el cumplimiento de la voluntad de Dios, que amante dixo: *Querìa mas la misericordia, que el sacrificio.*

3. Asimismo conformes, como tan Discipulos de Christo, San Pedro, con San Pablo, nos enseña aquel Principe, que ante todas las cosas tratèmos de encender en nuestros corazones la llama viva de la caridad; no como quiera, esta, ò aquella, sino la que determinadamente mira al exercicio de la Hospitalidad: *Pero ante todas cosas usando entre vosotros mismos una mutua, y*

S. Pab. Ep.  
1. ad Timoth. cap.  
3. v. 2.  
Idem ad Titum, cap. 1.  
v. 8.

D. Matth.  
cap. 9. v.  
13.

S. Ped. Ep.  
1. cap. 4. v.  
8.

continua caridad, siendo reciprocamente piadosos sin murmuracion, repartiendo cada uno de por sí aquella gracia, segun el grado que recibió, como los buenos Dispenseros, ò Administradores. Voces tan propias, que aunque con todos hablan, parece ser que con los Hijos de San Juan de Dios se particularizan: Ante todo, dice la caridad, este es nuestro guión, que camina delante, y no solo delante, sigue en medio, y prosigue al fin, porque dice el Apostol sea continua; por la mañana, para informarse como han pasado la noche los Enfermos; à la hora de tercià, para visitarlos con los Medicos; à la de sexta, ò medio dia, para servirles en la administracion de la vianda; y à la de nona, ò noche, para hacer sus velas sobre esta Grey illustre del Señor, que son sus Pobres, de quienes los vigilantisimos Pastores son los Hijos de San Juan de Dios, Varones (por antonomasia) de cuyos pechos jamás faltan las piedades, segun que dicta el Espiritu Santo: *Mas son misericordiosos aquellos Varones, cuyas piedades no faltaron*; y à quienes San Pedro llama *de las gracias Divinas unos jeles Dispenseros*. Animarse deben, pues, cada dia, y zelosos à porfia unos con otros, à fervorizarse, y estimularse, como dice el Apostol, en el exercicio de la Hospitalidad, *caritativos unos entre otros, sin tener que decir*, teniendo siempre muy sonante à su oïdo el clarín amoroso de aquella voz armonica de nuestro Patriarca Santo: *Hermanos, Hermanos, haced bien para vosotros mismos.*

*Eccles. cap.*  
44. v. 10.  
*D. Petrus*  
1. cap. 4. v.  
10.

## CAPITULO LII.

### DE LOS AGONIZANTES.

I. **E**N gran manera, y con todo afecto, se hà de tener cuidado con los Pobres de los Hospitales, à los quales se hà de acudir con toda diligencia de noche, y dia, particularmente quando estàn agonizando; porque à estos importa mucho focorrer espiritual, y corporalmente, asistiendoles continuamente por sus turnos, hasta que mueran.

ADIC-

ADICCIÓN.

1. SE manda observar por ley inviolable la practica, que hasta de presente se ha tenido en la Religion; y es, que nuestros Sacerdotes administren el Sacramento de la Penitencia, Viatico, y Extrema-Uncion al Enfermo, à quien hará la recomendacion del Alma, siempre que sea tiempo oportuno para ello, sin que por ningun motivo se falte à esta obligacion, por ser la principal à que deben asistir, y el por que se les concedió el ascender à las Ordenes.

2. Despues el Prelado hará su Tabla de Vela, dividiendo las horas de la noche, ò del dia entre los Religiosos, para que exorten al moribundo, y le ayuden à bien morir con los Actos fervorosos, que se expresan en nuestro Manual, y en otros Libros Espirituales, compuesto s à este fin.

3. Y por causa de este Angelical ministerio, ninguna cosa digan los que estuvieren asistiendo al Enfermo, que le cause molestia, ò tedio, sino procuren amantísimamente consolarlos, alentar à los tristes con la esperanza de los bienes eternos, y exhortarlos à la paciencia, y constancia, por donde los que estuvieren presentes tengan un exemplo de piedad Christiana que imitar: en tanto se persuadan, à que por tan grande obra de caridad no se les ofrece menos que la Gloria, y salvacion de las Almas.

4. Asimismo se ordena, y manda à todos los Prelados de los Conventos de esta Congregacion, principalmente à los de Casas grandes, y de mucha curacion, tengan de dia, y noche Vela en las Enfermerias, de fuerte que jamás falte de ellas un Religioso, para lo qual podrán entrar de dos à dos horas los Novicios; y no habiendo bastantes, los Religiosos mas desocupados, por ser muy conveniente para que los Pobres enchen-tren con mas promptitud su consuelo, siempre que se les ofrezca alguna cosa, y también porque se pueda acudir con mayor liberalidad al remedio de qualquier accidente,  
que

que les pueda dár; y el Prelado que así no lo hiciere incurra en la suspensión de Oficio por seis meses; y si reincidiere, la de privación de voz activa, y pasiva por un año; y a la tercera quedará privado de su Empleo, y de poder obtener otros en la Religión, por falta de caridad, y poco cuidadoso del bien de los Pobres; y lo mismo se entienda con el Presidente, y Consiliario en la ausencia del Prelado.

### CAPITULO LIII.

#### DE LOS OFICIOS DEL ENFERMERO.

I. **E**L Enfermero mayor de cada Casa ha de ser muy piadoso, y caritativo, el qual tendrá singular cuidado con los Pobres: y todos los Hermanos, à quien tendrá por Coadjutores, y Ayudantes, le obedecerán en lo tocante al servicio, y comodidad de los Pobres Enfermos, teniendole respeto; y si alguno de los susodichos à esto contraviniere, sea castigado por el Hermano Prior; y el dicho Enfermero mayor procurará (quanto en sí fuere) el aseò, y limpieza de las Enfermerías, teniendolas sahumadas, con buenos, y suaves olores, principalmente quando aya de entrar en ellas el Santísimo Sacramento; y para edificar, y provocar à otros con su exemplo, ferà el dicho Enfermero mayor el primero en acudir, y cumplir todos estos Oficios.

#### ADICCIÓN.

I. **S**E declara, que el Enfermero mayor tiene obligación de dár bueltas à sus Enfermerías, y saber si han hecho los medicamentos, unturas, y demás cosas que el Medico, y Cirujano huvieren ordenado, como si el Religioso à quien toca la Vela assiste à su obligación; y precisamente se hallará por las mañanas, y à las horas en que se reciben los Enfermos, procurando que no se despida ninguno, aunque su enfermedad sea necesidad, pues està remediada con el ali-  
men

mēto de dos , ò tres dias , podrá brevemente salir à buscar su vida à otra parte.

2. Se ordena , que dicho Enfermero tenga obligacion todos los dias , por mañana , y tarde , preguntar à la hora regular à cada Pobre , lo que quiera comer , ò cenar , y segun lo que cada uno dixere , formará la Tabla , la que baxará firmada , y la entregará al Prelado para que este la mande al Despenfero ; y teniendola presente , quando afsista à la comida , y cena de los Pobres , vea si se le dà lo mismo , que cada uno ha pedido.

3. Tambien tendrá obligacion el Enfermero de baxar todas las noches al Prelado una Cedula , en que consten los Pobres , que en aquel dia se han recibido , los que han salido , los que han muerto , y quantos quedan existentes en las camas , por ser muy justo que los Prelados sepan diariamente todo lo referido.

4. Procurarán dichos Enfermeros , que la Ropa de las Enfermerías estè con el mayor afséo , y que se lave todas las semanas , si pudiere ser , para que siempre , que se reciba algun Pobre , logre el alivio de acostarse en ropa limpia ; previniendo , que la rota se remiende , y tambien los colchones ; y que diariamente se frieguen las entrecamas , por quitar el mal olor , que puedan causar los escupidos , ò descuido , que qualquier Enfermo pueda haver tenido.

5. Zelarà grandemente , que en las Enfermerías de hombres no entren mugeres , ni hombres por las mañanas , hasta que yà estèn hechas las faenas ; y podrán entrar en el Invierno , desde las nueve , hasta las onze ; y à la tarde , desde las dos , hasta las quatro ; y en el Verano , desde las ocho , hasta las diez ; y à la tarde , desde las quatro , hasta las seis ; y en las Salas de heridos totalmente se prohibe el que puedan entrar mugeres , aunque sean madres , y hermanas de los mismos Enfermos , por los grandes inconvenientes , que de ello se siguen ; y al Enfermero , que faltare en alguna cosa de lo aqui prevenido , se le castigará por la primera vez , con reclusion de quince dias , y privacion de voz activa , y pasiva por un mes ; y por la segunda , será doble la pena ; y à

la tercera se doblará el castigo, y se privará del Empleo, teniendo el Prelado obligacion de dar cuenta en el Capitulo, para que jamás se tenga presente, ni pueda ser ocupado en Empleos semejantes, ni de Prioratos, por poco, ni mucho tiempo.

6. Tendrá tambien obligacion el Enfermero de pedir al Prelado de la Casa todo quanto fuere menester para los Pobres, de suerte que nada les haga falta, como es el Chocolate, Vizcochos, Azucar, y à este tenor todo lo que pueda ocurrir; y en caso de que se escuse de darlo, lo pedirá delante de los Consiliarios; y si todavia no procurare el Prelado dar quanto los Pobres necesitan, le dirá como dà cuenta al Padre Provincial, ò General; y lo executará citando los dias, y quienes estaban presentes; y siendo con esta justificacion, inmediatamente el Superior declarará al Prelado por suspenso de su Oficio por seis meses, en cuyo tiempo dirá su culpa en publico todos los Viernes; y en caso de que vuelva à reincidir, sin mas aguardar, se le privará del Empleo, y de ambas voces, de lo que no podrá ser absuelto hasta que ayan pasado tres años; y en las mismas penas incurra el Enfermero, si no pidiere al Prelado todo lo necesario para el alivio de los Pobres; y se le encarga, que no por esto se le hace dueño para que desperdicie las cosas, y las gaste en otros fines, que los aqui prevenidos; pues si se le justifica, será castigado con disciplina de Comunidad, y ayuno à pan, y agua tres dias.

7. Las Enfermerías se deben barrer por las mañanas temprano, antes de comer, y à las tres de la tarde, para que de esta forma estèn siempre con el aseo, que se requiere; y en dichas ocasiones habrá gran cuidado de faumarlas con romero, ò alucema, para que el olor no cause fastidio à los Enfermos, ni el mal olor à los devotos, que vienen à afsistirlas, y darles de comer.

(S)

(X)

(S)

## CAPITULO LIV.

DEL MODO DE RECIBIR LOS ENFERMOS  
en los Hospitales.

1. **L**OS Enfermos se han de recibir con licencia del Prior, pero el Enfermero mayor está obligado de llegar cada día algunas veces á la Portería, para ver si en ella ay algunos Enfermos; y los recibidos confiesen luego; y antes que se acuesten en las camas, les han de lavar los pies, quitar el cabello, cortar las uñas de pies, y manos, haciendo lo demás, que fuere necesario para su limpieza; y esto á horas, y tiempos oportunos, y acomodados, exercitandose en estas obras con mucha caridad, acordandose de la palabra, que Dios nuestro Señor dice en su Evangelio: *Lo que ha-*

*D. Matth.*  
*cap. 25. v.*  
40.

## CAPITULO LV.

## DE LA COMIDA, Y CENA DE LOS ENFERMOS.

1. **A**NTES que los Enfermos comiencen á comer, ò cenar, han de rezar todos juntos, con el Padre Enfermero, un Pater noster, y un Ave Maria por los Bienhechores de los Hospitales.

## ADICCIÓN.

1. **S**E ordena, que por mañana, y tarde, á la hora regular, se toque la Campana de Comunidad para la comida, y cena de los Enfermos, á la que asistirán infaliblemente el Prelado, (como no

esté malo , ocupado , ò en dependencia del Hospital) y tambien los Religiosos, que estuvieren en casa; de fuer- te, que si por omision , ò negligencia faltare alguno, aquel dia estará de rodillas en el Refectorio , dirà la culpa en publico , y se le darà pan , y agua , sin que en esto pueda el Prelado dispensar ; y estando ocupado el Religioso , pedirà licencia à su Prior para que le permi- ta no afsistir à comida , ò cena de Pobres , dando justas causales para ello; y si reincidiere en semejantes faltas, se le doblará la pena ; y à la tercera será castigado con la de inobediente , pues es muy de nuestra obligacion, que todos concurramos à la asistencia de nuestros Amos, siendo unos meros Criados suyos , además de la que re- nemos contrahida por nuestro quarto Voto de Hospi- talidad.

## CAPITULO LVI.

### DE LA ADMINISTRACION DE LOS Sacramentos , y Testamento de los Enfermos.

I. **H**ASE de tener gran cuidado en que ningun Enfermo muera sin Sacramentos; y si tu- viere algunos bienes , ò hacienda , se procurará que haga Testamento ante Escrivano , ò como mejor se pudiere, y disponga de ellos à toda su voluntad.

### ADICION.

I. **S**E manda por ley inviolable para todos los Conventos de esta Congregacion de Espa- ña , Indias , y Portugal , que todos los años precisa- mente hagan nuestros Enfermos tres Comuniones gene- rales , y que sea con la mayor decencia , que cada Hospi- tal pueda , para edificacion de los Fieles : la primera será vispera de *NUESTRO PADRE SAN JUAN DE DIOS*, que será para ganar el Jubileo : la segunda dia de la *ASSUMPCION DE NUESTRA SEÑORA*, quin- ce de Agosto : y la tercera el segundo dia *DE PASQUA*  
DE

DE NAVIDAD; y fuera de estas, se le darà la Comunion al Enfermo todas las veces, que por su devocion quisiere recibirla, sin faltar à confessarlos, y comulgarlos diariamente, segun se reciben, y està prevenido en este Capitulo, y como hasta de presente se hà practicado en toda la Religion.

2. Por lo que mira al Testamento, que el Enfermo hiciere, dexando algun legado al Hospital, de qualquier especie que sea, el Prior de èl està obligado à dar cuenta de ello al Padre General, remitiendo Testimonio de la Clausula, que en el Testamento hablare tocante à este punto, de què se compone el legado, ò herencia, y para què efectos queda destinado; y el Padre General tendrà cuidado de mandarlos anotar en los Libros, que se previene tenga para dicho fin.

3. Asimismo se declara, que si dichos legados, mandas, ò cesiones, se hicieren à los Hospitales con algunas memorias, ò cargas de Missas perpetuas, estas no las puedan admitir sus Comunidades sin preceder primero licencia del Padre General, ò Provincial, el que para haverla de dar, considerará primero si la congrua es suficiente para que se puedan cumplir sin detrimento del caudal de los Pobres; y qualesquiera, que executare lo contrario, quedaràn incurso en las penas contenidas en la Bula, que sobre este fin mandò expedir el Señor Benedicto XIII. que son las de privacion de Oficios, voz activa, y passiva, y otras.

4. Y para evitar los grandes perjuicios, que hasta de presente se han experimentado, y estan experimentando en todos los Conventos, con la admision de estas Memorias, se encarga à los Superiores procuren el que no se admira caudal ninguno, con obligacion de Missas perpetuas, pues no habiendo en nuestras Comunidades Religiosos Sacerdotes, que las puedan aplicar, es preciso mandarlas decir en otras Comunidades, habiendo de pagar muchas veces por su limosna mas estipendio, que el que por la renta le corresponde, y queda siempre el Hospital gravado, y los Prelados perjudicadas sus conciencias en caso de faltar à esta obligacion, y

cumplimiento de la voluntad del Fundador; y afsi, es lo mejor evitar la admision de estas Memorias, si no es en el caso de que el caudal, que se dexa à el Hospital sea suficiente para que se puedan cumplir sus cargas, y quedar sus Pobres con el beneficio de lograr algun alivio para su manutencion.

## CAPITULO LVII.

### DEL ENTIERRO DE LOS ENFERMOS

*que mueren.*

I. **Q**UANDO muriere algun Pobre, le harán sus Exequias, poniendole en las Andas, ò Atahud, con su Cruz, y Paño negro; y para enterrarle se encenderán dos Cirios, con que le acompañarán, asistiendo todos los Religiosos, los quales rezarán los Responfos, y Oraciones, conforme al Ceremonial Romano.

## CAPITULO LVIII.

### DE COMO SE HAN DE ESCRIVIR LOS ENFERMOS

*en un Libro.*

I. **E**L Enfermero mayor tenga particular cuidado que todos los Enfermos, que por tiempo entraren en el Hospital, se escrivan en un Libro, que ha de haver en cada Casa para este fin, poniendo el nombre, y sobrenombre, la Patria, si es soltero, ò casado, el nombre de su muger, los nombres de sus padres, el vestido que trae, en què Sala se acuesta, y á qué numero de camas, y quando alguno muriere: y en esto se pongan las diligencias convenientes, y necesarias, para observar toda buena Hospitalidad.

\*\*\*

)(X)(

\*\*\*

## A D I C C I O N.

1. **P**OR ultimo Capitulo , por lo que mira à Enfermos , y à Enfermeros , se adiciona en èl lo que de presente ocurre , sobre los Religiosos Cirujanos ; advirtiendose , que aunque la Religion tiene dos Bulas del Señor Urbano VIII. la una , que comienza : *Venerabili Fratri* , su fecha en 2. de Julio de 1636. y la otra , que comienza : *Cumicut dilectus* , su fecha en 9. de Agosto de 1642. para que los Religiosos Cirujanos no curen fuera de los Hospitales , es moralmente imposible la observancia de estas Bulas , porque se sigue defasecto en los Devotos de los Conventos , y se suspenden las limosnas , y la gran falta en que cae la Religion con personas de todas gerarquías , que solicitan el consuelo , de que un Religioso Cirujano les cure sus dolencias , y achaques , cifrando en esta buena fee la consecucion de su salud ; por cuya razon no se puede negar , à lo que es tan propio à su Profesion , è Instituto , viendose precisados los Prelados , y los Subditos à la contingencia del escrupulo , por no poder observar estas Bulas.

Bular. fol.

214.

Ibid. folio

132.

2. Debiendose entender , que los primeros que piden à la Religion Religioso Cirujano , para que les afsistan en ocasiones , que caen malos , son los Nuncios de su Santidad , los Señores Arzobispos , y Obispos , y el señor Presidente de Castilla , distintos Ministros , otros Señores Grandes , à quien la Religion està muy obligada , y no puede negarles semejantes gracias : y en los demás Pueblos acuden à pedir à los Prelados de los Conventos , que se les embie un Religioso Cirujano los primeros hombres de ellos , las Justicias , el Clero , las Comunidades , y otras personas honestas , que como tales se dexarán morir primero , que manifestar sus dolencias à un Cirujano Secular , y con la fee que tienen , de que por nuestro Instituto exercitamos semejante exercicio con la mayor caridad , y acierto , los llaman para consolarse con ellos , y esto redonda en mucho bien de los Conventos ; pues cada uno de los que se hallan beneficiados por los nuestros , la

remuneracion es embiar sus copiosas limosnas para la manutencion de los Pobres.

3. Y no es de menos consecuencia el vér , que à nuestro Rey Catholico no se le puede negar , siempre que su Magestad es servido mandar expedir sus Decretos , para que la Religion de Religiosos Cirujanos , para el servicio de Armadas , Plazas , Presidios , y Reales Hospitales , en cuyos sitios , como es posible que dichos Religiosos puedan observar lo prevenido en dichas Bulas , por ser necesario , ayan de curar fuera à quantos Sugetos de distincion , y Gefes principales de las Plazas les llamaren.

4. Por cuyas razones , y las que con frecuencia enseña la experiencia , se ordena , ( *que teniendo su Santidad presente todo lo referido , y siendo servido , en aprobacion de estas Adicciones* ) que quede à el arbitrio del Superior el que pueda permitir en los casos , y cosas mas urgentes , licencia al Religioso Cirujano , que tuviere en su Conventualidad , para que salga à curar à las personas , que dicho Prelado le ordenare : con tal , que dicho Religioso se aya examinado de Cirujano , y tenga licencia *in scriptis* del Padre General para poder exercer su Oficio , à el que le acompañen las circunstancias de ciencia , y conciencia , y buenas modales ; pero el Religioso , que sin tener el permiso , ò licencia de dicho Padre General saliere à curar , se le castigará con privacion de voz activa , y pasiva por tres meses ; y à la segunda se le doblará la pena , y se tendrá recluso en su Celda ; y reincidiendo en la tercera , será castigado con las penas de inobediente , y con esto se evitarán los escrúpulos , y miedos , que hasta de presente se han tenido , y tienen ; y tambien en el de incurrir en las penas contenidas en dichas Bulas , à vista de que à respetos , como los que se han referido , no se puede faltar en todas ocasiones , y mas en nuestra Religion , que no ay otros motivos con que poder atraer Bienhechores para que coadyuden al sustento , y alivio de los Pobres , que es el fin à que se dirige todo nuestro trabajo , y solicitud.

5. Y para que la Religion pueda con mas satisfaccion conceder licencia à los Religiosos para el examen de

Cirujanos: Se ordena, y manda, que en cada una de las Provincias de esta Congregacion, las Casas que aqui irán señaladas, tengan obligacion de hacer criar, educar, y enseñar á su misma costa Religiosos para dicho ministerio; y para que pueda ser con la mayor perfeccion, les darán estudio de Gramatica, y despues cada uno respectivè les pondrán, y mantendrán en qualquiera de las Universidades, para que habiendo cursado la Philosophia, se apliquen despues, ò à la Medicina, ò Cirugía, por ser ambas Facultades tan precisas en nuestros Hospitales, que siempre se havia de procurar no faltasse de cada uno de ellos, por pequeño que fuesse, Medico, y Cirujano, y se evitarián los perjuicios, que cada dia se experimentan contra la salud de los Pobres Enfermos, que suelen venir á media noche con algun accidente, que de repente le aya dado, ò algunos heridos, y primero que se avisa al Medico, ò Cirujano seglar, suele el Pobrecito atrassarse en su enfermedad, ò morir sin el consuelo de la afsistencia de los dichos; y para el remedio de lo referido, es muy conveniente, y del servicio de Dios, que la Religion, en fuerza de su Instituto Sagrado de la Hospitalidad, crie Operarios propios, para que no necesitando de servirse de Seglares, logren los Pobres estar mas afsistidos, y tambien tener, con la promptitud que se requiere, Religiosos Cirujanos, que embiar á los Presidios, Armadas, ò Exercitos, siempre que la Magestad Catholica de nuestro Rey los pida.

6. Y deseando que sin tan bueno se establezca, se ordena por ley, que en la Provincia de Granada, dicha Casa aya precisamente de criar, y dar estudio á dos Religiosos, los que fueren mas á proposito para dicho ministerio, manteniendolos en la Universidad de dicha Ciudad, para que en ella cursen la Philosophia, y despues estudien la Medicina, y Cirugía. La Casa de Jaén, y Lucena havrán de mantener cada una un Religioso; y la de Malaga dos: y todos havrán de estudiar en dicha Ciudad, y Universidad de Granada, pagando los Conventos dos reales de vellon diarios á el de Granada por los alimentos de dichos Religiosos, á los que

tambien daràn sus vestuarios cada Casa respectivè , al tiempo , y quando lo dàn à los demàs Individuos de su Comunidad ; de tal manera , que siempre han de estàr dichos seis Religiosos de las Casas señaladas estudiando para las Facultades expressadas de Medico , ò Cirujano ; pues inmediatamente que uno se revalide , ha de entrar otro del Convento , que le tocare , prohibiendose , que no pueda haver mas numero de Religiosos , que los seis expressados en dicha Provincia ; y lo mismo sucederà en las otras dos , manteniendo los que à cada una se les señalarè.

7. En la Provincia de Castilla , nuestro Convento de Madrid ha de criar dos Religiosos para los fines referidos : la de Palencia uno : otro la de Rioseco , y otro la de Murcia ; à los quales se embiaràn à nuestro Convento de Alcalà de Henares , para que puedan estudiar con mas formalidad en su Universidad todo el tiempo , que sea necesario ; y por la manutencion de cada uno de dichos Religiosos havrà de dàr el Prelado de los Conventos arriba citados dos reales de vellon cada un dia , los que percibirà el de dicho Convento de Alcalà ; y tambien se les suministrará los vestuarios à su tiempo , en la forma que vâ expressado.

8. La Provincia de Sevilla podrá mantener para dicho fin otros seis Religiosos , que serà uno el dicho Convento de Sevilla ; dos el de Cordova ; dos el de Cadiz , y uno el de San Lucar de Barrameda , contribuyendo sus Prelados en la forma , que vâ expressado , para su manutencion , la que havrà de fer , ò en el dicho de la Ciudad de Sevilla , ò en el de la Villa de Offuna , por haver Universidad en una , y otra parte , lo qual queda à el arbitrio del Padre General ; y tambien el de haver de señalar los Religiosos , que se huvieren de aplicar à el estudio ; para lo qual harà consulta el Provincial de cada Provincia , despues de haverse informado de los Prelados quales son los mas proporcionados para dicho fin , procurando que sean mozos , y de buena indòle , para que con menos fatigas atiendan al desempeño de su obligacion ; y siempre que se aya de proponer

ner Religioso , no sea uno solo , pues para la vacante que quedare , por haver salido à examen , el que estuviere para ello , se propondràn tres , y el Padre General elegerà el que gustare , dando licencia por escrito , mandando , que la Casa à quien le toca asista al Religioso ; asì con el diario para sus alimentos , como con los vestuarios à tiempo ; y tambien los precisos Libros para sus primeros estudios , y siempre que las Casas señaladas tengan Religiosos , que poder proponer para dicho fin , seràn privilegiadas ; y quando no los huviere , iràn de las demàs de cada Provincia respectivè.

9. Se declara , que los dichos Religiosos , aunque estèn estudiando en las Ciudades , que vàn referidas , siempre son Conventuales de las Casas que los mantienen ; pero havràn de estàr en un todo à lo que el Prelado del Convento de su residencia les mandare , con precision de asistir à todos los aços de Comunidad , y servicio de nuestros Pobres ; pero estaràn exceptuados de pedir las Demandas ; y si alguno faltare à su obligacion , serà castigado por dicho Prelado ; y apartandose del estudio , se darà su plaza por vacante , para proveerla en otro Religioso , y jamàs el que la dexò podrà bolver à ser admitido à ella ; y no por esto se les ha de violentar à que estudien , pues ha de ser à voluntad de los mismos , que determinaren aplicarse à el exercicio de Medico , ò Cirujano.

## CAPITULO LIX.

### *DEL SACRISTAN , Y SU OFICIO.*

1. **E**L Religioso , que fuere Sacristàn , tendrà por su cuenta , y con Inventario todos los bienes de la Iglesia ; y cuidarà que la Lampara del Santissimo Sacramento estè continuamente encendida de dia ; y de noche , como tambien las que estuvieren dotadas ; y tendrà los Altares , y Ornamentos , y toda la Iglesia , limpios , y agenos de toda suciedad.

2. Escribirà en un Libro , señalado para este fin , todas

das las Mifas que se dixeren , en el qual firmará el Sacerdote la Mifsa , que celebrare ; y para que en todo fe porte fielmente , procurará que se cumplan las Memorias , y Obligaciones , que tuviere la Iglesia , poniendolas en parte donde todos las vean.

3. Abrirá las puertas de la Iglesia à las horas , que el Prior señalaré , y las cerrará , entregando à dicho Prior las llaves : Afsistirá à el Sacerdote , quando lleva la Sagrada Eucharistia , ò Uncion à los Enfermos : Tocará la Campana quando convenga , y recibirá las limofnas , que le dieren en la Iglesia para los Enfermos , las quales dará cada semana à el Prior , para que se efcriuan en el Libro.

### A D I C C I O N .

1. **S**E ordena , y manda , que todos los Sacrif-  
tanes de los Conventos tengan obligacion  
de procurar , que el Prelado de la Casa le haga una Ta-  
bla con su marco , y en ella se anoten por meses las Mif-  
sas Cantadas , y Rezadas , Vigilias , y Responfos , que  
tuvieren de obligacion cada uno todos los años , para  
que fea de su cuidado el que se cumplan en los dias ,  
que estuvieren destinados ; y faltando à ello , fea castiga-  
do publicamente en el Refectorio , donde estará de ro-  
dillas , y dirá la culpa en publico ; y si profiguere en su  
descuido , se le dará disciplina de Comunidad , y estará  
quince dias recluso en su Celda , baxando à comer con  
la Comunidad para decir la culpa ; y al Prelado que fuere  
omifso en mandar cumplir dichas Mifas , y Memorias ,  
en la Visita General , ò Provincial será reprehendido en  
publico ; y por la primera vez fufpenfo de su Oficio por  
feis meses ; por la segunda de un año ; y reincidiendo , se  
le privará por todo el tiempo que le quedare ; y no  
podrá ser habilitado para poder ser Prelado ,  
hasta passados feis años.

\* \* \*

(S)

(X)

(S)

## CAPITULO LX.

## DE LA RECEPCION DE LOS NOVICIOS.

*El Capitulo de esta Constitucion va inserto en el de esta Adiccion.*

1. **S**I alguno , inspirado de Dios , determinare emplear su vida en el exercicio de las obras de misericordia , espirituales , y corporales , con nuestros proximos , segun nuestro Santo Instituto nos propone , sepa que debe morir al Mundo ; esto es , à parientes , amigos , y riquezas , y à sí propio , y vivir unicamente à Jesu-Christo , debaxo del suavissimo yugo de perpetua *OBEDIENCIA* , *POBREZA* , *CASTIDAD* , *Y HOSPITALIDAD PERPETUA* , como principal objeto de nuestro Santo Instituto , en servicio de los Pobres Enfermos ( aunque sean apestados ) en sus necesidades espirituales , y corporales , de dia , y de noche , segun se manda por nuestras Constituciones , lo qual procurará cumplir , por amor de Dios , para conseguir perdón de sus pecados ; y para bien disponerse à hacer tan gran sacrificio , antes de tomar el Santo Habito , hará una confesion general de toda su vida ; despues de la qual recibirá el Santissimo Sacramento del Altar , que será el mismo dia en que se le vista el Habito , ( y sepa que en él gana siete años , y siete quarentenas de penitencias debidas ) para que renovado así el espíritu , se prepare à padecer mucho à honra , y gloria de Dios , salvacion de su alma , y bien de sus proximos.

*Paul. V.  
Bul. f. 107.  
pag. 2.*

2. Se ordena , que todos los que han de vestir nuestro Santo Habito , han de pretender precisamente dos meses , à lo menos , en las mismas Casas de Noviciado , con sujecion al Maestro de Novicios , ( ù otra en que aya bastante curacion , si el Padre General las señalare , en cuya ocasion estarán al cargo del Religioso Enfermero ) asistiendo à todos los Oficios humildes , y de caridad de nuestras Enfermerías , para que enterados del trabajo , que en ellas se practica , reconozcan si sus fuer-

zas serán suficientes para tolerarlos : y tambien la Comunidad se enterará de si son aparentes para exercer el ministerio de la Hospitalidad ; y se le entregarán las Constituciones del Orden para que las repasse , explicandofelas el Maestro de Novicios , ò el Religioso Enfermero , á cuyo cargo estuviere , para que no ignorando la obligacion con que ha de entrar en la Religion , se le pueda precisar con mayor vigor à su cumplimiento , y observancia ; y en caso de hallarlo tímido en algo , ò en parte , no admitirlo à que tome el Habito , ni menos à la Profesion : ( en caso de que lo tenga ) Y se encarga à los Padres Generales eviten quanto puedan el conceder licencia para que dichos Pretendientes lo tomen en su misma tierra , por las malas consecuencias que se han seguido , pues con el cariño , que tienen à la Patria , y por consiguiente à los suyos , quando la Religion quiere sacarlos para otros Conventos , ò se ven los Superiores obligados à retroceder el orden , por atender à los empeños , ò los dichos Religiosos se extravían de la Disciplina Regular , dando bastante en que merecer à la Religion ; y para evitar estos inconvenientes , será muy del servicio de Dios , que jamás pueda ningun Novicio tomar en su misma Patria el Santo Habito.

3. Haviendo practicado lo dicho , el Prior examinará al Pretendiente , para reconocer si sabe leer , escribir , y contar , y en su presencia hará un Memorial , todo de su letra , en que ponga su nombre , edad , y Patria , el de sus Padres , y Abuelos paternos , y maternos , declarando si es nacido de legitimo matrimonio ; si es Catholico , y no desciende de Moros , Judios , Hereges , ò de otra Secta ; si él , y sus Padres están libres de toda infamia publica : si ha dado palabra de castidad , ò lo está dentro de los dos meses del Bimestre : si es sano de todos sus miembros ; si viene voluntario , ò por amenazas , que le puedan haver hecho sus Padres ; si los dexa con extrema necesidad en el siglo : si los suyos han exercido Oficios inhonorificos ; el qual cerrado , firmado de dicho Pretendiente , con Certificacion del Prelado , en la que informe del tiempo , que ha pretendido ,

y modales, que se le han experimentado, se le embiará al Padre General, para que enterado de uno, y otro, hallándolo por conveniente, de la licencia, y se hagan las Informaciones, remitiendo el Memorial al Juez de Comisión, para que lo ponga en ellas, después del examen de Testigos.

4. En virtud de haberse experimentado muchos engaños, que por parte de los Pretendientes se han hecho á la Religión, por no presentar en las Informaciones mas que su Fé de Bautismo, se manda por ley inviolable, que desde oy en adelante, además de la dicha, presenten tambien las de Padres, Abuelos paternos, y maternos, con Fees de Desposorios de unos, y otros, y autorizadas de Escrivano, ò Notario; ( aunque las dichas Pruebas se hagan en el Lugar adonde ha de tomar el Habito ) y en caso de faltar á lo dicho, no se aprobarán las Informaciones, por ningun pretexto.

5. Y porque en el Capitulo de esta Constitucion se dá facultad á los Padres Generales para que por sí puedan dar dichas licencias, y nombrar Religioso, que por ante Notario, Escrivano, ò Religioso de la Orden haga las Informaciones sin ruido judicial, recibiendo los dichos de los Testigos, que por la parte del Pretendiente fueren presentados; y que executen lo mismo los Padres Comisarios de las Indias, cada uno en su Provincia, se dá aqui por inserto todo el dicho Capitulo; y se manda observar, por ser conforme á las Constituciones, Decretos, ò Instrucciones, respectivamente de los Sumos Pontífices Sixto V. Gregorio XIV. Clemente VIII. y del Santísimo Señor nuestro Urbano VIII. cuyo Interrogatorio se pone en este lugar, en la misma forma, que en él estaba, agregandose algunas preguntas mas para mayor claridad de dichas Informaciones.

### INTERROGATORIO.

**L**O primero, si conocen á N. natural de N. y á su Padre, y Madre, como se llaman, y si saben, que el dicho N. es hijo legitimo, y por tal lo han tenido, criado, y educado.

PREGUNTASE LAS GENERALES  
de la Ley, &c.

**L**O segundo, si conocieron à sus Abuelos paternos, y maternos, como se llaman, de donde son naturales; y si saben, que el dicho N. sus Padres, ni dichos sus Abuelos, ni demás descendientes dentro de la quarta generacion, ninguno desciende de Moros, Judios, Negros, Hereges, Mulatos, ni de otra Secta, ni generacion en Derecho reprobada.

Lo tercero, si saben, que el dicho N. Pretendiente, es libre para poder disponer de su persona, y no está ligado con vinculo de matrimonio, ni tampoco lo há contrahido, y si se halla dentro del tiempo del Bimestre.

Lo quarto, si saben si es virtuoso, temeroso de Dios, y de su conciencia, y que no ha cometido delitos por donde pueda haver sido castigado por el Tribunal de la Santa Inquisicion, ni otros, Eclesiasticos, ò Seculares.

Lo quinto, si saben que aya tenido hacienda en administracion, ò tutela, de que deba dár quantas, y de ellas se le pueda seguir quebrantos, ò enfados à la Religion.

Lo sexto, si saben, que sus Padres, y Abuelos de dicho Pretendiente no han tenido Oficios viles en la Republica, como son Verdugo, Pregonero, Carnicero, Pastelero, ni otros de afrenta, ni han sido castigados por las Justicias, ni tampoco sus parientes dentro de la quarta generacion.

Lo septimo, si saben, que sus Padres, Abuelos, ò Hermanos de dicho Pretendiente son tan pobres en el siglo, que no puedan passar comodamente sin su ayuda, y favor.

Lo octavo, si saben, que dicho Pretendiente aya tenido el Habito en otra Religion, y por què motivo se lo quitaron, ò lo dexò, y si es robusto, y con fuerzas naturales para resistir el trabajo de la Hospitalidad.

Lo nono, digan de publico, y notorio, publica voz, y fama, &c.

6. Y concluidas las Informaciones, pondrà el Prelado su informe, sobre lo que huviere sabido, en orden à lo que de ellas conste en las Secretas, que por sí solo havrà hecho, arregladas al Memorial; y cerradas, y selladas las remitirà al Padre General, el qual con su Definitorio las examinaràn, y si las hallaren buenas las aprobarà, y darà su licencia, para que se cumpla en todo lo dispuesto por el señor Clemente VIII. Y en las Indias las aprobaràn los Padres Comissarios con Consulta de su Definitorio, por no ser conveniente fiar este grave cuidado à otros, como se hà practicado hasta de presente.

7. Hecha, y aprobada la Informacion ( como arriba se declara ) se le vestirà el Habito al Novicio, con parecer de la mayor parte de la Comunidad, donde el dicho le aya de tomar; y si se huviere de consultar sobre la dicha Informacion, sea con personas doctas, de ciencia, y conciencia, guardando el dia en que se le aya de vestir el Habito, lo que al principio de este Capitulo se previene; y siendo la hora señalada, junta la Comunidad, y el Pretendiente, puesto de rodillas ante el Prelado, despues de haverle hecho una breve platica, exortandole à el cumplimiento de su obligacion, explicandole el grave peso, que sobre si hà de tomar, la humildad con que hà de andar, obediencia que hà de guardar, y todo lo demàs, que conduzga à este fin, se passarà à vestir el Santo Habito, haciendo primero las bendiciones, y demàs cosas, segun estàn prevenidas en nuestro Ceremonial, desde el folio 409. hasta el 415. que son las mismas, que constaban en este Capitulo, del qual se han quitado, por evitar mayor volumen, en vista de estàr todo acordado en nuestro Ceremonial, y aún con mas claridad, y distincion. Acabado que sea el acto, se escribirà en el Libro donde toca, y al punto se avisarà al Padre General, y en las Indias à los Comissarios Generales, para que en la primera ocasion de embarcacion lo participe al Padre General de España.

8. En el num.8. de las Aetas ya citadas, se ordena, y manda, que no se den Habitos en la Religion à Religiosos de otras Ordenes, por los graves inconvenientes, y pleytos, que se han originado de algunos, que se han

Aetas Capitulares, num.8.

dado en otros tiempos: Tengase presente esta ley para su observancia, y jamás se pueda quebrantar, sin que preceda primero dar cuenta á nuestro Eminentísimo Cardenal, Protector de la Religion, para que considerandolo con madurez, y reflexion, si reconociere ser conveniente para el bien de la Religion, de la licencia, y con ella sea admitido el Religioso; pero será muy conveniente no abrir esta puerta, para libertarnos de passar los muchos sinfaores, que en otras ocasiones se han experimentado.

9. Y para que se tengan presentes los demás sujetos, que no han de ser admitidos á la Religion, se explicarán en este Capítulo, *siendo los primeros que no se han de admitir* (por poco, ni mucho tiempo) los que hubieren publicamente professado alguna heregia, ò secta contra nuestra Santa Fê Catholica, ò hubieren sido condenados por publica sentencia, como infectos, ò sospechosos de heregia, ò hubieren sido excomulgados. (1) *Lo segundo, no han de ser admitidos* los que publicamente han sido acusados de algun grave delito, y los que por el mismo han sido por publica sentencia castigados, aunque estên enmendados; y tambien los que han sido condenados á ignominioso suplicio. *Lo tercero, no han de ser admitidos* los que notoriamente hubieren sido reos indiciados, ò sospechosos de algun crimen, ò delito, que por el Derecho se fuele castigar con pena de muerte, de Azotes, de Galeras, destierro, ò otros semejantes: y mucho menos se recibirán los que hubieren sido acusados, ò processado juridicamente de tales delitos. *Lo quarto, no serán admitidos* los que hubieren exercitado (aunque por breve tiempo) algunos artes, ò ministerios torpes, y deshonestos, ò exercicios deshonorosos. *Lo quinto, se excluirán* los que tuvieren parentesco de consanguinidad, ò de afinidad en primero, ò segundo grado, con los que están notados, ò infamados de dichos delitos. *Lo sexto, no se deberán admitir* los que se hallaren enredados en controversias, ò pleytos. (2) *Lo septimo, no se admitirán* los que no son hijos de legitimo matrimonio, aunque ayan conseguido una amplíssima legitimacion. *Lo octavo,*

(1)  
Sixto V.  
Constit. 7.  
§. 4.  
Clem. VIII  
Constit. sup.  
cap. ut sup.

(2)  
Sixto V.  
Constit. cit.  
§. 4.  
Clem. VIII  
Constit. ut  
sup.

vo, se excluirán los que hubieren sido Novicios en otras Religiones; y tampoco se pueda admitir en otra Provincia de las nuestras el que hubiere tenido nuestro Habito en Convento de la Orden, y se le ayan quitado, sea por lo que fuere. *Lo nono, no puedan ser admitidos* los Eclesiásticos Sacerdotes, ni tampoco los que hubieren cumplido quarenta años de edad. *Lo decimo, no se admitirán* los que se hubieren casado, y solicitaren dentro de los dos meses del Bimestre entrar en la Religión. *Lo undecimo, no se recibirán* los que tuvieren valdado alguna parte del cuerpo, quebracía, ò tuviese falta en la vista, ò en la explicación. *Lo duodecimo, no serán admitidos* los que no tuvieren diez y ocho años cumplidos de edad, ni los que no supieren leer, escribir, y contar; y los que no presentaren todas las Fees de Bautismo, y Desposorios, que vá prevenido antecedentemente.

10. Ningun Superior de los nuestros, de ningun grado, ni dignidad que sea, (so pena de privación de voz activa, y pasiva por dos años, en las cuales ha de incurrir *ipso facto*) pueda recibir, ni permitir que sea recibido para el Noviciado, y mucho menos para la Profesión solemne, qualquiera de los que se hallaren excluidos por la fuerza, y vigor de esta Constitución; (3) y en caso de contravenir à ella, se tendrán por irritos, inválidos, y de ningun momento todos los actos, que se hubieren executado para tales recepciones, esto por defecto del consentimiento necesario de parte de la Religión, cuya mente se declara por el tenor de las presentes Constituciones, las cuales muestran, que la Religión en ningun modo assiente à tales recepciones, sin la condición de que sean, y se executen limpias de qualquiera de los impedimentos arriba dichos.

11. Tendrà facultad solo el Padre General para dispensar quatro de los dichos impedimentos de los Pretendientes: el primero será *el septimo caso*, que es quando la impureza, ò falta de legitimo nacimiento no procediere de adulterio incestuoso, ò sacrilegio concubito, (4) (pues por Privilegio especial del Señor Gregorio XIV. que comienza *Illius qui*, concedido à las Religiones Hof-

(3)  
Vidi in simili  
Constit. Societ.  
Jesu 1. p.  
cap. 3.

(4)  
Doct. sim.  
Bord. Con-  
sil. Regul.  
num. 48.

pitalarias, pueden nuestros Superiores Generales, por sí solos, y sin aguardar à tiempo de Capitulo, dispensar con sus Subditos ilegítimos, y promoverlos à Empleos, y Oficios honoríficos de la Religion; en segundo lugar podrá dispensar el Padre General *en el octavo caso*, que habla sobre los Novicios, que han tenido el Habito en otras Religiones, y aún en la nuestra, una vez que se hallen informados no haversele quitado por delitos graves, ò travesuras mayores. También podrá dispensar *en el nono punto*, que habla sobre la recepcion de Eclesiásticos, y la edad; y ultimamente podrán dispensar *en el undecimo impedimento*, sobre las Fees de Bautismo, y de Casados, que se piden, como trayga, à lo menos, las de Padre, y Madre; (que estas jamás tendrán dispensacion) (5) pero aún en estos casos preponderen los meritos del Pretendiente, que han de ser tales, que de ellos se pueda esperar provecho, y utilidad à la Religion, cuyas circunstancias sean motivos al Padre General para dispensar en los dichos impedimentos, quedando prohibidos todos los demás, que van expresados, y en su fuerza, y vigor las penas, que van señaladas al Superior, que las quebrantare.

12. Y por no haver Casas señaladas en estas Constituciones, para que en ellas tomen el Habito los Novicios, *en el num. 7. de las Aëtas confirmadas* por el Señor Inocencio XI. yà citadas, se señalaron, nombraron, y eligieron por Casas de Noviciado: en la Provincia de Andalucía, los Conventos de Granada, Sevilla, Cordova, Jaén: en la de Castilla, las de Madrid, Valladolid, Medina de Rioseco, y Murcia; y en la de Portugal los Hospitales de Lisboa, y Yelves; y haviendose hecho union de las dos Provincias, y divididolas en tres, se añade, y declara en este lugar las Casas, que han de ser de Noviciado, que en la Provincia de Granada será dicha Casa, la de Jaén, y Malaga: en la de Castilla, Madrid, y Murcia: en la de Sevilla, la misma Casa, la de Cordova, y Cadiz; y en la de Portugal las dos, que de presente tiene, en las quales, y no en otras, se concede puedan darse Habitos à los Pretendientes; y en caso de  
que

(5)  
Sixto V.  
Constit.  
Greg. XIV.  
Constit. 3.  
§. 3.

Aëtas Ca-  
pitulares,  
num. 7.

que probandole mal à alguno el temperamento del País, necefsite paffar à cumplir fu Noviciado à otro Convento, efto fe podrá executar con expreffa licencia , que para ello dara *in fcriptis* el Padre General.

13. Se prohibe à todos los Prelados Locales , que puedan por sí dár Habitos à Donados , fin que primero preceda licencia del Provincial , ò General , à quien dara cuenta del fugeto , que lo huviere de fer , y queè circunstancias concurren en èl para fer admitido ; y concediendose esta licencia por qualquiera de los Superiores, ningun inferior ha de poder despedirle , ni quitarle el Habito , fin dár primero parte al Padre General , ò Provincial de los motivos que para ello tiene.

14. Siempre que el Donado aya servido à fatisfaccion de la Comunidad diez y feis años , pueda el Padre General dár licencia para que entre en el Noviciado à fu año de aprobacion ; y cumplido , pueda hacer la profefsion, teniendo siempre el Escapulario una quarta mas alta , que el Habito , y jamás podrá tener voz activa , ni pasiva en la Comunidad , ni Empléos en la Religion ; y se advierte , q ue para recibir à qualquiera por Donado, hà de tener veinte años de edad, pena de privacion del Oficio al Prior, que lo contrario hiciere , segun (6) el Decreto de la Sagrada Congregacion , sobre el eftado de Regulares , confirmado por el Señor Clemente X.

(6)  
*Decret. de  
la Sagra  
Congrega  
cion de 16.  
de Marzo  
de 1675.*

15. Se concede facultad para que pueda fer admitido à nuestro Santo Habito qualquier Ciego , que tenga la habilidad de tocar el Organo , ò otros Pretendientes , como la de buenos Labradores , Oficiales de Carpinteros , ò de Albañileria , aunque à eftos les falte las circunstancias, que se previenen en este Capitulo , y no sepan leer , ni escribir , por lo util , que unos , y otros podrán fer à los Conventos , que de ellos necefsiten ; pero los dichos jamas tendrán voz activa , ni pasiva , ni podrán obtener Empléos en la Religion , ni menos en la Comunidad, aunque sea de Confiliarios, trayendo los Habitos como los que se previenen para los Donados professos , à los que precederàn , aunque sean mas modernos , despues de haver salido del Noviciado ; y el lugar que siempre han  
de

de tomar en la Comunidad, hà de ser despues del Religioso mas moderno; pero gozará de los Sufragios, que à los demás les està señalado.

## CAPITULO LXI.

DEL AÑO DE APROBACION, ESTE CAPITULO  
và tambien incluso en esta Adiccion.

1. **H**AVIENDOSELE vestido el Santo Habito à el Novicio, sea entregado à su Maestro para que lo experimente, y pruebe, à fin de conocer si podrá à su tiempo ser admitido à la Profesion; y durante el año de Noviciado no podrá salir de Casa, si no en caso de gran necesidad, y entonces se le ponga el Escapulario en la misma forma, que lo traen los demás Religiosos de la Orden.

(1) 2. Dependeràn los Novicios (1) tan solamente de la  
*Clem.VIII* direccion, y voluntad del Maestro; pero de ningun mo-  
*ut supr. §.* do le será licito sacarlos fuera de Casa, ni mortificarlos  
27. con penitencias publicas fuera del Noviciado, sin que lo sepa el Superior de ella.

(2) 3. El Maestro de Novicios (2) les vedé el trato fami-  
*Clem.VIII* liar con qualesquiera personas, como tambien el de nue-  
*ibid. §.26.* tros Religiosos, el hablar con qualquiera persona, sin  
27. estàr èl presente, (ò el que para ello señalare) ni permita que escriban, ni reciban Cartas, sin haverlas èl leído primero; procurará principalmente, que los Novicios, no solo observen con gran cuidado nuestras Reglas, mas tambien, que se exerciten en obras de piedad, conformes à nuestro Sagrado Instituto, sirviendo à los Pobres con el mayor amor, y caridad.

4. Enseñeles lo primero la Regla de nuestro Padre San Agustín, la Doctrina Christiana, y las ceremonias, que deben observar en la Iglesia, con todo lo demás, que està prevenido en la Instruccion, distribuyendo el Maestro de tal modo las horas del dia para los Exercicios, que han de hacer los Novicios, que cada uno sepa ciertamente lo que està à su cuidado; y para que puedan mas como-  
da-

damente haber su obligacion , havrán de comprar antes de tomar el Habito , la Instruccion , Constitucion , Manual , y tambien el Oficio parvo de Nuestra Señora.

5. Se les encarga à los dichos Maestros de Novicios pongan su mayor desvelo en instruirlos en la observancia de la vida comun , que deben guardar entre sí , sin tener ni aún el mas leve uso de lo que traxeren de sus casas , explicandoles lo esencial de los quatro Votos , para que de esta forma , quando llegue el caso de la Profesion , y solemnidad de ellos , sepan lo que por el de la Pobreza ofrecemos à Dios ; y pues en la misma Instruccion estàn explicados , à lo menos los deberán repassar todos los meses , para que teniendo presente nuestra obligacion , no les cueste despues mucho trabajo la observancia de ellos.

6. Bueno será , (3) que todas las semanas (ò quando aya comodidad) les señale dentro del Convento una tarde de recreacion , en sitio retirado , y ameno , ( si lo ay ) pero sin que sea visto aya de faltar con su asistencia , porque el Arco no ha de estar siempre tan tirante , que à el executar el tiro se quiebre ; y aún en las Religiones mas estrechas , y que tienen por especial Regla el continuo silencio , como la de la Cartuja , tambien tiene su dia de recreacion , y trato espiritual de unos con otros.

7. *En la Aña citada en el Capitulo antecedente al numer. 8.* se ordena , y manda , que para la educacion de los Novicios , se nombren , y señalen Maestros muy virtuosos , y temerosos de Dios ; y que este nombramiento sea por los Padres Generales , despachandoles sus Patentes para ello , à consulta del Prior de la Casa , lo que se manda observar ; y se añade , que totalmente se les prohíbe à dichos Prelados , que por sí puedan hacer este nombramiento , por poco , ni mucho tiempo ; y lo mismo se observará en las Provincias de las Indias , donde han de dár las dichas Patentes los Comissarios Generales ; y se les guardará à los Maestros de Novicios las prerrogativas , y exempciones , que abaxo se expresarán.

(3)  
*Clem.VIII*  
*ut sup. 30.*

*Actas Capitulares,*  
*num. 8.*

(4) 8. Y afsimismo se ordena, (4) que el nombramiento de Maestro se procure hacer siempre en Religioso el mas aventajado, y excelente en virtudes, y peritissimo en las cosas espirituales, el qual tenga à lo menos 35. años de edad, y 10. de Religion; y siempre que pueda ser Sacerdote, serà mucho mas a proposito para el ministerio.

Clem.VIII  
§. 44. sup.  
educ. No-  
vit. 27.

9. Y para excitar à todos los dichos Maestros de Novicios al cumplimiento de su obligacion, y buena educacion de las plantas tiernas, que se fian à su cuidado: Se ordena, que todos los que por el tiempo de doce años, con Patente del Padre General hubieren exercido semejante ministerio, con aprovechamiento de la Religion, desde la publicacion de estas Leyes en adelante, puedan, y deban gozar de todos los honores, exempciones, gracias, y prerrogativas, que se les tiene concedidas à los Padres de Provincia, (menos el de haver de concurrir à los Capítulos) tomando sus lugares, y asientos por baxo de los que se les tiene señalado à los Padres, que por haver sido Vicarios Provinciales, gozan de semejantes indultos, y se les manda à los Prelados Locales les atiendan, y asistan de la misma forma, que està mandado executar con todos los antecedentes.

10. Se declara, que al Religioso, que estuviere siendo Maestro de Novicios con Patente del Padre General, no pueda ser mudado de dicha Casa por el Provincial, sin que primero conste haverlo consultado à dicho Padre General, ni tampoco el Prelado Local tendrá arbitrio para apartarle del Empleo de Maestro de Novicios, sin que preceda nueva Patente, dada por el Padre General à otro Religioso, à fin de que exerza dicho ministerio.

## CAPITULO LXII.

### DE LOS VESTIDOS, Y COSAS, QUE TRAEN los Novicios à la Religion.

1. **L**OS Vestidos, y demás cosas, que traxere consigo el Novicio, han de ser entregados à la persona, que estuviere diputada, y señalada por el Prior

Prior de la Casa, hasta que haga Profesion, el qual los guardará, y tendrá cuidado, que se conserven siempre limpios; pero en caso que traxere algunos dineros, se pongan con su Cedula en el Arca de tres llaves; y despues que aya professado, se junten, é incorporen, y lo demàs con los otros bienes del Hospital, para que todo sea comun.

A D I C C I O N.

1. **D**ECLARASE, que los dichos bienes, dinero, ò alhajas, de qualquiera especie, que traxere, ò dexare el Novicio, para que se incorpore en los bienes de la Comunidad del Hospital en que tomare el Habito, no se hará la agregacion de ellos de ninguna manera, hasta que el Prelado de dicho Hospital aya dado cuenta al Padre General, embiando Testimonio de lo que fuere, y para què efectos, segun, y como queda prevenido *en la Adiccion del Capit. 23. num. 4.*

2. Si dentro del ultimo mes del Noviciado hiciere Testamento el Novicio, ò con licencia del Ordinario renunciare sus Legitimas, paternas, ò maternas, dexando algun Legado para la Religion, ò Convento (à lo qual no se le compelerà, ni inducirà por algun Religioso, directa, ò indirectamente) despues de los dias de su vida, inmediatamente se anotarà en los Libros; y el Prelado avisarà al Padre General, para que le conste, y conceda licencia al Novicio, para que despues de professo pueda gozar del usufructo de lo que pueda pertenecerle, con tal de que lo guarde para sus necesidades Religiosas, teniendo por modo de peculio, y cumpliendo todas las demàs circunstancias prevenidas *en la Adiccion à el Capit. 32. de la Pobreza*, por ser la razon que la Religion tiene para dexarle el uso, no el dominio, que este le toca, como à Madre, y dueño que es de los caudales de sus Hijos los Religiosos.

)(X)(

## CAPITULO LXIII.

DE LAS JUNTAS PARA ADMITIR AL NOVICIO  
à la Profesion.

1. **D**URANTE el año de Noviciado se han de hacer tres veces Junta: conviene à saber, cada quatro meses una, en las quales se hallarán presentes el Prior, y los demás Religiosos Conventuales, que tengan Voto; y la ultima de las dichas Congregaciones se hará un mes antes que se acabe, y cumpla el año de Noviciado, y en ellas el Maestro de Novicios informará de las calidades del Novicio; y conforme à la relacion que diere, y que cada uno supiere de èl, votarán por votos secretos, si debe ser admitido, ò no à la Profesion; y si en todas tres Juntas fuere de la mayor parte de la Comunidad admitido, se escriba en el Libro; y cumplido el tiempo de su Noviciado, sea luego admitido à la Profesion.

## A D I C C I O N.

(A)  
Greg. XIV.  
Const. 17.

1. **P**ODRAN asistir siempre, (A) que lo tengan por conveniente, el Padre General con sus Definidores, à las Congregaciones que se hicieren, para tomar los Votos à los Novicios en qualquiera de las Casas de esta Congregacion, y los Provinciales con sus Secretarios, cada uno en su Provincia, aunque no sea Prior de la Casa, para lo qual avisaràn al Prelado, el que tendrá obligacion de aguardarlos, aunque sea necessario diferir la Junta por algunos dias.

(B)  
Greg. XIV.  
idem.

2. En los casos urgentes (B) tendrá facultad el Prior, y mucho mas el Padre General, ò Provincial, de despedir por sí solos, en el tiempo que le parezca, à qualquiera Novicio, que no fuere à proposito para el servicio de la Religion; pero los Piores no lo despediràn sin oír primero à la mayor parte de la Comunidad; y una vez que se aya recibido en la ultima Junta, no podrán

drán despedirle sin motivo muy grande, y antes havrán de consultarlo al Padre General; y por ningun pretexto puedan los Maestros de Novicios quitar por sí solos el Habito à ningun Novicio.

3. En el despedir al Novicio se usará de mucha atencion, y prudencia, estudiando primero el modo mas propio, y conveniente para ello; y siempre que esto se haga, se le entregará todo lo que huviere traído en especie de ropa, dinero, ù otras cosas, y jamás se le permita, que se lleve el Habito.

#### CAPITULO LXIV.

*DEL MODO, Y ORDEN DE HACER LA  
la Profesion. Ván inclusos en este Capitulo el de la  
Constitucion, y su Adiccion.*

1. **E**L mismo dia, que el Novicio aya de ser admitido à la Profesion, aya de confesar, y comulgar, (y sepa que en él gana Indulgencia Plenaria, concedida por el Señor Paulo V. en la Bula yà citada) al qual se le hará una breve Plarica, y en ella se le especificarán, y declararán los quatro Votos esenciales, que ha de prometer, y el gran peso, que ha de tomar en sus hombros: cuya Profesion hará el Novicio en manos del Superior, para lo qual se guardará la forma, y Ceremonias, que están prevenidas en nuestro Ceremonial, desde el fol. 416. hasta el 421. por ser las mismas que incluía este Capitulo, y se dan aqui por insertas.

*Bul. folio  
107. 9. 3.*

2. Y para que la Religion no quede perjudicada, y en todo tiempo le conste al Novicio los impedimentos referidos en el Capitulo 60. el dia de la Profesion, antes de celebrar el acto, se leerán todos à la letra por el Prelado en presencia de la mayor parte de la Comunidad, explicandoles las Adicciones de los numeros 9. y 10. que son los que podrán hacer nula la Profesion, en caso de saberse despues, aunque ayán pasado algunos años, por si el dicho Novicio las ocultare, quien haviendolos oído, hará juramento de estar libre de todos; y se anotará

rà en el Libro, que para este fin se tendrá preparado, y lo firmará, junto con el Prelado, y demás Religiosos, y authorizarà el Secretario de Comunidad.

## CAPITULO LXV.

DE LA PROFESSION, QUE SE HA DE PASSAR  
al Libro.

1. **Y** Asimismo la Profesion se trasladará à la letra, y escribirá en el Libro de las Profesion, y sea luego avisado en España al Padre General, y en las Indias los Comissarios Generales, para que en la primera Embarcacion que aya, sea por el avisado al Padre General.

## ADICION.

1. **A** DEMAS del Libro donde se fiente la Profesion, tendrá el Prelado de la Casa otro para poner el nombre del Pretendiente, sus Padres, y Abuelos, naturalezas, edad, el dia que tomò el Habito, quien se lo diò, què ropa, ò bienes traxo, si hizo, ò no renuncia, y ante quien; y despues, para el tiempo de la Profesion, fentar los impedimentos referidos en las Adiciones del Capitulo 60. que son las del num. 9. y 10. para que havendosele recibido el juramento, segun se previene en el Capitulo antecedente, se guarde en el Archivo, lo que tambien se observará en los Reynos de las Indias.

2. Segun lo dispuesto en estas Constituciones al Capitulo 60. se manda, que passado el año, y hecha la Profesion en su tiempo por el Novicio, inmediatamente se bolverá à entregar à el Maestro, el qual estará sujeto por otros dos años, como si actualmente fuera Novicio, careciendo por dicho tiempo de voz activa, y passiva, cuya clausula se da aqui por inserta, para su observancia; pues en quanto à lo demás, que contenía dicho Capitulo, queda incluido en el que nuevamente se ha hecho,

y segun en el sitio , que le corresponde de sus Adiciones.

## CAPITULO LXVI.

### DE QUE NO SE HAN DE ENAGENAR los bienes del Hospital.

1. **Q**UALQUIER Prior , que sin debida facultad , y licencia enagenare los bienes raíces , ò los rëditos anuos , ò consumiere el principal de algun tributo , ò lo procedido , que deba imponer , demàs de las penas impuestas en la Extravagante de Paulo II. que comienza : *Ambitiosè* , y en el Decreto dado por mandado del Santissimo Señor nuestro Urbano VIII. de *Rebus Regularium non alienandis* , puede ser castigado al arbitrio del Padre General ; y tambien incurran en las mismas penas los Consiliarios , si confintieren en lo dicho , ò no avisaren de ello al General.

## ADICCIÓN.

1. **D**ECLARASE , que ademàs de las penas contenidas en el Capitulo antecedente à los que incurrieren en los delitos de enagenar bienes de los Hospitales , ò Obras Pías , à qualquiera Prelado , que consumiere principal grande , ò pequeño de qualquiera de nuestros Conventos , queda comprehendido inmediatamente en la privacion de voz aëtiva , y pasiva por diez años , con prision de Carcel por dos meses , destierro para siempre del Convento donde huviere cometido el delito , y que por espacio de quinze dias diga la culpa en publico.

2. Y en caso de que tenga bienes de que poder restaurar el importe del censo , ò principal consumido , se le embargarán , y venderán para su reintegracion , no libertandose por esto de haver incurrido en todas las penas yà citadas ; y lo mismo los Consiliarios , en caso de que sabiendolo , no den parte al Superior para que aplique el remedio conveniente.

3. Se ordena, que si alguno de nuestros Superiores llegare à entender haverse consumido el principal de censo, ò capital de la hacienda de qualquiera de nuestros Hospitales, por el Prelado Ordinario, ò otro à cuyo cargo estê su gobierno, y no aplicare el castigo correspondiente, disimulando de suerte, que el Convento llegue à perder el dicho principal, sea privado por un año de voz activa, y pasiva, con suspension del Empleo, ò de sus honores.

4. Asimismo se ordena, que si alguna Comunidad se hallare con urgencia grave, para cuyo remedio necesite gastar algun principal, que pueda tener en el Archivo, lo havrà de tratar el Prior en Junta, que para ello celebrará; y con lo que se acordare, se escribirà al Padre General, ò Provincial, pidiendole la licencia, quien habiendose primero enterado de si es cierto lo que se le representa, y hallando ser conveniente para el bien del Hospital, la concederá; pero antes de gastar dicho dinero, se ha de obligar la Comunidad à su reintegracion dentro de un breve termino, hypothecando para el seguro renta suficiente, y esta jamàs podrà el Prelado Local llegar à ella, hasta que quede extinguida la obligacion antecedente, para que no quede perjudicado el dicho Convento, yá que se le permite pueda remediar su grave urgencia.

5. Y porque se hà experimentado, que las impositi-  
ones, que se hacen de los principales, suelen muchas veces no ser en fincas seguras, por el poco conocimiento de los Prelados Locales, se les prohibe à estos, que por si solos las puedan hacer; y se ordena, que antes de dár à Censo el dinero, den cuenta à la Comunidad, para que enterados los Religiosos del Sugeto, que lo hà de tomar, reconozcan si es abonado, y por consiguiente las fincas sobre que se hà de cargar, (y siendo à satisfaccion de todos) constará la determinacion en el Libro de Juntas, de la que se facerà Testimonio, el qual se le embiarà al Padre General, ò Provincial, y en su virtud darà la licencia, como no se le ofrezca cosa en contrario; y el Prelado, que faltare à ello, quedará privado de voz activa,

y pasiva por dos meses, con suspension de Oficio por la primera vez; y reincidiendo, serà duplicada la pena, y con tres meses de reclusion en una Celda; y los Consiliarios incurriràn en las mismas penas, si sabiendolo, no dieren cuenta al Superior.

## CAPITULO LXVII.

### DEL ARCHIVO DE LAS ESCRITURAS.

I. EN qualquier Hospital ha de haver un Archivo con tres llaves, una de las quales tendrà el Prior, y las otras dos los Consiliarios, en el qual se guardaràn las Escrituras tocantes à la Fundacion, y bienes de la Casa, y un Libro grande, en el qual se pondrán, y escribiràn con claridad, y distincion, y por sus numeros, los Censos, y Tributos del Hospital, con declaracion ante quien fueron hechas, y otorgadas las dichas Escrituras, y el dia, mes, y año en que se otorgaron, las quales no se puedan sacar fuera de dicho Archivo, sino para efectos necessarios, y convenientes, y luego al punto se vuelvan à el; y lo mismo se observe en quanto à los demás Instrumentos, y Escrituras considerables; y quando sea necessario sacar algunas del dicho Archivo, se anote el nombre de quien las saca, y para que fin, y efecto; y sin embargo, ha de quedar en el dicho Archivo una Cedula firmada por el, y se tendra gran cuidado, que todo lo que se sacare se restituya, y vuelva lo mas presto que ser pueda.

### A D I C C I O N.

I. SE ordena, que para la venta, transaccion, permuta, data, à censo de Tierras, Casas, Viñas, y Olivares, ò otra qualesquiera cosa, que se pretenda hacer, antes que se efectùe ha de ser propuesto por el Prior à la Comunidad del Convento donde esto se hiciere, haciendoles saber lo que fuere, con distincion de cosas, y la utilidad, que à el Hospital se le sigue, y con

lo que se acordare por la Comunidad, ( dexandolo escrito en el Libro de Juntas ) se avisará al Padre General, ò Provincial, pidiendo licencia para passar à hacer los tres tratados, que el Derecho dispone, embiando Testimonio de dicho acuerdo, para que en su vista se dè dicha licencia, en caso de tenerse por conveniente.

2. Dada que sea la licencia, se juntará la Comunidad en tres dias distintos para tratar de esta materia, à cuya Junta havrá de asistir el Escrivano del Convento, por ante quien se otorgarán las dichas Escrituras de los tres tratados, que segun el Derecho dispone, se han de celebrar en el termino de nueve dias; y estando todos acordados, se remitirán al Superior, quien en su vista dará la licencia *in scriptis*, con la qual se concluirá el contrato, otorgando las Escrituras necessarias, de la que se recogerá traslado, y se pondrá en el Archivo, anotandola en el Protocolo para que siempre conste.

## CAPITULO LXVIII.

*DE LOS QUE SALEN A PEDIR, Y LIBROS de las Limosnas, y Recibo, que han de estar en el Archivo.*

1. **C**ADA dia por la mañana, à la hora que señalare el Prior, saldrán los Religiosos, que fuessen necessarios à pedir las limosnas, à los quales amonestará el dicho Prior, que dèn muy buen exemplo, pidiendolas con humildad, modestia, y legalidad; y cada noche llegarán con las limosnas, que huvieren recogido al Archivo, donde estarán el Prior, y Consiliarios, los quales han de recibir las limosnas ordinarias, y extraordinarias que trageren, y lo cobrado de la hacienda; y las partidas entrarán en el Arca, y Archivo de las dichas tres llaves, y se escribirá cada partida de por sí, con distincion, con la razon de ella, y la cantidad que cada uno trae en un Libro grande de Recibo, el qual se bolverá luego al Archivo, y no se sacará de èl si no para este efecto, y para dar, y ajustar quantas; y entonces se ha-

hallarán presentes los Confiliarios, y el Procurador de la Hacienda. En el dicho Archivo havrá otros dos Libros grandes, en que se escribirán con claridad los gastos ordinarios, y extraordinarios, gastos de Obras, Botica, Salarios, y otras cosas que se ofrecieren; y se guardará el mismo orden, que con los de arriba se manda.

A D I C C I O N.

I. EN el num. 2. de las A<sup>ct</sup>as confirmadas se manda lo mismo, que contiene este Capitulo; y se añade, que todo lo que el Dispensador diere de gastos, se reciba, y escriba en los dichos Libros; y en la misma forma, y especie se traslade, y sienta, sin mudar cosa alguna de lo que el Dispensador traxere, y que se guarden los Libros manuales de los dichos Dispensadores, para que los Superiores en las Visitas hagan comprobacion de unos, y otros Libros, y se conozca la fidelidad con que se vive: Y se manda en el numero referido, que los Priors no puedan gastar manualmente, sino que en los gastos, y demás cosas necessarias estén á cargo de dichos Dispensadores, lo que se declara para su puntual cumplimiento, derogando lo demás, que en dicho numero de las A<sup>ct</sup>as se expresa; pero se encarga á los Superiores hagan observar esta Ley, con el mayor rigor, pidiendo en sus Visitas los Quadernos de los Compradores, que tambien se registrarán, para reconocer el modo del cumplimiento de la obligacion de los Prelados; y á el que á ello faltare, por la primera vez le suspenderá de su Oficio por tres meses; á la segunda por seis; y á la tercera privacion de todo el tiempo que le quedare, y que en nueve años despues no pueda volver á ser Prelado, sino es que por el Capitulo General sea absuelto, haviendo dicho su culpa en él, y ofrecido la enmienda, esto por sí, ó por Memorial, que para ello havrá de remitir.

A<sup>ct</sup>as Capitulares, num. 2.

2. Por Decretos de los Padres Generales, y su Distoritorio está mandado, que los Priors no empenen los Hospitales, ni pidan prestado, si no es que pasen con las Rentas, y Limosnas que tavieren; y que en las Visitas

Generales, y Provinciales no se admita Memorial de deudas; y que los alcances, que hicieron los Piores a los Hospitales, se den por consumidos; y aunque con graves penas se ha mandado guardar todo lo referido, se pone aqui para que se observe por Ley: Y juntamente se ordena, y manda, que en todos los Capítulos embien, ò traygan Testimonio, por donde conste dexar los Hospitales sin deudas, ò empeños, pena de no ser atendidos en los ascensos los que así no lo executaren.

3. Se ordena, que ningun Prior por sí pueda pedir prestado cosa alguna, aunque sea por poco, ò mucho tiempo, para urgencia grave, ò corta de su Hospital, pues siempre que se necesite de contraher algun empeño, como no pafse de quinientos reales en las Casas pequeñas, y de dos mil en las grandes, ha de fer con la assistencia de los Consiliarios, los quales, con dicho Prelado, firmarán el Vale, explicando en él la urgencia para que se han tomado, y el tiempo para quando se ha de pagar, y se sentará en el Libro de Recibo con explicacion, para que siempre conste; y en caso de ser necesario pedir algunas mayores cantidades para proveer los Conventos, y remediar algun perjuicio, que en él se experimente, havrán de consultar al Padre General, ò Provincial, para que constandole de la dicha urgencia, de la licencia, hallandolo por conveniente; y el Prior que faltare al todo, ò parte de lo aqui referido, y por sí contraxere las deudas, además de que será castigado con la suspension de Oficio por seis meses, será de su cargo el pagarlas, sin que por ningun pretexto se le pueda obligar a el Hospital a ello; y en caso de que no tenga con que, se quedará el que dió el dinero sin él, como sucedió en Roma a un Eclesiastico, que hizo el préstamo de doscientos y cinquenta escudos a un Prelado de nuestro Convento el año pasado de 1727. quien por sí solo se obligó a la satisfacion de dicha cantidad, por haverla gastado en el Vestuario de la Comunidad; y habiendo cumplido el Priorato, y no pagado cosa alguna, y despues su dueño pedido el dinero a la Comunidad, se escusó, y puso Pleyto, el que ganó por Sentencia Definitiva,

tiva, que en 23. de Marzo de 1733. pronunciò el Reverendissimo Señor Met, declarando no deberse pagar dicha cantidad, por no haverse observado los requisitos prescriptos por los Sagrados Canones, y Constituciones de la Orden; y además de lo dicho se condenò en costas al Eclesiastico, como todo consta de Testimonio dado por Don Jacinto Vital, Notario Publico de la Camara Apostolica. *Archivo. de Relig.*

4. Tambien se ordena, para mayor claridad de esta Ley, que si aconteciere que el Prior reciba por sí alguna limosna (sea la que fuere) prompta, ò por cesion que se haga para el Convento, la aya de hacer notoria inmediatamente à los Consiarios, y en su presencia anotarla en el Libro de Recibo en el mismo dia que se tomare; y siendo cantidad de cien ducados, la hará notoria à toda la Comunidad; y excediendo de ellos, estè obligado à dár cuenta al Padre General: pues será mucha razon, que como se le participan las quiebras de los Conventos, y sus trabajos, se hagan tambien notorias las limosnas gruesas, que en ellos se reciben para el alivio de los Pobres; y el Prior que así no lo cumpliere, incurra inmediatamente en la pena de privacion de voz activa, y pasiva por seis meses, y suspension del Oficio; y reincidiendo, privacion de èl, y de las dos voces por dos años.

## CAPITULO LXIX.

### DEL PROCURADOR GENERAL EN ROMA.

I. EL Padre General de España, y su Difinitorio, nombrarán un Religioso, que tenga por lo menos seis años de Profesion, para que haga Oficio de Procurador General en Roma, al qual el dicho Padre General, y su Difinitorio darán facultad, y bastante poder para exercer, y usar el dicho Oficio de Procurador General, observando en todo la forma, è instruccion inserta en el Poder de la Procuraduria, ò dada, ò que se le aya de dár de por sí; y durará el dicho

A D I C C I O N.

Archiv. de  
Relig.

1. **S**E declara, que por Bula expedida por nuestro Santísimo Señor Clemente XII. su fecha en Roma à 14. de Octubre de 1733. que comienza: *Cum sicut dilectus*, es servido mandar, que el Procurador General, que residiere en la Corte de Roma con Poderes de la Congregacion de España, esté exempro en un todo de la jurisdiccion del Padre General de Italia, pues solamente ha de estar sujeto en dicha Corte al Eminentísimo Protector de la Religion, como Prelado mas inmediato; y que todos los Religiosos, que fueren à buscar su recurso à dicha Corte, siendo fugitivos de nuestra Congregacion, aya de conocer dicho Procurador General de ellos, como Prelado legitimo, no quitando por esto el que si en las Provincias de Italia huviesse algunos Religiosos de la Congregacion de España, estos deberán estar baxo del yugo, y obediencia del Padre General, y demás Superiores de dichas Provincias; y lo mismo sucederà en caso de venir à España algunos de los Religiosos de la Congregacion de Italia, que estos havrán de estar sujetos à los Prelados Superiores de España.

2. Se ordena, que todos los Procuradores Generales, que se nombren para que residan en la Corte de Roma, por esta Congregacion de España, tengan voz, y voto en los Capítulos Generales en la misma conformidad, que va prevenido en su lugar; y acabado que sea en su Oficio, como en el ayan estado exerciendo su Comission tres años cumplidos, quedarán con los honores, y goces correspondientes à los Padres de Provincia, con precedencia à todos los que huviere, por antiguos que sean, por ser el dicho Empleo de Procurador General, uno de los mas honoríficos de la Religion; pues es muy de Justicia, que à semejantes Sujetos, que han desempeñado su obligacion en servicio de la Religion, cuya voz han estado re-  
pre-

presentando en una Corte tan seria , como la de Roma , se le premien sus trabajos , y los demàs que le sucedieren procurarán executar lo mismo , para lograr la recompensa de ellos ; pero en caso de que aya faltado à exercer su Empleo , con la fidelidad que se requiere , y sea esto motivo para que antes de tiempo se le revoque su poder , entonces no tan solamente no gozaràn de dichos honores , aunque aya estado los seis años cumplidos , sino es que se les mortificarà à correspondiendia del delito en que huvieren incurrido.

3. Asimismo se ordena , que ningun Procurador General de los que de esta Congregacion residan en la Corte de Roma , pueda por sí contraer empeño grande , ò pequeño , empeñando el Hospicio , ni obligando à su satisfaccion los caudales de la Religion , sin expressa orden del Padre General , por tener siempre cuidado de embiales las remesas à sus tiempos , para que no puedan hacerle falta à su manutencion ; y en caso de que contravenga dicho Procurador General à lo que aqui và mandado , ( además de que serà de su cuenta el pagar qualesquiera deudas , que pueda contraer ) serà castigado por el Padre General , justificandose haver tomado dicho dinero para emplearlo en otros fines distintos , que el de su manutencion ; pues para esto no se le prohíbe el que moderadamente tome lo preciso , interin que la Religion tiene forma de conducirle sus remesas.

4. En virtud de no tener caudales la Religion , ni para poder subvenir à los precisos gastos , que entre año se le ofrecen , ni tampoco para la manutencion del Procurador General de Roma , y su Compañero , para ayuda de ella , hà muchos años , que se tiene hecho repartimiento à los Conventos de esta Congregacion de España , à proporcion del posible de cada uno ; y para que esta reparticion tenga estabilidad , y firmeza , observandose como hasta aqui , se pone por ley , à fin de que los Piores continen , satisfaciendo en nombre de su Convento annualmente lo que à cada uno se le tiene señalado para este fin , para que de esta suerte se pueda con mas comodidad subvenir à la dicha manutencion del Procurador General , y otros gastos ,  
que

que en la dicha Curia se pueden ofrecer , por redundar todo en beneficio comun de la Religion , y por configuiente de todos los Hospitales , sin permitirsele à ninguno pueda dexar de pagar por año , para evitar los muchos atrasos , que hasta de presente se están experimentando , por lo que precisa à la Religion estar contrayendo empeños , para que no se falte à esta obligacion.

## CAPITULO LXX.

*DE LOS QUE APROPRIAN A SI LA HACIENDA  
de los Hospitales.*

1. **E**L Religioso , que consumiere , apropiare à si , tomare , usurpare , ò encubriere alguna cosa de los Pobres , y el que usurpare qualesquier rentas , bienes , ò dineros del Monasterio , y Hospital , por la primera vez sea castigado por el Superior por quince dias , con pena de grave culpa ; y si reincidiere , sea avifado el Padre General para que le imponga mayor pena , con la qual serà tambien castigado el Religioso , que por si mismo , ò por interposita persona , diere , ò presentare alguna cosa al Prior , ò al General , ò à otros Oficiales de la Religion , por huir , ò evitar la dicha pena.

## CAPITULO LXXI.

*DEL RECURSO AL GENERAL , Y COMISSARIOS  
por algun agravio.*

1. **Q**UALQUIER Hermano , que se sintiere agraviado del Prior , ò Superior de la Casa donde asiste , tenga recurso en España al General , y en las Indias à los Comissarios Generales , cada uno en su Provincia , lo qual se aya de hacer por escrito ; y hasta que tenga nueva orden , y mandato de los dichos Superiores , en todo lo que por Derecho apelare , obedecerà al Prelado de su Casa.

## CAPITULO LXXII.

## DE LOS APOSTATAS, Y FUGITIVOS.

1. **L**OS Apostatas, y fugitivos, contumaces, y perturbadores, que con su inquietud ayan dado grandes escandalos, los quebrantadores de Carceles, ò en otra qualquier manera delinquentes, sean punidos, y castigados conforme à la disposicion de los Sacros Canones, y Constituciones Apostolicas, y segun el Decreto de *Apostatis*, & *ejectis* de la Sacra Congregacion del Concilio, publicado por mandado del Santissimo Señor nuestro Urbano VIII. y los que se ampararen del auxilio, y favor de personas Seglares, y tambien Eclesiasticas, no teniendo sobre los Superiores, ò la Religion jurisdiceion, ò tuvieren recurso à ellas, y para que les den algunos Oficios, siendo de ello convencidos, ò gravemente indiciados, ò haviendolo confessado, al punto queden *ipso facto* incapaces, è inhábiles para obtener qualquiera Oficio, ò cargo de la Religion, de qualquier genero que sea, al arbitrio del Padre General.

## A D I C C I O N.

1. **D**ECLARAMOS ser Apostata qualquier Frayle, que sin licencia, ò contra la obediencia de sus Superiores, anduviere por qualquiera parte, ò Lugar, con Habito, ò sin él, solo, ò acompañado, y en qualquiera manera, y forma que huviere salido de la Orden, sin licencia de ella, aunque sea con el pretexto de ir à la presençia de los Superiores, como està determinado por el Sagrado Concilio de Trento.

2. Se ordena, que afsi que conste, que algun Frayle hà apostatado, el Prelado del Convento de donde apostató le denuncie, ò haga denunciar por excomulgado, publicamente en el Refectorio cada Viernes del primer mes de su apostasía; y además de esto, lo avisará al Padre  
Ge-

General, para que pueda dar noticia á los Provinciales, y estos á los Prelados Locales de todos los Conventos, quienes lo harán notorio á sus Comunidades, cada uno respectivamente, á fin de que á todos les conste; y en caso de poder ser havido el dicho Apostata, se le recoga, y ponga en prision.

3. Quando los Apostatas bolvieren, sean luego ab-sueltos, en la forma que está prevenido en nuestro Ceremonial, y puestos en la Carcel, sin Capilla, ni Escapulario; y lo mismo se observará, aunque el Apostata sea de otra Provincia, mientras no se remitiere á ella, y el Prelado dará cuenta inmediatamente al Padre General.

4. Los dichos Apostatas estarán en la Carcel, segun este orden. Por la primera vez estén tanto tiempo en la Carcel, quanto estuvieron fuera de la obediencia, y privado de los actos legitimos por un año, y amonestado en presencia de la Comunidad no lo execute otra vez, con apercibimiento de la expulsion del Habito. Por la segunda estén doblado tiempo en la Carcel, del que estuvieron en la apostasia, y dos años privado de los actos legitimos, y coman pan, y agua tres dias en la semana, diciendo su culpa en publico, y segundo apercibimiento; y por la tercera estarán tres veces doblado el tiempo en la Carcel, del que estuvieron Apostatas, y quatro años privados de los actos legitimos, y que ayunen tres dias en cada semana de los que estuvieren en la Carcel, y todos los Viernes recibirán una disciplina de Comunidad, y tercer apercibimiento de expulsion.

5. Mas si la dicha apostasia durare mas de tres meses, por la primera vez sea puesto en la Carcel por quatro meses, y privado de los actos legitimos por un año. Por la segunda sea doble la pena de Carcel, y actos legitimos, y ayuno cada semana tres dias á pan, y agua, en la Comunidad, sin Capilla, ni Escapulario; pero por la tercera vez, fuera de la pena de Carcel, ayunos, y disciplinas, que serán por un año, incurren en perpetua privacion de los actos legitimos, y estarán reclusos por otro año, con Habito de Novicio, sujetos al Maestro de ellos, y se fen-

tarán en el ultimo lugar del Noviciado por dos años, y siempre se le hà de apercibir à la expulsion del Habito en caso de mantenerse incorregible.

6. Y si huviere alguno tan olvidado de la salud de su alma, y entregado al poder de Satanàs, que apostatare quarta vez, este tal, como à incorregible, sea privado del Habito perpetuamente; y si estuviere ordenado de Orden Sacro, quede perpetuamente suspenso de su execucion; mas esta expulsion del Habito hà de suponer, que se pruebe la incorregibilidad, segun los Decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio, aprobados por el Señor Papa Urbano VIII. y ultimamente moderados por los Decretos *de ejetis*, & *spiciendis* por el Señor Papa Inocencio XII. expedidos en primero de Marzo de 1693. y publicados en el siguiente año à 24. de Julio.

7. Y si sucediere no poderse concluir, ni substanciar la Causa de algun Apostata en el tiempo, que esta Constitucion señala tenga de Carcel, podrá el Superior prolongarla el tiempo de la prision, y Carcel hasta que su Causa se sentencie, ( que se procurará no sea mucha su dilacion ) atendiendo despues à minorarle en las otras penas lo mas, que estuvo en la Carcel.

8. A qualquiera que estuviere en la Carcel no se le dará mas de una moderada racion de carne; y si fuere dia de ayuno, una de pescado, con un plato de legumbres; y sin expressa orden del Prelado jamás se le dará otra cosa; y de noche se les administrará una moderada racion: Y encargase de nuevo à los Prelados, no permitan que ninguno hable, ni comunique con los que estuvieren en la Carcel, à quienes se les pondrá las prisiones segun la gravedad del delito; y el Prior que estuviere notado de negligente en estas cosas, si se le probare esta negligencia culpable, sea suspenso de su Oficio por tres meses.

9. Para que los Padres Generales conozcan los nombres, y calidades de los Apostatas, se mandará à los Provinciales, que luego que tengan noticia cierta de haver apostatado algun Frayle, hagan informacion sumaria de su apostasia, ( ò den comission para ello ) y de los delitos à ella anexos, con los demás de que huviere

infamia, y avisen al Padre General para que lo pueda hacer, al Padre Procurador General de la Curia Romana del nombre, apellido, y demás señales, è indicios del Apostata. Y si aconteciere que el Apostata acuda al Padre General, ò Curia Romana, y por algun Tribunal fuere absuelto, y castigado con alguna leve penitencia, debese entender ser solo esta impuesta por el delito de la apostasia; mas para el castigo de los demás delitos, serán remitidos à sus Prelados Provinciales, que conocen mejor las causas, y demeritos de los Apostatas, si no es que por alguna justa, y razonable causa los absuelva de sus culpas, por la plenitud de su potestad el Padre General, lo que constará por Letras de su Reverendissima.

DE LAS PENAS DE LOS INCORREGIBLES,  
y de los delinquentes capitaliter.

1. **H**AVIENDO tocado, que necessariamente se requiere para la expulsion del Habito la incorregibilidad notoria, y probada, que pide el Señor Urbano VIII. en su Decreto, es necessario explicar con toda claridad, què sea incorregibilidad, y las condiciones, que precisamente se requieren para las penas de expulsion de Habito: se declara, segun la disposicion del Derecho Comun, que es incorregible el que fuere legitimamente tres veces convencido, ò confesso, condenado, ò punido, sobre tres graves delitos de la misma, ò diferente especie, y despues de esto persevera en el mal. Al Religioso, que es incorregible, (en qualquiera grave, y escandaloso crimen) se debe imponer pena de Carcel perpetua, de Presidio, ò Galeras, con expulsion del Habito, segun la qualidad del delito: mas para que la pena de expulsion se aplique legitimamente al Religioso professo, fuera de los requisitos referidos, segun las disposiciones del Derecho Comun, son necessarias para que verdaderamente sea incorregible, otras condiciones, por Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, y mandato del Señor Urbano VIII.

2. La primera condicion, es, que se pruebe la incorre-

corregibilidad por espacio de un año de Carcel en penitencia , ò ayuno. La segunda , que passado el año permanezca en su animo endurecido , y pertináz. La tercera , que el General solamente , de consejo de seis Padres de los mas graves de la Religion , elegidos en los Capítulos Generales , ò intermedios , le pronuncie la sentencia de expulsion. La quarta , que no se profiera , ò pronuncie dicha sentencia sin que se pruebe antes plenamente las causas de la expulsion , segun las disposiciones de los Sagrados Canones , formando el proceso segun el estilo , y Constituciones de la Orden : Y la quinta condicion , que es necesaria , segun el Decreto arriba citado del Señor Urbano VIII. es que el General , luego que se dè la sentencia de expulsion , lo notifique à el Ordinario.

3. Con estas condiciones concede la referida Sacra Congregacion , y Decreto del Señor Urbano VIII. que el así incorregible , para que con su pestifero contagio no sea ocasion de la ruina de otros , pueda , como miembro podrido , ser separado del cuerpo mystico de la Religion. Empero para que se conozca lo gravoso , y horrible de este castigo , protesta por las Entrañas de Jesu-Christo , la Sagrada Congregacion à los Padres , que han de dár la Sentencia , que teniendo en la memoria la caridad paterna , y mansedumbre , que es tan propia de su profesion , ningun medio , que pueda serlo , para lograr las Almas de sus Hermanos , dexen de aplicar , antes que experimenten el gravísimo caustico , y último remedio de la expulsion ; y despues de ello manda el referido Decreto , que à ningun expulso se le den Letras Testimoniales , ni para recurrir à la Santa Sede , ni para entrar en otra Religion ; y lo segundo , que observen la Constitucion de Gregorio IX. *in cap. fin. de Regulis* , que manda , que todos los años sean buscados los fugitivos , y expulsos , para que se restituyan à la Religion , con tal , que aya experiencia evidente de su enmienda , y que esta conste de Letras Testimoniales del Ordinario.

4. Para la exacta observancia de este Decreto se declara , que si algun Religioso huviere sido tres veces casti-

gado, y condenado de graves delitos, y fuere quarta vez convencido, y confesso de algun crimen grave, en la Sentencia, que contra èl se hà de dár, fuera de las demàs penas que mereciere, sea Presidio, Galeras, ò Destierro, se le hà de imponer, y aplicar el referido año de la aprobacion de la incorrigibilidad en la Carcel, con penitencia, y ayuno, expressando en la Sentencia, que se le impone dicho año para efecto de la expulsion, si permaneciere en su dureza, reincidiendo en las mismas culpas, ò otras despues del referido año, y son las mas graves la apostasía, para que pueda procederse à la expulsion del incorregible; y debe advertirse, que como al General no se le imponga precepto, para que expela à el incorregible, declaramos, que no pueda expelerlo, estando negativa la mayor parte de los Procuradores assignados para la expulsion; y si la mayor parte consintiere en ella, podrá executarlo, como dicho Padre General lo tenga por conveniente, pues despues por sí le podrá comutar esta pena en Carcel perpetua, ò en otras à su arbitrio, correspondientes à el cuerpo del delito.

5. Se determina por ultimo, que si el expulso fuere de nuevo recibido à la Orden, con evidente esperança de su enmienda, estè un año entero sin Escapulario, tres de reclusion precisa, aplicandole el Prelado à los ministerios mas humildes del Convento, y perpetuamente sea privado de voz activa, y pasiva, y de poder obtener ningun Emplèo en la Religión, no tan solamente de los mayores, pero ni de los que dãn las Comunidades, que son Confiliarios, Procuradores, y Enfermeros Mayores, y tendrá siempre el ultimo lugar entre los Religiosos de su estado, prohibiendose (como desde luego se prohíbe) el que semejantes Sujetos puedan ser habilitados por el Padre General, y su Difinitorio, ni tampoco en los Capitulos Generales, è intermedios.

6. A este Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, confirmado por el Señor Urbano VIII. dexò en toda fuerza, y valor la Santidad de Inocencio XII. en el referido Decreto *de eieclis, & eijcientis*, expedido el año de 1693. y solo moderò en que el año entero, de-  
ter-

terminado por el Señor Urbano VIII. de Carcel, en penitencia, y ayuno, para probar la incorrigibilidad del Religioso, que debe ser expelido de la Orden, se reduxesse, y restringiesse à solos seis meses continuos; y que la facultad dada à los Generales para que se eligiesen seis Religiosos de los mas graves, que executassen con consejo, y consentimiento del General la expulsion, se estendiesse tambien à los Provinciales, para que en los Capítulos Provinciales se pudiesen elegir seis Religiosos graves de cada Provincia, confirmados por el Padre General, los quales conozcan las causas de los que han de ser expelidos de la Orden, y puedan pronunciar Sentencia de expulsion, con aprobacion del Padre General, y su consentimiento, salva siempre la autoridad de la Sede Apostolica, y de la Sagrada Congregacion del Concilio, en el caso de recurso, y apelacion; y que los Proceßos se formen para el efecto de la expulsion, segun las Reglas, Constituciones, Ordenaciones, y estilo de las Religiones.

7. Acerca de los delinquentes *capitaliter*, ò que merecen pena de muerte, como la Iglesia no tenga derecho de sangre, no puede con el ultimo suplicio castigarlos; pero para que los delitos gravísimos, en quanto fuere posible, debidamente se castiguen: Determinamos, que si cometiere algun Religioso algun crimen digno de pena capital, segun la disposicion del Derecho, este sea sentenciado, ò à carcel perpetua, ò à Galeras; y el mismo juicio se debió hacer del Religioso, que cometió tres delitos atroces, que aunque por cada uno de ellos no fuera castigado en el siglo con pena de muerte, todos tres juntos le hacian digno de ella; y si los tales delitos en el siglo merecian sentencia de Galeras, se le dará al Religioso la de Presidio, por ser debido se atiendan con mas caridad; y todo lo prevenido en esta Ley, como en las demás declaraciones que se hicieren, hablan con los Comissarios de unas, y otras Provincias de las Indias.

\* \* \*

## CAPITULO LXXIII.

DE QUE NO SE HAN DE ABRIR, Y DETENER  
las Cartas de los Superiores.

1. **N**INGUN Religioso, de qualquier grado, y Oficio que sea, se atreva à abrir las Cartas, que fueren dirigidas al Padre General, ò à alguno del Definitorio, ò à los Piores, ò Comissarios, ni falsificarlas, ò de qualquiera manera impedir, que no lleguen à sus manos; y el que de lo dicho fuere convencido, sea castigado por la primera vez con pena de grave culpa, al arbitrio del Padre General; pero à la segunda sea *ipso facto* excomulgado.

## A D I C C I O N.

1. **S**IGUIENDO el assunto de esta Ley, se manda, que tampoco se abran, ni falsifiquen las Cartas de unos inferiores à otros; pero siempre los Superiores podrán, quando les parezca, abrir las Cartas de sus Subditos, y despues de reconocidas entregarlas, si lo tuvieren por conveniente, ò romperlas, segun les parezca, y la ocasion lo pidiere.

2. Se declara, que en vista de haverse mandado por distintos Decretos, dados por los Padres Generales, prohibiendo à los Religiosos, que no escriban Cartas ociosas, y sin ninguna necesidad; para que pueda subsistir lo dicho, se manda por ley se execute, como està prevenido, escusando quanto puedan los Subditos de escribir à los Superiores, y principalmente en las ocasiones de Pasquas; pues con que lo hagan los Prelados en nombre de sus Comunidades, es lo suficiente: y solo podrán escribir, siempre que se les ofrezca cosa grave, y que sea preciso dàr cuenta al Superior; pues executando lo contrario, ademas de que no se les responderà, incurriràn en las penas à el arbitrio del Padre General, ò Provincial.

CAPITULO LXXIV.

DE LOS PERCURSORES DE LOS RELIGIOSOS.

I. **E**L Religioso que pusiere manos violentas en otro, demás de la Excomunion del Canon en que incurrirá, sea castigado tambien con pena de muy grave culpa.

A D I C C I O N.

I. **S**E ordena, que la pena con que hà de ser castigado el contenido en este Capitulo, siempre que ponga manos violentas en otro, hà de ser con disciplina de Comunidad, ayuno à pan, y agua todos los Viernes del termino de dos meses, y seis de reclusion en su Celda; y si fuere Prelado, ò tuviere alguna Dignidad el Ofensor, quede privado del uso de ella por seis meses.

CAPITULO LXXV.

DE LOS TRANSGRESSORES DEL VOTO

de la Castidad.

I. **S**I algun Hermano fuere convencido de quebrantamiento del Voto de la Castidad, ò de ello se tuviere grandes indicios, por la primera vez sea castigado con pena de grave culpa por un año; y si fuere segunda vez convencido del mismo pecado, sea castigado con la misma pena por seis años; pero si el Transgressor fuere Oficial de la Religion, sea castigado la primera, y segunda vez con doblada pena.

A D I C C I O N.

I. **L**A pena que se hà de aplicar à qualquiera, que quebrantare el Voto de Castidad, (estando justificado plenamente con bastante numero de Testigos) es con reclusion por tres meses, ayuno à pan, y agua los

Vier-

Viernes en el Refectorio, y que diga la culpa en publico; con privacion de voz activa, y pasiva por un año, y despues sea mudado de aquel Convento à otro; y si reincidiere, se doblará la pena, y el año de privacion havrá de estar sin Escapulario, siguiendo el Noviciado; y si no tuviere enmienda, y fuere aprehendido en semejante delito tercera vez, la reclusion será prision rigurosa de seis meses, disciplina de Comunidad todos los Viernes, ayuno à pan, y agua, desterrado por tres años de su Provincia, habiendo de tener el primero con precisa reclusion en el Convento que se le señalaré, donde estará sin Escapulario, exercitandose en los Oficios mas humildes de la Casa, y tomará el inferior asiento de la Comunidad.

2. Y si fuere el Transgressor Oficial de la Religion, será castigado con las penas dobladas, privandole de los honores de su Empleo, y demás Dignidades de que pueda gozar; y en dichas justificaciones se havrán de portar los Superiores con la cautela, y moderacion, que en semejantes casos se requiere, atendiendo al credito del Habito, y tambien por caridad al de los Individuos, contra quien se pueda deponer.

## CAPITULO LXXVI.

### DE LOS INOBEDIENTES, O QUE OFENDEN al Superior.

1. **E**L Hermano, que de palabra, ù obra ofendiere al Superior, sea castigado con pena de grave culpa por tres años, y asimismo los cómplices; y el Hermano, que siendo llamado, ò citado, ò tres veces amonestado, aunque sea de palabra, no obedeciere, sea castigado con pena de muy grande culpa, al arbitrio del Padre General, ò Prior.

### A D I C C I O N.

1. **S**E declara en esta Adiccion, que siempre que qualquier Religioso incurra en el quebrantamiento de la Ley del capitulo antecedente, sea castigado con

con las penas graves, ò de gravísimas culpas, no ha de ser con todas las que señala *el Capitulo 78.* sí con algunas de ellas, y segun la gravedad del delito: Y afsi se ordena, que qualquiera que ofendiere al Superior de palabra, ò de obra, sea castigado con prision rigorosa de seis meses, haviendole dado disciplina de Comunidad antes de prenderle; y los Viernes, que ayune à pan, y agua, con privacion de voz activa, y pasiva por tres años, y tambien de qualquier Empleo, que pueda obtener; y si reincidiere en semejante delito, aunque sea con otro distinto Prelado, se le doblarán las penas, y la de voz activa, y pasiva será perpetua para siempre, con destierro de su Provincia para no poder bolver à ella, y tambien se le privará del goce de su afsiento, y antigüedad; y lo mismo se ha de executar con los que fueren cómplices en semejante delito.

## CAPITULO LXXVII.

*DE JUGADORES, Y TAHURES DE NAYPES.*

1. **S**I algun Hermano fuere convencido, ò hallado en fragante, ò actualmente jugando à los Naypes, ò otros juegos prohibidos à los Religiosos por los Sacros Canones, ò Constituciones Apostolicas, por la primera vez sea castigado con pena de grave culpa; y por la segunda sea privado de Oficio, y de voz activa, y pasiva; y si todavia reincidiere, sea preso en la Carcel, de la qual no podrá salir sin orden, y mandato del Padre General, el qual le impondrá la pena, que mereciere su delito; y lo mismo observarán los Comissarios Generales en las Indias con los dichos Jugadores, y Tahures.

## CAPITULO LXXVIII.

*DE LAS PENAS DE CULPA LEVE, GRAVE,  
y gravissima.*

1. **L**AS penas que se han de imponer por culpa leve, son decir la culpa en publico, comer en el suelo, besar los pies à los Hermanos, comer un  
Y  
dia

dia pan , y agua solamente , llevar publica reprehension , rezar los Psalmos , ò la Corona. Las penitencias , ò penas , que se han de imponer por culpas graves , son Carcel , y grillos , disciplinas , privacion de voz activa , y pasiva , suspension , y privacion de Oficio , destierro de su Provincia por cierto tiempo , sin voz activa , ni pasiva. Las penitencias , y penas que se han de poner por culpas gravísimas , son perpetua privacion de Oficio , y tambien de voz activa , y pasiva para siempre , y privacion de Habito.

## CAPITULO LXXIX.

### DE LOS INOBEDIENTES, Y QUE APELAN de la correccion.

1. **Q**UALQUIERA Hermano , que por contumacia no cumpliere los mandatos de su Superior , ò apelare de la correccion regular ; es à saber , si recusare alguna de las dichas penitencias , ò socolor de apelacion , hiciere algunas diligencias , sea *ipso facto* privado de voz activa , y pasiva por dos años ; y si se hallare , que ha pretendido , ò procurado algun Oficio , ò prehemencia en la Religion , sea *ipso facto* privado del Oficio , que huviere alcanzado , y no pueda ser admitido à otro hasta que otra cosa determine el Capitulo General : declarase tambien , que se concede apelacion en los casos que el Derecho permite.

### A D I C C I O N .

1. **E**L recurso de los Religiosos à Tribunal no legitimo , està gravemente entredicho por el Señor Papa San Pio V. y así , el que con el pretexto de que se le hace injusticia , recurriere à los Señores Obispos , ò otros Ordinarios , deben ser gravemente castigados , à el arbitrio del Superior General , ò Provincial , segun la Constitucion Apostolica.

2. Y así ordenamos , que el Religioso que con el

referido pretexto recurriere à Jueces Seglares, Procuradores, ò Letrados, implorando su favor, consejo, ò justicia, sea *ipso facto* privado de los actos legitimos por el tiempo, que al Superior le parezca: Y declaramos, que segun el *motu proprio* de Gregorio XIII. ningun Religioso, de qualquiera calidad, ò condicion que sea, pueda por ninguna ocasion, ni persecucion acudir à quejarse, ò apelar delante de Tribunàl Seglar, entendiendo por Tribunàl Seglar todo aquel, que no fuere Provincial General, Protector, ò Sede Apostolica, adonde, y ordenadamente, despues de la Sentencia de su Provincial, puede el Reo apelar quando injustamente se viesse condenado, pena de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, de la qual no puede ser absuelto, si no es del Romano Pontifice, ò en el articulo de la muerte, y de privacion de voz activa, y pasiva, y de todos los Oficios que tuviere, y perpetua inhabilitacion para todos los Oficios de la Orden.

3. Y para que con mas claridad sepan los Religiosos las apelaciones que han de tener, y recursos, siempre que se hallen agraviados, y se les guarde justicia, sin que nuestros defectos salgan fuera del Claustro, se manda, que estas se entiendan *del Prior al Provincial*: de este *al Padre General*: de este *à su Disfinitorio General*: despues *al Capitulo General, ò Intermedio*: de este *à nuestro Eminentissimo Cardenal Protector de la Religion*, y despues *à la Santa Sede*, sin que por motivo ninguno sea visto poder apartarse de estos recursos, para introducirlos en otros qualesquiera Tribunales, aunque sean Eclesiasticos, pena de incurrir en las citadas al numero antecedente, impuestas por su Santidad.

## CAP. LXXX. Y SU ADICCION.

DE LOS GENEROS DE PENAS, SUS QUALIDADES,  
y modo de imponerlas.

EN virtud de hablar tambien este Capitulo sobre los Religiosos vagos, y Apostatas, y estar bastante explicado en el Capitulo 72. y sus Adic-

ciones, lo que se debe observar con los que cometieren semejantes delitos, se dá por incluso en el antecedente, y en este lugar se pondrá los generos de penas, sus qualidades, y modo de imponerlas, para que en nuestra Religion se corrijan, y castiguen los Delinquentes, por ser conformes à Derecho, y las mas que observan muchas Religiones, y con esso podrán los Prelados, teniendolas mas promptas, usar de ellas en los casos, que lo pida la necesidad.

1. *Inhabilidad para los Oficios de la Orden*: Es una privacion de la facultad para la eleccion pasiva, que constituye al sujeto indigno para que se elija à los Oficios de la Orden; y así, los que à sabiendas eligen al que tiene esta inhabilidad, sobre pecar mortalmente, deben ser privados del derecho de elegir; pero la eleccion del inhabil *no es ipso facto irrita, sino irritanda.*

2. *Pena de privacion de voz activa, y pasiva, ò del derecho de Votar*: Es una carencia de voz activa, y pasiva en las elecciones; de tal suerte, que el así privado no puede elegir, ni ser electo para qualquier Oficio de la Orden, porque su voz activa es nula, y la eleccion pasiva en él es irrita.

3. *Pena de privacion de los Oficios de la Orden*: Solamente incluye inhabilidad para no poder ser Prelado mayor, ni menor, Presidente, Confliario, ni Visitador, &c.

4. *Privacion de los actos legitimos*: No solo es inhabilitacion para todos los sobredichos Oficios, sino tambien para ser Definidores, Procurador General de Roma, Maestro de Novicios; incluye tambien privacion de voz activa, y pasiva en qualquiera eleccion, mas puede el así privado exercer las Ordenes que tuviere; y si no está ordenado de Orden Sacro, ordenarse; y tambien puede ser testigo en Juicio.

5. *Suspension de Oficio*: Esta no es censura, si no una pena para castigar algun delito, y no es para que sea parte de la contumacia: Incluye la naturaleza de privacion incohada, ò imperfecta; de tal suerte, que por el tiempo, que la suspension dura, no puede el así suspenso exercer los misterios de su Oficio.

6. *Privacion del propio Oficio*: Es una total amocion, ò remocion del Oficio, que no se ha cumplido; y en virtud de esta privacion vaca el Oficio, no por renunciacion aceptado del Prelado, si no por authoridad del Superior: empero quando alguno no tiene derecho para continuarse en el Oficio, y se le quitan, ò renuncia, y se le aceptan, entónces no se dice privacion del Oficio, si no absolucion de èl; y asì la absolucion del Oficio no es pena, si no disposicion del gobierno, mas la privacion es pena grave.

7. *Reclusion*: Es una detencion, ò encerramiento del Religioso en una Celda cerrada con llave, ò yà sea el mismo lugar de la Carcel, pero estará el asì recluso con su Habito regular, y sin alguna pena necesaria, conexas à la referida reclusion.

8. *Pena de Carcel*: Es reclusion del Religioso en algun lugar cerrado, sin forma de Habito, hecha por authoridad del Padre General, ò Provincial, con privacion de los actos legitimos, y de execucion de todas ordenes al Presbytero: El que asì se pusiere preso *eo ipso*, està privado de los actos legitimos por dos años, y aunque le saquen de la Carcel, no por esso se restituye à ellos, si no es que expressamente se les concede estos beneficios; por cuya razon se amonesta à los Prelados se abstengan de poner en prision à los Religiosos, sin expressa orden de los Superiores; pues dando motivo para que sean mortificados, lo podrán hacer con la reclusion en una Celda: porque siendo, como es, pena tan grave, por ningun crimen (no siendo enorme) puede ningun Religioso ser encarcelado formalmente: Llámase culpa enorme, ò por razon del genero del pecado, como lo es la inobediencia contumaz, elapso de la carne, la precucion, ò herida grave, ò otras culpas de este modo, ò por razon de la circunstancia, como es el hurto muchas veces, y con escandalo repetido; y asì, se havrà de mirar con mucha madurez, siempre que se aya de dàr sentencia de Carcel formal.

9. *Pena de Talion*: Es una inflicion, ò aplicacion de la misma pena, al que en juicio impone algun falso crimen,

men, con la qual debiera el acusado ser punido, si legítimamente se le probára el crimen que le imponen, con esta pena deben ser castigados los acusadores, que no prueban suficientemente el delito, que contra el Religioso imponen, y tambien los que fueren convecidos de falsos Testigos en su deposicion; y con esta pena misma serán castigados los que à sabiendas acusaren de algun crimen en otro tiempo, suficientemente punido; y de la misma fuerte los que maliciosamente acusaren à alguno de aquellos excessos, de que aliàs el acusado fuè judicialmente libre.

10. *Pena de inobediente contumáz*: Es la encarcelacion, y consigüentemente privacion de actos legitimos; y se llama inobediente contumáz, quando habiendo antecedido tres moniciones en congruos intervalos de un dia natural, persevera inobediente.

11. *Pena de propietarios*: Es encarcelacion, y privacion de los actos legitimos; y si (lo que Dios no permita) alguno muriere propietario, sea privado de Sepultura Eclesiastica: Esta pena se observa en muchas Religiones, como consta de sus mismas Constituciones.

12. *Pena de infamia*: Es una perpetua inhabilitacion para todas las Dignidades, y Oficios de la Religion; porque el que estuviere notablemente infamado por culpas, de que hà sido legítimamente convencido del Superior, y punido con sentencia grave, fuera de las penas que le impusieren por las culpas cometidas, queda perpetuamente inhabil para todas las Dignidades, y Oficios de la Religion; y en esta pena de infamia incurre *ipso facto* el que adjurò de grave en el Tribunal de la Santa Inquisicion, sin las demàs del Señor Urbano VIII. que traen los Expositores.

13. *Pena de Carcel perpetua*: Es una encarcelacion, ò encerramiento, con privacion perpetua de actos legitimos, que dura hasta el fin de la vida, que debe el encarcelado passar en amargura, y dolor, llorando las culpas, y defectos passados; pero si despues de muchos años de Carcel, diere el Religioso tantas muestras de contricion, y arrepentimiento de una vida, constante en la enmienda,

que

que al juicio de los Religiosos mas timoratos les parezca digno de misericordia , podrá el Padre General , con consejo de su Difinitorio, dispensarle la carcerería.

14. *Pena de Presidio*: Es un destierro muy comun en el Siglo , y tambien para los Eclesiasticos , el qual hà usado en muchas ocasiones nuestra Religion ; y afsi se deberá aplicar esta pena al Religioso , que cometió tal delito, que si estuviera en el Siglo , mereciera pena de Galeras.

15. *Pena de Galeras*: Es bastantemente sabida, y en estos tiempos, aún para los Eclesiasticos recibida, y en nuestra Religion se podrá imponer al Religioso , que cometió tal crimen , que segun la disposicion del Derecho , merecía pena de muerte en el Siglo ; y tambien se podrá imponer al Religioso , que fuere convencido de incorregible , ò por repetidas apostasías , ò por delito grave , y escandaloso , que aya cometido en daño de la Religion: Y debe advertirse , que los condenados à Presidio , Galeras , ò Carcel perpetua , si llegare el caso de haver misericordia de ellos , recibiendo los à la Orden , ò quitando les la carcel perpetua , todos los dichos seràn privados perpetuamente de los actos legitimos , y del derecho de poder elegir , ni ser electos en Prelados , ni jamás podrán ser habilitados para estos honores , y siempre tendrán el ultimo lugar entre los Religiosos de su estado.

16. Estas son las penas de que debe usar nuestra Religion , afsi en estas Provincias de España , y Portugal, como en las de las Indias Occidentales , y Orientales, pues para esso se han puesto en este lugar , y se mandan guardar por Ley inviolable , por ser todas conforme à Derecho ; y teniendose presentes , se evitaràn muchos perjuicios , y de que se apliquen unas veces penas muy rigoras à una culpa leve ; y por el contrario , que siendo la culpa grave , ay ocasiones , que no se le aplica la correspondiente , para que con su castigo escarmienten los demás: Y se advierte , que como todos los Superiores de nuestra Religion sean verdaderamente Prelados , conviene à saber , Generales , Vicarios Generales , Comissarios Generales , Provinciales , Vicarios Provinciales , y Priorres ; y que segun el *Cap. 101. de estas Constituciones* , todos

Concil. Tri-  
dent. sess.  
25. cap. 3.

dos los referidos Prelados, estando Ordenados de primera Tonsura, puedan fulminar Sentencia de Excomunion contra todos sus Subditos, y segun la disposicion del Derecho Comun. Pero segun el Santo Concilio Tridentino, determinamos, que no se fulmine Excomunion alguna, temeraria, ò levemente, si no es con gran sobriedad, y circunspeccion; y es de advertir, segun el mismo Concilio, que las Excomuniones con fin de que se revele alguna cosa, ò para que se restituyan las cosas perdidas, ò hurtadas, no deben imponerla los Piores, por no tener jurisdiccion quasi Episcopal, y estar estas referidas Excomuniones solo à los Obispos reservadas para poder imponerlas; solo, pues, podrá imponer Excomunion en los casos de la revelacion en Juicio, ò de manifestar las cosas perdidas, ò de restituir las hurtadas el Prelado, que tuviere authoridad quasi Episcopal. Adviertese mas sobre este punto de la Excomunion, que ningun Prelado de nuestra Religion la imponga por modo de Estatuto, y Ordenacion en orden *ad præcavenda delicta*, como lo es prohibir la entrada en las Celdas, ò en algunas casas de Seglares, y otras de este genero, si no es por escrito; y si solo *in voce* se fulminare la Excomunion por modo de Estatuto, ò Ordenacion, se declara por nula.

17. Debe ultimamente advertirse, que para la Sentencia de Excomunion, que se pone *ipso facto*, ligue, y obligue luego, no es necessario declaracion del Juez; porque en el mismo punto, que cometió algun Religioso el pecado mortal, por el qual fuè la dicha Excomunion puesta, la incurre sin otra declaracion: mas quando en estas declaraciones, y en las Constituciones de la Religion, ò hechas de presente, ò que en adelante se hicieren, otras qualesquier penas fueren impuestas, para que *ipso facto* se incurra, como son pena de suspension, ò de privacion de Oficio, &c. declaramos, que ningun Religioso se entienda estar ligado con esta pena, aunque el delito aya sido publicamente cometido, hasta que el Prelado judicialmente lo declare.

18. Todas las culpas se deben castigar conforme à las penas puestas en nuestras Constituciones, y tambien

en estas declaraciones; y si en ellas no estuvieren expresadas, se recurrirá á los Sagrados Canones, ò á otras Constituciones de las demás Religiones, arreglandose á ellas á lo que pareciere convenir: Y se advierte, que los Piores puedan poner á los Religiosos reclusos solamente, por grave que sea el delito, y se havrán de mantener con Habito, y Escapulario hasta que se le aya avisado al Superior, quien dará la orden de lo que en semejante caso se debe executar. Podrá tambien el Padre General, con su Definitorio, en caso especial; y por urgente causa, conmutar, ò mitigar las penas puestas en nuestras Constituciones, y tambien en estas declaraciones, è imponer de nuevo otras mas graves á los díscolos, y contumaces, si la gravedad del delito lo pidiere, procediendo en un todo con mucho acuerdo, y madurez, y sin faltar á la caridad.

## CAPITULO LXXXI.

DEL CUIDADO QUE SE HA DE TENER  
*en los ministerios.*

**L**UEGO que se toque la Campana á dar de almorzar, ò comer á los Enfermos, ò á otros Exercicios de Comunidad, acudirán á ellos los Religiosos con toda puntualidad, y solícitud.

## ADICCIÓN.

**I.** ESTAN obligados á acudir á lo que se previene en esta Constitucion todos los Religiosos, como no estèn enfermos, ò sean de los que por sus Empleos, y Dignidades estàn exemptos; pero se les encarga, que por el buen exemplo, y para dar enseñanza á los demás, acudan en las horas, que no se les siga algun perjuicio á su salud; y se declara, que estarán exemptos de concurrir á los actos de Comunidad todos los Religiosos, que tuvieren cinquenta años de Habito en la Religion.

## CAPITULO LXXXII.

DE QUE NO SE HA DE ENTRAR EN LA  
Celda de otro.

I. **N**INGUN Religioso hà de entrar en la Celda de otro, si no estuviere enfermo, ò tuviere licencia del Superior.

## ADICCIÓN.

I. **S**E declara ser permitido à los Religiosos, que entren en las Celdas unos de otros en el tiempo de Assueto, como Pasquas, y otras Festividades, en que se concede alguna recreacion, y familiaridad Religiosa, y siempre que sea necesario, como no sea en las horas despues de tocado à silencio; pues en caso de ser preciso la concurrencia de algunos Religiosos en la Celda de otro, despues del dicho tiempo, havrà de pedir licencia al Prelado, en cuya Celda podrán estar los Religiosos hasta la hora, que el mismo les permita.

2. Se prohibe à los Religiosos, que estando dos en una Celda, como no sean moradores de ella, el que tengan la puerta cerrada con llave, ò cerrojo por mucho, ni poco tiempo, pena de ser castigados con dos dias de reclusion, y ayuno en el Refectorio.

## CAP. LXXXIII. Y LXXXIV.

QUE NO SE HA DE ENTRAR EN LAS SALAS  
de Mujeres.

I. **P**ORQUE es muy indecente, y peligroso, que los Varones ministrèn à las mugeres, aunque estèn enfermas, y en qualquiera parte son ministradas, y servidas por otras mugeres, para que una cosa tan nueva, y de tan pernicioso exemplo, sea de todo panto quitada de nuestra Orden, de quien conviene apartar toda sospecha:

cha: Establecemos, y mandamos, que de aqui adelante n uestros Religiosos, en manera alguna, puedan ministrar à las mugeres enfermas de nuestros Hospitales; y el que de otra manera lo hiciere, sea *ipso facto* privado de voz activa, y pasiva para siempre, y de todos los Oficios que tuviere, y queden inhabiles, è incapaces para obtener algunos en adelante, facanse empero los Sacerdotes, y Capellanes, que estàn señalados para administrar los Santos Sacramentos, y ayudar à bien morir.

### A D I C C I O N.

1. SE declara, que tambien se exceptuàn de esta Ley el Prelado de la Casa, los Enfermeros, y los Religiosos Cirujanos, pues unos, y otros es preciso que acudan à los ministerios, que les toca por sus Oficios; prohibiendoseles, que por ningun pretexto, despues de acabada la ocupacion, que diò motivo para entrar en las Salas de Mugeres, se detengan en ellas à conversacion, ni menos puedan sentarse por poco, ni mucho tiempo, pena de incurrir en las de arriba citadas.

2. Los demàs Religiosos de la Comunidad podrán entrar en dichas Salas sin incurrir en las penas de esta Ley, siempre que vaya toda la Comunidad con su Magestad, con la Extrema Ucion, ò en otras ocasiones, y actos publicos, y quando fuere embiado con algun recado de parte del Prelado.

3. Y para evitar los escrùpulos, que hasta de presente puedan haverse originado, y quitar en un todo las entradas de Religiosos, y Seglares en dichas Salas: Se manda por Ley inviolable, que en todas las que huviere curacion de Mugeres, sea de la obligacion del Prior ponerles Torno para que por èl se gobiernen, teniendo en la puerta una campanita, para que la Madre Enfermera desde adentro llame, siempre que necesite de alguna cosa, y por el Torno se le oiga, y dè razon de lo que huviere menester, y tambien reciba por èl la comida para las Enfermas, segun se practica en nuestro Convento de Granada, y otros, pues cada Sala de Mugeres

tienen su Torno, y con esto se evitan de que entren à subministrarle la comida, ni bebida, quedando solamente al cuidado de la Enfermera mayor, y Sirvientas; y el Prelado, que faltare à executar lo, como aqui se previene, incurra en la suspension de Oficio por un año, y tambien en la privacion de voz activa, y pasiva, y otras al arbitrio del Superior, segun reconociere haver sido el descuido, y falta de esta Ley.

4. El Enfermero mayor tendrà obligacion, despues de acabada la comida, y cena, entrar en dichas Enfermerías, para informarse de las Enfermas si todas han comido, y si alguna necesita de otra cosa, y saber si à cada una se le ha dado por las Enfermeras lo mismo, que se les ha embiado; y haviendo algun descuido en esto, lo reprehenderà severamente; y no experimentandose enmienda, darà cuenta al Prelado para que las despida, y busque otras, que con mas caridad sirvan à las Pobres de Jesu-Christo.

5. Se ordena, y manda, que las puertas de dichas Enfermerías estèn siempre cerradas, y las llaves en poder de los Enfermeros mayores, à quien se les manda en virtud de Santa Obediencia, y con pena de privacion de Oficio, y de los actos legitimos por dos meses (los quales havrán de tener en reclusion) no dexen entrar por mucho, ni poco tiempo Seglares en dichas Salas de las Mujeres, sean Padres, Maridos, ò Hermanos, por los muchos, y graves perjuicios, que de ello se pueden seguir, y la experiencia nos lo tiene acreditado; pero se dexarán entrar mugeres, como sean conocidas, observando el que sea à las horas, que està mandado en la *Constitucion 53. al num. 5.* lo qual deberá zelar mucho el Prelado Local, para su mayor observancia.

6. Y lo mismo se previene en quanto à los Conventos donde està à nuestro cargo la crianza de los Niños Expositos, y se tiene Amas para que reciban los que puedan echar al Torno; y se les encarga à los Prelados tengan presente la gran obligacion en que el Señor les ha puesto, para que cuiden, con el mayor amor, y caridad à estos Parvulos, que por sí no pueden buscar el sustento,

poniendolos con Amas para que los crien, encargandofelos, y dandoles lo preciso para que los tengan con afsèo; y tambien se les satisfarà mensualmente sus salarios, para que no tengan disculpa ante el Tribunal de Dios, que en vista de que no se les atiende, y paga lo que es justo por los Conventos, segun su trabajo, se descuidan ellas en la crianza de semejantes Angelitos.

7. Tambien tendrà el dicho Prelado (ò à cuyo cargo estuvièren) cuidado que inmediatamente que los pongan en el Torno se registren; y si constare no tener Agua, al dia siguiente se llevaràn à la Iglesia para que sean bautizados; (ò se harà esta diligencia en Casa, si huviere Pila Baptismal) y se anotaràn en el Libro, que para este fin està destinado, el dia, y hora en que lo pusieron en el Torno, la ropa que traia, y seña que pueda tener en su cuerpo, porque si despues lo buscaren, sea hallado con mas facilidad, y fidelidad; y à los Prelados que se les justifique descuido, ò omision en este particular, seràn castigados con las penas de suspension de Oficio por ocho meses, privacion de voz activa, y pasiva, y reclusion por dos de ellos.

8. Las llaves de dichas Enfermerias de Mugerès, como tambien todas las demàs del Convento, y sus Oficinas, quedaràn todas las noches en la Celda del Prelado, quien las mandarà entregar por las mañanas à sus horas regulares.

## CAPITULO LXXXV.

### DEL SILENCIO.

I. **T**ODAS aquellas cosas, que se trataren en las Congregaciones, y Juntas, se deben ocultar, y callar con todo secreto; y si alguno à esto contraviere, sea privado de voz activa, y pasiva, al arbitrio del Prior, à cuyo arbitrio sea tambien castigado el que no guardare silencio en el Refectorio.

\* \* \*

)S(✠)S(

\* \* \*

ADIC.

## ADICCIÓN.

1. **E**S el silencio la hermosura, y gala de la Casa Religiosa; y como dice Isaias, *el culto de la Justicia, porque callando se observa en el Alma, y hablando muy de ordinario se pierde*, pues en el mucho hablar, dice el Espiritu Santo, *que no falta pecado*; y así, con- viene al verdadero Religioso, segun Santiago dice, *ser muy templado en el hablar*; y porque en algunos lugares, mas que en otros, es necesario el silencio: Se ordena, que todos lo guarden desde que tocan à recoger, hasta que despiertan à la Oracion de la mañana: mas los huéspedes recién venidos, y los que les asisten, podrán hablar con voz baxa, y Religiosamente.

Isai. capit.  
32.v. 17.

Proverb.  
cap. 10. v.  
19.

D. Jacob.  
cap. 3.

2. Tambien se guardará silencio despues de comer, en el Verano hasta las tres, y en el Invierno hasta las dos; y en este tiempo, y en el de la Oracion mental, se procurará no admitir ningun Seglar, que venga à dependencia, como no sea en un caso muy urgente, en cuya ocasion no se le tolere ande vagueando por la Casa.

3. Como por Derecho està determinado tambien se guarde silencio en el Coro, Iglesia, y Dormitorio, segun se previene para el Refectorio; y si en alguno de estos lugares fuere preciso hablar, sea Religiosamente, sin ruido, ni voces; y si alguno quebrantare el silencio, dirà la culpa en publico en la primera Comunidad, y el Prelado le corregirà segun huviere sido el defecto: Y encargase à los Religiosos, que en todos tiempos, y lugares hablen con toda modestia, escusando las palabras ociosas, y mucho mas las platicas malas, que corrompen las buenas costumbres; y se

encarga à los Piores sean en esto vigilantísimos.

\*\*\*

(S) (S) X(S) (S)

CAPITULO LXXXVI.

QUE NO SE HA DE SALIR DE LAS CELDAS  
*sin acabarse de vestir.*

I. EN el Verano se tocará la Campana del silencio à las nueve de la noche, y en el Invierno à las ocho, y luego al punto se encerrará cada uno de los Religiosos en sus propias Celdas, de las quales ninguno saldrá sin estar del todo vestido; y el que así no lo hiciere, diga la culpa publicamente.

ADICION.

I. LOS Prelados Locales de todos los Conventos tendrán llave, que haga à las puertas de las Celdas de todos los Religiosos, y podrá abrirlas, y entrar en ellas siempre, que le parezca sea necesario, para corregir, ò enmendar algun deforden de que aya sido avifado se comete por algun Religioso, para lo que havrà de ir siempre acompañado de Religioso modesto, y de los mas graduados de la Comunidad.

CAPITULO LXXXVII.

DEL MODO DE IR A LOS ENTIERROS.

I. LOS Religiosos, que fueren à los Entierros, han de ir via recta en Comunidad à la Casa del Difunto, en la qual cantarán un Responso, y no se apartarán de ella, ò de la Calle, hasta que vengán junto con el cuerpo, y lleguen à la Iglesia donde se há de enterrar, y despues bolverán todos juntos à su Hospital, y Casa; y si alguno contraviniere, sea castigado, hasta que se enmiende.

\*\*\*

## CAPITULO LXXXVIII.

DE LOS PLEYTOS, QUANDO SE HAN  
*de comenzar.*

I. **N**O se comiencen Pleytos de importancia, sin avisar primero al Padre General en España, y en las Indias los Comissarios Generales, por los quales será mandado lo que se aya de hacer.

## CAPITULO LXXXIX.

COMO NO SE HA DE CASTIGAR A LOS  
*Subditos por mano del Superior.*

I. **N**INGUNO de los Superiores, ò Prelados del Orden podrán castigar al Religioso que delinquiere por su propia mano.

## CAPITULO LXXXX.

DE LA HORA PARA BOLVER A CASA.

I- **T**ODOS los Religiosos, que salieren de Casa, deben, y están obligados à bolver à ella al toque de la Campana de la Oracion; pero si alguno tuviere algo que acabar de negociar, ò tratar, de modo que no pueda si no es mas tarde bolver, pida licencia al Superior, el qual, si conviniere, se la dará junto con un Compañero, y no de otra manera.

## CAPITULO LXXXXI.

COMO HA DE GUARDAR, Y VISITAR SU CASA  
*de noche el Prior.*

I. **E**L Prior de qualquiera Casa esté obligado à visitar todas las Oficinas de ella, y principalmente las Enfermerias de los Pobres, y Frayles, y por la

la noche visitará, ò hará visitar toda la Casa, guardando las llaves de las puertas, hasta que sea hora de abrirlas; y no salga de Casa sin Compañero, y esto sea raras veces.

## A D I C C I O N.

1. **S**E declara, que siempre que el Prelado estè ocupado, con indisposicion, para no poder dàr buelta à su Convento despues de tocado à silencio, y reconocer el estado de èl; y si todas las puertas estàn, ò no cerradas, queda de cargo del Presidente ( ò por indisposicion de este del Consiliario ) el executar lo en la misma forma, que debia hacerlo el Prior, à quien darà cuenta de qualquier novedad que encuentre.

2. Y porque nunca podrán estår las Clausuras bien guardadas, ni las Oficinas del Convento con el recato que se requieren, siempre que sean admitidos en nuestros Hospitales Retraídos: los que son muy perjudiciales en todas partes, porque para ellos jamàs ay recogimiento, ni saben qué es vivir en Religion, y quieren gozar de la misma conveniencia, que si estuvieran en sus Casas) se manda por Ley inviolable, que ningun Prelado, por poco, ni mucho tiempo, admita Retraído en nuestros Conventos, ni permita, que ningun Religioso le tenga en su Celda, pena de que será suspenso de su Oficio por dos meses, habiendo de tener el uno de ellos en reclusion, y el Religioso será castigado con otras, al arbitrio del Superior; pero en un caso forzoso, de que qualquiera se aya valido del Sagrado, lo mantendrá en èl veinte, y quatro horas, y no mas, dentro de las quales procurará ponerlo en la Calle, para que busque en otra parte su consuelo; y en caso de que en el dicho tiempo, sabiendolo la Justicia, vinieren à tomarle su declaracion, habiendo precedido los recados cortesanos, que en estas ocasiones se practican, lo manifestará, y no permitirá, que le saquen del Sagrado, sin que primero preceda para ello la asistencia del Juez Ordinario Eclesiastico, que es à quien pertenece defender la inmunidad

Eclesiastica.

## CAPITULO LXXXII.

DEL ALTAR PARA DECIR MISSA EN LAS  
Enfermerias.

I. **E**N cada Enfermería hà de haver un Altar muy aseado, en el qual ( si comodamente se pùdiere hacer ) se celebre los días de Fiesta el Sacrosanto Sacrificio de la Missa.

## CAPITULO LXXXIII.

## DE LOS RELIGIOSOS ENFERMOS.

I. **L**OS Religiosos, que estuvieren enfermos, han de ser curados con toda diligencia, cuidado, y gran sollicitud, señalando un Religioso, que asista al que estuviere enfermo, y le acuda con toda vigilancia, y atencion.

## ADICCIÓN.

I. **N**O solo por leyes de caridad estàm obligados al cuidado, y cura de los Enfermos, si no es tambien por el quarto Voto que professamos; y así, en cumplimiento de esta nuestra obligacion, es menester que se estienda à la asistencia, y cuidado de nuestros Hermanos los Religiosos, que estuvieren enfermos: Por lo que se ordena por Ley, que en todos los Conventos, que aya comodidad, tengan sus Prelados Enfermero nombrado ( además del que lo estuviere para la asistencia de los Pobres ) à cuyo cargo estè el cuidado, y asistencia de dichos Religiosos, à los que tratarà con el mayor amor, y caridad, para los quales darà el Prelado todo lo suficiente, y necesario, arreglandose à las disposiciones de Medico, y Cirujano; y dicho Prelado tendrá obligacion de visitarlos ( à lo menos ) dos veces todos los dias, informandose si se les atiende, segun nuestra obligacion; y en caso de faltar el Enfermero en algo à lo  
que

que es de la fuya , le castigarà severamente ; y si el Prelado anduviere omiso en lo dicho , y no atendiere à dár à los Religiosos quanto necessiten para su asistencia , y curacion ( y esto se comprobare por el Padre General , ò Provincial en su Visita ) será inmediatamente suspenso del Oficio por un año. Y prohibimos , que los Religiosos mozos , y que no están graduados en la Religion , por ningun titulo puedan curarse en sus Celdas ; pues además del extravío que cuesta para haverles de atender , muchas veces no se puede , segun con la promptitud , que requiere la enfermedad : y así , todos deberán baxar á la Enfermería , ò sitio , que para ello esté señalado , ò el Prelado mandare.

2. Inmediatamente , que el Religioso se aya agravado en su enfermedad , y se le mande dár el Viatico , se executará con asistencia de toda la Comunidad , y despues acudirá el Prelado , con la de algunos Religiosos ; ante el qual , el que estuviere enfermo , declarará si tiene algo que añadir , ò quitar al desapropio , que tuviere hecho , ò hará otro de nuevo , que firmado por dicho Religioso , ( si estuviere para ello ) del Prelado , y demás Religiosos , se guardará.

3. Siempre que qualquiera Religioso se le aya dado la Santa Extrema-Uncion , no faltarán de la cabecera dos Religiosos , que por horas ( despues de haverle encomendado el Alma ) entrarán à exortarle con Actos de amor de Dios , segun se previene *en el num. 2. del Capitulo 52.* y de esta fuerte se mantendrán , hasta que estando para espirar , tocarán la campana de Comunidad ; y concurriendo todos los Religiosos , se le cante el Credo , el que se repetirá , hasta que aya espirado , en cuya ocasion se cantará el Responso , en la forma regular.

4. Inmediatamente señalará el Prelado dos Religiosos para que amortajen el cuerpo , y pongan en el Fero , con algunas yervas , y flores , á cuyas esquinas se pondrán quatro Cyrios , y dos Velas á los lados , las que siempre estarán ardiendo , y haciendo Tabla de Vela , para que no se quede el cuerpo solo de noche , ni de dia ; y á la mañana , ò tarde del Entierro se encenderán los

quatro Cyrios; y siendo la hora regular se hará el Entierro por la Comunidad , arreglandose siempre à lo prevenido en nuestro Ceremonial , procurando aquel dia todos los Religiosos aplicarle quantas Oraciones , y Sufragios puedan por su Alma.

## CAPITULO LXXXIV.

### DE LA PROVISION DE TODO LO NECESSARIO.

I. **E**L Prior tendrá cuidado de proveer à todos los Religiosos de Vestido, y Calzado , dandoles todo lo necessario , segun pidiere la necesidad de cada uno.

#### A D I C C I O N .

I. **S**E ordena por Ley inviolable , que cada Prelado en su trienio esté obligado à dar à los Religiosos tres Vestuarios , en el primer año de Habito, en el segundo de lienzo , y en el tercero el interior , sin que por ningun pretexto dexen de executar lo ; y tambien el de dar Zapatos , y Medias siempre que el Religioso tenga necesidad conocida.

2. Y para que se eviten los perjuicios , que al tiempo de dar los Vestuarios experimentan los Religiosos , que despues de haver estado sirviendo al Convento un año , ò mas , lo mudan à otro sin haverle asistido el Prelado en cosa alguna para el remedio de sus necesidades , con las que se queda el Religioso ; porque quando llega à el otro Convento donde de nuevo lo embia la Obediencia, yà su Prelado tiene vestidos sus Religiosos , y se le hace muy trabajoso haver de vestir al recién llegado : Por lo qual se ordena , y manda a todos los Piores de los Conventos de toda nuestra Congregacion , grandes , ò pequeños , que estén obligados à dar à los Religiosos en el primero el Vestuario de Habito ; y en caso de que haviendose cumplido , y no lo aya podido executar , y la Obediencia le quite algun Religioso para otra Casa , havrà de darle el Habito en Estameña , pagandole sus he-

churas, (prohibiéndose lo pueda hacer en dinero) y recogiendo Recibo, que con él dará aviso al Prelado de la Casa donde va, para que le conste; y en caso de que no aya estado mas que seis meses, embiará el Prior de la Casa donde sale, á el del Convento donde va el Religioso, lo equivalente al medio Vestuario, que le pueda haver tocado por el tiempo, que há estado sirviendo en él, y con esso podrá su nuevo Prelado darle al tiempo el Vestuario por entero; y lo mismo se executará cumplidos que sean los dos años: (mas, ó menos á proporcion) para lo qual, siempre, que el Padre General, ó Provincial embie la Licencia, tendrá gran cuidado de mandar al Prior, que le dé al Religioso todo lo perteneciente á el tiempo, que huviere estado en aquel Convento, pues con esto no se perjudicarán los demás, y estarán los Religiosos mas bien vestidos.

3. Todos los Prelados tienen obligacion de embiar á Capitulo General, ó intermedio, Certificaciones de las Comunidades, de haver en su trienio dado los dichos Vestuarios á sus Religiosos; y así, el que no lo executare, incurre inmediatamente en la pena de privacion de los actos legitimos por un año, y de no poder ser Prelado hasta que passen otros seis; siendo muy debido, que los Religiosos sean atendidos con todo lo necesario para la decencia de su persona, pues con esto se le podrá precifrar á que cumpla con su obligacion, y tambien evitar, que se valgan de medios nada decentes para haverlo de buscar; y así, deberán tener gran cuidado los Prelados Superiores en sus Visitas, de hacer cumplir lo dispuesto en esta Ley, sobre que se les encarga la conciencia.

## CAPITULO LXXXV.

### DE LA GUARDA DE LA CLAUSURA.

1. **N**O deben el Prior, ni algun otro Religioso, consentir que entren mugeres en la Clausura de los Religiosos; y si lo permitieren, demás de las penas impuestas por las Constituciones Apostolicas, y par-

particularmente por dos dadas por Pio V. una en veinte y quatro de Octubre del año de mil quinientos y sesenta y seis, que comienza: *Regularium personarum*; y otra à diez y seis de Julio de mil quinientos y sesenta, que comienza: *Decet Romanum Pontificem*, quedan privados perpetuamente de sus Oficios, y de voz activa, y pasiva, y demás de esto sean castigados à el arbitrio del Padre General de España, y en las Indias de los Comissarios Generales, en cada una de sus Provincias respectiue.

## CAPITULO LXXXVI.

## DE LA PENAL DEL TALION.

I. **Q**UALQUIERA Religioso, que de palabra, ò por escrito acusare à su Hermano, si no lo probare sea castigado con la pena de el Talion.

## CAPITULO LXXXVII.

## DE LO QUE SE HA DE HACER PARA mudarse de una Casa à otra.

I. **N**INGUN Religioso se pueda mudar de una Casa à otra, sino fuere con licencia del Padre General, ò de los Provinciales en España; y en las Indias las daràn los Comissarios Generales, cada uno en su Provincia, la qual se hà de dàr por escrito, firmada de los Superiores, y selladas con el Sello de las Provincias respectivamente, y firmada, y refrendada por los Secretarios.

## ADICION.

I. **S**E declara, que qualquier Religioso, que mudare la Obediencia de un Convento à otro, el Prior, quando le entregue la Licencia para que haga su viage, se la respaldarà, anotando el dia en que sale, y quanto le hà dado para que lo pueda hacer; pues siempre

es de la obligación del Prelado ejecutarlo así, como el Religioso no la aya solicitado; y reconociéndose no tener comodidad para costear su viage el Religioso, à quien se le encarga vaya siempre via recta, sin extraviar su camino, teniendo presente, que por hacerlo así, gana cien dias de Indulgencia.

Paul. V.  
Bul. idem.

Aélas Ca-  
pitulares,  
num. 10.

2. En el num. 10. de las Aélas confirmadas, y ya citadas, se manda que los Religiosos, que fueren de un Lugar à otro à negocios de sus Conventos, à visitar sus parientes, y deudos, ò à otras qualesquiera cosas, sean admitidos en el Convento del Orden adonde llegaren, con tal que sea con licencia de sus Superiores, y se les de hospedage, y comida por espacio de tres dias; y si mas de ellos estuvieren, tengan obligación de pagar por cada dia tres reales, por causa del dicho hospedage, y sustento, la qual cantidad satisfará el Hospital que los embiare; (con tal que sea para negocios suyos) y los que por esta causa, ò otra qualquiera no fueren à comer, ò dormir en los dichos Conventos de los Lugares donde estuvieren, los Superiores de ellos hagan que los recojan, y pongan reclusos, sin que pueda soltarlos hasta haver dado cuenta al Padre General, ò Provincial; y se les prohíbe à los dichos Piores el poder dar licencia à sus Religiosos para que vayan à los Lugares donde no ay Monasterio de la Orden mas que por espacio de tres dias, so pena à los transgresores à el arbitrio del Padre General, ò Provincial, cuya Ley se manda observar, por ser muy conveniente para el buen gobierno Monastico.

3. Se declara, que si algun Religioso, à quien la Obediencia mudare de un Convento à otro, se escusare à cumplir la licencia, que para ello se le aya notificado, ò solicitarle empeños, de qualquiera gerarquía, ò dignidad que sean, à fin de que se le retroceda por los Superiores dicha licencia, además de que no se le concederá dicha gracia, quedará *ipso facto* privado de ambas voces, y de los actos legitimos por seis meses; y en caso de reincidir, bastará las Cartas de los mismos empeños, para que inmediatamente se le aplique el castigo, ò pena de inobediente; pues debe precisamente passar a cumplir

su

su licencia, y en llegando à el Convento representar al Superior lo que tenga por conveniente, ò entonces valerse de los medios mas decentes, y Religiosos, para que se les conceda su consuelo; y se encarga à el Prelado Superior, no se dexè llevar de respetos humanos, por ser estas permisiones las cosas, que mas relaxan el Voto fante de la Obediencia, en cuya observancia jamàs debe haber moderacion.

## CAPITULO LXXXVIII.

### DE LA LECCION DE ESTAS CONSTITUCIONES.

I. **E**L Prior procurará, que se lean estas Constituciones delante de los Religiosos profesos, y Novicios una vez cada mes.

### ADICION.

I. **S**E ordena, y manda à todos los Priores Locales de los Conventos, así de España, como à los de Portugal, Indias Occidentales, y Orientales, que en el primer dia de cada mes haga, que por la noche se lean estas Constituciones, y Adiciones en el Refectorio, pena de incurrir (el que así no lo hiciere) en la de suspension de Oficio por seis meses; y si reincidiere, por un año, con privacion de voz activa, y pasiva; pues de su leccion, repetida por los doce meses del año, resultará la mas perfecta observancia de lo que en ellas se manda.

## CAPITULO LXXXIX.

### DEL VENIR AL CAPITULO CON LICENCIA.

I. **N**INGUN Religioso pueda venir à el Capitulo General, ò Intermedio, si no fuere llamado, so pena de dos meses de Carcel, y de otras à el arbitrio del General.

## ADICCIÓN.

1. SE declara en esta Adiccion , que en las Convocatorias , que se despachan por los Padres Generales para que los Prelados vengan à la celebracion del Capitulo , se dice , que el que no estuviere en el dia treinta de Abril en la Casa donde se huviere de hacer , se passará à nombrar otro en su lugar , que con el titulo de su mismo Oficio entre à votar en el Capitulo ; y por ser contra Derecho esta disposicion , se manda borrar de dicha Convocatoria , y que en lugar de la citada clausula se ponga otra , que diga : Que el Prelado , que no concurriere el dia asignado para la celebracion del Capitulo , ( sin embargo de su ausencia , y falta de su persona ) se passará à la eleccion , por ser esta conforme à los Sagrados Canones , y Ley expresa del Santo Concilio Tridentino ; y lo demàs se executará segun està prevenido en su lugar.

*Concil. Trident. sess. 25. cap. 4.*

## CAPITULO C.

## DE LOS QUE SE EMBRIAGAN.

1. SI algun Religioso cometiere delito de embriaguez , y de èl fuere demàs de esto conuencido , ò lo confessare , quede privado de voz activa , y passiva por dos meses , uno de los quales estará recluso en Casa , ò en la Carcel , ò Celda sin Escapulario ; y los Lunes , Miercoles , y Viernes de cada semana ( por el dicho mes ) sea azotado publicamente por la Comunidad de la Casa , y estará sujeto à otras penas al arbitrio del Superior ; y si el tal Religioso tuviere de costumbre el embriagarse , y se le probare , ò èl despues lo confessare , sea reputado , y tenido de todos por infame , y criminoso , y sea privado para siempre de voz activa , y passiva ; y si exerciere , ò alcanzare algun cargo , ò Oficio en la Religion , sea de èl depuesto , y privado.

## CAPITULO CI.

## DE CENSURAS.

I. **E**L Padre General, los Padres Comissarios Generales de las Indias, y los Provinciales, tengan authoridad de imponer Censuras por sí, estando ordenado, por lo menos de primera Tonfura, ò por otro de la dicha Religion, que ayan de señalar para ello, ordenado tambien de primera Tonfura, siendo contra los Religiosos del Orden, y de abfolverlos de ellas fuera de confesion.

## ADICCION.

I. **S**E encarga en esta Adiccion à todos los Prelados de nuestra Religion, así Superiores, como Inferiores, que procuren estar ordenados de primera Tonfura, para que por sí puedan imponer las Censuras en virtud de las facultades, que se les concede por esta Constitucion.

## CAPITULO CII.

DE LA DECLARACION, MUTACION,  
y confirmacion de las Constituciones.

I. **S**I alguna vez fuere necesario mudar, ò declarar alguna de las dichas Constituciones, ò añadir otra, se puede hacer en el Capitulo General, ò Intermedio, con tal que se pida confirmacion de ella à su Santidad, y despues que estén confirmadas se observen; y todo lo que en otra manera se hicierre, sea irrito, nulo, y de ningun valor.

\*\*\*

(S) ✕ (S)

\*\*\*

## ADICCIÓN.

1. **E**N conformidad de lo que en el antecedente Capitulo se previene, ordena, y manda, se han hecho estas Adicciones à las Constituciones, y Leyes de nuestra Sagrada Religion, incluyendo en ellas todas las contenidas en los diez y siete numeros de las Actas, excepto la del num. 3. por haver mucho tiempo que prescribió; y aunque dos, ò tres Capítulos de estas Constituciones se han reformado, en substancia se dice en los nuevos lo mismo, aunque con mas individualidad. Las dichas Adicciones han sido vistas, consentidas, y admitidas por los Vocales del Capitulo General, que se celebrò en esta Corte de Madrid el dia nueve de Febrero de mil setecientos y treinta y ocho, las que quedan rubricadas del Secretario, y al fin firmadas de dichos Capitulares, los que unanimes, y conformes suplican humildemente à nuestro Santissimo Padre, y Señor Clemente XII. (ò á sus Successores) se digne de aprobarlas, y confirmarlas, por convenir afsi al servicio de Dios nuestro Señor, aumento, y conservacion de nuestra Sagrada Religion.

## CAPITULO CIII.

DE LA PENA QUE SE HA DE IMPONER  
à los transgressores de las Constituciones.

1. **D**ECLARASE, que todas estas Constituciones, y las que adelante se hicieren, en ninguna manera fuercen, obliguen, ni puedan obligar à alguna culpa, si no tan solamente à pena; pero incurran en culpa los que quebrantaren alguno de los Votos esenciales de la Religion, ò el de la Hospitalidad, ò excedieren, ò contravinieren à alguna cosa de lo tocante à la Ley Natural, Divina, y Eclesiastica, y los inobedientes à los mandatos de los Superiores, puestos por la Santa Obediencia, ò con Censuras; y que tan solamente estas Constituciones deban seguir, y observarse, ò por-

que en ellas se comprehenden todas las que primero estaban hechas, ò porque se han reducido, como mas convenientes, y conformes al gobierno de la Religion, quitando las primeras y à dichas, y derogandolas, como con efecto se quitan, y derogan; de tal manera, que desde aora para siempre jamás no convenga usar de ellas, ò de alguna parte de ellas, antes tan solamente se deban observar, y guardar las Reglas, Preceptos, y Constituciones contenidas, y declaradas en esta nueva Escritura de Reformation, y à ellas se deba estar, y obedecer, mediante la Confirmacion Apostolica del Santissimo Señor Urbano VIII. por palabra, y relacion de los Eminentissimos, y Reverendissimos Señores Cardenales de la Santa Iglesia Romana, puesta para los negocios de los Regulares.

#### A D I C C I O N.

1. **S**E declara, que tan solamente se deben guardar las Reglas, Constituciones, y Adicciones aqui contenidas, y à ellas se deba estar, y obedecer, mediante la Confirmacion Apostolica, y la de los Eminentissimos, y Reverendissimos Señores Cardenales de la Santa Romana Iglesia, puestos para los negocios de los Regulares.

2. Y ultimamente ordenamos, que ningun Religioso de nuestra Congregacion se atreva à interpretar, ò glorficar estas Constituciones, ò sus Adicciones; pero si ocurriere alguna duda, ò dificultad acerca de la inteligencia de ellas, las propondrà à nuestro Diferitorio General, el qual haviendolo consultado con persona, que tenga legitima authoridad, darà aviso de la debida inteligencia al que la necesitare.

3. Exortamos en la caridad de Jesu-Christo à todos nuestros Religiosos, que en todas sus obras tengan delante de los ojos de su Alma los Mandamientos Divinos, y Ecclesiasticos, la Regla à Dios prometida, las Constituciones, y sus Adicciones, las santas, y loables costumbres, el exemplo de los Santos, y en especial la Vida inculpable, y heroicas Virtudes de nuestro Glo-

rioso Patriarcha San Juan de Dios, enderezando todos sus pensamientos, palabras, y obras à honra, y gloria de Dios, y utilidad de nuestros Hermanos los Pobres Enfermos, que de esta fuerte el Espiritu Santo nos enseñará todas las cosas.

4. Y así como nuestro Señor primero comenzó à obrar, y despues à enseñar à otros, así todos nuestros Prelados sean los primeros en guardar las presentes Constituciones, y sus nuevas Adiciones; y despues con tanta, y eficaz osadía persuadan à todos los Subditos à guardarlas inviolablemente: y si acaso algunas cosas parecieren al principio difíciles, la santa costumbre las facilitará, y hará deleytables; y guardense los Religiosos de quebrantar las presentes Constituciones, y sus Adiciones, como no obligatorias à pecado, si no conociendo de qué Espiritu son, guarden puntualmente las Leyes, y Estatutos de la Religion, para que se añada gracia sobre sus cabezas, y merezcan por medio de estos servicios santos la Divina Clemencia, y se conformen con el Dulcísimo Hijo de Dios, que no estando obligado à la Ley, que èl mismo havia dado, quiso con todo esto guardarla por la salud de cada uno de nosotros. Mantengan, pues, el sublime, y alto estado de la Religion, y sean causa de muchos bienes à nuestros proximos, sabiendo que à los buenos, y fieles Siervos pertenece cumplir, no solamente las cosas, que por amenazas les mandan sus Señores, si no tambien darles gusto en otras muchas; y haciendolo así, mereceremos en esta vida la asistencia de la Divina gracia, mediante la qual debèmos esperar la Gloria, que à los fieles Observadores de nuestro Hospitalario Instituto tiene prometido Jesu-Christo nuestro Señor, à el qual sean dadas las debidas alabanzas por toda una eternidad. Amen.

Fr. Alonso de Jesus y Ortega, General.

Fr. Sebastian Zafreño, Asistente Mayor General, que dexò de ser.

Fr. Pedro de la Peña, Procurador General, que dexò de ser, y actual Prior de Malaga.

Fr.

- Fr. Lorenzo Navarro, Secretario General, que dexò de fer, y Procurador General actual.
- Fr. Juan Garay de la Concepcion, Definidor General perpetuo.
- Fr. Bartholomè de Lima, Provincial de Andalucia, que dexò de fer, y Asistente Mayor General actual, por sí, y por el P.Fr. Joseph de Santo Thomàs, Prior de nuestro Convento de Montemor, en virtud de su poder.
- Fr. Phelipe Villa-Sante, Provincial de Castilla, que dexò de fer, y Prior actual de Ciudad-Real.
- Fr. Iscio de la Concepcion, Prior que dexò de fer del Convento de Granada, y actual Secretario General, por sí, y por el Padre Fr. Bartholomè de la Peña, Prior del Convento-Hospital Real de Malaga, en virtud de su poder.
- Fr. Joseph Ibarra, Prior del Convento de Sevilla.
- Fr. Alonso de Escabias, Prior del Convento de Cordova, por sí, y por el Reverendo Padre Fr. Joseph del Sacramento, Provincial de Portugal, en virtud de su poder.
- Fr. Juan Quadrado, Prior de Palencia.
- Fr. Diego Bermudez, Prior que dexò de fer de Valladolid.
- Fr. Juan del Pozo y Arjona, Prior que dexò de fer de Jaèn, por sí, y por el Reverendo Padre Fr. Joseph del Sacramento, Prior del Convento de Lisboa, en virtud de su poder.
- Fr. Ignacio Gonzalez, Prior que dexò de fer de Toledo, y actual Provincial de Castilla.
- Fr. Diego Benitez, Prior que dexò de fer del Convento de Murcia, y actual Secretario de la Provincia de Castilla.
- Fr. Diego Navarro y Aguirre, Prior que dexò de fer del Hospital de Pamplona, y actual del de Jaèn.
- Fr. Antonio Martinez Moreno, Prior que dexò de fer del Convento de Orihuela, y actual del de Murcia, por sí, y por el Padre Fr. Melchor de San Antonio, Prior del de Lugo, en virtud de su poder.

Fr. Andrés Brun, Secretario que dexò de ser de la Provincia de Andalucia, y actual Prior del Convento de Ronda.

Fr. Melchor Trenzano, Secretario que dexò de ser de la Provincia de Castilla, y actual Prior de Madrid, por sí, y por el Padre Fr. Juan Bautista, Prior de Yelves, en virtud de su poder.

Fr. Joseph Xavier de la Concepcion y Almeyda, Secretario que dexa de ser de la Provincia de Portugal.

Fr. Francisco del Valle, Prior del Convento de Cadiz, Provincial actual de la de Andalucia, y Secretario del Capitulo, por sí, y por el Padre Fr. Pedro Lopez Raxadèl, Prior del de Madrid, en virtud de su poder.

*Los Poderes, que arriba se citan, fueron admitidos en dicho Capitulo General en virtud de facultad, que para ello concedió el Señor Clemente Papa XII. comunicada à nuestro Reverendissimo Padre General Fray Alonso de Jesus y Ortega ( entonces Vicario General ) por el Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Fr. Juan Antonio Guadagni, Cardenal de la Santa Romana Iglesia, y Protector de la Religion, por su Carta de siete de Mayo de mil setecientos y treinta y siete.*

Más por quanto el dicho Pedro, Procurador General, desea sobre manera, para perpetua subsistencia, è inviolable observancia de las dichas, le adjuntèmos la firmeza de nuestro Apostolico reparo; y por tanto nos ha hecho suplicar, que en lo dicho nos dignèmos proveer de nuestra benignidad Apostolica, Nos, quanto se nos concede de lo alto, mirando por la inviolable observancia de las mismas Constituciones; y queriendo conceder à dicho Pedro, Procurador General, y à toda la dicha Congregacion especiales Gracias, y Privilegios, absolviendo à cada una de dichas personas, y juzgando que por esta vez sean absueltas de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Eclesiasticas Sentencias, Censuras, y penas à jure, vel ab homine, de qualquier ocasion, ò causa provenientes, si acafo de qualquiera fuerte huvieren incurrido, inclinando à dichas sùplicas de consejo de NN. VV. Hermanos Car-

*Profigue el Breve.*

denales de la Santa Iglesia Romana, de la Congregacion de Obispos, y Regulares, los quales atendieron a la relacion de nuestro amado Hijo, llamado Juan Antonio Guadagni, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Protector del mismo Orden, para con Nos, y esta Santa Sede, por el tenor de las presentes, con la authoridad Apostolica perpetuamente aprobamos, y confirmamos dicha union, ò reduccion de Constituciones, Decretos, Actas, y Adiciones, reducidas a un Cuerpo, ò Tomo, y les damos la fuerza de la inviolable Apostolica firmeza, y les suplimos todos, y qualesquier defectos de Hecho, y Derecho, si algunos huviere, aunque sean subitanciales: decretando, que las dichas Constituciones, y las preinsertas Letras haygan de ser, y existir siempre validas, firmes, y eficaces; y que en dicha Congregacion se deban observar, y cumplir inviolablemente de todos à quienes toca, ò tocarà en avenir, debaxo de las penas contenidas en dichas Constituciones, y sus Adiciones, y asì en las cosas dichas se deba juzgar, y definir por qualesquier Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Oidores de las Causas del Palacio Apostolico; de fuerte, que si alguno, sabiendo, ò ignorando, de qualquiera authoridad que sea, se atreviese à entender de otra fuerte el sobredicho, sea nulo, y de ninguna fuerza, no obstantò las Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, y qualesquiera otras costumbres de la dicha Congregacion, Privilegios Apostolicos concedidos, confirmados, è inovados à qualesquiera Superiores de la misma Congregacion Hermanos, ò semejantes personas, debaxo de qualesquiera tenores, y formas, ò con qualesquiera clausulas, aunque derogatorias de derogatorias, ò otras mas eficaces, è insolidas, ò irritantes, ò otros Decretos en genero, ò en especie, ò de otra fuerte contrarios à lo dicho. Todas las quales cosas, y cada una de ellas, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expresas, y palabra por palabra insertas, las quales de otra fuerte huvieran de permanecer en su fuerza para el efecto de lo sobredicho, solo por esta vez especial, y expressemente derogamos, y à otros quales-

lesquiera en contrario. Mas queremos, que así en Juicio, como fuera de él, se dè en un todo a los trassumptos, manuscritos, ò impressos de las presentes Letras, firmados por mano de algun Notario Publico, ò Procurador, ò Secretario General de dicha Congregacion, y sellados con el Sello de Persona constituida en Dignidad Eclesiastica, ò de dicha Congregacion, de todo punto la misma fee, que se daría a las presentes si manifestadas fuesen. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor sub Anulo Piscatoris el dia veinte de Febrero de mil setecientos y quarenta y uno, de nuestro Pontificado el año primero. D. Cardenal Passionei. Lugar ✕ del Sello.

*Prossigue el Monitorio;*

*Y deseando el mismo Reverendissimo Padre Suplicante, que el referido Breve Apostolico, obtenido, y expedido como arriba, y las Constituciones, y Adiciones expressadas, y contenidas en él, sean observadas, y llevadas a debida execucion por todos los Religiosos de su Congregacion, recurrió a Nos, suplicando humildemente, que nos dignassemos de concederle el oportuno remedio de derecho acerca de lo arriba, y Monitorio sobre la observancia, y execucion, como abaxo: Nos, pues, Antonio Rufo, Juez Auditor referido, atendiendo a que es justa, y conforme a razon, y que no se debe negar el consentimiento a quien pide cosas justas, por el thenor de las presentes cometemos, y en virtud de Santa Obediencia estrechamente ordenado, mandamos a todos los sobredichos, y a cada uno de vosotros infolidum, y al Reverendissimo Padre General de dicha Sagrada Religion, que al presente es, y en adelante fuere, que luego al punto, que las presentes sean vistas, ò recibidas, y despues que fuereis requeridos en virtud de las presentes, por nuestra parte, ò por mejor decir por Authboridad Apostolica, amonesteis, y requirais, como Nos amonestamos, y requerimos por las presentes a todos, y a cada uno, en execucion de las mismas presentes, de los que huvieren de ser nombrados por sus nombres, y apellidos, que dentro del espacio de seis dias, que se han de contar para la execucion de las presentes; de los quales, dos por primero, dos por segundo, y los otros dos restantes dias por tercero, ultimo, y peremptorio termino, y Canonica Monicion unica pro trina, señalamos, y seña-*

leis vosotros los mismos por las presentes, so pena de mil ducados de oro en oro, que se han de aplicar à la Reverenda Camara Apostolica, en caso, &c. Y por ellos, de mandato executivo, y en subsidio del Derecho en quanto convenga, baxo de las penas de Excomunion, y otras penas à nuestro arbitrio, &c. deban, y qualquiera de ellos à quien pertenezca, deba observar, atender, y cumplir, y llevar à la debida, total, y omnimoda execucion en todo, y por todo, y al piè de la letra el dicho Breve Apostolico, obtenido, è impetrado, como arriba, de nuestro Santissimo Señor Benedicto Papa XIV. que felizmente Reyna, y exhibido original à Nos, y que se hà de exhibir à vosotros (ò sus traslados, fechos por la persona que en èl se nombra) en execucion de las presentes, de las aprobaciones de las Adiciones hechas en el Capitulo General yà citado à las Constituciones de la dicha Religion; y declarar à este efecto, que estàn obligados à observar todas, y cada una de las cosas expressadas, y contenidas en èl, y que han cessado, desoiado, y apartado enteramente en todo, y por todo para en adelante, todas, y qualesquiera molestias, vejaciones, y perturbaciones, causadas, ò movidas, y que se causaren, hicieren, y que en qualquiera modo, aunque minimo, retarden la plena execucion, y observancia del referido Breve Apostolico, y declarado por nullas las dichas molestias, y demás cosas contrarias, &c. y revocarlas como tales, &c. y que por Nos hà parecido que cessen, y se desistan, y mandar que se observen, y atiendan, se hagan, y executen como arriba; y sobre las cosas referidas expedir qualesquiera Decretos, y conceder, decretar, y expedir Mandamiento de execucion, y observancia, y otra qualquiera cosa necessaria, y oportuna acerca de lo arriba, y dár, y pronunciar Sentencia, y hacer que se administre Justicia, y que se reparen los daños, y costas causadas, y en las presentes, &c. rebaxando en todo, y por todo lo que pareciessè, &c. implorando, &c. no solo, &c. si no, y en todo, &c. sin embargo, &c. si alguno, &c. comparezca, &c. y de lo contrario, si se sintieren gravados en las cosas referidas, en el modo, y forma que vâ dicho, citeis peremptoriamente, y cuideis, y bagais que se cite, como Nos citamos; y quèremos, y mandamos por las pre-

sentés que se cite , para que dentro de noventa dias juridicos , despues de la execucion de las presentes , comparezcan en juicio aqui en Roma , ante Nos , por sí , ò por sus Procuradores , legitimamente constituídos , con todos , y cada uno de sus derechos , que tengan que alegar en la causa de su presente gravamen , y lo demàs , que tengan que alegar , y hacer , segun lo persuadiere la Justicia , y lo dictare la razon ; assegurando à todos los citados , y amonestados como arriba , que si comparecieren en el dicho termino de la citacion , ò no , procederemos sin embargo à todas , y cada una de las cosas arriba referidas , y otros mas graves remedios del Derecho , y del Hecho Justicia mediante , no obstante en cosa alguna , contumacia , ò ausencia de dichos citados . Y ademàs de esto inhibais , ordeneis , y mandeis , como Nos ordenamos , y mandamos expressamente , inhibiendo por las presentes , amonesteis , y citeis , assi como arriba , y à todas , y cada una de las partes de los Reverendos Señores Jueces Eclesiasticos , Ordinarios , Extraordinarios , Delegados , Subdelegados , de qualquiera authoridad que gocen , ò gozaren , Justicia mediante , que baxo de las dichas penas , y otras à nuestro arbitrio , &c. no se atrevan , ò presuman , ò alguno de ellos no se atreva , ò presuma innovar , ò atentar , ò hacer innovar , ò atentar , ò permitir que se haga , baxo de las dichas penas , y otras à nuestro arbitrio , &c. cosa alguna fuera , y contra la forma , y tenor del citado Breve Apostolico , y de las cosas contenidas en èl , y de nuestras presentes Letras inhibitoriales en parte alguna , aunque minima , baxo de qualquier pretexto que sea , &c. que si se hiciera en contrario , todo lo revocarèmos , y procurarèmos ponerlo en su primitivo estado ; y la absolucion de todas las cosas referidas las reservamos à Nos , y à nuestro Superior tan solamente . En cuya fee , &c. Dado en Roma en

nuestro Palacio de la Gran Curia Inocenciana en el Monte Citatorio, oy veinte y cinco de Febrero de mil setecientos y quarenta y uno. Antonio Rufo. Domingo Paparozzio, Notario. Lugar ✕ del Sello.

*Sigue el  
Despacho.*

El qual dicho Monitorio, y Breve son los mismos, que vãn referidos, y concuerdan con sus originales, como tambien las Constituciones, y Adicciones, que en ellos se incluyen, que todo fué traducido del Italiano, y Latin en nuestro Idioma Español, para su mejor inteligencia, y quedan en el Archivo de la Religion, a los que en caso necesario nos remitimos; y haviendose antes presentadose por Nos à los Reverendos Padres de nuestro Difinitorio, en Junta que para ello celebramos el dia veinte y cinco del mes de Enero de este presente año de la fecha, en ella fueron por dichos Reverendos Padres reconocidas las citadas Adicciones, en cuya vista declararon ser las mismas, que se hicieron en el Capitulo General, celebrado en nueve de Febrero de mil setecientos y treinta y ocho, cuyo Breve de Aprobacion, y Confirmacion, dado por nuestro Santissimo Padre el Señor Benedicto Papa XIV. lo obedecieron, y por Nos fué obedecido con el acatamiento debido; y se determinò, y acordò se guardassen, y cumpliesen las citadas Adicciones, segun, y como en ellas se contiene, y por dicho Breve se manda; y que por Nos se diessen las providencias convenientes para este fin, como tambien para la impresion de ellas, que havrà de ser en la misma forma, que vinieron de Roma, colocadas en cada uno de los Capítulos que les pertenece de las Constituciones, baxo de el citado Breve especifico. Y en execucion de todo lo referido, por el tenor de las presentes, y la authoridad de nuestro Oficio, de que en esta parte usamos: mandamos, exortamos, y requerimos à todos los sobredichos en la cabeza de este Despacho, que vistas dichas Adicciones, incluidas en las Constituciones de la Orden, todos, y cada uno de por sí en lo que le toca, y tocar puede, las guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, segun, y como en ellas se declara, so las penas contenidas en cada uno de sus Capitu-

tulos, y numeros, y de aquellas que por Derecho se pudieren imponer; pues en dichas Adiciones reconocen nuestros Religiosos no haverseles reagrado con nuevas Leyes, que por su imposibilidad de observancia se les haga muy penoso su cumplimiento; antes sí verán, que solamente vãn dirigidas à la declaracion de los Capítulos de nuestras Constituciones, de que havia mucha necesidad, para la mejor, y mas perfecta observancia de nuestro caritativo Instituto, y evitar recurros à los Tribunales en los casos, que antes se han hecho, por no encontrarse en las Leyes lo que de presente en ellas se previene para el mayor lustre de la Religion, dirigiendose à la conservacion, y aumento de la paz, uniformidad, y buena conducta Religiosa, que deben observar, asì los Prelados, como los Subditos, en orden à formar un todo perfectissimo, en el qual se hallen con hermosa proporcion todas las partes de èl tan santamente ordenadas, que pueda ser nuestra Hospitalaria Religion un digno exemplar à el Mundo, à los Angeles, y à los Hombres, qual debidamente conviene à los Religiosos, seguidores de la Vida Apostolica, en sentir del Vaso de Eleccion el Apostol San Pablo, quien dice: *En el publico theatro de esta vida somos visible espectáculo à el Cielo, y à sus Angeles, à el Mundo, y à los Hombres.* Y tambien para la buena disposicion en la celebracion de los Capítulos, asì Generales, como Intermedios, premios que se deben dar à los Religiosos, que como verdaderos Hijos de la Religion han desempeñado, y desempeñan los Empleos, que se les confiere, como los castigos, que se deben aplicar à los que faltando al santo temor de Dios, y cumplimiento de su obligacion, son merecedores de ellos, y con otras disposiciones muy dignas de ser observadas en nuestra Hospitalaria Familia. Para lo qual embiamos las presentes à todos los sobredichos Reverendos Padres Comissarios Generales, Provinciales, Piores, Presidentes de nuestra Congregacion en estos Reynos de España, Indias, y Portugal, à quienes mandamos las hagan leer en publico à sus Comunidades

*D. Paul. 1.  
ad Corinth. b.  
cap. 4.*

des en los dias en ellas prescriptos ; y siendo los Prelados los primeros en guardarlas, apliquen su santo zelo para que todos sus Subditos las observen con la debida puntualidad ; y les prohibimos puedan por sí interpretar ninguno de sus Capítulos , pues reservamos á Nos, y á nuestro Difinitorio la explicacion de qualquier duda, que en ellos se ofrezca.

Y ultimamente exortamos en las Entrañas de nuestro Señor Jesu-Christo á todos nuestros carísimos Hermanos, tengan presente ante los ojos de sus Almas la perfeccion de nuestro Estado, y altísima Vocacion ; advirtiendole, que quanto son mayores los medios, que Dios, y la Religion nos administran, tanto mas estrecha será la cuenta que se nos pida, si fuéremos perezosos en abrazar, y cumplir lo que se nos manda. Procurémos todos alcanzar el Espiritu Divino, sin el qual en vano es multiplicar Constituciones, y con él siempre es suave el yugo de la Divina Ley. Aspirémos todos á conseguir el alto fin para que fuimos criados, para que siendo fieles en cumplir la voluntad de Dios, merezcamos en esta vida su santísima gracia, mediante la qual havemos de conseguir para siempre una eternidad de Gloria. Y para que conste lo contenido á todos los Religiosos de nuestra Obediencia, mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas con el Sello menor de nuestro Oficio, y refrendadas de nuestro Secretario General, y de la Religion. Y queremos, mandamos, y ordenamos, que á todos los trasumptos de dichas Constituciones, Adiciones, y Breve Pontificio, que vayan sellados con el referido Sello, y autorizados del dicho nuestro Secretario General, se les dé la misma fee, y credito que á los originales, por mandarlo así nuestro Santísimo Padre en su citado Breve. Que es fecho en este Convento-Hospital de Nuestra Señora de el Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin, de dicha nuestra Orden, en esta Villa de Madrid á veinte y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos quarenta y quatro años. Fr. Alonso de Jesus y

Or-

Ortega, General. Por mandado de nuestro Reverendissimo Padre General. Fray Iscio de la Concepcion, Secretario General. Lugar  $\times$  del Sello.

Concuerta con el Despacho, Montorio, Breve, Constituciones, y sus Adicciones, que saquè de su original bien, y fielmente, el que queda con los demás recados, en el Archivo de nuestra Sagrada Religion, à los que en caso neccessario me remito; y en virtud de la facultad concedida por su Santidad el Señor Benedicto XIV. en su citado Breve, para poder legalizarlo, y de lo mandado por nuestro Reverendissimo Padre General Fray Alonso de Jesus y Ortega, yo Fray Iscio de la Concepcion, Disfinidor, y Secretario General de la Religion, lo certifico en toda forma, y doy el presente, que va sellado con el Sello menor de la Religion, y firmado por mi, en Madrid à veinte y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años.

*Fray Iscio de la Concepcion*  
Ss. 2<sup>o</sup> Genl.



F I N

## AFLIGIDO, LLAMA A TU SENOR.

**J**ESUS, bendigo yo tu Santo Nombre.

Jesus, mi Corazon en Ti te emplee.

Jesus, mi Alma siempre te delee.

Jesus, loete yo quando te nombre.

Jesus, yo te confieso Dios, y Hombre.

Jesus, yo con viva Fe por Ti pelee.

Jesus, en tu Ley Santa me recree.

Jesus, sea mi Gloria tu Renombre.

Jesus, medite en Ti mi entendimiento.

Jesus, mi voluntad en Ti se inflame.

Jesus, contemple en Ti mi pensamiento.

Jesus de mis entrañas, yo te ame.

Jesus, viva yo en Ti todo momento.

Jesus, oyeme Tù quando te llame.

## ORACION DE N. P. S. AGUSTIN.

**P**ONGO, Señor, mis culpas ante los ojos de tu Bondad, y pongo tambien las penas de que por ellas me veo cercado: mas es, Señor, lo que merezco, que lo que padezco: siento el castigo de mi pecado, y no por esso dexo de pecar con porfia: entre tu rigor blanda mi flaqueza, pero no se muda mi maldad: convencida mi razon, siento las bueltas del cordel, y no por esso se humilla mi altivèz: los dolores en que me veo fuerzan à que suspire, y no pueden conmigo que me enmiende: si me esperas, no me mejor: si prosigues en tu enojo, me acabaràs: lloro quando me castigas; y apenas templas el rigor, quando me olvido de que llorè: quando veo levantado el azote, prometo hacer grandes cosas; y solo con que suspendas el golpe, nada hago de lo que prometì: en afligiendome, doy voces, que me perdones; y si me perdonas, te irrito para que de nuevo me aflijas. Aqui me tienes, Señor, culpado, y rendido: conozco que si no me perdonas, te sobra la razon para que yo perezca; pero Tù, Poderoso Dios, y Padre piadoso, me concederàs, sin merecerlo, lo que te suplico, pues fuistes servido de hacernos de la nada, para tener quien te rogasse.

Amen.

F I N.

# INDICE

## DE LOS CAPITULOS, DE LAS CONSTITUCIONES DE LA Religion de San Juan de Dios nuestro Padre, y de los Numeros de sus nuevas Adicciones.

**D**A principio esta Obra con el Despacho de la Religion, que sirve de Exordio, y sigue el Monitorio, y Breve hasta la parte que le toca, para incluirse con la Regla.

La Regla de Nuestro Padre San Agustin, fol. 1.

Autores que han expuesto su Regla, fol. 9.

Advertencias que hace nuestro Santo Padre à Luis Bautista, fol. 10.

Capitulo I. y su Adiccion, en que se obligan los Religiosos à la guarda de las Leyes, fol. 11.

Cap. II. Que los Habitos sean de estameña negra, con prohibicion de otras telas, y penas à los inobedientes, f. 12.

Num. 2. de este Capitulo. Largo que han de tener los Habitos, fol. 13.

Num. 3. y 4. Telas de que se han de hacer los Mantos, y Vestidos, y sus colores, idem.

Num. 5. Prohibense zapatos delgados, evillas, y botones de plata, fol. 14.

Num. 6. Prohibense cuellos anchos, caxas de plata, tumbagas, y solidéos, idem.

Cap. III. Del Sacramento de la Penitencia, fol. 14.

Num. 2. Adiccion. La confesion sea con Sacerdote aprobado, fol. 15.

N. 3. Señalense dias para las confesiones, y comuniones, id.

Cap. IV. Del Oficio Divino para los Religiosos, idem.

Num. 2. Adiccion. Que se puede comutar en el Oficio Parvo, fol. 16.

Cap. V. De la Oracion Mental, y à que horas, idem.

*Indice de los Capítulos,*

- Num. 2. y 3. Adiccion. Se exorta à su observancia, y se manda lo que se debe leer antes ; y que todos los Religiosos asistan, fol. 16. y 17.
- Cap. VI. Preparacion, y exercicio de cada dia , por la mañana, fol. 18.
- Del exercicio por la noche, y examen de conciencia, idem.
- Orden de hacer dicho examen por la noche, fol. 19.
- Num. 4. Adiccion. En que se previenen las Oraciones , que se pueden rezar , idem.
- Cap. VII. Del Ayuno , idem.
- Num. 2. Adiccion. Se señalan otros dias de ayuno, idem.
- Num. 3. Se prohíbe que en los Sabados se coma carne , fol. 20.
- Cap. VIII. Del exercicio, y orden de la disciplina, idem.
- Cap. IX. De la Mesa , y Refectorio, fol. 21.
- Num. 2. Adiccion. Que no se entren en el manjares de fuera, id.
- Cap. X. Sobre la Junta particular de cada casa, fol. 22.
- Num. 2. Adiccion. Se exorta sobre lo dicho, idem.
- Cap. XI. De la conversacion de los Religiosos , y de lo que han de guardar en saliendo de casa , fol. 23.
- Num. 2. y 3. Adiccion. Tratamiento que se ha de dar al Padre General, Definidores, Padres de Provincia, Vicarios Generales, y demás Religiosos, fol. 23. y 24.
- Num. 4. y 5. Exortacion sobre las salidas a la calle, que no sean solos, y siempre quede el Prelado, ò Confiliario en casa, idem.
- Num. 6. Amonestacion sobre el hablar con mugeres, fol. 25.
- Num. 7. y 8. Que no se puedan pedir las Demandas fuera de la jurisdiccion, y no esten arriba de quinze dias en ellas, id.
- Cap. XII. De la Fundacion de los Hospitales, fol. 26.
- Num. 2. Adiccion. Lo que se debe practicar en las Indias sobre fundaciones, idem.
- Cap. XIII. De la admision de Capellan , y Ministros de cada Hospital, idem.
- Num. 2. y 3. Adiccion. Que los Confesores deben ser aprobados por el Ordinario , y que el Prelado no pueda despedirlos , ni à los demás Ministros, fol. 27.
- Cap. XIV. Del Entierro, y Exequias de los Religiosos, idem.
- Num. 2. Adiccion. Sufragios a los que han sido Definidores Generales, y Provinciales, &c. fol. 28.

- Num. 3. y 4. Sufragios al Padre General, y forma de su Entierro, fol. 29.
- Num. 5. Sufragios à los Secretarios de Provincia, Sacerdotes, Prelados, y Novicios professos, idem.
- Num. 6. Entierro à los Provinciales, y Prelados de los Conventos, fol. 30.
- Num. 7. Sufragios à los Donados, y Novicios de capilla, id.
- Num. 8. y 9. Que aya una Tabla à la puerta del Refectorio, con los nombres de los Religiosos difuntos, y Libro para sentarlos, idem.
- Cap. XV. Aniversarios de los Difuntos, y otras Missas, fol. 31.
- Num. 2. Adiccion. Missas de los Lunes, y Procecion de Animas, quando se pueden hacer, idem.
- Num. 3. Sufragios en el dia de Difuntos, y su Oitava, fol. 32.
- Cap. XVI. De la eleccion del General, y modo de juntar à Capitulo, idem.
- Cap. XVII. Del modo de elegir Jueces, y Secretario, fol. 33.
- Num. 2. Adiccion. Que en qualquier Convento de la Orden se puedan celebrar los Capítulos, y lo que se debe hacer antes, fol. 34.
- Num. 3. Tiempo en que se deben despachar las Convocatorias, idem.
- Num. 4. Presidente para el Capitulo, por falta de Nuncio en España, fol. 35.
- Num. 5. 6. 7. y 8. Juntas que antes de la Eleccion se han de tener, para tratar de todo lo que ocurra, fol. 36. 37. y 38.
- Num. 9. Despues que salen las Convocatorias, no se puede proceder contra ningun Capitulár, idem.
- Cap. XVIII. De como se dexa el Oficio de General en manos del Presidente, fol. 39.
- Cap. XIX. De la forma de absolver Censuras, idem.
- Cap. XX. Del modo de votar, y requisitos que ha de tener el General, fol. 40.
- Num. 1. Adiccion. Se manda quemar las cedulas por el Secretario, fol. 41.
- Cap. XXI. De la confirmacion del electo, idem.
- Num. 1. y 2. Adiccion. Accion de gracias à la Iglesia, y modo para las demás elecciones, y despedir el Capitulo, fol. 42.

*Indice de los Capítulos,*

- Cap. XXII. El General no puede ser Prior mientras dure su Oficio, idem.
- Num. 1. y 2. Que pueda el Padre General residir en el Convento que le parezca, y llamar ante sí à los Difinidores para celebrar los Difinitorios, fol. 43.
- Num. 3. y 4. Que en Visita tiene el Padre General todas las facultades del Difinitorio; y previene lo que se hà de hacer siempre que salga de España, y fol. 44.
- Cap. XXIII. Del Libro Capitular, fol. 46.
- Num. 1. y 2. Adiccion. Archivo de la Religion; quien hà de tener las llaves; penas à el que lo quebrantare, y declaracion de lo que es engaño, idem.
- Num. 3. y 4. Que se impongan las legitimas; y que el Padre General tenga Libros para sentar las haciendas de todos los Conventos, fol. 47.
- Cap. XXIV. De los requisitos que hà de tener el que se elige por General, fol. 48.
- N. 1. Adiccion. Se añaden nuevos requisitos para lo dicho, id.
- Cap. XXV. Num. 1. Se señalan las Casas, que tienen Voto en los Capítulos, fol. 49.
- Num. 2. 3. y 4. A què Padres, despues de concluidos sus Empleos, les queda Voto, y para què Elecciones, fol. 50. y 51.
- Num. 5. Que el gobierno de los Conventos toca à el Prior de ellos, idem.
- Num. 6. y 7. Preeminencias à los que han sido Generales, f. 52.
- Num. 8. y 9. Preeminencias à los que han sido Vicarios Generales, y què tiempo, fol. 53.
- Num. 10. Que ninguno que acaba de ser General pueda bolverse à elegir, fol. 54.
- Cap. XXVI. De la Misa que en cada Casa se hà de celebrar el dia del Capitulo, idem.
- Num. 1. Adiccion. Indulgencias concedidas en el dia del Capitulo General, fol. 55.
- Cap. XXVII. De los Asistentes, Procurador, y Secretario General, y de las Visitas Generales, y Provinciales, idem. Elecciones de los primeros; y como los Difinitorios se pueden celebrar por la mayor parte de los Difinidores, y otras cosas, idem.

*y Adiciones.*

- Num. 2. Adiccion. Lo que se hà de hacer estando los Votos iguales, fol. 57.
- Num. 3. Secreto que se debe guardar en el Difinitorio, fol. 58.
- Num. 4. y 5. Que los que han sido Difinidores Generales tengan Voto en los Capítulos, y requisitos que para ello se requieren, idem, y fol. 59.
- Num. 6. Prerrogativas à el que hà sido Secretario General interino, idem.
- Num. 7. Que los Difinidores puedan ser Prelados Superiores, idem.
- Num. 8. y 9. Prerrogativas à los que han sido Provinciales, fol. 60.
- Num. 10. Que los Provinciales visiten todos sus Conventos, y que no puedan embiar Visitador, penas si faltan, idem.
- Num. 11. Que los Provinciales eviten mayor mudanza de Religiosos, fol. 61.
- Num. 12. y 14. Expresion sobre la union de las dos Provincias, y division que se hace en tres, fol. 62. y 63.
- Num. 15. Queda la Provincia de Portugal con los Conventos que tenia, fol. 64.
- Num. 16. Que de los quatro Difinidores Generales se le dè uno à cada Provincia, idem.
- Num. 17. Que no puede ninguno venir à el Capitulo con dos votos, idem.
- Num. 18. Que no se admitan mas Poderes, que los de Indias, y Roma, y otras cosas sobre lo mismo, fol. 65.
- Num. 19. Que los Conventos costeen los viages à los Padres de Provincia, idem.
- Num. 20. Penas contra los sobornadores, que solicitan Votos, fol. 66.
- Num. 21. Que solo à el Padre General toca mudar Religiosos de una Provincia à otra, idem.
- Cap. XXVIII. Misa despues del Capitulo General, fol. 67.
- Cap. XXIX. Misa por los Reyes de España, idem.
- Cap. XXX. Modo de hacer la Visita el Padre General, y los Comissarios en Indias: privaciones de Oficio en ella, y por què causas, idem, y fol. 68.
- Num. 1. y 2. Adiccion. Lo que se debe observar en las Visitas de los Conventos, y preguntas para el escrutinio, fol. 69.

*Indice de los Capítulos,*

- Num. 3. y 4. Penas que se han de imponer à el delator , que fuere discolo , ò mal intencionado , fol. 70.
- Num. 5. 6. y 7. En causas leves no se debe admitir apelacion, sí en las graves , y que los Religiosos visiten quanto ocurra à el Provincial , fol. 71.
- Cap. XXXI. De la misma Visita, por lo que mira à Quentas, id.
- Cap. XXXII. De las Celdas de los Religiosos , fol. 72.
- Num. 1. y 2. Adiccion. Sobre la pobreza , se exorta à ella , y como se deben hacer los desaproprios el Jueves Santo, idem , y fol. 73.
- Num. 3. Que ningun Prelado pida prestado à los Religiosos nada de lo que conste en sus desaproprios , idem.
- Num. 4. Que los Padres Definidores, Provinciales, y Priors, &c. embien sus desaproprios al Padre General , y pidan el uso de sus peculios , fol. 74.
- Num. 5. Penas à los que ocultaren algo de los peculios , idem.
- Num. 6. 7. y 8. Que no se de sepultura Eclesiastica al que muere propietario , y exortacion sobre la observancia de la pobreza , fol. 75.
- Cap. XXXIII. De la guarda de las Constituciones , idem.
- Cap. XXXIV. Del que temerariamente se pone nuestro Habito , fol. 76.
- Cap. XXXV. Del transito de los Religiosos de España à Indias, y al contrario, sus Patentes , &c. idem.
- Cap. XXXVI. Los Padres Generales , y Comissarios de Indias pueden nombrar Visitador estando enfermos , fol. 77.
- Cap. XXXVII. De los Sucesores del General , y Comissarios, si mueren dentro del sexenio , idem.
- Num. 1. y 2. Adiccion. Que siempre debe suceder el Prior de Granada en el Oficio de General , muriendo este en el primer trienio , fol. 78. y 79.
- Num. 3. Lo que se debe hacer en caso de morir el Prior de Granada al mismo tiempo que el General , para que recaiga el Empleo en dicho Prelado , fol. 80.
- Num. 4. Lo que se há de executar para que no pare el curso de la Religion , si el Padre General fuere processado , fol. 81.
- Num. 5. Nueva declaracion sobre los Sucesores del General , expressando lo acaecido en el año de mil setecientos y treinta y cinco , idem.

- Num. 6. No tiene dominio el Afsistente Mayor en el primer trienio de la muerte del General, aunque estè ausente el Prior de Granada, idem.
- Num. 7. Aunque vaque el Oficio de General en qualquiera trienio, no vacan los de los Definidores: modo con que cada uno debe entrar à el goce de la Vicaría, fol. 82.
- Num. 8. Sucessor por muerte del Provincial, y sus prerrogativas, fol. 83.
- Num. 9. Quién debe tomar los Sellos por muerte del Provincial mientras se elije el Vicario Provincial, fol. 84.
- Num. 10. Sucessores à los Comissarios, que mueren en las Indias, idem.
- Cap. XXXVIII. De la Eleccion de Piores, y sus requisitos, fol. 85.
- Num. 1. Adiccion. Nuevos requisitos para los que han de ser Piores, fol. 86.
- Num. 2. Votos que tienen los que han sido Provinciales para dichas Elecciones, idem.
- Num. 3. Que la Eleccion de Prelados sea à voluntad del Capitulo, idem.
- Num. 4. Las Elecciones de Piores en Indias, que sean Canonicas, los que deben concurrir à ellas, y que la Religion puede nombrar para qualquier Prelacia, fol. 87.
- Cap. XXXIX. y su Adiccion. Del Capitulo Intermedio, idem.
- Num. 1. Que se puedan reelegir los Piores en distinta Casa de las que han governado, idem.
- Num. 2. A los que se deben convocar para dicho Capitulo, fol. 88.
- Num. 3. Misa del Espiritu Santo antes de la Eleccion de Provinciales, fol. 89.
- Num. 4. y 5. De la Eleccion de Provinciales, y lo que se hà de hacer antes, idem.
- Num. 6. y 7. En quien debe recaer el Emplèo, haviendo Votos iguales, y gracias que se deben dar en la Iglesia, fol. 90.
- Num. 8. Requisitos que debe tener el que hà de ser Provincial, idem.
- Num. 9. Motivos que hà de haver para que un Prelado sea reelegido en la misma Casa donde acabò, idem.
- Num. 10. El Padre General con su Definitorio debe elegir los

*Indice de los Capítulos,*

- Oficios que vacaren , y en Indias los Comissarios con el fuyo , y prevenciones para las Prelacias , fol. 91.
- Cap. XL. Del Oficio de Prior para el gobierno de la Casa , idem.
- Num. 1. 2. y 3. Adiccion. Exortacion à los Prelados para que mantengan paz en sus Comunidades, fol. 92. 93. y 94.
- Num. 4. Los Consiliarios deben durar hasta que se nombren otros , idem.
- Num. 5. Penas à los Prelados , que no tengan Salas para Enfermos , y si facan camas à la calle , idem.
- Cap. XLI. De la ausencia , y enfermedad del Prior , pag. 95.
- Num. 1. Adiccion. El Prior no puede hacer ausencia de su Casa , si no es por quatro dias , pag. 96.
- Num. 2. 3. y 4. Los Procuradores deben entregar por semanas el dinero que cobren , y cada quatro meses dar quentas , idem , fol. 97.
- Cap. XLII. De los tres Comissarios de Indias , Casas de su residencia , y Secretario que deben elegir , idem.
- Num. 1. Adiccion. Que ningun Sacerdote puede ser Comissario , y de lo que se debe hacer siempre que alguno se Ordene , fol. 98.
- Num. 2. Que se procure , que sean los Comissarios de España. Quantos se deben nombrar en cada Eleccion , y passo del Real Consejo en la Patente , fol. 99.
- Num. 3. Se prohibe à los Comissarios nombrar para Secretarios à los Prelados de las Casas Matrices , idem.
- Num. 4. 5. y 6. Que los Religiosos hagan en Indias los desapropios como en España. Que los Consiliarios continuen hasta que aya nuevos Piores , entendiendose todo lo dicho à la Provincia de la India Oriental , fol. 100.
- Num. 7. Que por falta de Nuncio confirme las Patentes de los Comissarios el Padre General , fol. 101.
- Cap. XLIII. De los Secretarios de los Comissarios , idem.
- Cap. XLIV. Forma en que deben despacharse las Patentes por los Comissarios , fol. 102.
- Num. 1. 2. y 3. Libros que deben tener los Comissarios de Indias para el buen gobierno ; y penas por su falta , idem , y fol. 103.
- Cap. XLV. De los Piores de las Indias , idem.

- Cap. XLVI. De los Procuradores, que de Indias han de venir à el Capitulo General, idem.
- Num. 1. 2. 3. y 4. Adiccion. Se concede lo mismo à la Provincia de la India Oriental: se exorta para que vengan los Procuradores. Premios que por ellos se les señala, y cuenta que deben dar los Comissarios, fol. 104. y 105.
- Cap. XLVII. De la buelta à España de los Comissarios, idem.
- Num. 1. y 2. Adiccion. Comissarios que acaban, no se pueden bolver à elegir, y quantas que deben dar, fol. 106.
- Cap. XLVIII. Muerte, ausencia, ò enfermedad de los Comissarios, idem.
- Num. 1. Adiccion. Se comprehende en todo la Provincia de la India, fol. 107.
- Cap. XLIX. De los Capellanes de los Hospitales, fol. 108.
- Cap. L. De los que han de ser promovidos à Ordenes, idem.
- Num. 1. 2. 3. 4. y 5. Adiccion. Exámenes que se han de hacer. Que no se den las Dimissorias todas juntas. Encargo à los Superiores sobre lo dicho. Que no confiesen nuestros Religiosos sin la aprobacion del Ordinario, y penas à los Contraventores; y que en las Visitas se hagan exámenes de ceremonias, y moral, fol. 108. 109. y 110.
- Num. 6. Adiccion. Que nuestros Sacerdotes sigan nuestro Ceremonial, fol. 111.
- Num. 7. Que asistan en la Iglesia à el Confessionario, idem.
- Num. 8. 9. 10. y 11. Adiccion. Modo con que se puede observar la prohibicion, que por Bulas Pontificias se les hace à los Padres Sacerdotes para que no tomen limosna de Missas, y quedar focorridos, fol. 111. y 112.
- Num. 12. Adiccion. Los Sacerdotes no deben dexar su asiento, aunque falte el Prelado, y Consiliarios, fol. 113.
- Num. 13. Los Padres Graduados no dexen el suyo por falta del Prior, idem.
- Num. 14. señalase el asiento à los Ordenados de Missa, aunque no la digan, idem.
- Num. 15. Oficios que pueden obtener los Sacerdotes, fol. 114.
- Num. 16. y 17. Declaranse las precedencias en concurrencias de Prelados, idem.
- Num. 18. y 19. Que el Prelado Local, en concurrencia de Padres Graduados, como Asistente General, y Provincial,

*Indice de los Capítulos,*

- tiene el primer lugar, y preheminiencias à los que han sido Comissarios, y lugares que deben tomar si vienen à España, fol. 115.
- Cap. LI. Del principal cuidado de los Enfermos, fol. 116.
- Adiccion. Toda esta Adiccion es exortatoria sobre lo que trata el Capitulo.
- Cap. LII. De los Agonizantes, fol. 118.
- Num. 1. 2. 3. y 4. Que se administren los Sacramentos, y se encomiende el Alma. Tabla de vela. Exortacion à los que asisten à el Enfermo, y que los Prelados mantengan vela, dia, y noche en las Enfermerías, fol. 119.
- Cap. LIII. Del Oficio del Enfermero, fol. 120.
- Num. 1. 2. 3. y 4. Adiccion. Que se informe si se han hecho las medicinas, y de qué quieren comer, y cenar los Pobres. Dè cuenta à el Prelado de los que ay diariamente, y que se lave todas las semanas la ropa, idem, fol. 121.
- Num. 5. Horas en que deben entrar mugeres en las Enfermerías, y no en la Sala de heridos; penas si se faltare à ello, idem.
- Num. 6. y 7. Que debe pedir quanto necesite para los Pobres al Prelado, y en qué ocasion debe dar cuenta al Superior si no se le suministraré, y asseo en las Enfermerías, f. 122.
- Cap. LIV. Modo de recibir los Enfermos, y qué se hà de hacer promptamente, fol. 123.
- Cap. LV. Comida, y cena de los Enfermos, idem.
- Adiccion. Todos los Religiosos deben asistir à lo dicho, y penas à el que faltare, fol. 124.
- Cap. LVI. Administracion de Sacramentos, y Testamento, idem.
- Num. 1. Adiccion. Comunión General de Pobres, en qué dias se deben hacer, idem.
- Num. 2. 3. y 4. Qué se debe hacer con los Legados, que dexaren por Testamento, y que no se admitan cargas de Missas, fol. 125.
- Cap. LVII. Del Entierro de los Pobres que mueren, fol. 126.
- Cap. LVIII. Como se deben sentar en el Libro los Pobres que se reciben, idem.
- Num. 1. 2. 3. 4. y 5. Adiccion. Se citan las Bulas de Urbano VIII. en que se prohíbe à los Religiosos Cirujanos curar fuera

*y Adiciones.*

- fuera de los Conventos , y lo determinado para que se pueda hacer. Licencia , que para ello dè el Superior siempre que el Religioso estè examinado , declarando lo util que serà à la Religion tener del mismo Habito Medicos , y Cirujanos para el servicio de los Pobres , y para el de las Magestades, fol. 127. 128. y 129.
- Num. 6. 7. 8. y 9. Señalanse Casas para que dèn estudio à los Religiosos , que se nombran para Cirujanos , y Medicos , y otras cosas sobre el assunto , idem, y fol. 130 y 131.
- Cap. LIX. Del Sacristán , y su Oficio , idem.
- Adicion. Penas à el Sacristán , que no tuviere cuidado en hacer cumplir las Memorias , fol. 132.
- Cap. LX. De la Recepcion de Novicios , y su Adicion , en que se trata de lo que se debe hacer antes de las Informaciones , Fees que en ellas se deben presentar. Memorial que hà de dár el Pretendiente , con el informe de el Prelado, fol. 133.
- Interrogatorio , y preguntas , fol. 135.
- Num. 6. y 7. Informaciones , se remiten al Padre General para su aprobacion , y modo de ser admitido el Pretendiente, como el de vestir el Habito , fol. 137.
- Num. 8. Que no se dèn Habitros à Religiosos de otras Ordenes , idem.
- Num. 9. y 10. Doce impedimentos , por los que no pueden ser admitidos à el Habito , fol. 138. y 139.
- Num. 11. Què impedimentos de los antecedentes puede dispensar el Padre General , idem.
- Num. 12. Señalanse las Casas para los Noviciados , fol. 140.
- Num. 13. 14. y 15. Que los Piores no puedan admitir Donados sin licencia del Superior. Quando à estos se les hà de dár la Capilla , y edad que han de tener , como otros que se pueden recibir à el Habito por util de los Conventos, fol. 141.
- Cap. LXI. Del año de la aprobacion , con su Adicion , f. 142.
- Num. 1. y 2. Que el Novicio se entregue à el Maestro para su educacion , y que solo dependen de èl , idem.
- Num. 3. y 4. Que les vede el trato con Seglares. Que no puedan recibir Cartas sin licencia , y lo que les debe enseñar, idem.

*Indice de los Capítulos,*

- Num. 5. y 6. Que les instruya en la vida comun; y que todas las semanas falgan à recreo una vez, fol. 143.
- Num. 7. y 8. Solo el Padre General puede nombrar los Maestros de Novicios; y se encarga sean Sacerdotes, idem, y fol. 144.
- Num. 9. y 10. Prerrogativas à los que han sido doce años Maestros, con Patente; y que el Provincial no los puede mudar de un Convento à otro, idem.
- Cap. LXII. De los Vestidos, y cosas que traen los Novicios, idem.
- Num. 1. y 2. Adiccion. Cuenta que se hà de dàr al Padre General antes de agregar à el Hospital lo que traen los Novicios, y modo para las renunciàs, fol. 145.
- Cap. LXIII. Juntas para admitir al Novicio à la profesion, fol. 146.
- Num. 1. 2. y 3. Adiccion. El Padre General, y Provincial pueden asistir à dichas Juntas, y quienes tienen facultad de quitar el Habito al Novicio, idem, y fol. 147.
- Cap. LXIV. Del modo de hacer la profesion, y capitulos que se han de leer al Novicio antes, idem.
- Cap. LXV. La profesion se hà de passar à el Libro, fol. 148.
- Num. 1. y 2. Adiccion. Otro Libro donde se anote el nombre del pretendiente, sus padres, &c. y los impedimentos, que pueden hacer nula la profesion; y que despues de esta se vuelva al Maestro por otros dos años, idem.
- Cap. LXVI. Que no se han de enagenar los bienes del Hospital, fol. 149.
- Num. 1. y 2. Qué penas se deben aplicar à los antecedentes, id.
- Num. 3. Penas al Superior, que sabiendo el consumo de un principal, no castiga à el delincente, fol. 150.
- Num. 4. y 5. En qué urgencia se debe usar de algun principal, y con qué requisitos; y lo que se debe practicar para las imposiciones, idem.
- Cap. LXVII. Del Archivo de las Escrituras, fol. 151.
- Num. 1. y 2. Adiccion. Lo que se debe practicar para dàr à censo qualquiera possession, y licencia del Superior, idem, y fol. 152.
- Cap. LXVIII. Demandantes, Libros de Recibo, y Gasto en el Archivo, idem.

y Adiciones.

Num. 1. Adicion. No puede el Prior gastar por sí, si el Comprador: Quadernos de este se han de pasar à los Libros; y penas à los que falten, fol. 153.

Num. 2. Que en las Visitas no se admitan deudas, idem.

Num. 3. Que los Prelados no pidan prestado, sin los requisitos que se previenen, fol. 154.

Num. 4. Los dichos den cuenta à la Comunidad, y Superiores de las limosnas grandes que recibieren, fol. 155.

Cap. LXXIX. Del Procurador General en Roma, idem.

Num. 1. Adicion. A quien està sujeto, y los Religiosos que se van de España à dicha Corte, y al contrario, fol. 156.

Num. 2. Requisitos que hà de tener para el goce de los honores, y Voto en Capítulos, idem.

Num. 3. y 4. Que no pueda por sí contraher empeños; y que se reparta à los Conventos para su manutencion, fol. 157.

Cap. LXX. De los que se apropian la hacienda del Hospital, fol. 158.

Cap. LXXI. Del recurso al General, y Comissarios, por agravio, idem.

Cap. LXXII. De los Apostatas, y Fugitivos, fol. 159.

Num. 1. y 2. Adicion. Declárase quien es Apostata, y lo que el Prelado debe hacer, idem.

Num. 3. 4. y 5. Penas para los antecedentes, hasta la tercera vez, fol. 160.

Num. 6. y 7. Penas para la quarta apostasía, y tiempo en que se debe concluir la causa, fol. 161.

Num. 8. y 9. Asistencia que se hà de tener con los que están en carcel: Que los Prelados den cuenta à el Padre General de los Apostatas, y diligencias que debe hacer el Provincial, idem.

En el num. 1. hasta el 7. constan las penas de los incorregibles, y delinquentes *capitaliter*, con expresion de Bulas, y demás que sobre lo dicho pueda ocurrir, fol. 162. 163. 164. y 165.

Cap. LXXIII. Cartas de los Superiores, no se han de abrir, ni detener, fol. 166.

Num. 1. y 2. Adicion sobre lo mismo, y que no se escrivan cartas por Pasquas, idem.

Cap. LXXIV. De los que persiguen los Religiosos, fol. 167.

*Indice de los Capítulos,*

- Num. 1. Adiccion. Declaranse las penas en que incurren los antecedentes, idem.
- Cap. LXXV. De los que quebrantan el Voto de Castidad, idem.
- Num. 1. y 2. Adiccion. Penas que se han de aplicar à los dichos, idem, y fol. 168.
- Cap. LXXVI. De los inobedientes, y que ofenden al Superior, idem.
- Num. 1. Adiccion. Declaranse las penas para los antecedentes, idem.
- Cap. LXXVII. De Jugadores, y Tahures de Naypes, folio 169.
- Cap. LXXVIII. De las penas de culpas, leve, grave, y gravissima, idem.
- Cap. LXXIX. De los inobedientes, y que apelan de la correccion, fol. 170.
- Num. 1. 2. y 3. Adiccion. Penas à los que ocurren à Juez Secular, y declaracion de las apelaciones, y à què Tribunales, idem, fol. 171.
- Cap. LXXX. y su Adiccion en diez y ocho numeros. En que se declaran los generos de penas, sus qualidades, y modo de imponerlas, fol. 171. hasta 177.
- Cap. LXXXI. Del cuidado que se hà de tener en los ministerios, idem.
- Num. 1. Adiccion. Que todos deben acudir à lo que se previene en el Capitulo antecedente, idem.
- Cap. LXXXII. Que no se puede entrar en la Celda de otro, fol. 178.
- Num. 1. y 2. Adiccion. Se declara quando pueden entrar unos en la Celda de otros, y que no las tengan cerradas por dentro, idem.
- Cap. LXXXIII. Y LXXXIV. Que no se hà de entrar en las Salas de Mugerres, idem.
- Num. 1. y 2. Quales son los que deben entrar en dichas Salas, y en què tiempos, fol. 179.
- Num. 3. Que en dichas Salas aya Torno para su comercio, idem.
- Num. 4. El Enfermero cuidará de si han comido las Enfermas, fol. 180.
- Num. 5. Que las puertas de dichas Salas estèn cerradas. Que

- no entren hombres , con las penas à los que no observaren lo mandado , idem.
- Num. 6. 7. y 8. Previeneſe lo miſmo en quanto al quarto de Amas , donde ſe reciben los Niños. Lo que ſe hà de hacer quando los ponen al torno , y que las llaves queden de noche en la Celda Prioral , idem , fol. 181.
- Cap. LXXXV. Del Silencio , idem.
- Num. 1. 2. y 3. Exortacion ſobre lo dicho , y en qué ſitios ſe debe guardar , fol. 182.
- Cap. LXXXVI. Que no ſe hà de ſalir de las Celdas ſin veſtir , fol. 183.
- Num. 1. Adiccion. Los Prelados pueden tener llaves de todas las Celdas , idem.
- Cap. LXXXVII. Del modo de ir à los Entierros , idem.
- Cap. LXXXVIII. Pleytos , no ſe pueden comenzar ſin licencia de los Superiores , fol. 184.
- Cap. LXXXIX. Subditos , no han de ſer caſtigados por mano de los Superiores , idem.
- Cap. XC. Horas en que ſe hà de bolver à Casa , idem.
- Cap. XCI. El Prior debe viſitar ſu Casa de noche , idem.
- Num. 1. y 2. Adiccion. Que por enfermedad del Prelado viſite la Casa el Preſidente , y que no ſe puedan tener Retraídos arriba de tres dias , fol. 185.
- Cap. XCII. Altar en las Enfermerías , fol. 186.
- Cap. XCIII. De los Religioſos enfermos , idem.
- Num. 1. Adiccion. Cuidado que ſe debe tener con los dichos , y que los Religioſos mozos no ſe curen en ſu Celda , idem.
- Num. 2. 3. y 4. Lo que ſe debe hacer quando ſe agrave el Religioſo , y deſpues de haverle dado la Extrema-Uncion , y fallecido , fol. 187.
- Cap. XCIV. Proviſion de todo lo neceſſario à el Religioſo , fol. 188.
- Num. 1. y 2. Adiccion. Veſtuario que deben dár los Prelados en ſu trienio , y tambien à los que muda la Obediencia , idem.
- Num. 3. Que embien á el Capitulo Certificacion de lo antecedente , y penas à el que faltare à ello , fol. 189.
- Cap. XCV. De la guarda de la Claſura , idem.
- Cap. XCVI. De la pena del Talion , fol. 190.

*Indice de los Capítulos,*

- Cap. XCVII. Como se han de mudar de un Convento à otro, idem.
- Num. 1. Adiccion. Lo que se debe hacer para entregar la Licencia. Indulgencias que se ganan en los viages, idem.
- Num. 2. Que residan los Religiosos, que van à visitar, en los Conventos, y lo que deben satisfacer quando van à dependencias, fol. 191.
- Num. 3. Que no se pueda suplicar de la Licencia hasta que se aya cumplido, y penas, idem.
- Cap. XCVIII. De la leccion de las Constituciones, y sus Adicciones, fol. 192.
- Cap. XCIX. Del venir à Capitulo, idem.
- Num. 1. Adiccion. Sobre la Convocatoria, fol. 193.
- Cap. C. De los que se embriagan, idem.
- Cap. CI. y su Adiccion. De Censuras, y que los Prelados estén Ordenados de menores, fol. 194.
- Cap. CII. Declaracion, mutacion, y confirmacion de las Constituciones, idem.
- Num. 1. Adiccion. Como se hicieron las Adicciones, y fueron aprobadas por el Capitulo General, fol. 195.
- Cap. CIII. Penas à los Transgressores de las Constituciones, idem.
- Num. 1. y 2. Adiccion. Se manda guardar las Constituciones, y Adicciones, despues de la Confirmacion Apostolica, y que nadie las interprete, fol. 196.
- Num. 3. y 4. Exortacion à su observancia, y las firmas, folio 197.
- Prosigue el Breve de confirmacion, Monitorio, y Despacho, fol. 199.

F I N.

SE IMPRIMIERON AÑO DE 1744.

BREVE NOTICIA DE LOS ENFERMOS,  
QUE SE HAN CURADO,  
Y FALLECIDO EN LOS CONVENTOS  
DE LA RELIGION  
DE SAN JUAN DE DIOS,  
NUESTRO PADRE,  
DESDE PRINCIPIO DE ESTE SIGLO,  
QUE REYNA EN ESPAÑA NUESTRO CATHOLICO MONARCHA  
DON PHELIPE V.

HASTA FIN DEL AÑO PASSADO DE 1743.

RAZON DE TODAS LAS BULAS, BREVES, GRACIAS,  
Indulgencias, y Privilegios concedidos à nuestra Religion, y sus  
Bienhechores, desde San Pio V. hasta de presente, con una  
Instruccion, en que se manifiesta el modo con que nuestros  
Prelados deben usar de los Privilegios.

FORMULARIO PARA LAS VISITAS, ASSI GENERALES,  
como Provinciales, expressando el modo con que las deben  
practicar los Superiores, y lo que es de la obligacion de los  
Prelados, y Religiosos de los Conventos.

Y CONCLUYE CON LA FORMA EN QUE SE DEBEN  
eregir Notarios nuestros Religiosos, dár los Memoriales los que  
solicitan ascender à el Sacerdocio, y los Pretendientes  
de nuestro Santo Habito, con una breve noticia  
sobre Ceremonias.

HECHO TODO POR N. R.<sup>mo</sup> P. Fr. ALONSO  
de Jesvs y Ortega, Ministro Titular del Santo Oficio de la  
Inquisicion de Cordova, Granada, y esta Corte,  
Proto-Notario Apostolico, y General  
de la Religion.

---

Año de 1744.

DEBRE NOTICIA DE LOS ENFERMOS  
QUE SE HAN CURADO  
Y PARTICIDO EN LOS CONVENTOS  
DE LA RELIGION  
DE SAN JUAN DE DIOS  
NUESTRO PADRE  
DESDE PRINCIPIO DE ESTE SIGLO

CON REVISA EN ESPAÑA NUESTRO CATOLICO MONSIEUR  
DON PHELIPPE V.

RAZON DE TODAS LAS BULAS, BREVES, GRACIAS,  
INDULGENCIAS, Y PRIVILEGIOS CONCEDIDOS A NUESTRA RELIGION, Y LAS  
BIENHECHURAS, DEL REY SAN PABLO V. HASTA DE PRESENTE, CON UNA  
INDULGENCIA, EN QUE SE MANIFIESTA EL MODO CON QUE NUESTROS  
PRELADOS DEBEN USAR DE LOS PRIVILEGIOS.

FORMULARIO PARA LAS VISITAS, ASSI GENERALES  
COMO PROVINCIALES, EXPLICANDO EL MODO CON QUE LAS DEBEN  
PRATICAR LOS SUPERIORES, Y LO QUE ES DE LA OBLIGACION DE LOS  
PRELADOS, Y RELIGIOSOS DE LOS CONVENTOS.

Y CONCLUYE CON LA FORMA EN QUE SE DEBEN  
OTORGAR NUESTROS RELIGIOSOS, DAR LOS MEMORIALES LOS QUE  
SOLICITAN ASCENDER A EL SACERDOCIO, Y LOS PRETENDIENTES  
DE NUESTRO SANTO HABITO, CON UNA BREVE NOTICIA  
SOBRE CEREMONIAS.

HECHO TODO POR N. R. P. R. ALONSO  
DE JESUS Y OREGA, MINISTRO TITULAR DEL SANTO OFICIO DE LA  
INDULGENCIA DE CORDOVA, GRANADA, Y ESTA CORTE.  
PROTO-NOTARIO APOSTOLICO, Y GENERAL  
DE LA RELIGION.



NOS FRAT ALONSO DE JESVS Y ORTEGA,  
General del Orden de la Hospitalidad de San Juan de Dios  
nuestro Padre, en estos Reynos de España, Indias, y Portugal,  
por Eleccion Canonica, y Confirmacion Apostolica, &c.

**D**ECIMOS como el Señor Urbano VIII. de feliz recordacion, por su Bula expedida en Roma en Santa Maria la Mayor, su fecha en 9. de Julio de 1638. que comienza: *Cum sicut alias*, fue servido eximir à nuestra Religion, y todos sus Hospitales, de la Visita del Ordinario, (à que antes estaban sujetos) mandando, que en el Convento donde huviesse doce Religiosos de Comunidad no la pudiesen hacer; y en el que no estuviere completo el numero de ellos la executassen, pero con la asistencia del Prelado Superior de la Religion, como son General, ò Provincial, cuyo Privilegio fue confirmado despues por los Sumos Pontifices Alexandro VII. Inocencio XIII. y Benedicto XIII. y tambien por diversos Decretos de la Sagrada Congregacion; pero habiendo observado en las Visitas que tenemos hechas, (no solo en el tiempo, que sin merecerlo exercemos el oficio de General, sino tambien en el que fuimos Provincial de la de Nuestra Señora de la Paz de Andalucia) que los Prelados de los Conventos pequeños, que antiguamente eran visitados por dichos Ordinarios, y debió suspenderse este acto de Jurisdiccion en virtud de las dichas Bulas, jamás han repugnado las citadas Visitas, perjudicando con semejante descuido, y omision los Privilegios de la Religion, y aunque algunos las han protestado no ha sido con las formalidades correspondientes; y para que si llega el caso de que los Señores Ordinarios quieran visitar qualquiera de nuestros Conventos, por pequeño que sea en su Comunidad, sepan los Prelados de ellos el modo con que se deben portar para ir desterrando este abuso, nos ha parecido conveniente, por el credito, y mayor honor de la Religion, poner Instruccion de lo dicho à continuacion de nuestras Constituciones, para que teniendola à la vista los Padres Piores, estèn informados de lo que deben practicar siempre que se aya de proceder en las citadas diligencias, expressando quando se puede elegir Juez Conservador, la facultad que tiene, en què ocasiones nos puede defender, y recursos que se deben tomar; dando principio à esta Obrita con una Tabla de todos los Enfermos, que se han curado en los Conventos de esta Congregacion de España, y los que han fallecido desde el principio del presente Siglo, hasta fin del año passado: despues con un breve Compendio de todas las Bulas, y Decretos, que se nos han concedido por la Santa Sede, desde el Señor S. Pio V. hasta de presente, en que gobierna la Iglesia nuestro Santissimo P. el Señor Benedicto Papa XIV. con razon de las Gracias, Indulgencias, y Privilegios de que goza nuestra Religion, sus Hermanos, y Bienhechores; y à continuacion la citada Instruccion, y modo en que se ha de usar de ellos: Y para su observancia, y cumplimiento mandamos à todos los Prelados de nuestra Obediencia, lo practiquen en la forma que vâ prevenido, por convenir al bien de la Religion, y extension de nuestro Instituto Sagrado,

grado; y más quando la experiencia les ha hecho ver, que la Comunidad que se ha defendido de dichas Visitas, ha conseguido librarle de ellas por Sentencia definitiva, dada à su favor así en la Sacra Rota, como en la Nunciatura de España, por lo que exortamos en el Señor à nuestros Successores hagan que se guarde, cumpla, y execute lo dispuesto por Nos en la presente Instruccion.

Asimismo decimos, que para el mejor methodo en que se deben hacer las Visitas en nuestros Conventos por los Prelados Superiores de la Religion, nos ha parecido conveniente disponer un Formulario, o Instruccion, que va arreglada à la práctica de algunas Sagradas Religiones, y Cereemonial Romano, sin faltar à unírnos con parte de lo que por el nuestro se previene, à fin de que los Padres Visitadores tengan presente lo que en dicha ocasion deben practicar, y los Prelados Locales, y demás Religiosos deben observar en cumplimiento de su obligacion, la qual va dividida en sesenta y siete numeros, y puesta à continuacion de los Escritos que llevamos citados: Y persuadiendonos que los Reverendísimos Padres Generales, nuestros Successores, se servirán de ella, como Nos lo executarèmos, por ser muy conveniente, y util para la mejor perfeccion de nuestro Estado, mandamos à todos los Padres Comissarios Generales de los Reynos de las Indias, sus Subdelegados, y à los Padres Provinciales, Priors, y Consiliarios de nuestra Religion, la observen, y hagan observar respectivamente à aquellos à quienes de oficio le pertenciere, por convenir al servicio de la Religion. Y à lo ultimo de esta Obra se ha puesto el modo en que se deben crear en Notarios nuestros Religiosos, los Memoriales que deben dár los Pretenses à Ordenes, y del Santo Habito, con una breve noticia de Declaraciones de los Sumos Pontifices, y Sagrada Congregacion, sobre Cereemonias. Y para que à todos conste lo referido, mandamos dár, y dimos el presente, firmado de nuestro nombre, sellado con el Sello menor de nuestro Oficio, y refrendado de nuestro Secretario General, y de la Religion, que es fecho en este Convento-Hospital de Nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de la Villa de Madrid, Corte de su Magestad Catholica, à 28. de Febrero de 1744.

*Fr. Alonso de Jesus y Ortega.*



General.

Por mandado de N. R.<sup>mo</sup> P. General.

*Fr. Hiscio de la Concepcion,*  
Secretario General.

Registrado en el lib. 5. fol. 41.

TABLA

TABLA DE LOS ENFERMOS, Y SOLDADOS, QUE SE HAN recibido, y curado, Niños Expositos, y los que han fallecido ( de ambos sexos ) en los Conventos-Hospitales de la Religion de nuestro Padre San Juan de Dios, en estas Provincias de Andalucia, y Castilla, desde el año passado de 1700. hasta el de 1743. segun consta por los Libros de Enfermerias, y de los del Archivo, cuyo tiempo es el mismo en que Reyna en España nuestro Catholico Monarca el señor Don Pbelipe V. ( que Dios guarde ) y en el que dicha Religion logra estar baxo de su Real proteccion.

PROVINCIA DE N. P. S. JUAN DE DIOS  
de Granada.

	Enfermos.	Difuntos
<b>C</b> ONVENTO Hospital de Granada, primitivo de la Religion.....	598871.	118888.
Hospital de la Santa Misericordia de Jaen..	298511.	48971.
Hospital de San Juan Bautista de Lucena...	68226.	816.
Hospital de la Santa Caridad de Malaga. ...	478971.	7835.
Hospital de San Rodrigo de Cabra.....	48102.	8671.
Hospital de N. Señora del Rosario de Lopera.	8972.	8121.
Hospital de nuestro Señor Jesu-Christo de Uveda, es de Unciones.....	18483.	8026.
Hospital de la Santa Vera-Cruz de Porcuna.	18033.	8108.
Hospital de Santa Marta de Martos.....	18838.	8224.
Hospital del Señor San Joseph de Alcaráz...	8733.	8123.
Hospital de la Santa Caridad de Andujar...	118628.	28019.
Hospital de Nuestra Señora de los Llanos de Almagro.....	18988.	8303.
Hospital de San Onofre de Priego.....	38643.	8752.
Hospital del Espíritu Santo de Ciudad Real.	38419.	8526.
Hospital de Nuestra Señora de los Remedios de Montilla.....	18740.	8289.
Hospital de Corpus Christi de Bujalance...	38134.	8417.
Hospital de Señora Santa Ana de Antequera.	178410.	28908.
Niños Expositos de Antequera.....	38069.	18551.
Hospital Real de S. Marcos de Velez-Malaga.	108280.	18604.
Hospital Real de la Misericordia de Marvella.	48014.	8332.

Suman los Enfermos curados en los Conventos de esta Provincia, en el tiempo que arriba se expresa, 2148065. y los que han fallecido 378484.

PROVINCIA DE N. P. S. JUAN DE DIOS  
de Castilla.

	<i>Enfermos.</i>	<i>Difuntos</i>
<b>C</b> ONVENTO. Hospital de Nuestra Señora del Amor de Dios de Madrid, primitivo de esta Provincia, tiene gran curacion de Unciones. . . . .	484039.	14476.
Hospital de los Desamparados de Valladolid Incurables. . . . .	4147.	4130.
Hospital de San Blas de Palencia. . . . .	34269.	4168.
Hospital de Corpus Christi de Toledo. . . . .	24132.	4187.
Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Murcia. . . . .	244070.	54212.
Niños Expositos de Murcia. . . . .	44140.	24026.
Hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Ocaña. . . . .	24933.	4369.
Hospital de los Desamparados de Segovia. . . . .	4614.	4015.
Hospital de Corpus Christi de Pontevedra. . . . .	64894.	4594.
Hospital de Señora Santa Ana de Rioseco. . . . .	94915.	14174.
Hospital de San Bartholomé de Arevalo. . . . .	24659.	4346.
Hospital de Corpus Christi de Orihuela. . . . .	64093.	4905.
Niños Expositos de Orihuela. . . . .	4702.	4226.
Hospital de la Misericordia de Guadalaxara. . . . .	44402.	4617.
Hospital del Señor San Joseph de Alcalá de Henares. . . . .	14703.	4116.
Hospital de Nuestro Padre San Juan de Dios de Talavera. . . . .	34184.	4534.
Hospital de la Concepcion de Lorca. . . . .	24189.	4382.
Hospital de San Juan Bautista de Alicante. . . . .	84130.	14267.
Hospital de Señora Santa Ana de Cartagena. . . . .	74421.	4482.
Hospital Real de Nuestra Señora de Belén de Pamplona. . . . .	134841.	4575.
Hospital de San Bartholomé de Lugo. . . . .	24895.	4523.
Hospicio de Señor San Antonio de Molina de Aragón. . . . .	4000.	4000.

*Suman los Enfermos, que se han curado en los Conventos de esta Provincia, en el tiempo que se refiere, 1554372. y los que han fallecido 174324.*

PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA<sup>6</sup>  
de la Paz de Sevilla.

	<i>Enfermos.</i>	<i>Difuntos</i>
CONVENTO-Hospital de Nuestra Señora de la Paz de Sevilla, primitivo de esta Provincia, son incurables.....	445.	242.
Hospital de Nuestra Señora de la Candelaria de Xerez.....	154181.	24330.
Hospital Real de San Lazaro de Cordova.	74709.	14021.
Hospital de la Santa Misericordia de Cadiz.	514888.	74675.
Hospital de Corpus Christi de Utrera.....	74400.	14003.
Hospital de los Defamparados de Gibraltar, hasta que se perdió.....	4280.	4021.
Hospital del Nombre de Jesus de Medina, cura Uniones.....	64254.	4317.
Hospital de la Misericordia de San Lucar de Barrameda.....	114499.	14413.
Hospital de la Concepcion de Villa-Martin.	14113.	4184.
Hospital de Nuestra Señora de la Luz de Ossuna.....	54074.	4661.
Hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Merida.....	64019.	4939.
Hospital de San Pedro, y San Pablo de Ecija, son Convalecientes.....	24479.	4009.
Hospital de Corpus Christi de Moròn.....	54134.	4688.
Hospital de la Misericordia del Puerto.....	224466.	34274.
Hospital del Nombre de Jesus de Llerena...	44407.	4607.
Hospital de la Santa Vera-Cruz de Arcos...	74934.	4955.
Hospital del Señor San Ildephonso de Alcalá de Guadaira.....	14613.	4252.
Hospital de San Antonio de Constantina..	44673.	4720.
Hospital de Santa Barbara de Ronda.....	44370.	14161.
Niños Expositos de Ronda.....	24505.	14511.

*Suman los Enfermos, que se han curado en los Conventos de esta Provincia, en el tiempo que va citado, 1684443. y los que han fallecido 244983.*

1684443. | 244983.

**RESUMEN DE LOS ENFERMOS**  
*curados, y de los que han fallecido desde  
 el año pasado de 1700. hasta el  
 de 1743.*

	<i>Enfermos.</i>	<i>Difuntos.</i>
Provincia de Granada. . . . .	2148065.	378484.
Provincia de Castilla. . . . .	1558372.	17824.
Provincia de Sevilla. . . . .	1688443.	238983.
<b>TOTAL</b> . . . . .	<b>537880.</b>	<b>798791.</b>

*Suman los Pobres Enfermos, que de ambos sexos ( y Niños Expositos ) se han recibido, y curado por los Religiosos de nuestra Sagrada Familia Hospitalaria, en los Conventos que se expressan, de las tres Provincias de Andalucia, y Castilla, 537880. y los que de ellos han fallecido 798791.*

Todo ceda en honra, y gloria de Dios Nuestro Señor, gloria de su Santissima Madre, gozo de nuestro Patriarca, y Fundador, y gloriosos creditos de nuestra Religion.



3

COMPENDIO BREVE DE LAS GRACIAS,  
y Favores, Indulgencias, Jubileos, y Exempciones,  
que han concedido, y hecho à la Religion Sagrada del  
Patriarca S. Juan de Dios diversos Sumos Pontifi-  
ces de la Iglesia, desde el Glorioso S. Pio V. hasta el  
Señor Benedicto Papa XIV. que felizmente Reyna,  
los que se ponen en este lugar para que puedan ser  
mas bien vistos de los Religiosos, y Bienhechores  
de la Orden, à fin de que los unos, cumpliendo con  
la obligacion de nuestro ministerio, consigan las In-  
dulgencias, que por ello se les señala; y que los otros,  
para conseguirlas, socorran los Pobres, y les sirvan  
en sus dolencias, como por dár razon de  
los que no constan en el  
Años. Bulario.

1571. BULA primera del Señor Pio V. por la que diò à nuestra Re-  
ligion la Regla de nuestro Padre San Agustin. Determinò la  
forma de Habito, y que huviesse en cada Hospital un Religioso  
Sacerdote.

Concediò, que se pudiesse pedir limosna para los Pobres por  
todos los Obispados; y aprobò nuestro Instituto, y Religion, de-  
clarando por excomulgado à qualquiera, que dexasse el Habito.

Que nadie se intrometiesse en nuestro gobierno, excepto los  
Ordinarios, à quienes por entonces quedamos sujetos.

1571. Bula II. motu proprio de San Pio V. en que concede à los En-  
fermos, y à los Religiosos, Ministros, y Sirvientes de nuestros  
Hospitales, que en qualquiera enfermedad, y en articulo *mortis*  
puedan elegir Confessor, que los absuelva de casos reservados à su  
Santidad, y de los de la Bula *in Cena Domini*.

Item, concede cien dias de Indulgencia à todos los Fieles por  
cada vez que visitaren nuestras Iglesias; y en los dias de Fiesta dos-  
cientos.

Item, concede Indulgencia plenaria *in articulo mortis*, remi-  
sion de todos sus pecados, eleccion de Confessor para la absolu-  
cion de casos reservados à todos los Pobres, Religiosos, Minis-  
tros,

tros, y Familiares de nuestros Hospitales, de ambos sexos, aunque mueran en sus casas.

Item, à todos los referidos concedió, que en tiempo de entredicho puedan recibir los Sacramentos de Penitencia, Eucaristia, y Extrema-Uncion, cantar las Horas, celebrar Missas, aunque el entredicho sea puesto por autoridad Apostolica, y aya *cessatio à Divinis*, como el que se pueda enterrar en Sagrado, durante el, con moderada pompa, y a puerta cerrada celebrar los Oficios, y Missas.

Item, Indulgencia plenaria perpetua à todos los Fieles, que visitaren nuestros Hospitales el primer Domingo de Quaresma, dia de la Natividad del Señor, y la de San Juan Bautista *toties quoties*, y à los que sirvieren en algo à los Enfermos; y por cada vez que comulguen les concedió otros cien dias de Indulgencia.

Item, cien dias de Indulgencia à todos los que dieren limosna de paños viejos para los Pobres de nuestros Hospitales por cada vez; y en los dias de Fiesta doscientos.

Hace à nuestros Hospitales exemptos de la jurisdiccion de los Parrochos, y nos hace dueños de las mandas, oblatas, y legados, segundas gozan las demás Religiones.

8576. Bula de Gregorio XIII. por la que comunica, estiene, y amplia todo lo contenido en las dos antecedentes à todos los Hospitales de la Religion, fundados, y que se fundaren.

8585. Dos Bulas de Sixto V. con una misma fecha, por las que confirma la de San Pio V. y Gregorio XIII.

8586. Bula III. de Sixto V. confirmó la Religion, unió todos los Hospitales en un cuerpo: señaló para el primer Capitulo General nuestro Convento de San Juan de Colabita, en Roma: mandó se nombrasse General: que se dividiese la Religion en Provincias: que se hiciesen Constituciones; y concedió à el Padre General el gobierno de toda la Religion.

8587. Bula IV. de Sixto V. en que prorroga el Capitulo General, por no haver llegado a Roma los Vocales; y señala para Presidente del Capitulo à el Señor Cardenal Vicario de Roma.

8591. Bula primera. Motu proprio de Gregorio XIV. en que confirma todos los Privilegios, y Gracias concedidas à nuestra Religion por sus antecesores; y comunica à todos nuestros Hospitales, perpetuamente, todos los que goza el de Sancti Spiritus in Saxia, y demás Hospitales de Roma, que son infinitos.

8591. Bula II. Motu proprio de Gregorio XIV. en que concede à nuestra Religion sean sus Protectores perpetuamente los Señores Cardenales Vicarios de Roma.

8596. Bula primera de Clemente VIII. Reintegra à nuestra Congregacion de Itaba en sus antiguos Privilegios; y le concede elijan General, Consiliarios, y Visitadores.

8600. Bula II. de Clemente VIII. confirma la del Señor San Pio V. en quan-

- quanto à que los Parrochos no se metan en cosa alguna de nuestras Iglesias.
1607. Bula primera de Paulo V. concede siete años, y siete quarentenas de Indulgencia à el que toma el Habito en nuestra Religion.
- Item, Indulgencia plenaria el dia de la profesion solemne.
- Item, Indulgencia plenaria el primer dia del Capitulo General.
- Item, Indulgencia plenaria en el articulo de la muerte.
- Item, Indulgencia plenaria en los dias de los Santos Titulares de nuestros Hospitales, desde las primeras Visperas.
- Item, Indulgencia plenaria à los Religiosos puestos en camino, y con peligro de Infeles.
- Item, Indulgencia plenaria, y remision de todos los pecados à los Pobres Enfermos de nuestros Hospitales en el dia de su muerte.
- Item, siete años, y siete quarentenas de Indulgencia à los Enfermos en el dia que entran à curarse.
- Item, concede siete años, y siete quarentenas de Indulgencia à todos los Fieles Christianos, que visitaren nuestras Iglesias los dias de la Natividad del Señor, Espiritu Santo, Anunciacion, y Assumpcion de Nuestra Señora, desde las primeras Visperas.
- Item, cien dias de Indulgencia à todos los Fieles, por cada vez que en qualquier Domingo del mes visitaren nuestras Iglesias.
- Item, cien dias de Indulgencia à los dichos por cada vez que acompañaren el Santissimo Sacramento, quando se lleva à los Enfermos de nuestros Hospitales.
- Item, cien dias de Indulgencia à los dichos por cada vez que asistieren à sus Entierros.
- Item, cien dias de Indulgencia à los Religiosos por cada vez que los ayudaren à bien morir.
- Item, sesenta dias de Indulgencia por cada vez à todos los que visitaren nuestros Enfermos.
1608. Bula II. de Paulo V. Concede para cada uno de nuestros Hospitales de España dos Religiosos Sacerdotes.
1608. Bula III. de Paulo V. Concede Superior General à nuestra Congregacion de España; y que se hagan Constituciones para su gobierno.
1611. Bula IV. de Paulo V. Confirmacion segunda de nuestra Religion, por lo que mira à la Congregacion de España.
1611. Bula V. de Paulo V. Confirma las primeras Constituciones.
1617. Bula VI. de Paulo V. Confirma el Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, en que mandan, que los Ordinarios no impidan à nuestros Religiosos, que pidan limosnas para los Pobres. Y declara, que nuestra Religion goza de todos los Privilegios de las Ordenes Mendicantes.
1619. Bula VII. de Paulo V. motu proprio. Exime en un todo à nuestra

- tra Congregacion de España de la jurisdiccion de los Ordinarios, y confirma todas las Bulas antecedentes.
1624. Bula I. y II. de Urbano VIII. Manda, que à los Ordinarios no se les pague derechos por las Visitas que hicieren de Sacramentos en nuestras Iglesias, ni se les dè agassajo en cosas comestibles.
1624. Bula III. de Urbano VIII. Confirma todos los Privilegios, y Bulas de sus Predecesores. Concede à nuestra Religion, y nos comunica todos los que gozan las Ordenes Mendicantes, y la Religion de los Padres Clerigos Ministros de los Enfermos, que llaman Agonizantes.
- NOTA. Por esta participacion goza nuestra Religion de todos los concedidos à los Monges Cistercienses, Cluniacenses, San Benito, Compañia de Jesus, y Canonigos Lateranenses, que son infinitos.
1624. Bula IV. de Urbano VIII. Concede à nuestra Religion el que no concurra à las Procefsiones Generales.
1627. Bula V. de Urbano VIII. Aprueba el Decreto dado por la Sagrada Congregacion del Concilio, ratificando la participacion que tenèmos con las Religiones Mendicantes.
1627. Bula VI. Concede à nuestra Religion la precedencia à las demàs, que fueron aprobadas despues del año de 1586. en que lo fuè la nuestra.
1628. Bula VII. motu proprio de Urbano VIII. Inhabilita à los Religiosos Sacerdotes de nuestra Congregacion, para que obtengan Prelacias. Y manda, que no puedan tomar limosna de Missas.
1628. Bula VIII. motu proprio de Urbano VIII. Declara las Dignidades de que estàn privados nuestros Sacerdotes.
1628. Bula IX. No pueden nuestros Religiosos transitar à otras Religiones iguales, sin licencia de la Santa Sede. Ni à Religion mas estrecha, sin licencia del Padre General.
1630. Bula X. de Urbano VIII. Es la Beatificacion de nuestro Padre San Juan de Dios. Señalase Rezo, y Missa.
1636. y Bulas XI. y XVI. de Urbano VIII. Habla sobre los Religiosos Cirujanos, y les prohíbe el que curen fuera de Casa.
1642. Bula XII. de Urbano VIII. Que los Ordinarios no visiten nuestros Hospitales, habiendo numero de doce Religiosos. Y donde sea menor, no puedan visitar, sino es concurriendo el Superior mayor.
1640. Bula XIII. Concede à todos nuestros Hospitales, que puedan nombrar Juez Conservador.
1640. Bula XIV. Confirma las nuevas Constituciones.
1643. Bula XV. de Urbano VIII. Aprueba tres Decretos de la Sagrada Congregacion, en favor de nuestra Religion, en que se declara, que los cuerpos de los Difuntos puedan lícitamente ser llevados à enterrar à nuestras Iglesias, con asistencia del Parrocho: Y que las Exequias, y Funerales toca hacerlas à nuestros Religiosos, no à los Parrochos, Canonigos, ni Clero.

1649. Bulas I. y II. de Inocencio X. Confirma todos los Privilegios concedidos à nuestra Religion por sus Antecesores, y revoca algunos Capítulos de las Constituciones nuevas, mandando guardar los de las viejas, que son el 55. y 56. que oy se citan en las Adiciones, para su obervancia.
1653. y 1659. Bulas I. y II. de Alexandro VII. Confirma por ambas las de Urbano VIII. para que nuestros Hospitales no sean visitados por los Ordinarios.
1670. Bulas I. y II. de Clemente X. Concede Voto en los Capítulos al Prior del Convento de Madrid: Y en las Elecciones de Prelados, à los Provinciales que dexan de ser.
1679. Bula primera, ò Decreto de Inocencio XI. En que declara, que siempre que se quiera, se puede passar à la Canonizacion solemne de nuestro Santo Padre.
1681. Bula II. de Inocencio XI. Concede Jubileo perpetuo à todos nuestros Conventos en los dias de los Santos Titulares.
1684. Bula III. de Inocencio XI. Confirma tres Decretos de la Sagrada Congregacion, en el Pleyto con el Arzobispo de Meſina, sobre Visita, mandando cumpla, y guarde las Letras Apostolicas de Urbano VIII. y Alexandro VII. dadas en favor de la Religion.
1686. Bula IV. Confirma las Actas Capitulares hechas en el año de 1683.
1690. Alexandro VIII. celebrò la Canonizacion de nuestro Padre San Juan de Dios, y por su prompto fallecimiento no mandò expedir la Bula.
1691. Bula primera de Inocencio XII. Es la Canonizacion de nuestro Santo Padre. Manda celebrar su Fiesta todos los años, y concede à todos los Fieles Christianos de ambos sexos, que visitaren el Sepulcro del Santo en el dia de su Fiesta, perpetuamente, siete años, y siete quarentenas de Indulgencia.
1691. Bula II. Inocencio XII. concede Jubileo Plenissimo, y perpetuo en el dia de nuestro Padre San Juan de Dios, à todos nuestros Hospitales fundados, y que se fundaren.
1694. Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, para que se ponga en el Martyrologio à nuestro Santo Padre.
1698. Decreto de dicha Sagrada Congregacion, por el que se estiene de el Rezo, con Rito semidoble para toda la Christiandad, en el dia de nuestro Santo Padre, y con Rito doble para el Arzobispado de Granada, y el de Eborá en Portugal.
1701. Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, concediendo Voto en los Capítulos al Prior del Convento de Montemor, por Patria de nuestro Santo Padre.

**NOTA.** Hasta aqui constan las Bulas citadas en el Bulario de la Religion, en cuyo Archivo se guardan las originales, y se prosigue con las que despues se han concedido por la Santa Sede.

1722. Bula primera de Inocencio XIII. Confirma las Bulas de Urbano VIII. y Alexandro VII. exceptuando à nuestra Religion de la Visita de los Ordinarios, y remitiendola à su Nuncio en España, para que la haga observar.
1722. Decreto de la Sagrada Congregacion, para que nuestros Sacerdotes puedan rezar un dia en la semana de nuestro Santo Padre, aprobado por su Santidad.
1722. Bula II. de Inocencio XIII. Concede Rezo doble para toda la Iglesia en el dia de nuestro Santo Padre. II y I.
1723. Decreto de la Sagrada Congregacion de Propaganda Fide, por el que manda se observen los Privilegios concedidos à nuestra Religion por los Sumos Pontifices, principalmente Pio V. Paulo V. y Urbano VIII, para que los Misioneros Apostolicos en la America Meridional, y Septentrional, no impidan en modo alguna à nuestros Religiosos Sacerdotes el que oigan las Confesiones de los Enfermos, que se curan en nuestros Hospitales.
1723. Decreto de la Sagrada Congregacion, para que los Jueves, y Sabados puedan rezar nuestros Sacerdotes del Santissimo, y Nuestra Señora.
1723. Otro de la misma, para que el dia 28. de Noviembre se celebre en toda nuestra Religion la Fiesta de la Translacion de las Reliquias de nuestro Santo P. con Rito doble de primera classe, y con Octava. Oye se està solicitando la aprobacion de Miffa, y Rezo, que uno, y otro està presentado en la Sagrada Congregacion de Ritos.
1724. Bula primera de Benedicto XIII. Confirma todas las Gracias, Jubileos, Indulgencias, y demas Prerrogativas concedidas à nuestra Religion, desde San Pio V. hasta de presente.
1724. Bula II. de dicho Señor. Concede Jubileo perpetuo para todos los Fieles en nuestros Conventos, perpetuamente, para el dia del Señor San Carlos Borromeo, primer Protector de la Religion, desde sus primeras Visperas.
1724. Bula III. de Benedicto XIII. sobre excepcion de la Visita de los Ordinarios, y privadamente para nuestra Casa de Madrid, con un Papel de su Santidad, para que se le de passo en el Real Consejo, y Despacho de la Sacra Rota.
1726. Bula IV. motu proprio de dicho Señor. Concede Altar privilegiado para todos los Conventos de nuestra Religion.
1727. Decreto de la Sagrada Congregacion de Concilio, aprobado por el Señor Benedicto XIII. en que declara debe gozar nuestra Congregacion de España del Indulto concedido por su Santidad à la de Italia en 15. de Julio de 1724. sobre la condonacion de las Miffas no dichas, y reducion de otras; y se dió facultad para ello al Padre General, y su Difinitorio.
1732. Bula primera motu proprio de Clemente XII. Manda recoger todas las Licencias de Celdas, Conventualidades perpetuas, y Habitos

litos retentos, prohibiendo à los Superiores las puedan conceder de nuevo.

1733. Bula II. de Clemente XII. Concede, que el Procurador General de nuestra Religion, que reside en Roma, este libre de la jurisdiccion del Padre General de Italia; y que los Religiosos, que de España se van à dicha Corte, esten sujetos à dicho Procurador General, y no al citado General.

*JUBILEOS, Y GRACIAS CONCEDIDAS  
por la Santa Sede, en favor de nuestra Religion,  
à petition de N. R. mo P. General Fr. Alonso de  
Jesus y Ortega; y tambien se ponen los Breves de  
Prorroga, para que consten.*

1737. **B**ULA III. de Clemente XII. Concede Jubileo perpetuo el dia del Señor San Raphaël en todos nuestros Conventos, desde sus primeras Vísperas.

1738. Bula IV. de dicho Señor. Concede Jubileo perpetuo en toda nuestra Religion el dia de la Translacion de las Reliquias de nuestro Santo Padre, 28. de Noviembre, desde sus primeras Vísperas.

1738. Bula V. de Clemente XII. Aprueba el Decreto de la Sagrada Congregacion, para que todos nuestros Sacerdotes puedan rezar de todas las Festividades de nuestro Padre San Agustin.

1739. Breve VI. de dicho Señor, por el que concede Jubileo perpetuo en todos los Conventos de nuestra Religion, por siete dias mas en la Festividad del Señor San Raphaël, nuestro Patrono, con los quales lo tiene en toda su Novena.

1739. Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, confirmado por su Santidad, por el que se aprueba Missa, y Rezo nuevo para el dia de nuestro Padre San Juan de Dios.

1740. Breve primero (ò Decreto) del Señor Benedicto XIV. Concede à nuestra Religion, que se celebre con Rito de primera classe en todos sus Conventos el dia de su Patrono, y Titular el Señor San Raphaël, y con Octava.

1741. Breve II. de dicho Señor. Concede facultad à nuestro R. mo Padre General para la sanacion de las nulidades, que obtuvo el Capitulo celebrado en Lima en 8. de Julio de 1738.

1741. Breve III. motu proprio del Señor Benedicto XIV. Prorroga el Capitulo intermedio, que se debió celebrar en Mayo de 1741. por un año, hasta el de 1742. sin perjuicio de los tres años del ultimo trienio, por querer su Santidad hacer bien à la Religion, y

- ajustar por sí las diferencias, que están pendientes con la Provincia de Portugal.
1741. Breve IV. del Señor Benedicto XIV. A petición de nuestro R.mo Padre General concede facultad al Reverendo Definitorio, por si falleciere su R.ma en el primer trienio, que pudiesse gobernar la Religión, interin que de Roma venia à España el Padre Prior de Granada, tan solo por esta vez.
1741. Breve V. de dicho Señor. Concede perpetuamente à todos los Generales, y Ex-Generales de nuestra Religión, que puedan tener Oratorio privado en las Celdas de su residencia.
1741. Decreto VI. de dicho Señor, por el que concede à nuestro R.mo Padre General, y Reverendo Definitorio, puedan en el termino de tres años hacer la reducion de Missas del Convento de Madrid, ampliando para ello la Bula del Señor Benedicto XIII. por no haverse executado quando la de los demás Conventos.
1741. Breve VII. del Señor Benedicto XIV. Concede, que en cada Missa de las que se digan en el Altar de Nuestra Señora de Belén de Madrid el día de la Commemoracion de los Difuntos, su Octava, y los Domingos, Lunes, Jueves, y Sabados de cada semana, perpetuamente, las Animas por quienes se apliquen salgan del Purgatorio, teniendo el Sacerdote que la diga la Bula de la Santa Cruzada.
1742. Breve VIII. motu proprio de dicho Señor, por el que prorroga el Capitulo intermedio hasta Mayo de 742. por las razones, que en el antecedente se exponen.
1742. Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, en que declara, que nuestra Religión debe contar su antigüedad desde la confirmacion del Señor San Pio VI.
1742. Decreto IX. del Señor Benedicto XIV. por el que permite, que el Procurador General de nuestra Congregacion en Roma, se mantenga en el Hospicio con un Compañero, sin embargo de haver mandado su Santidad, que todos los Procuradores Generales de España se retirassen à los Conventos, que en Roma ay de sus Religiones.
1742. Breve X. de dicho Señor. Concede perpetuamente, que el Sabado Santo, despues de concluidos los Oficios, se diga una Missa Rezada en el Altar de Nuestra Señora de Belén de nuestro Convento de Madrid.
1742. Breve XI. de dicho Señor, escrito à nuestro R.mo Padre General, declarando su Santidad no comprehender à los Conventos de nuestra Religión las Constituciones Pontificias, que hablan sobre la guarda de la Clausura, dispensando esta en los Claustros por donde se comercian las Enfermerias, para que entren mugeres en ellas.
1742. Breve XII. del mismo Señor. Concede, que los Padres Definitivos

nidores , que por tiempo fueren de la Religion , puedan confesar , y con la asistencia del Padre General , recibir la Sagrada Eucharistia , y oír Misa en el Oratorio privado de la Celda.

1743. Breve XIII. de dicho Señor. Prorroga tercera vez el Capitulo intermedio hasta Mayo de 1744. por las razones , que se expresan en el primero.

1743. Breve XIV. de dicho Señor. Concede perpetuamente , que todas las Misas , que se digan por los Religiosos , que fallecen en nuestra Religion , en qualquier Altar de nuestras Iglesias , le sirva de Sufragio à sus Almas , como si fuesen dichas en Altar privilegiado.

1743. Breve XV. de dicho Señor. Concede à todos los Generales de nuestra Religion , perpetuamente , que puedan agregar à ella las Cofradias , que se hallaren fundadas , y que se fundaren con titulo de nuestro Padre San Juan de Dios , y participarles de todas las Gracias , è Indulgencias , que nos tienen concedidas todos los Sumos Pontífices.

1744. Breve XVI. motu proprio del Señor Benedicto XIV. Concede licencia à la Religion , para que celebre en Mayo de 1744. el Capitulo intermedio , que se debió haver celebrado en el de 741. Declara los Vocales , que de la Provincia de Portugal deben ser llamados , y favorece al Provincial nombrado por la Religion en el Capitulo General , para dicha Provincia , sin embargo de que no havia tomado posesion.

Espera nuestra Hospitalaria Familia ser engrandecida con nuevos Privilegios de la Santa Sede , para que su Instituto se aumente cada dias , y nuestros Religiosos se exciten à desempeñar su obligacion en servicio de los Pobres Enfermos , que se curan en nuestros Hospitales , y fuera de ellos , en las Epidemias , y Pestes , que suelen padecerse en algunos Pueblos ; à lo que se sacrifican gustosos , como hà sucedido en la del Peñon , y Zeuta , por redundar en bien del proximo , y por hacer servicio à ambas Magestades.

*PREVENCION A LOS PRELADOS , Y DEMAS Religiosos del Orden de nuestro Padre San Juan de Dios, sobre el modo con que han de usar de nuestros Privilegios en las competencias con los Ordinarios, y otros.*

I. **N**UESTRA Religion Sagrada , demás del Privilegio de la Exempcion del Fuero Secular , à causa de la Inmunidad Local , Real , y Personal , concedida por los Sagrados Canones à todas las personas Eclesiasticas , Seculares , y Reguiarres , goza

goza tambien de tres especies de Privilegios. Por el primero tiene todos los concedidos *por Derecho Comun* à los Hospitales, los quales no son pocos, y se pueden ver en los muchos Autores, que tratan de ellos.

II. En segundo lugar, goza de los Privilegios concedidos por los Sumos Pontifices à las Religiones Mendicantes, particularmente à los Padres Ministros de los Enfermos, que llaman Agonizantes, por la comunicacion hecha por la santa memoria de Urbano VIII. con Breve especial, que està en nuestro Bulario al folio 172. y por esta participacion goza nuestra Religion de todos los Privilegios concedidos à los Monges Cistercienses, Clauugaleses, San Benito, Compania de Jesus, y Canonigos Lateranenses.

III. Ultimamente, goza de los Privilegios concedidos especialmente à nuestra misma Religion, y en su cinto se expresan antecedentemente.

IV. Si es Privilegio concedido por Ley Civil, ò Canonica à los Hospitales en general, antes de dar passo alguno se han de consultar los Doctores, que tratan de la materia, que son muchos, para ver si el que se pretende està comprehendido en el.

V. Tratandose de Privilegio concedido à las Religiones Mendicantes, como sucederia si en alguno de nuestros Conventos ocurriese alguna controversia, por la qual los Religiosos huvieran de valerse del Privilegio Apostolico concedido, v. gr. à los Padres de Señor Santo Domingo, ò Señor San Francisco, &c. se debe observar si el dicho Privilegio està en uso, si està revocado, y si obsta à los Sagrados Canones, al Concilio Tridentino, y à las Constituciones Apostolicas, en atencion à que la santa memoria de Urbano VIII. comunicò à nuestra Religion los Privilegios de los Mendicantes, y Padres Ministros de los Enfermos, con esta clausula: *Con tal que estèn en uso, no estèn revocados, ò comprehendidos en alguna revocacion, y no se opongan à los Sagrados Canones, à los Decretos del Concilio Tridentino, ò à las Constituciones Apostolicas*, como se lee en su Breve yà citado.

VI. Si el Privilegio està en uso, à lo menos, en una de las Religiones Mendicantes, y se opone à las mencionadas disposiciones, conviene examinar si en la controversia de que se trata, favorece claramente la pretension del Convento, y en tal caso se puede libremente alegar; pero para proceder con mayor acierto, se verá el punto en los Doctores, que tratan de los Privilegios yà dichos.

VII. Tambien se advierte, que aun quando se trata de algun Privilegio especial de nuestra Religion, se debe mirar antes de alegarlo, si viene à el caso para lo que se pretende; pero si el Privilegio que se alega, sea de nuestra Religion, ò de otra, fuere dudoso, ò obscuro, se debe ocurrir à la Santa Sede para que lo declare, por ser prohibido à los Ordinarios la interpretacion de ellos, como expressamente ordena Inocencio III. *cap. Cum venissent*

nissent de Judicijs; y respecto à los Privilegios de los Regulares está la Constitucion de Clemente IV. que empieza *Ordinis*, y la trae Gonzalez en el *capit.* antes citado al *num.* 1. con Passerino de *Statu hominum*, *tom.* 3. *quest.* 189. *art.* 10. *num.* 723. y la Sagrada Congregacion del Concilio resolvió con especialidad este punto en 26. de Mayo de 1648. en la Causa *Angelopolitana*, cuyos Decretos fueron confirmados por Breve de la S. M. de Inocencio X. en su Constitucion; 1. que empieza: *Cum sicut accepimus*, de los quales Decretos el quarto es del tenor siguiente: *Que si las palabras de los Privilegios son obscuras, ò dudosas, no es permitido recurrir para su interpretacion al Metropolitano, ni à el Obispo mas inmediato, sino que se debe recurrir à el Papa*, lo qual tiene lugar, no solo quando la duda es sobre la mente, ò intencion del Pontifice; en cuyo caso, segun las reglas generales, tratandose de una interpretacion autoritativa, solo à el Papa pertenece el darla, segun la doctrina del Panormitano, y otros Canonistas, en el *cap. Cum venissent de integrum restitutione*, sino tambien quando la duda es sobre el significado de las palabras del Privilegio, que alguna vez son obscuras, y dudosas; pues aunque por Derecho Comun podrian en este caso interpretarse por el Juez, ò Superior inferior, por estar el Papa muy distante: sin embargo, los Privilegios de los Regulares tienen de especial, que tratandose de su interpretacion se hà de recurrir siempre à el Sumo Pontifice, en virtud de la citada Constitucion de Clemente IV. como dice doctamente Mons. Petra en el Comento de ella, *num.* 13. *tom.* 3. Pero si se trata del significado de las palabras, que claramente excluyen el Privilegio, en tal caso, no obstante la Constitucion mencionada, puede el Ordinario, ò otro Juez inferior, reconocer, y declarar, que en el caso de que se trata no hà lugar el alegado Privilegio, como dice Fagnano en el mismo *cap. Cum venissent*, *num.* 44. *vers.* *Ubi verò de Novitiji.*

VIII. Se hà dicho, que solo la Santa Sede puede declarar, è interpretar los Privilegios de los Regulares, y no otros, aunque sean los Superiores de las Religiones: verdad es, que en las controversias domesticas entre sus Subditos, algunos Doctores son de parecer, que tienen facultad para ello en virtud de un Privilegio de Julio II. concedido à los Padres Minimòs, que refiere el Padre Peyrini en la *Constitucion* 13. de dicho Pontifice. Y los Religiosos estàn obligados à someterse à la declaracion de sus Superiores, pero con tal que no sea contra el verdadero, y literal sentido del Privilegio, como añade el dicho Peyrini, y lo dice tambien Tamburino de *Jure Abbatum*, *tom.* 1. *disput.* 15. *quest.* 6. *n.* 9.

IX. Finalmente se advierte, que los Regulares, aunque sean Superiores mayores, no pueden por motivo alguno, sin el beneplacito Apostolico, renunciar, ni perjudicar en modo alguno los Privilegios concedidos, especialmente por la Santa Sede à toda la Orden, como muchas veces lo hà decidido la *Sacra Rota Romana*

en la *decif. 207. num. 15. Coram Coccino en la decif. 97. num. 19. Co-  
ram Carrillo decif. 10. num. 2. y 3. Coram Cerro decif. 606. num. 6.  
Coram Emerix, & in Turritana Decimarum 21. de Noviembre de 1703.  
Coram Anfaldo, & 6. Martij 1705. Coram Molines, & In trojana 21.  
Martij 1708. Coram Lancetta quibus adhæsit, Sacra Congregatio Con-  
cilij in Lauden. 2. Maij 1711. ad primum dubium.*

X. Llegando, pues, la práctica, respecto de los Tribunales à que los nuestros, no menos que los demás Religiosos, se vean precisados à recurrir algunas veces, ò ante los quales se les obliga à comparecer, para la observancia, ò exhibicion de algun Privilegio, ò propio de nuestra Religion, ò de los que se le han comunicado de las Religiones Mendicantes: En tal caso, examinando el punto de la controversia, como se hà prevenido, si nuestros Religiosos son Actores, no pueden concurrir à el Conservador del Convento; pues segun el *cap. fin. de Offic. delegat. in 6.* y las Constituciones de *Gregorio XV. la 9. y de Inocencio X. la 32.* el Conservador no tiene otra facultad, mas que la de defender de los manifestos agravios, y violencias hechas à los Regulares; y quando estos son Reos, y no Actores, como asì lo tiene resuelto la Sagrada Congregacion del Concilio en una: *Januen. 20. Februarij 1723.* deban comparecer ante el Ordinario, ò Nuncio Apostolico, pidiendo Letras *super observatione* de aquella Bula, ò Decreto, en que se contiene el Privilegio, que se quiere hacer guardar en el litis de que se trata, insertando en el lo que convenga para ello; y expedidos en toda forma, se han de intimar à los sujetos que nos inquietaren, para la observancia de el. Pero si el Pleyto es con el Obispo, por reverencia à su caracter, las Letras seràn de la Nunciatura, ò de Roma, y estas se intimaràn al Promotor Fiscal de su Curia, ò quando mas à su Provisor, ò Vicario General.

XI. Si son Reos, ò citados ante Juez competente, estàn obligados à comparecer, y mostrar el Privilegio, como claramente se deduce del *cap. Cum venissent, de integrum restitutione*, donde Inocencio III. reprehende à los Monges del Monasterio Rotonense, porque no exhibieron sus Privilegios à el Obispo de Nantes, con motivos de la eleccion de su Abad; y es regla comun entre los Doctores, que el que alega un Privilegio debe exhibirlo, y de otra fuerte (sino es que sea notorio) no se le cree. *Pafec. in Prax. Episcop. part. 2. art. 6. num. 73. Donatus in Prax. rerum Regular. tom. 1. part. 2. tract. 13. quest. 17. y el cap. Cum persone, de Privilegij, ubi Glossa, verbo Dicecesti.*

XII. Y porque algunas veces los Obispos, y Ordinarios de los Lugares, no bien informados de nuestras Exempciones, y Privilegios, quieren hacer algun acto, como v. gr. visitar nuestra Iglesia, el Hospital, &c. ò otros semejantes de jurisdiccion: En tal caso, teniendo presente las advertencias antes citadas, especialmente si el Privilegio es claro, como lo seria en orden à las Visitas (à ex-  
cep-

cepcion de las que prescriben los Breves de Urbano VIII. Alexandro VII. y Inocencio XIII.) luego que el Ordinario lo hiciere saber à el Prelado, debe este, con consejo de su Comunidad, y del Abogado, representarle de palabra, y por escrito en Memorial, ò Pedimento (pero siempre con la protesta de la incompetencia del Fuero, sin consentir en el Juez, ni el Juicio) las exempciones que gozan nuestros Hospitales, y sus Religiosos, en virtud de los Privilegios Apostolicos, especificando la Bula, ò Decreto en el mismo Memorial; y si el dicho Ordinario quisiere ver toda la Bula, en este caso no se le puede negar, como arriba se hà dicho, y por lo que previene el Padre Mattheucci en su *lib. Officialij Curie, cap. 29. num. 39.* y así, se le presentará una Copia, para que se instruya; y no quedando persuadido, conviene que el Prior le vuelva à hablar, (que será siempre con humildad, y reverencia) disculpandose de no poder obedecer sus ordenes, ni someterse à su jurisdiccion, porque no puede, ni debe hacer perjuicio, por leve que sea, à los Privilegios de la propria Religion, en conformidad de las doctrinas alegadas arriba.

XIII. Y si no obstante lo dicho, ò sin dár aviso à el Convento, el Ordinario procediese con violencia à algun acto, en perjuicio de nuestros Privilegios, ò expidiese Monitorios, y citaciones, con cominacion de Censuras, y otras penas: en tal caso, si el Convento no tiene Conservador, que lo defienda, debe inmediatamente el Procurador comparecer ante el dicho Juez con la protesta de la incompetencia del Fuero, y de no consentir en el Juez, ni en el Juicio, apelando siempre à la Santa Sede, protestando de todos los daños, exempciones, è intereses, lo que executará en todos actos; y para que las dichas protestas se hagan en forma, que no puedan negarle, ò controvertirse, se presenta por un Escrivano, ò Notario Apostolico, en presencia de dos testigos, y se toma Testimonio de haverse hecho en tiempo por el mismo Notario, que en el caso de no haverlo, bastará que sea un Religioso creado Notario Apostolico por el Padre General, ò Provincial para estas urgencias, pues tienen facultad de poderlo hacer en virtud del Privilegio concedido por el Señor San Pio V. à los Padres Dominicos, nuestros Hermanos, como consta de la Constitucion 124. de dicho Pontifice, que empieza *Debitum*, lo que actualmente está en uso; y à el fin se pone el modo en que se dà el Titulo.

XIV. Si fuere tan imprudente el Ordinario, que sin embargo de lo dicho atropellare à querer hacer la Visita, para evitar mayor escandalo en el Pueblo, se le dexará la Iglesia franca, con solo el Religioso Sacristán, y se retirará toda la Comunidad para no asistirle, recogiendo las cuerdas de las Campanas de la Torre para que no se toquen; y el Procurador, y Notario estará siempre à la mira, para continuar las protestas el uno, y el otro para

dár los Testimonios , que se pidan : se le negarán los Libros , diciendo , que el Padre Provincial se los hà llevado , y se evitará cortesanamente , que proceda à mas actos de jurisdiccion.

XV. Recogidos los Testimonios correspondientes , se dará parte al Reverendo Padre Procurador General de la Orden , embiandole Copias autenticas de dichas Protestas , y razon de lo demás , que huviere acaecido , ( guardando las originales , por lo que pueda suceder ) para que haga el recurso en la Nunciatura de su Santidad , y siga las apelaciones hasta llevar el Pleyto à Roma , si fuere conveniente.

XVI. Puede qualquiera de nuestras Comunidades , en virtud de la facultad concedida por el Señor Urbano VIII. por su Bula , que consta en nuestro Bulario al fol. 204. nombrar Juez Conservador , que le defienda en qualquier tiempo , y ocasion que lo necesite ; pero siendo arreglado à las Constituciones Apostolicas , que hablan sobre lo dicho , recayendo el dicho nombramiento en sugeto constituido en Dignidad , y que lo sea de la Santa Iglesia del mismo Obispado donde estuviere el Convento , el qual dicho Juez Conservador tiene facultad para defender de todos los agravios manifiestos , y de las violencias , que se nos hagan , con Censuras , y otras providencias ; advirtiendole , que en las causas civiles , criminales , y mixtas , que piden una judicial averiguacion , no puede el Conservador mezclarse , porque no puede erigir Tribunal , ni crear Ministros ; y solo puede diputar un Notario , ó actuario , segun el Decreto de 20. de Marzo de 1720. dado por la Congregacion diputada para este efecto , por una Causa *Auxiliiana* por la S. M. de Clemente XI. lo que tambien estaba anteriormente resuelto en las dudas generales de los Conservadores en 28. de Enero de 1679. in *Responsione ad secundum*. Vease sobre esto à Fagnano en el Comento sobre el primer Libro de los Decretales , cap. *Sanè il 2. de Officio Delegati* , en el cap. *Si Clericus , de Foro competenti* , lib. 2. *Decret. Mont. Petra en el tom. 4. en el Comento de la Constitucion X. de Eugenio IV. Pignatelli , y Pascucci verb. Conservatores ; Peyrin , y Mattheucci in Officiali Curie , capit. 15.*

XVII. Se hà dicho , que los Conservadores , para defender à los Regulares de las violencias , pueden proceder à las Censuras *Servati servandis* , lo que se debe entender en las causas graves , y no en las leves , y mas quando los pueden defender por otros medios : demás de esto , hà de preceder à la Excomunion las Moniciones contra los ofensores , à lo menos por Edictos , si no se pueden hacer de otra suerte , y con la citacion *ad comparendum* , & *ad dicendum causam* , *quere non debeant declarari incidisse* , &c. lo que se entiende respecto del Vicario General , Provisor , y otros Ministros , por medio de los quales hacen los Ordinarios las mencionadas violencias ; pero si estas las hiciere por sí el Obispo,

aunque el Conservador puede proceder à las Censuras , en virtud de la Decretal de Alexandro IV. en el *cap. 2. de Officio Delegati*, num. 6. sin embargo debe proceder segun la disposicion de la misma Decretal , como dice Monseñor Petra en el lugar citado ; *num. 9.* es à saber , *por grados* ; de modo , que primeramente le prohiba entrar en la Iglesia , ò lo suspenda de la Misa ; y si continúa en las violencias , lo suspenda del Oficio ; y si no desiste , puede excomulgarlo , aunque Fagnano en el *cap. Si Clericus* , de *Foro competentis* , num. 47. en estos casos ( aunque el Conservador tenga facultad de constreñir à el Obispo con Censuras ) aconseja el abstenirse de ello , por el respeto debido à la Dignidad Episcopal , y proceder à la eleccion de los arbitros *ad formam juris* , como ordena la dicha Constitucion de Gregorio XV. al fol. 10. conformandose con la disposicion del Santo Concilio de Trento en el *cap. 6. sess. 14. de Reformat.* Asi tambien lo dice el Padre Matheucci en el citado *capit. num. 17.* con este motivo se hace generalmente esta advertencia ; es à saber , que no se falte à la reverencia , que se debe à dichos Obispos , que son Sucesores de los Apóstoles , procurando no ofenderlos en obras , ni en palabras en qualquiera acontecimiento , aún quando alguno de ellos excediese los limites de su obligacion , conviniendo siempre à los Religiosos la humildad , y modestia ; y asi lo manda la S. M. de Leon X. en su Constitucion 2. en virtud de Santa Obediencia , diciendo : *Que se honre , y respete como se debe à las Obispos , que son Substitutos de los Apóstoles , por la reverencia que se debe à Nos , y à la Santa Sede Apostolica* ; aunque tambien es verdad , que en la misma Constitucion encarga el dicho Pontifice , y exorta à los Obispos , con estas palabras : *Que por la misericordia de Dios reciban favorablemente à los Religiosos , que los traten con amor , que los protexan con urbanidad , y defiendan , y conserven sus derechos con toda cavidad.*

## DE LA VISITA GENERAL , Y PROVINCIAL.

*INSTRUCCION QUE SE HA HECHO , PARA SU mejor regimen , y formalidad con que en ellas se debe proceder , lo que se manda observar por nuestro*

*Reverendissimo Padre General Fr. Alonso de Jesus , y Ortega.*

1. **L**UEGO que el Prelado de qualquier Convento sepa , que N. Reverendissimo Padre General , ò Provincial sale à la Visita , ò reciba la Carta circular en que se le intime , la hará notoria à su Comunidad , para que cada Religioso procure preparar todo lo concerniente à su ministerio , haciendo que quando llegue el Visitador se hallen las cosas dispuestas , para que en nada

aya falta en la Visita, que se hà de hacer, que serà Local, Personal, y Real: La primera es, por lo que mira al Convento: La segunda à los Religiosos; y la tercera toca à la administracion de sus caudales.

2. La Visita Local habla con el Prelado del Convento; y así, debe este hacer disponer todas las cosas de él de forma, que se halle reparado, y con el mayor aseo, y lo mismo todas las Oficinas, procurando que las Enfermerias lo estén, con el mejor primor, las Camas bien compuestas, y la Ropa muy limpia; como tambien las paredes (que para ello se podrán enjabelgar, ò enlucir) à fin de que parezcan dichas Enfermerias unos hermosos Relicarios, por habitar en ellas los Pobres, que representan à Jesu-Christo cada uno en su cama.

3. Harà dicho Prelado, que el Sacristàn tenga la Iglesia con la misma decencia, estando todos los Tabernaculos, Retablos, y Altares con mucho aseo, y en estos debe haver tres Toallas sobre las Aras, además de los Manteles, segun la Rubrica; y si faltare alguna cosa para la celebracion de los Divinos Oficios, mandará dicho Prelado que se haga, y que se doren las Copas de los Calices, Copones, y Patenas, que no lo estuvieren, para cumplir con lo mandado por el Señor San Pio V. en la citada Rubrica.

4. Tambien ordenará al Sacristàn, que en la Sacristia esté toda la Ropa, Calices, Relicarios, Missales, Plata, y demás, que corresponde à su Oficio, con el mismo primor, y aseo, para que al tiempo de la Visita se reconozca todo, y nada haga falta.

5. Además de lo dicho, cuidará el Prelado de que se preparen las habitaciones para el Padre Visitador, y sus Compañeros, procurando que estén decentes, pero sin superfluidad en su adorno; y tambien se dispondrán otras Celdas para los Huespedes, que pueden venir à el Convento; y los Religiosos tendrán las suyas pobremente adornadas, pero con bastante aseo.

6. Para la Visita personal se advierte à los Religiosos, que están obligados en conciencia à dár parte al Visitador, aunque no sean requeridos, de todas las faltas notables, y escandalosas, que cometiere qualquier Religioso (aunque sea el Prelado) no solo en materia del quebrantamiento de los Vetos, sino es tambien en la falta de observancia de nuestras Leyes, y Constituciones, y de las ordenaciones de los Superiores, mala administracion, ò extraccion del caudal de los Pobres, como de otras cosas, que piden prompto remedio: Y finalmente, deberán responder à todo quanto fuere preguntado por dicho Visitador, sin ocultar nada, para que sus conciencias no queden perjudicadas, y no incurran en las penas, que sobre este particular se previenen en nuestras Constituciones al fol. 71.

7. La Visita Real no solo toca el darla à el Padre Prior , sino es à los Confiiliarios ( como Depositarios ) Procuradores , Compradores , y los demàs , que administran bienes del Convento ; y assi, deben tener los Libros prevenidos , y quadernos de recibos , y gastos , segun se manda en nuestras Constituciones , para el mejor gobierno del Hospital.

### VISITA GENERAL.

8. **E**N el modo de recibir à nuestro Reverendissimo Padre General la primera vez en nuestros Conventos , se observará lo que se previene por nuestro Manual al fol. 337. Y se añade , que assi que se concluya el *Te Deum*, Oraciones , y afsto de la Obediencia , si nuestro Padre San Juan de Dios estuviere en el Altar Mayor , se cantará la Antiphona , y Oracion, que abaxo se dirá ; y si estuviere en Capilla à parte , irá à ella su Reverendissima , quien se hincará de rodillas enmedio de la Tarima en Almohada , que para dicho fin estará preparada , y el Sacerdote empieza la Antiphona , que prosiguen los Religiosos.

### ANTIPHONA.

**O** *Decor Hispania , Institutor Ordines Proles Lusitania , ac Granate , nobiles celebre depositum : Opem tuam languidis confer , & auxilium , ut ad tui nominis vocem ; Pater Pauperum , cunctis Dei famulis oriatur gaudium , & pro nobis miseris deprecare Dominum , ut det nobis gaudia in Cœlesti patria.*

### DICE EL SACERDOTE.

V. *Ora pro nobis S. P. N. Joannes de Deo.*

R. *Ut digni efficiamur promissionibus Christi.*

### O R E M U S.

**D**EUS , qui S. Patrem nostrum Joannem nuncupare , de Deo voluisti , concede , ut omnes , qui cujus implorant auxilium à quacumque vexatione , crepi , petitionis sue salutarem , consequantur effectum. Qui vivit , &

regnas cum Deo Patre in unitate Spiritus Sancti Deus,  
per omnia secula seculorum.

R. Amen.

V. Sit nomen Domini benedictum.

R. Ex hoc nunc, & usque in seculum.

V. Adjuvatorum nostrum in nomine Domini.

R. Qui fecit Calum, & Terram.

8. Nuestro Padre General se levantará, y quedan los Religiosos hincados de rodillas mientras su Reverendísima buelto á ellos se fantigua, y les dá la bendicion, diciendo:

*Dominus nos benedicat, & ab omni malo defendat,  
& ad vitam perducatur eternam, & fidelium anime per  
misericordiam Dei, &c.*

R. Amen.

9. Finalmente, dicho nuestro Padre General inclinado á la Imagen de nuestro Santo Padre, y hecha genuflexion al Altar del Sacramento, acompañado de los Religiosos, antes de ir á la Celda dará una visita á las Enfermerias, y despues passará á el quarto de su habitacion; y el Padre Secretario General anotará el dia del arribo, y recibimiento dicho, por ser el principio de los actos de la Visita.

### MODO DE RECIBIR EN LA VISITA AL PADRE Provincial, ú otro Visitador Subdelegado.

10. SI nuestro Reverendísimo Padre General, Cabeza de nuestra Religion, y á quien en la Profesion se hace directamente el Voto de Obediencia; y teniendo, como tiene, la Jurisdiccion plenísima en todo el Orden, excede en el grado, y en la dignidad á los Provinciales, los quales no solo son sus Subditos, sino que en sus Provincias tienen la jurisdiccion limitada, respectivamente á la del Padre General: Por tanto debe haver, como lo ay en las demás Sagradas Religiones, una diferencia notable en el modo de recibir á su Reverendísima quando viene á la Visita, que el que se debe practicar á los Padres Provinciales, y otros Visitadores Subdelegados; respecto á los quales, se deberá practicar en esta forma.

11. Avísado el Prelado del tiempo en que este para llegar á el Convento el Padre Provincial (á quien havrán salido á recibir dos Religiosos de la Comunidad á poca distancia del Pueblo)

hara

harà tocar à Capitulo, y junta la Comunidad en la Iglesia ( cuyo Altar Mayor estara bien adornado, y à lo menos con seis luces, y todos los demas con dos ) se pondrà un Reclinatorio con su Almohada, y Alfombra en medio de ella, y esperaran à que llegue el Padre Provincial à la puerta, que entonces saldrà toda la Comunidad à recibirle, adelantandose algo mas el Prelado, y Presidente para cumplimentarle, y en medio de los dos lo conduciran à la Iglesia, en cuya ocasion repicaran las Campanas, y se tocarà el Horgano.

12. Al entrar dicho Padre Provincial en la Iglesia, el Prelado le darà el Asperges de Agua Bendita ( que tendrà con la Caldereta un Acolito, vestido con Roquete ) y harà sobre si la aspercion, y despues à los Religiosos.

13. Hecho esto, se cantará el Cantico : *Benedictus Dominus, &c.* El Padre Sacerdote, que estara con Sobrepelliz, y Estola, se irà à el Altar, y se quedara à el lado de la Epistola; y entretanto el Padre Provincial, acompañado de la Comunidad, irà con paso grave à el Reclinatorio, donde estara de rodillas, y los Religiosos en piè, hasta que se acabe el Cantico, con los Versiculos, y Oraciones, que dirà el Sacerdote buelto à el lado del Evangelio, en esta forma:

V. *Salvum fac servum tuum.*

R. *Deus meus sperantem in te.*

V. *Mitte ei Domine auxilium de Santo.*

R. *Et de Sion tuere eum.*

V. *Nihil proficiat inimicus in eo.*

R. *Et filius iniquitas non apponat nocere ei.*

V. *Domine exaudi Orationem meam.*

R. *Et clamor meus ad te veniat.*

V. *Dominus vobiscum.*

R. *Et cum spiritu tuo.*

## O R E M U S.

**D**EUS humilium visitator, qui eos paterna dilectione consolaris, prætende societati nostræ, gratiam tuam, ut per eos, in quibus habitas, tuum in nobis sentiamus adventum. Per Christum, &c.

R. *Amen.*

14. Acabada la Oracion, se levanta el Padre Provincial; y estando en pie, de forma que no vuelva la espalda al Altar Mayor, el Prior, y demás Religiosos le prestan la Obediencia, besandole el Escapulario, hincando una rodilla: los Sacerdotes hacen inclinacion profunda, y le besan la mano; y los Novicios profesos, de Capilla, y Donados, hacen la forma de querer besar el pie: El Padre Provincial recibirá à todos benignamente; y al Prior, Ex-Provinciales, y Sacerdotes, despues que le ayan besado la mano, les dara un abrazo.

15. Despues de lo dicho se irá à la Capilla de nuestro Padre San Juan de Dios; y el Sacerdote, ò Capellan del Hospital entonará la Antiphona: *O decor Hispania, &c.* y proseguirán los Religiosos en la forma, que se tiene dicho en el recibimiento de nuestro Padre General, hasta que concluda la Oracion, diga el Padre Provincial: *Dominus nos benedicat, &c.* en cuya ocasion se debe santiguar, y los demás Religiosos, à quienes despues les dará su bendicion; y hecha inclinacion à nuestro Santo Padre, y genuflexion à el Altar del Sacramento, acompañado de todos los Religiosos hará visita à los Enfermos, y despues se retirará à su Celda; y el Padre Secretario anotará el dia, y recibimiento, para dar con este acto principio à la Visita.

**MODO EN QUE SE DEBE EMPEZAR**  
*la Visita por los Padres General, Provincial,*  
*à otro Visitador.*

16. **L**A tarde, ò noche del mismo dia, en la hora que al Padre Visitador parezca mas oportuna, mandará à el Prelado, que convoque à sòn de Campana à los Religiosos en la Celda destinada para las Juntas, adonde irá el Padre Visitador (si no se celebrare en la suya) acompañado del Prior, y algunos otros Religiosos; (pero si fuere nuestro Padre General, debe acompañarle toda la Comunidad) y estando todos en dicho sitio, puestos de rodillas, el Padre Visitador en pie, en alta voz, pero sin cantar, dirá:

**H Y M N U S.**

**V**ENI Creator Spiritus,  
Mentes tuorum visita,  
Imple superna gratia,  
Que tu creasti pectora.  
Qui diceris Paraclytus,  
Altissimi donum Dei,  
Fons vivus, ignis, charitas,  
Et spiritalis unctio.

Tu septi formis munere,  
Digitus Paternæ dextera,  
Tu rite promissum Patris,  
Sermone ditans guttura.  
Accende, lumen sensibus,  
Infunde amorem cordibus,  
Infirma nostri corporis,  
Virtute firmans perpeti.

<i>Hossem repellans longius</i>	<i>Per te sciamus da Patrem,</i>
<i>Pacemque dones protinus,</i>	<i>Nescamus atque Filium,</i>
<i>Ductore sic te praevio</i>	<i>Teque utriusque Spiritum</i>
<i>Vitemus omne noxium.</i>	<i>Credamus omni tempore.</i>

*Deo Patri si Gloria,  
Et Filio quia mortuis,  
Surrexit ac Paraclyto,  
In saeculorum saecula. Amen.*

DESPUES DICE EL PADRE VISITADOR:

- V. Memento nostri Domine in beneplacito Populi tui.*
- R. Visita nos in salutari tuo.*
- V. Domine exaudi Orationem meam.*
- R. Et clamor meus ad te veniat.*

O R E M U S.

**D**EUS virtutum, *cujus est totum quod est optimum, insere pectoribus nostris amorem, tui nominis, & presta in nobis Religionis augmentum, ut quae sunt bona nutrias ac pietatis studio quae sunt nutrita custodias. Per Christum, &c.*

17. Despues de concluda la Oracion, se sentaran todos por su orden, y el Padre Visitador en el lugar mas digno, (pero si fuere N. Padre General, la silla debera estar algo mas elevada, y con algun adorno) y a su mano derecha el Padre Secretario General, y a la izquierda el Provincial, o Prior de la Casa; pero si fuesse el Provincial, se sentara el Prior a la derecha, y el Secretario a la izquierda.

18. Estando ya en la conformidad dicha, el Padre Visitador (si es Delegado, se leera ante todas cosas su Patente por el Padre Secretario) hara una breve exortacion a los Religiosos, representandoles los motivos, y el fin por quienes los Sagrados Canones, el Concilio Tridentino, y las Constituciones Apostolicas han ordenado las Visitas, y tambien las nuestras, como consta al capit. 33. fol. 67. y toda su Adiccion; y despues mandara leer a el Padre Secretario la intimacion de dicha Visita, que arreglada a la practica de otras Sagradas Religiones, es en la forma siguiente.

119. Nos Fray N. N. humilde General de la Religion de San Juan de Dios, nuestro Padre, en estos Reynos de España, Indias, y

Portugal, por Eleccion Canonica, y Confirmacion Apostolica, &c.

Decimos, que en cumplimiento de nuestra obligacion, debemos hacer la Visita regular de este Convento-Hospital, y tomar quentas de la administracion de sus caudales, y demàs que à lo dicho pertenezca, en conformidad de lo que disponen los Sagrados Cánones, Leyes, y Constituciones de nuestra Religion; y habiendo arribado à él, y hecho convocar capitularmente à todas V. Reverencias ( invocada ante todas cosas la gracia del Espiritu Santo ) por el tenor de las presentes, y la autoridad de nuestro Oficio, de que en esta parte usamos: Primeramente mandamos al Padre Prior, que entregue todos los Libros de Recibos, Gastos, y demàs, que pertenezcan à la administracion, y gobierno de este Convento; Y asimismo notificamos, è intimamos à todas V. Reverencias la dicha Visita, exortando, y amonestando en el Señor, que esten promptos, y preparados, con su Divina gracia, para ella, pues en virtud del juramento, que se les tomara, havrán de hacer una sincera, y verdadera declaracion: Si desde la ultima Visita, hasta la presente, se ha observado el Culto Divino con la frecuencia de los Santos Sacramentos, y exercicios espirituales, segun lo disponen nuestras Constituciones: Si se ha cometido defecto contra nuestro caritativo Instituto: Si la administracion de caudales, assi por el Superior, como por los demàs à cuyo cargo estan, se hace con rectitud, y fidelidad: Si se ha quebrantado alguno de los Votos, que profesamos; y si se observan las Constituciones de la Religion, y Ordenanzas Generales, como tambien de otra qualquiera cosa, que deba manifestarse en la presente Visita, para que desahogando cada uno su conciencia en el examen, que de ella se hiciere, por el interrogatorio de preguntas, que despues se les manifestara, Nos, por medio de una cierta noticia, podamos proveer lo que mas conviniere à el servicio de Dios, bien, y aumento de nuestra Religion; y desde este dia, el Padre Prior, ni otro alguno de V. Reverencias, saldrán del Convento sin nuestra licencia, y bendicion, la qual deberàn tomar tambien à su buelta; y para que à todos les conste, assi lo ordenamos, y mandamos, y que el Padre Secretario de fee de su notoriedad; y lo firmè. N. N. &c. Fr. N. N. &c.

20. Yo Fr. N. N. doy fee, que en el dia arriba citado se leida, y notificada por mi la Patente antecedente de N. Reverendissimo Padre General à los Religiosos de esta Comunidad en la Junta, que para dicho fin se tuvo; y lo firmè. Fr. N. N.

21. Retirado el Padre Visitador à su habitacion, se le presentarán por el Prelado todos los Libros del Convento, assi los de Hacienda, Recibos, y Gastos, como los de Enfermeria, Memorias, y tambien los Autos, ò Decretos hechos en la ultima Visita, y Nomina de los Religiosos de que se compone la Comunidad, con razon de los Pobres, que existen en las camas.

## VISITA DEL SANTISSIMO SACRAMENTO.

22. **O**RDINARIAMENTE se suele hacer la Visita la mañana siguiente, empezando por la del Santísimo Sacramento, en cuya ocasión se observará todo lo que sobre este particular se manda en nuestro Ceremonial al fol. 340.

## VISITA DE LAS SAGRADAS RELIQUIAS.

23. **A**CABADA la Visita del Santísimo Sacramento, y desnudado el Padre Sacerdote, se pondrá Sobrepe-  
lliz, y Estola, y acompañado de un Acólito con el Incensario, y dos Religiosos con Hachas, irán todos á el Altar, ó sitio donde están las Sagradas Reliquias, (en caso de que las aya) y puestos todos de rodillas, harán una breve, y secreta Oración; y despues se levanta el Padre Sacerdote, echa incienso en el Incensario, dando la bendición, y incensará dos veces las Sagradas Reliquias: luego irá sacando todos los Relicarios del Tabernaculo, ò Armario en que se hallen, y poniendolos en una Mesa, que estará preparada, cubierta con Sobremesa, y Toalla blanca, donde uno por uno serán observados por el Padre Visitador, si están con decencia, sanos los vidrios, y cerrados de forma, que no se puedan sacar las Reliquias. Además de esto, se reconocerán las Autenticas, si son verdaderas, y tienen los nombres de los Santos de quienes son las Reliquias: Sabrá si las exponen á su tiempo á la veneracion de los Fieles, y si el sitio en que se guardan está curioso, y seguro.

24. Hechas todas estas observaciones, y habiendo notado el Padre Secretario las faltas, el Padre Sacerdote bolverá á poner las Reliquias donde estaban, incensandolas, y todos harán genuflexion; y pasará á

## LA DEL SANTO OLEO.

25. **E**L dicho Padre Sacerdote se quitará la Estola blanca, poniendose una morada, y pasando á el Altar donde está el Santo Oleo, y sacando la Ampolleta del Tabernaculo donde se guarda, el Padre Visitador, y Secretario observarán si está con la decencia correspondiente, informandose si se renueva todos los años, y se quema el que sobra: Si con las Estopas, despues de haver servido, se hace lo mismo; y se reconocerá el Vaso si tiene la suficiente porción para cumplir el año, como si se halla dicha Ampolleta en una Urnita de madera, con su cubierta de seda morada, y todo lo demás, que á este fin conduzca; y siempre se anotará lo que se encuentre digno de remedio.

26. Despues se pasará á hacer la Visita de Iglesia, y Altares,

reconociendo si estos estàn con la correspondiente decencia , para la celebracion de los Divinos Oficios. Si las Aras son capaces para que quepa el Caliz , y la Sagrada Hostia con desahogo : Si està consagrada , y entera : Si tienen à lo menos tres lienços , ademàs de los Manteles : Si estos estàn sanos , y limpios : Si los dichos Altares tienen alguna quiebra , ò las Gradas estàn lastimadas de fuerte , que pueda causar algun perjuicio à el Sacerdote : Si tienen sus Frontales , Cruz , Candeleros , y Atril. Ademàs de lo dicho , se farà si la Capilla , ò Altar tiene Patrono , dote , y què obligaciones de Missas : Si estas se cumplen , y si es Privilegiado , para lo qual reconocerà el Padre Visitador el Breve , para saber si la gracia es perpetua , ò *ad tempus*.

### I M A G E N E S.

27. **D**ESPUES se observará , con mucha atencion , las Imagenes , así las de los Altares , como las de la Iglesia : Si estan devotas , y con decencia , y si estan en su debido lugar ; pero habiendo algunas indecentes , las mandará quitar de dicha Iglesia , y Capillas.

28. Vea el Padre Visitador si los Confessionarios tienen su regilla de hierro , ò madera , y será bueno , que por la parte de afuera , sobre dicha regilla , aya alguna Imagen , y por la de adentro la Bula *in Cæna Domini* , con la tabla de casos reservados al Ordinario , y si estan en sitio descubierto , que puedan ser vistos.

29. Si al sitio donde corresponde ay Pila para el Agua Bendita , y si la tienen con aseo , renovandola todos los Domingos.

30. Si el Pulpito està seguro , y en lugar bastantemente alto ; como si la Iglesia tiene los Bancos precisos para que se sienten los Fieles.

31. Si las Puertas de la Iglesia estan fuertes , y seguras , con sus Aldabas , Cerrojos , y Llaves ; y si las Ventanas tienen Rejas , para su mejor resguardo : Si los Vidrios estan sanos , limpios , y con regillas de Alambre.

32. Tambien reconocerà el Padre Visitador , si las paredes de dicha Iglesia , ò techos estan maltratados de forma , que amenacen alguna ruina : Si el suelo se halla solado , y sin barrancos , de los que suelen ocasionar las Sepulturas.

33. Asimismo visitará el Panteon , y Sepulturas , observando si los Epitafios de algunas estan decentes , y las Estacuas modestas , y si las Lapidas estan bien puestas ; pero si se hallaren debaxo de algun Altar , ò grada de el , en este caso se mandaràn quitar de alli , y que no se diga Missa en el Altar , hasta que se pasen à otro sitio los huesos.

34. En el Coro verá si ay los Bancos , ò Sillas correspondientes para los Religiosos ; si estan bien tratados , y con aseo:

Y si en el adorno, que pueda tener de Pinturas, se encontrare alguna, que no sea decente, se mandará quitar, y que tenga su Facistòl, y demás, que à este sitio corresponde.

35. Procure haber dicho Padre Visitador si se hacen las Fiestas de nuestro Santo Padre, la de Traslacion de sus Sagradas Reliquias, la del Santo Titular del Convento, la del Señor San Raphaël, Señor San Carlos, y las demás de nuestra obligacion, con el debido decoro; y si ay en ellas Indulgencias, y quales, examinando los Breves, para ver si son perpetuos, ò están yà cumplidos.

36. La Sacristia se visitará, para lo qual el Sacristán tendrá sobre los Caxones toda la Ropa blanca, y Ornamentos, los que reconocerá el Padre Visitador, para saber si ay los precisos para la celebracion de los Divinos Oficios, y si están bien tratados, y tienen Estolas, Manipulos, Cingulos, Bolsas de Corporales, y Cubre-Calices: Como si los Amitos, Alvas, Corporales, Purificadores, y Corni-Altars están sanos, y con bastante asseo.

37. Verá, con el mayor cuidado, si las Patenas, y Calices son de Plata: (à lo menos las Copas) Si están consagrados, y sobredorados por de dentro: Y si la Custodia es decente, y tiene el Viril sobredorado: Y si los Incentarios, Vinageras, y demás plata del servicio de la Iglesia está bien tratada, y los Armarios donde se guarda con bastante seguridad; y lo mismo los Caxones de la Ropa, con buenas Llaves: Si ay bastantes Missales para las Missas, Manual, Vinageras, Palio, Campanillas, Tumba, Paño de Difuntos, y todo lo demás preciso, y necesario para las Funciones; y quando no sea todo nuevo, à lo menos estará decente.

38. Tambien reconocerá, si en dicha Sacristia está la Tabla de las Missas, y Memorias, que son à cargo del Convento: Se informará si se cumplen, segun la voluntad de los Fundadores: Y si se hacen los Sufragios, que mandan nuestras Constituciones, por los Religiosos Difuntos. Y por ultimo reconocerá, si las Puertas de la Sacristia están firmes, y con buena Llave, y las paredes bien tratadas, y con seguridad las ventanas.

39. A las Enfermerias pasará despues de lo dicho el Padre Visitador, y reconocerá si están con el asseo, que corresponde: Si las Puertas, y Ventanas están de forma, que no causen perjuicio à los Enfermos, los suelos limpios, y bien enlosados: Si ay Altar para decir Missa; (à lo menos los dias de Fiesta) y si tiene todas las alhajas correspondientes para ello: Verá despues si está completo el numero de Camas, que previene la Fundacion; y si todas están surtidas de lo necesario, para la mejor comodidad de los Enfermos: Informandose de algunos, si son tratados con charidad, administrandoles el Sacramento de la Penitencia, y Eucharistia: Si los Padres Sacerdotes les instruyen en la Doctrina  
Chris-

Christiana: Si todos los dias se les hace las Camas, y afean las Enfermerias: Si el Medico, y Cirujano viene à visitarlos à las horas regulares: Si se hacen los medicamentos que ordenan: Si ay Vela de noche, y dia: Y si el Enfermero, y demás Asistentes tienen charidad; y a estos preguntará, si por el Prelado se assiste con lo preciso, y necesario para lo dicho.

40. La Roperia se visitará, para ver si ay en ella los Colchones, Frezadas, Sabanas, Camisas, y demás que se necesita, así para la curacion, y aseo de los Enfermos, como para las Camas de los Religiosos, reconociendo si está muy vieja, para mandar que surta la que mas falta hiciere. Y se reconocerá el Inventario por donde fue entregado el Prelado en la Casa, à fin de imponerse en lo que pue de haver aumentado, ò consumido.

41. Si huviere Botica, convendrá para la mejor inteligencia, que la Visita de ella se haga con asistencia del Medico, y Cirujano del Convento, ò Boticario de la satisfacion del Superior, para reconocer el surtimiento que tiene, y si los medicamentos son de calidad, quales faltan, y si tiene alambiques, y demás instrumentos necesarios para hacerlos.

42. Las Celdas de los Religiosos se visitarán, para ver si están con aseo, y sin aderezo, que se oponga à el santo Voto de la Pobrez, visitando asimismo la Hospederia, para reconocer si el Religioso, que de ella cuida, la tiene limpia, y con las Camas dispuestas, y demás menesteres, para que los Huespedes, que en ella se hospeden, estén con decencia.

43. El Noviciado es lo que se debe reconocer con gran cuidado por el Padre Visitador, para ver si es capaz, y pueden estar en él tantas Camas, como Novicios ay: Si está con decencia, y tiene Imagenes de devocion: las puertas, y ventanas con seguridad, y las paredes bien tratadas. Se informará si el Maestro los enseña todo lo que se manda por nuestras Constituciones, y para saber si vienen gustosos à la Religion.

44. El Refectorio, y Oficinas serán visitados, para ver si el primero tiene las Mesas suficientes à la Comunidad del Convento, si están con sus Manteles, y Losa, que las corresponde, y todo con aseo: Si ay un lienzo de la Cena en el testero, Pulpito, y Libros espirituales para leer; y si en las segundas, como son Granero, Bodega, Despensa, y Cocina, ay las providencias precisas para la manutencion de los Pobres, y Religiosos, reconociendo, ò informandose, si algo de lo que en ella existe se hà buscado prestado solo para cumplir en la Visita.

45. Tambien se visitará el Archivo, para ver si está en sitio seguro, bien tratado, y con tres llaves: Si en él está el dinero, así de principales, que se ayan redimido, como el que entregan los Procuradores, y limosnas que dan los Fieles, y el que produzcan los frutos que se venden, registrando las Escrituras de la hacienda del

del Convento, para ver si están cabales; y si se hallan en dicho Archivo los Libros, Escrituras de fundacion, y Bulas pertenecientes à él, informandose si los Libros de hacienda, recibos, y gastos se mantienen encerrados en dicho Archivo en el tiempo, que no ay que escribir en ellos, y si las llaves están en poder del Prior, y Confiarios, según mandan nuestras Constituciones.

46. Y finalmente, reconocerá dicho P. Visitador las puertas del Convento, que caen à la Calle, y Porterias, para ver si están seguras, y con los cerrojos, y llaves que les corresponde: Y tambien verá las Cercas del Convento, Campo Santo, y Huerta, por si tienen alguna quiebra, ò portillo, por donde puedan entrar muchachos, ò ocasionar ruina, si no se remedian con tiempo, para mandar se reedifiquen.

47. La Visita personal de los Religiosos debe hacer el Superior luego, que aya concluido la Local, en la forma que vâ expresado, la qual consiste en hacer comparecer ante sí à todos los de la Comunidad, principiando por el Prelado, para que ante el Padre Secretario puedan ser examinados, y este escriba sus respuestas, sin fiarlas à Manuense; y para que el Padre Visitador proceda con buena orden en ella, y que esta sea provechosa à los Religiosos, se anotan los siguientes documentos.

48. En primer lugar se declara, que en esta ocasion tiene el Padre Visitador dos representaciones, una de Padre (que es la principal) y otra de Juez; y aunque puede proceder como uno, y otro, sin embargo en la Visita debe parecer mas bien Padre, que Juez; y así se previene, que si algun Religioso en dicha ocasion hiciesse acusacion, ò denunciacion formal por escrito contra el Prelado, ò algun otro, è instasse para que se forme Proceso; en tal caso, no siendo conveniente en este tiempo tratar materias criminales, y tumultuosas, en perjuicio de la Visita, y del Convento, por la demora, que en él es menester hacer, si el Visitador fuere N. R. mo Padre General, ò Padre Provincial, diputará Comisario para la formacion de dicho Proceso, luego que aya concluido la Visita; (y si fuere Subdelegado, dará cuenta al que le delegò la jurisdiccion, para que lo nombre) pero el Padre Secretario anotará brevemente en los Autos de Visita, en esta forma: *El P. N. hizo una deposicion, ò acusacion contra el P. N. sobre cosa de entidad, para que se formasse Proceso; y el Padre Visitador dixo, que proveyerba en dicha instancia, acabada la Visita.*

49. En segundo lugar, procediendo el Padre Visitador como Padre, debe procurar no hacer publico lo que le digan los Religiosos contra el Prior, ni lo que este exponga contra sus Subditos; porque, como doctamente dice el P. Lantusca en el *Theatro de los Regulares*, verb. *Comissarius*, y el P. Mattheuc. en el *lib. in Officiali Curie*, cap. 55. vers. 2. n. 5. todo se le dice en secreto, y extrajudicialmente; y así, deberá responder en el Tribunal de Dios

à todas las discordias, que podrán nacer, y de los malos efectos, que podrán seguirse en la Comunidad, pues la experiencia lo tiene acreditado en las ocasiones, que algunos Visitadores, por no haver guardado el secreto que deben, dexan guerra donde encontraron paz; y no por esto se dice, que el Padre Visitador tenga las cosas referidas en secreto sacramental, sin hablar de ellas en ocasion, ni modo alguno, si solo que al prevenir los remedios oportunos, proceda con tal charidad, que el acusado no pueda venir en conocimiento del acusador.

50. En tercer lugar, se previene acerca de las cosas graves, è importantes, que uno dixere en la Visita, que las debe reflexionar el Padre Visitador, para saber si son publicas en la Comunidad: Si lo son de algunos Individuos no mas, ò en el todo secretas; y hecho este examen, hará que el Padre Secretario escriba las publicas, y menos publicas entre los Religiosos; pero si fueren secretas, las anotará de su propia mano, sin fiarlas à otro, para dár à su tiempo, con la debida cautela, y sin descrédito del acusado, el conveniente remedio.

51. En quarto lugar, debe atender el Padre Visitador à la calidad de las personas, que denuncian alguna cosa grave; porque si estos huvieren sido procesados por falsarios, maldicientes, bebedor, ò afrentados por otros delitos, se ha de hacer poco aprecio de lo que dixerén, que assi se previene en nuestras Constituciones al capit. 30. en su Adiccion, num. 3. y 4. fol. 70.

52. Haviendo, pues, el Padre Visitador hecho llamar al Prelado para empezar el escrutinio, le hará, y à los demás Religiosos, las siguientes preguntas,

### INTERROGATORIO.

I. **C**OMO se llama, què edad tiene, donde tomó el Santo Habito, quanto tiempo hà, y què años ha vivido en este Convento.

II. Si se guarda la Ley de Dios, nuestras Reglas, y Sagradas Constituciones.

III. Si se frequentan los Santos Sacramentos, teniendo Oracion por mañana, y tarde.

IV. Si se reciben todos los Pobres, que vienen à curarse, tratandoles con todo amor, y caridad, lavandoles los pies el dia que se acuestan, haciendoles confessar, y comulgar: Si se les assiste con toda piedad, haciendoles todos los medicamentos que el Medico, y Cirujano ordena.

V. Si el Enfermero es prudente, y caritativo, y atiende à su obligacion à satisfacion de los Enfermos, y Comunidad.

VI. Si el Prelado dà todo lo necessario para la manutencion de los Pobres, y Religiosos enfermos; y si por su omision se ha

muer-

muerto alguno sin haver recibido los Santos Sacramentos; y si al Entierro de los Pobres asisten todos los Religiosos, haciendoles su Oficio de Sepultura.

VII. Si las rentas del Convento, y limosnas, que dan los Fieles para los Pobres, son bien administradas, assi por el Prior, como por los Procuradores, teniendo las casas, y posesiones bien reedificadas.

VIII. Si se escriven los Libros segun, y como se manda por nuestras Constituciones, con asistencia de los Consiliarios, por los Quadernos del Comprador.

IX. Si el Prelado tiene furtida de Ropa la Sacristia, y Enfermeria; y si dà los Vestuarios à los Religiosos, segun se manda por nuestras Constituciones.

X. Si las posesiones de campo (donde las huviere) estàn bien cultivadas, y pagados puntualmente sus Siervientes, y los del Convento.

XI. Si se guarda la Clausura de que no entren mugeres, ni hombres en las Enfermerias de mugeres; y si se cierran las puertas del Convento à las horas regulares, sin que ningun Religioso pernocte en la calle.

XII. Si entre el Prelado, ò Religiosos ay algunas disensiones, ò enconos, que causen nota; ò si alguno vive escandalosamente, comerciando casas no decentes.

XIII. Si los Padres Sacerdotes administran con tiempo los Santos Sacramentos à los Enfermos, les explican la Doctrina Christiana, les ayudan à bien morir, y si asisten todos los dias en los Confessionarios en las horas, que se manda por nuestras Constituciones, cap. 49. num. 7.

XIV. Si los Oficiales de la Comunidad, como son Procurador, Sacristàn, Comprador, &c. cada uno respectiue cumplen con su obligacion, y si en ella ay algun Religioso con conocido vicio, ò que use de armas prohibidas.

XV. Si los Novicios (donde los huviere) estàn bien educados por su Maestro, y si este corresponde à la obligacion de su ministerio.

XVI. Si se cumplen las Memorias, que estàn dotadas en nuestra Iglesia, y se hacen los Sufragios por nuestros Hermanos los Religiosos difuntos.

XVII. Si se permiten Retraidos en el Convento mas de los tres dias, que se previenen en nuestras Constituciones; y si estas, sus Adicciones, y Ordenanzas generales, se leen todos los meses en el Refectorio, con todo lo demàs, que parezca conveniente para el buen gobierno del Hospital; cumplimiento de nuestro Santo Instituto, y observancia de la vida Religiosa.

XVIII. Si el Padre General, ò su Subdelegado hiciere la Visita, examinarà ultimamente, si el Padre Provincial vive con

edificacion de la Provincia, observando, y haciendo observar las Constituciones de la Religion, corrigiendo, y castigando á los contraventores; y si en las Visitas de los Conventos ha cumplido á correspondencia de la obligacion de su ministerio. Y concluso el examen de cada Religioso, lo firmará el Padre Visitador, el que declara, y el Padre Secretario.

53. La Visita Real consiste en examinar las administraciones de todos los efectos pertenecientes á el Convento, como son: Recibos de Hacienda, Limosnas ordinarias, y extraordinarias, Entierros, y otras, y la distribucion, que los dichos tienen; y pues de la Visita personal habrá conocido el Padre Visitador el estado en que pueda hallarse la dicha administracion, y si los Oficiales son de buena fama, ó sospechosos, podrá servirle de gobierno para la formacion de quantas.

54. Y para dár principio á ellas, reconocerá el Libro de Enfermeria, para saber los Pobres, que se han recibido, y curado desde la ultima Visita, hasta la presente; y tambien los que han fallecido, para que se anoten.

55. Despues verá el Libro de las Missas, y Memorias, que son á cargo del Hospital su cumplimiento; y si hallare que no lo están, mandará que se celebren con toda promptitud.

56. Profeguirá reconociendo el Libro de Hacienda, que es el en que deben tener sus asientos todas las posesiones del Convento, Censos, y Casas, para saber lo que cada una renta á el año, y lo que se ha cobrado; y verá los principales, que se han redimido, è impuesto desde la Visita antecedente, para formar cuenta de ellos en su lugar.

57. Despues se registran los Libros de Recibo ordinario, extraordinario, y frutos, que se venden, repassando con gran cuidado las sumas, para vér si están arregladas; y no encontrándose en ellas reparo, se passará por el Padre Secretario á formar el cargo de maravedis, haciendo primero relacion en el principio de la cuenta del estado en que queda la passada; y estando concluso, se le notificará al Prelado, quien, si lo consintiere, lo firmará, y tambien el Padre Secretario, y se passará á la data.

58. Los Libros de Gasto ordinario, y extraordinario, Obras, Vestuarios, Botica, Censos, Missas, Memorias, Salarios, y otros, que en ellos constará, serán examinados con todo cuidado por el Padre Visitador; y para cotejarlos, pedirá los Quadernos del Comprador, quantas que ayan dado los Procuradores, y demás Religiosos, que tengan incunvencia en ellos, como tambien las Certificaciones de Maestros de Obras, Recibos de Mercaderes, y otros Instrumentos, que sirvan de justificacion, principalmente á todas las partidas, que se encontraren crecidas; y se verá si las sumas están bien hechas, y las reducciones de reales á maravedis en la misma conformidad, para que con mas formalidad se

se profiga la quenta, haciendo dicho Padre Secretario la correspondiente à la data; la que conclusa, y restada con el cargo, si el Prior fuere alcanzado, se abrirà el Archivo, para saber si està el dinero, que resulta contra el; Y si fuere al contrario, no se le abonarán los alcances para el pago de las deudas, que pueda declarar, à lo menos que estas no ayan sido contrahidas con las formalidades, y licencias, que se mandan en nuestras Constituciones al cap. 68. Adiccion, num. 2. y 3. fol. 153. y 154.

59. A continuacion de la citada quenta se forma la de principales, reconociendo el Padre Visitador las Escrituras de los que nuevamente se huvieren impuesto, para ver si las fincas son seguras, y suficientes à su seguridad; y tambien sabrà, si estas se han hecho arregladas à lo que se manda en el cap. 66. de nuestras Constituciones, al num. 5. de su Adiccion, fol. 150. pues encontrando lo contrario, y reconociendo haver dolo, ò engaño de parte del Prelado, ò Procurador, les aplique las penas correspondientes; y si quedaren en ser Efectos de dichos principales, se abrirà el Archivo, para dar fee de estàr existentes en el.

60. Tambien reconocerà dicho Padre Visitador los Libros de entradas, y salidas de todos frutos, bien sean de cofechas del mismo Convento, ò comprados para la manutencion de los Pobres; y examinados sus asientos, y no habiendo reparo en ellos, formará quenta el Padre Secretario de todos, con separacion de cada especie de por sí; y siempre que aya alcance en favor de el Convento, se verà si existe en el Granero, siendo Trigo, ò Cebada; ò en las Bodegas, siendo Vino, y Azeyte; y en los Conventos que aya Ganados, tambien se les formará quenta, informandose de los Religiosos, à cuyo cargo està, si existen vivas las mismas cabezas, que constan de los Libros, con lo qual quedará conclusa la dicha quenta, que firmará el Padre Visitador, Prior de la Casa, y Padre Secretario.

61. Sobre los Pleytos, que el Convento tenga pendientes, se informará el P. Visitador, si se principiaron con licencia del Superior: (en observancia de lo que mandan nuestras Constituciones al cap. 88. fol. 148.) Si se practican las diligencias convenientes para su prosecucion, y sabrà de los Abogados, si son justos, ò temerarios; y si tuviere noticia de que se siguen por empeño, ò venganza, darà las correspondientes ordenes, à fin de que se evite el escandalo, que à los Seglares pueda causar lo dicho, aplicando el conveniente remedio.

62. Ultimamente, si el Convento tuviere Casa de Campo, ò Cortijo, seria muy conveniente, que el Padre Visitador, ò su Secretario fueren à reconocerla; y mas si se le huviesse dicho en la Visita, que estava mal cuidada, y que el Religioso, que en ella asistia, faltaba à su obligacion. Y lo mismo se hará en quanto à

Vinas, y Olivares, por ser muy util al bien del Convento lo referido.

63. Acabadas todas estas cosas, el Padre Visitador tendrá presente quanto huviere notado, y hecho anotar al Padre Secretario, assi en la Visita Local, como en la Personal, y Real, para hacer los Decretos correspondientes, à fin de reparar qualesquier daños, ò perjuicios à el Convento: Y siendo en materia grave, como en falta de nuestro Instituto, y otras semejantes, añadirà alguna pena, con tal, que no sea excesiva; advirtiendole, que dichos Decretos, ò Autos se hacen regularmente por cosas de alguna entidad, y que no se pueden cumplir en el tiempo de la Visita, ò por ser necessario de algun estable arreglo, para disipar algun abuso; pues siendo de poco momento, antes de salir del Convento puede quedar remediado, sin la expedicion del Decreto.

64. En orden à las faltas de los Religiosos, yá se tiene dicho en el num. 49. que por las cosas secretas no se deben hacer Decretos, ni dexar orden alguna, ni menos hablar de ello en publico, para que el denunciado no pueda venir en conocimiento del denunciador; si con prudencia, y sigilo, poner à el tiempo oportuno el remedio, que se tenga por conveniente. Pero siendo cosa grave, y que por el bien del Convento no se deba diferir, ò de las que constan en nuestras Constituciones à el cap. 30. fol. 38. el Padre Visitador darà luego providencia *omni meliori modo*, observando la misma regla, aunque no tan estrecha, en quanto à las faltas, que solo se saben por algunos Religiosos de la Comunidad, à fin de conservar en ella la paz.

65. Despues que el Padre Secretario aya estendido los Decretos, ò Autos, y estando firmados por el P. Visitador, queriendo dár fin à la Visita, mandarà congregar la Comunidad, en la forma regular, en la Sala de Capitulo, donde despues de haver dicho el Hymno: *Veni Creator Spiritus*, y la Oracion acostumbra- da, hará leer en voz alta à el Padre Secretario las cuentas, que se han tomado, para saber, si el todo, ò parte de la Comunidad tienen que decir de agravios: Y no habiendo reparo en ellas, se leerán despues los Decretos de Visita, notificándolos al Prelado, y demás Individuos, para su observancia. Y siendo preciso, se pondrà un tanto de ellos, fixado en la Celda Prioral, ò Refectorio, de forma que comodamente lo puedan leer los Religiosos; à quienes se les advierte, que de ellos no ay apelacion, en quanto se dirijan à la correccion de costumbres, y Observancia Regular, por disponerlo assi el Sagrado Concilio de Trento *Sess. 13. cap. 1.* pero si pareciere, que dichos Decretos son muy gravosos à los Religiosos, y la pena muy excesiva: En este caso, aunque se pueda apelar à el Superior mayor, serà *en lo debolutivo*, y no *en lo suspensivo*, por lo que en el interin deberán obedecer.

66. El P. Visitador hará, sobre la observancia de lo que dexa mandado, una breve exortacion à los Religiosos, reprehendiendo en general las faltas mas notables, que huviere hallado en la Visita, siendo en cosas graves, exortando à todos al cumplimiento de nuestra principal obligacion, cuidado, y asistencia de nuestros Pobres Enfermos, guarda de nuestras Leyes, y Constituciones, con lo demás, que le parezca conveniente à este fin; y dará gracias al Prelado, y demás Individuos, siempre que reconozca son acreedores à ellas, por haver cumplido exactamente con sus ministerios. Señalará el dia de su partida, despidiendose de los Religiosos, à quienes encargará eficazmente conserven paz en la Comunidad, recordando lo que en este particular se exorta en el cap. 40. de nuestras Constituciones, en toda su Adiccion, fol. 92. les pedirá sus Oraciones, y les dará la bendicion (que recibirán de rodillas los Religiosos) diciendo: *Benedictio Dei Omnipotentis, Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, descendat super vos, & maneat semper. Amen.* Y lo mismo se practicará, siempre que se concluya qualquier otra Junta.

67. La mañana, ò tarde, que se aya de ir el Padre Visitador, concurrirá con la Comunidad à la Iglesia, y estará descubierta Nuestra Señora en el Altar Mayor, y con luces encendidas; y despues de haver hecho Oracion, se rezará la Salve, y dirá la Oracion el Padre Sacerdote, (y no habiendolo, el mismo Padre Visitador) y luego se rezará un Responso por las Animas de nuestros Religiosos difuntos; y despues se pasará al Altar de nuestro Santo Padre, donde se dirá la Antiphona: *O decor Hispania*, en la forma que está al num. 8. diciendo despues el Versiculo, y Oracion; y haciendo reverencia à nuestro Santo Patriarcha, y genuflexion al Altar del Sacramento, se partirá, acompañandole todos los Religiosos hasta la puerta de la Iglesia: y el Prelado, y otro de los mas graves de la Comunidad, hasta dexasle en jurisdiccion de otro Convento. Y se advierte, que nuestro Padre General, en la ocasion de Visita con el Padre Secretario, tiene toda la authoridad del Difinitorio, pues así consta de nuestras Constituciones, al cap. 22. num. 3. y 4. fol. 44.

) (✠) (

F I N.

FORMA EN QUE DEBEN HACER LOS  
Memoriales primeros los Religiosos, que pretenden  
ascender à el Sacerdocio.

R.<sup>mo</sup> P. N. GENERAL.

**F**R. N. natural, &c. Hijo de nuestra Casa, &c. de edad, &c. y de Profesion, &c. por haverla hecho tal año, y en manos del P. N. Prior que era de la citada Casa, à V. R. ma dice: Que en virtud de la Licencia, que se le tiene concedida, ha procurado aplicarse, con el mayor develo, à el estudio de la Latinitad, y Theologia Moral, con el fin de servir à la Religion en sus Pobres, administrandoles los Santos Sacramentos de Penitencia, Eucharistia, y Extrema-Uncion, con todo lo demás, que pueda conducir à el Estado del Sacerdocio. Y pareciendole al Suplicante, que oy se halla apto para ascender à el, y conseguir el fin referido, en beneficio de los Pobres: Por todo lo qual,

Suplica à V. R. ma con la mayor veneracion, que precediendo los informes regulares de *moribus, & vita*, y demás que sean convenientes, sea servido conceder su Licencia, para presentarse à Examen ante los señores Examinadores de este N. ò ante qualquiera de los Reverendísimos PP. MM. Prelados de los Conventos de este Pueblo, ò en la forma mejor, que à V. R. ma parezca, à fin de que pueda constar su suficiencia, y en su vista determinar lo que el Señor le dictare para beneficio de nuestra Madre la Religion, y sus Pobres: declarando, como declaro à V. Reverendísima, que tengo visto, y hechome cargo de la Bula motu proprio del Señor Urbano VIII. su fecha en Roma à 18. de Abril de 1628, en que manda, que los Religiosos Sacerdotes de nuestra Religion no puedan tomar limosna de Missas, ni obtener Prelacias mayores, ni menores en ella, porque solo se deben exercitar en confessar, y administrar los Santos Sacramentos à los Enfermos; como tambien la que asimismo mandò expedir dicho Sumo Pontifice en 12. de Marzo de 1629. ( que està à continuacion de la yà citada ) por la que previene se observe inviolablemente todo lo contenido en su citado motu proprio; y añade la pena de Excomunion mayor à qualquier Religioso, que contravinere à lo dicho, reservando en si, y à sus Sucesores la absolucion; y la que dicho Señor Urbano mandò expedir asimismo en 17. de Junio de 1628. prohibiendo à nuestros Sacerdotes el que puedan tener Prelacias: con cuyas santísimas determinaciones me conformo, y tambien con lo que disponen sobre este mismo particular nuestras Sagradas Constituciones à el capit. 50. y su Adiccion, desde el num. 1. hasta el 11. que están desde el fol.

108. hasta el 112. y ofrezco guardar, sin jamás reclamarlas, ni contravenir á ellas: por lo que espero de la justificacion de V. Reverendissima me conceda la citada gracia, asíntiendo á ella el Reverendo Difinitorio, cuya piedad imploro para su feliz logro, quedando de mi cargo el pedir á su Magestad por el bien, y aumento de la Religion, y salud de V. Reverendissima, &c. Y le firmará.

En las demás Ordenes se debe hacer el mismo Memorial, expressando en él las que yá tuviere recibidas, y en virtud de qué licencia, como el tiempo en que se ordenò.

*FORMA DEL MEMORIAL, QUE DEBEN  
hacer los Pretendientes de nuestro Santo Habito.*

R.<sup>mo</sup> P. N. GENERAL.

**F.** N. natural de la Ciudad, ò Villa de N. de edad de N. hijo legitimo de N. y de N. naturales de N. nieto por linea paterna de N. y de N. naturales de N. y por la materna de N. y de N. naturales de N. con el mayor rendimiento, que debo á V. R. ma, digo: Que en virtud de la licencia, que se me tiene concedida, hà dias que me hallo pretendiendo el Santo Habito en este Convento; y deseando conseguir lo que con tantas ansias solicito para servir á Dios en esta Sagrada Religion, y á sus Pobres, hago presente en primer lugar á V. R. ma, baxo de juramento, que se leer, y escribir; y que me consta por cierto ser hijo legitimo de los dichos mis padres, como el que estos, ni mis abuelos paternos, y maternos, no descienden de Moros, Negros, Judios, Hereges, Mulatos, ni de otra Secta en Derecho reprobada, pues todos, por la Divina Providencia, han sido, y son Christianos viejos, de Familias limpias, y libres de toda infamia publica, pues los expressados, ni yo hemos exercido officio inhonorifico: Y baxo del mismo juramento declaro, como vengo voluntario á tomar el Santo Habito, que pretendo, no amenazado, ni apremiado de mis padres, ni huyendo de la Justicia por delitos, que aya cometido; ni dexo á los dichos mis padres con extrema necesidad en el siglo. Soy libre del vinculo del matrimonio: no he tenido el Habito en otra Religion, como tampoco padezco enfermedad, que me pueda impedir el trabajo de la Hospitalidad: En atencion á lo qual,

Suplico á V. Reverendissima, que siendo gustoso, se digne conceder su licencia, para que pueda cumplir mis deseos, y verdadera vocacion, precediendo primero, y ante todas cosas, las precisas diligencias de Informaciones publicas, y secretas; cuyo favor espero de la justificada piedad de V. Reverendissima, á quien nuestro Señor guarde en su mayor grandeza, &c. Lo firmará el Pretendiente.

*Siendo cierto todo lo referido en el Memorial, à su continuacion pondrà el Prelado del Convento el Informe siguiente.*

Fr. N. Prior del Convento-Hospital de N. Orden de nuestro Padre San Juan de Dios, de esta Ciudad, ò Villa, &c. Certifico en la debida forma, como en cumplimiento de mi obligacion, y de lo que prescriben las Adiciones al num. 3. del Capitulo 60. de nuestras Sagradas Constituciones, aprobadas por la Santa Sede, he examinado à N. Pretendiente de nuestro Santo Habito, el qual ha estado en este Convento de orden de N. R. P. N. pretendiendo, y con sujecion à el Maestro de Novicios, (ò Enfermero, si no huviere Maestro) por el tiempo de N. meses, asistiendo à los actos humildes, y de charidad con los Pobres, y manifiesta la mayor obediencia à sus Prelados: Por lo qual, y siendo del agrado de N. R. mo P. General, en virtud de este Informe, y del dicho Memorial, podrà su Reverendissima conceder su Licencia para que se hagan las Informaciones, ò mandar lo que por mas bien tuviese, para el bien de la misma Religion. Tiene el Pretendiente para todos sus gastos. Y se concluye con la fecha, y año, &c. firmando el Prelado despues.

*FORMA DE CREAR NOTARIO A QUALQUIER  
Religioso de la Religion de nuestro Padre  
San Juan de Dios.*

**E**L Privilegio de crear Religioso en Notario para los Negocios comunes de la Religion, y Monasterios, fuè concedido por el Señor San Pio V. à su Religion Dominicana, como se lee en la Constitucion 124. de dicho Pontifice, que comienza: *Dubium*, el qual dicho Privilegio, por comunicacion gozan de él todos los Prelados Regulares, tanto Generales, como Provinciales, como así lo dice el P. *Peysino*, *Ameno*, y el P. *Mattheucci* en su libro de *Official. Curie*, cap. 38. num. 34. pero con mas circunstancia puede usarlo nuestra Religion, en virtud de la participacion, que de todos los Privilegios de los Mendicantes le hizo la S. M. del Señor Urbano VIII. Por lo que será muy conveniente, que nuestros Superiores creen un Notario en todos los Conventos, y principalmente en los de mayor numero de Comunidad, à fin de que estos, siempre que se ofrezca hacer manifestacion de nuestras Bulas, y Breves Apostolicos à los señores Ordinarios, y notificarcelos, lo practiquen con más promptitud, que lo hacen los Notarios Apostolicos, así Eclesiasticos, como Seculares. Y porque muchas veces se escusan los dichos, por el respeto, ò temor à sus Superiores, y queda el Convento indefenso, y expuesta su Comunidad à la violencia de los dichos: Y así se declara, que nuestro Padre General puede crearlos para el todo de la Religion, y los

Pa-

Padres Provinciales cada uno para los Conventos de su Provincia; pero el dicho nombramiento se hará siempre en Religioso prudente, y con alguna inteligencia, para que pueda exercer tu ministerio à satisfaccion de la Comunidad, y sin darle motivo de mayores pleytos; recibiedole, antes de darle el Titulo, el juramento à el que fuesse creado en Notario, lo que podrá hacer por si N. P. General, ò Provincial, ò dar comission para ello à el Prelado que le parezca conveniente: Y el dicho juramento se toma en esta forma.

Sentado el Padre Superior, tendrá abierto el Missal, y el Religioso que ha de ser Notario, hincado de rodillas, y puestas las manos en òl, dira: *To Fr. N. N. prometo, y juro à Dios nuestro Señor, y à nuestro Santissimo Padre, y Señor N. Papa, &c. y à nuestro R. mo P. General Fr. N. (ò Provincial) de defender la Concepcion, y Pureza de Maria Santissima nuestra Señora, y de exercer bien, y fielmente mi Oficio en todo quanto conduzca à el bien de la Religion, assi Dios me ayude, y estos Santos Evangelios.*

Después el dicho Superior, ò quien tenga sus veces, le pone la pluma en la mano, y le crea en Notario, con estas palabras:

*Recibe la potestad de notificar, e intimar por nuestra Religion (y quando se crea el Notario por el Padre Provincial, se dice: For nuestra Provincia) à qualquiera persona, de qualquier dignidad que sean, los Mandatos, Gracias, Privilegios Apostolicos, como tambien en los concedidos à nuestra Religion, y para hacer los actos publicos, e Instrumentos, &c. la qual te concedo en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo. Amen.*

Después se despacha el Titulo en esta forma:

Nos Fr. N. N. General de la Religion de San Juan de Dios, &c. ò el nombre del Provincial, y Provincia, &c.

Al Padre Fr. N. N. Religioso professo de nuestra Orden, salud en el Señor.

Haviendo reconocido, que los Conventos Hospitales, y Religiosos de nuestra Orden (si es Provincial se dira de nuestra Provincia) padecen algunos daños, incomodidades, y detrimientos, de los que se les originan muchos gastos a el caudal de los Pobres, que administramos, porque los Notarios, assi Eclesiasticos, como Seculares, aun siendo creados por autoridad Apostolica, reusan, y no se atreven à notificar, por respetos superiores, los Mandatos, Concesiones, Privilegios, y Rescriptos de la Santa Sede, aunque sea de utilidad publica, ò particular. Y queriendo Nos evitar semejantes inconvenientes, informados de tu idoneidad, y suficiencia, y en virtud de la facultad concedida por el Señor San Pio V. à tu Religion Dominicana, y de la participacion, que à la nuestra hizo el Señor Urbano VIII. te nombramos, constituimos, y creamos de toda autoridad Apostolica por Notario; y como à tal se te concede el que puedas lícitamente publicar, y autorizar todos, y cada uno de los Mandatos, Privilegios, y Gracias Apostolicas, tanto universales, como particulares, concedidas à nuestra Religion, sus Conventos, Hospitales, Iglesias, y tambien à nuestros Religiosos, Superiores, y Subditos, para la general, y particular utilidad, aunque sea dimanada por los Señores temporales, y otras qualesquiera personas Eclesiasticas, ò Seculares, siempre que fuere necesario; y requeridos que fueren, puedas notificar, e intimar, en virtud de los Privilegios Apostolicos, y exercer todas las demás cosas que

fueren convenientes ; y del mismo modo actuar en los actos publicos , è Instrumentos, con Testigos llamados para ello, y autorizar Instrumentos, y publicar Autos, que parezcan en Juicio, y fuera de el, como si fuesen hechos, y publicados por otros qualesquiera Notarios Publicos, los que signareis, y firmareis siempre con un mismo Signo, firma, y rubrica. Y te bendecimos en el Señor para el mejor acierto, en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo. Amen. Fr. N. N. General. En lugar ~~de~~ del Sello. Por mandado de N. N. Fr. N. N. Secretario General.

Y el juramento debe constar despues en el Titulo, en donde hará el Religioso el signo, y firma, que haviere de usar, para que no pueda mudarla.

*ALGUNAS DECLARACIONES DE LOS SUMOS PONTIFICES,  
y Sagrada Congregacion, sobre Ceremonias, que conviene  
se tengan presentes.*

1. **S**AN Pio V. dispuso que el Caliz pueda estar en el Altar, ò Credencia antes que salga el que ha de decir la Misa, siendo solemne. Dispensò que se diga el Evangelio sobre Atril, y lo mismo la Epistola: Que en el Canon se haga mencion del Rey de España, despues del Papa, y Obispo Diocesano: Que el Jueves Santo al Mandato, que se hace despues de comer, se pueda cantar el Evangelio de aquel dia: Que en las Oraciones del Jueves Santo, y Cirio Pasqual, en lugar del nombre del Emperador, se ponga el del Rey: Que en la Confesion de la Misa se nombre à el Patron de la Orden, ò de la Iglesia: Que el Turibulario incienso al Coro, y no al Diacono, despues del Ofertorio; y que lleve la Paz à el Coro un Acólito, y no el Subdiacono.
2. Paulo V. Que si la Procecion de las Letanias va à la Iglesia de San Marcos, se cante la Misa del Santo, y no la de Rogaciones.
3. Gregorio XIII dispuso, que quando el Prelado, ò otra persona grave, dixere la Misa Conventual en Fiestas principales, no haga la aspercion, si que la puede hacer otro Sacerdote con Alva, y Estola, sin Capa, acompañado de Acólitos.
4. Concediò San Pio V. y confirmò el mismo Gregorio XIII. que en todas las Misas Rezadas, y Cantadas se pueda decir la Peroracion: *Et famulos tuos.* Y el dicho Gregorio concediò à las Iglesias de España, que el dia que se celebra la Fiesta del Santo Patron de la Diocesis, todas las Religiones que estuvieren en ella, tengan obligacion de conformarse con la Matriz, y celebrar su Fiesta, pero no las Octavas.
5. La Sagrada Congregacion de Ritos tiene declarado lo siguiente: Que las Cenizas del Miercoles de Ceniza sean secas: Que en la Misa de Jueves Santo comulguen Sacerdotes, y Clero: Que la Llave del Arca del Santisimo no se dè à persona Lega: Que el Mandato se pueda hacer despues de comer: Que el Viernes Santo no se eche la Particula en el Caliz con señal de Cruz, ni tampoco se signe el Preste con el Caliz: Que si en el Viernes Santo cayere la Fiesta de la Encarnacion, no tengan obligacion de asistir los Fieles debaxo de

de precepto à los Oficios: Que la Proceſſion de Jueves, y Viernes Santo con el Santísimo Sacramento, no ſalga de la Igleſia: Que el Sabado Santo no ſe toque à Gloria antes que toque la Matriz: Que el Cirio Paſqual ſe encienda en ciertos dias: Que ſi las Letanias cayeren en dia de Paſqua, ſe traſladen à el Martes: Que en la Proceſſion del Santísimo no ſe lleve en Andas à ſu Mageſtad, ſino en las manos del Sacerdote: Que los Regulares lleven en la Cruz Proceſſional una Vanda pendiente: Que los Abades no puedan bendecir los Ornamentos de las Igleſias, que no le eſtán ſujetas: Que no ſe reviſtan para decir Miſſa en los Altares, ſino es los Obiſpos, y Cardenales.

6. La miſma Congregacion ha determinado, que los Regulares en el Canon no nombren por *Antifite* à ſu General: Que el Diacono no pueda dar la Paz à perſonas Legas, ni à Señor del Lugar: Que el ſigno que ſe hace con la Patena en el pecho, ſe haga con entera ſeñal: Que no ſe pueda introducir el decir Miſſa Votiva, ù de Requiem en lugar de la Conventual: Que las Miſſas impresas de San Gregorio, las de los quince Auxiliares, y la del Padre Eterno, eſtán prohibidas: Que las treinta Miſſas de San Gregorio por Difuntos, dichas como eſtán en el Miſſal, no ſe prohiben: Que no ſe puede decir Miſſa de Requiem en dia de Fieſta, porque el Altar ſea privilegiado: Que en dias que ſe prohibe rezar de doble, no ſe puedan decir Miſſas Votivas, ni de Requiem: mas que eſtando por ſepultar el cuerpo, ſe pueda decir la Miſſa del Entierro, aunque ſea dia de Fieſta; (y no muy ſolemne) pero no ſe podrán decir mas Miſſas Rezadas.

7. Tambien ha determinado, que en las Miſſas Votivas, por coſa grave, que ſe celebran con Ornamentos morados, no ſe diga *Gloria*, ni *Credo*, ſi no es que ſea en Domingo: Que con Caſulla negra no ſe dè la Comunión: Que en los Oratorios de caſas particulares no ſe puede decir Miſſa el primer dia de la Natividad del Señor, Reſurreccion, Pentecoſtes, Epiphania, Aſcenſion, Anunciacion, y Aſumpcion de Nueſtra Señora, de San Pedro, y San Pablo, y de Todos los Santos; eſto es, ſin el Privilegio de la Bula, que ſolo exceptua el dia de Paſqua: Que del Santo, que ay Reliquia inſigne, aprobada por el Ordinario del Lugar, ſe pueda rezar doble: Que la Fieſta del Patron ſe celebre ſin Oitava por los Regulares, y que tengan obligacion de rezar el dia de los Patronos de la Dioceſis: Que los Maytines de la Commemoracion de los Difuntos no ſe adelanten, ſi no que ſe digan el miſmo dia, deſpues de Laudes del Oficio mayor: (*eſto ſe ha alterado porque los Fieles aſiſtan con Sufragios à ſocorrer las Almas*) Que ſi cae alguna Oitava en Domingo privilegiado, (v. gr. en la Sexageſima) el Sabado antes ſe digan las Viſperas del Sabado, con commemoracion de la Oitava: Que el Symbolo de San Athanaſio es mas loable decirlo en piè, que ſentado: Que las Miſſas que eſtán concedidas à algunos Santos, ò Fieſtas de algunas Religiones, no las puedan decir otros, aunque celebren en los miſmos Conventos, como no ſe conceda en el Privilegio: Que los Regulares, eſtando fuera de ſus Conventos, deben rezar como reza ſu Comunidad; y no pueden uſar Roquetes de mangas angostas, por ſer propio de Obiſpos, y otros Prelados; y aſſi, que ſean Romanos, de mangas anchas: Que en la Infraoctava del Corpus no ſe ha de decir Miſſa de la Vigilia de San Juan, ni de otra: Y que ſi portener Reliquia

en la Iglesia de qualquier Convento, se dice Credo en la Miffa del Santo de ella, si se sale fuera à celebrar, no se le ha de dar. Afsi lo decretò la Sagrada Congregacion de Ritos en 8. de Septiembre de 1602.

*ORACION A SANTA BARBARA, PARA QUE EL QUE la rezare todos los dias ( de confesion de nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. ) alcance recibir los Santos Sacramentos antes de su muerte.*

### ANTIPHONA.

**V**EN, Espofa de Christo, recibe la Corona, que el Señor te tiene preparada para siempre.

V. Bienaventurada Santa Barbara, ruega por nosotros.

R. Para que merezcamos recibir los Santos Sacramentos.

### ORACION.

**S**UPPLICAMOSTE, Señor, que por los meritos de Santa Barbara, Virgen, y Martyr tuya, nos ampare en toda adversidad, para que por su intercession merezcamos recibir por verdadera Penitencia, y Confesion pura, antes de la hora de nuestra muerte, el Gloriosissimo Cuerpo, y Sangre de Nuestro Señor Jesu-Christo, que vive, y reyna por los siglos de los siglos. Amen.

**JESUS, MARIA, JOSEPH, Y BARBARA,**  
sean siempre en nuestra guarda.







